

**La guerra como medio, objeto y antítesis del derecho.
Una aproximación a la guerra civil de 1859-1862 en la Confederación Granadina**

Sebastián Londoño Sierra

Tesis

Para optar al título de Magíster en Estudios Humanísticos

Directora

Doctora Liliana María López Lopera

**Universidad EAFIT
Medellín, septiembre de 2019**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	3
CAPÍTULO I. ANOTACIONES HISTORIOGRÁFICAS A LA GUERRA CIVIL DE 1859-1862.....	8
1. Características de la guerra: tejido teórico históricamente contextualizado.....	18
2. Anotaciones sobre el régimen político. Federal / Confederal.....	22
3. Una guerra entre burocracias armadas.....	28
4. Victoria revolucionaria.....	31
5. <i>Ius Gentium</i> , reglas de la guerra y constitucionalización.....	34
CAPÍTULO II. GUERRA COMO ANTÍTESIS DEL DERECHO. LA VISIÓN ESTATALISTA DE LA GUERRA.....	38
CAPÍTULO III. LA GUERRA COMO MEDIO PARA REALIZAR O RESARCIR UN DERECHO. A PROPÓSITO DE LAS JUSTAS ARMAS.....	52
CAPÍTULO IV. LA GUERRA COMO OBJETO DEL DERECHO. A PROPÓSITO DE LA CONTENCIÓN.....	66
REFLEXIONES FINALES.....	84
REFERENCIAS.....	89
ANEXO. CORRESPONDENCIA ENTRE EL JENERAL T. C. DE MOSQUERA I EL DOCTOR MARIANO OSPINA.....	94

La guerra como medio, objeto y antítesis del derecho.

Una aproximación a la guerra civil de 1859-1862 en la Confederación Granadina

Presentación

El presente trabajo ofrece una aproximación a posibles maneras en que la guerra y el derecho se relacionan, en el contexto histórico de la guerra civil que tiene lugar en la Confederación Granadina entre los años 1859 y 1862. Con base en la propuesta de Norberto Bobbio (2008a), las relaciones consideradas son: la guerra como antítesis del derecho, la guerra como medio para realizar el derecho y la guerra como objeto del derecho.

Procurando honrar el espíritu que informa un posgrado en estudios humanísticos como el que da lugar a este trabajo, en términos teóricos y metodológicos se pretende establecer un ámbito en el que puedan dialogar diversos saberes y se pueda hacer uso de herramientas heterogéneas. Es por esto que se hace necesario aclarar (y declarar) que, si bien la reflexión se hace a propósito de aquella guerra civil, no debe entenderse como un trabajo esencialmente histórico e historiográfico, y el período elegido ha de entenderse como escenario en el cual se rastrean y analizan las mencionadas relaciones entre la guerra y el derecho. Sin embargo, no se trata tampoco de un trabajo exclusivamente teórico, y se notará que las referencias que permiten recrear y mantener el contexto histórico como marco dentro del cual se ofrecen las reflexiones, las dotan de sentidos particulares.

El desarrollo de la propuesta metodológica, y las reflexiones jurídicas y filosófico políticas que la concretan, se hace principalmente a través de un análisis teórico de las mencionadas relaciones entre la guerra y el derecho, situándolo contextualmente en el ámbito de la guerra civil colombiana de 1859-1862. Para ello, se propone un ejercicio de rastreo y atribución que se concentra, en principio, en el intercambio epistolar que a propósito de los eventos de esa guerra intercambiaron el Presidente Mariano Ospina y el General Tomás Cipriano de Mosquera, y que se ve nutrido historiográficamente con las referencias que a documentos de época de muy variada naturaleza se ofrecen y se complementa con las referencias filosófico políticas en cada una de las relaciones entre guerra y derecho, en un intento por presentar una

pieza unificada y autónoma en tanto texto, pero particular en cuanto a las diversas secciones del tejido.

La presentación en términos de tejido tiene la intención de hacer explícito que quizá lo valioso radique en la forma en que se procede, más que en los contenidos, tradiciones y desarrollos filosóficos que se retoman. Cuando se trata de temas que, como la guerra y el derecho, son y han sido objeto recurrente de las reflexiones de la filosofía política y jurídica, un trabajo como el que se propone se declara, sobre todo, prudente.

Esto es así dado que, aunque tratándose propiamente de un acercamiento a posibles relaciones entre ellos, el desarrollo teórico que soporta cada una de esas posibles relaciones remite necesariamente a temas “clásicos” y propiamente filosóficos políticos, donde las reflexiones y desarrollos subyacentes son vastísimos y de la mayor profundidad. En este sentido es que, parado sobre ellas y retomando algunos de sus elementos característicos, se harán menciones pertinentes a la guerra como negación del derecho, a la teoría de la guerra justa, al derecho de gentes y a la guerra civil revolucionaria, entre otros. A su vez, y considerando especialmente que se trata de diversas acepciones del término “derecho”, los conceptos subyacentes imponen reflexiones propias de la teoría general del derecho.

Como se indica, más que a la profundidad de la reflexión filosófica, la relevancia de este escrito podría estar dada por la preocupación de contextualización histórica de una reflexión teórico política y jurídica a propósito de la relación entre la guerra y el derecho, revelando solapamientos entre diversos significados y sentidos. Por lo anterior, se procede aquí con cautela y, en consecuencia, el aporte de este trabajo es deliberadamente modesto: rastrear ejemplos de posibles relaciones que se establecen entre la guerra y el derecho en un contexto histórico determinado por los enfrentamientos entre el bando liderado por el Presidente de la Confederación Granadina (1858), Mariano Ospina Rodríguez y el presidido por el Gobernador del Estado de Cauca, Tomás Cipriano de Mosquera.

Dado que no se trata de un estudio de los conceptos, sino de analizar posibles relaciones entre ellos, es imperativo anotar que en relación con el concepto de guerra se asume una concepción, si se quiere, restringida (en términos relativos y en el espectro de las muy abundantes y exuberantes definiciones). Nuevamente con la ayuda de Bobbio, se asume, en términos generales para efectos de este trabajo que la guerra es un conflicto, entre grupos

políticos respectivamente independientes o considerados tales y cuya solución se confía a la violencia organizada (2008a: 162). Es importante señalar que, conforme a la definición adoptada, se valora la acción, más que la disposición, con lo cual para esa arista se deja de lado el espectro comprendido en el “estado de guerra” referido por Hobbes y en el cual la guerra "no consiste solamente en batallar, en el acto de luchar, sino que se da durante el lapso de tiempo en que la voluntad de luchar se manifiesta de modo suficiente (2006: 102).

Como se desprende de las aclaraciones recién mencionadas, el sustrato clausewitziano es explícito, al menos en lo que remite al uso de la fuerza y al carácter político de la guerra. En relación con lo primero, recuerde el lector la sintética afirmación de Clausewitz: “La guerra es, en consecuencia, un acto de fuerza para imponer nuestra voluntad al adversario [...] y no hay límite para la aplicación de dicha fuerza. Cada adversario fuerza la mano del otro y esto redundará en acciones recíprocas teóricamente ilimitadas” (2008: 29-31). En lo que toca con el carácter político, como lo indica el militar prusiano, la guerra "no es simplemente un acto político, sino un verdadero instrumento político, una continuación de la actividad política, una realización de la misma por otros medios. [...] el propósito político es el objetivo, mientras que la guerra es el medio, y el medio no puede ser nunca considerado separadamente del objetivo” (2008: 46).

Para este trabajo se considera como base teórico conceptual la propuesta que Norberto Bobbio ofrece en *El problema de la guerra y las vías de la paz* al señalar que:

Hay por lo menos cuatro modos de considerar la relación entre guerra y derecho: la guerra como antítesis del derecho, como medio para realizar el derecho, como objeto del derecho y como fuente de derecho. Estos cuatro modos parecen contrastar entre sí, pero el contraste es aparente.

Ni siquiera se trata, como incluso podría suponerse, de cuatro puntos de vista diferentes sobre la guerra. Se trata, en cambio, sencillamente, de cuatro modos diferentes de entender el derecho y por tanto del hecho de que, en las cuatro relaciones indicadas, el término “derecho” presenta acepciones diversas (2008a: 95).

No debe entenderse, sin embargo, que la tarea de repensar la relación entre el derecho y la guerra que aquí se sugiere es promesa de una obra importante, puesto que se trata no más que de repensar, en un contexto histórico determinado, categorías ya bien refinadas. Vale decir que, en relación con el juicio, cosa útil a todos los temas a decir de Montaigne, en este caso

“lo paseo por un tema elevado, pero manido, donde, por lo muy trillado que el camino está, nada puede el juicio encontrar, sino sólo seguir las huellas ajenas” (Montaigne, 1998: 245).

Sobre el texto y sus partes

Para cumplir el propósito señalado, el texto se divide en cuatro capítulos. En el primero se ofrece un análisis histórico de la guerra civil de 1859-1862, resaltando algunas de las características y los eventos que permitirán concretar el análisis de las tres relaciones que entre la guerra y el derecho se abordan en este trabajo, que permiten contextualizar las discusiones filosófico políticas en el periodo estudiado. Una de las características más relevantes de esta guerra, y que además constituye una excepcional particularidad en el inventario de guerras colombianas, es la victoria del bando insurrecto. No se trata de un asunto menor y, como se verá, esa victoria no solo erige al rebelde en gobernante, sino que opera una revolución, entendiendo que, para la teoría del derecho, “revolución” es, técnicamente, la ruptura de un orden jurídico que queda invalidado por la instauración, en su lugar, de uno nuevo (Bobbio, 2009). Además, del resultado de revolucionario, como lo señalan Uribe & López, la particularidad de esta guerra en el marco de las guerras civiles del siglo XIX:

Está dada por los resultados, los propósitos, los actores que la llevaron a cabo y las prácticas utilizadas para librarla. Respecto de los resultados, ésta fue la única guerra del siglo XIX colombiano ganada por los rebeldes. El resultado revolucionario significó cambios sustanciales en el orden político, social, cultural y constitucional de la nación. En cuanto a los propósitos, la disputa estuvo centrada en la definición y los alcances de la soberanía, es decir, en las estrategias del poder central para ejercer efectivamente el dominio directo sobre todo el territorio y las resistencias de los Estados federales, encarnadas en sus intermediarios, para mantener el control político en sus regiones. Esta guerra no fue solamente una guerra por el régimen político –central o federal– sino, fundamentalmente, una guerra por el poder mismo bajo formas directas o indirectas de dominación (2008a: 9).

En el segundo capítulo titulado *La guerra como antítesis del derecho. La visión estatalista de la guerra* se analiza aquella relación en la cual la guerra es la negación del derecho y, en su contracara, el derecho se revela como aquel que termina la guerra o, lo que en cierto sentido es equivalente, instaura la paz. Como se verá, se trata de una relación que es

consecuencia necesaria de la modernidad política, y su inescindible y constitutiva asunción del concepto de soberanía y la centralidad que ocupa la organización política estatal.

En torno a la relación en que la guerra se presenta como medio del derecho, en el tercer capítulo *La guerra como medio para realizar o resarcir un derecho. A propósito de las justas armas*, se ofrecen algunos apuntes acerca del juicio de carácter adjetivo sobre la guerra, conforme al cual se dice de la guerra que es justa o injusta, legal o ilegal, en lo que constituye una aproximación al juicio sobre la agresión y la legítima defensa o, lo que es lo mismo, el *ius ad bellum*. En este capítulo se presentan algunos de los argumentos esgrimidos por Tomás Cipriano de Mosquera para justificar y legitimar el levantamiento armado y, por su parte, los contraargumentos que ofrece el Presidente de la Confederación Granadina, Mariano Ospina Rodríguez, para invisibilizar y desconocer el *status* de Mosquera y, por esa vía, negar el derecho a las armas y criminalizar la guerra civil.

Tratadas dos de las relaciones, en el cuarto y último capítulo, titulado *La guerra como objeto del derecho. A propósito de la contención*, se analiza la guerra como objeto de regulación jurídica, es decir, el *ius in bello*, en la cual la acepción de derecho es la de regla de conducta o norma jurídica (Bobbio, 2008a). Para esto, se retoman anotaciones acerca de la guerra-medio, en la medida en que la justicia de la guerra se predica en relación con sus causas, pero, como se verá, también en relación con la forma en que la misma se lleva cabo, lo que implica un abordaje de la guerra como despliegue, de la empresa bélica en movimiento.

Finalmente, a manera de cierre, en el trabajo se ofrece un anexo con la transcripción de la correspondencia epistolar sostenida entre el Presidente Mariano Ospina Rodríguez y el General Tomás Cipriano de Mosquera, entre el 20 de septiembre de 1859 y el 13 de noviembre del mismo año. Rescatar y recuperar esta correspondencia tiene un valor fundamental para este trabajo, pues en ella se pueden rastrear las transformaciones y cambios de las relaciones entre la guerra y el derecho en las dimensiones antes señaladas, bien por la vía de referencias explícitas o de inferencias razonables. Es necesario anotar que, aunque esta fuente constituyó el eje central para estudiar la relación entre la guerra y el derecho, a lo largo del trabajo se refieren otros documentos de época que contienen las diversas nociones y relaciones, y que se disponen a efectos de nutrir las reflexiones teóricas propuestas, en el contexto histórico declarado. Esos documentos corresponden a varios géneros textuales:

memorias de guerra, discursos políticos, constituciones y leyes y tratados de derecho público, entre otros.

CAPÍTULO I

ANOTACIONES HISTORIOGRÁFICAS A LA GUERRA CIVIL DE 1859-1862

*Cuando se forma en el estado un partido
que no obedece ya al soberano
y tiene bastante fuerza para hacerle frente,
ó cuando en una república se divide la nación
en dos facciones opuestas,
y llegan a las manos por una y otra parte,
es una guerra civil*

Vattel

Una de las características más relevantes de esta guerra, y que además constituye una excepcional particularidad en el inventario de guerras colombianas, es la victoria del bando insurrecto. No se trata de un asunto menor y, como se verá, esa victoria no solo erige al rebelde en gobernante, sino que opera una revolución, entendiendo que, para la teoría del derecho, “revolución” es, técnicamente, la ruptura de un orden jurídico que queda invalidado por la instauración, en su lugar, de uno nuevo (Bobbio, 2009).

Por claridad y para facilitar la lectura que en adelante se ocupa de los hechos que desarrollan la trama de esta guerra, téngase en cuenta que, en términos muy generales, se trató de la guerra civil colombiana que se desarrolló entre los años 1859 y 1862, y que enfrentó al Presidente del Gobierno general presidido por Mariano Ospina Rodríguez, con el bando liderado por el entonces Gobernador del Estado del Cauca, Tomás Cipriano de Mosquera. Se trata, en términos de momentos o fases cronológicas, de una guerra con dinámicas que permiten identificar una fase de enfrentamientos regionales, otra de generalización de la guerra y una de resistencia al gobierno revolucionario de Mosquera (Uribe & López, 2008a).

Aún en la fase de generalización de la guerra, previa al inicio de la resistencia armada al gobierno revolucionario de Mosquera, se registró una victoria fundamental del Gobierno general. El 26 de agosto de 1860 avanzó victorioso a la capital el Presidente Ospina, quien

regresó de la población del Socorro, luego del combate del Oratorio,¹ viendo satisfecha su pretensión de someter al gobierno seccional de Santander, apropiándose del armamento y tomando como detenidos los dirigentes nada menos que del “laboratorio del radicalismo”.

En ese momento, en la fase en que el despliegue de la guerra tiene alcance nacional, este acontecimiento afianzó en el Gobierno general la idea de terminación de la guerra por la vía de la victoria militar. Considerando que “hay dos grandes maneras de concluir una guerra: un bando vence al otro o negocia con el contrario el fin de las hostilidades debido al desgaste” (Camacho, et al (Eds), 2018: 25), la victoria del Oratorio hizo pensar a los observadores afectos al Gobierno general que los vientos les eran favorables para vencer.

No es más que una hipótesis la que aquí se propone, pero no del todo improbable si se reconoce lo que representaba entonces el Estado de Santander y se da credibilidad a los relatos de la época, dentro de los cuales referimos *Cómo se evapora un ejército* (1901), del intelectual y militar conservador Don Ángel Cuervo:

El recibimiento fue espléndido, como los que se hacían al Libertador en la Gran Colombia: desde Ubaté hasta la puerta de palacio no se veían sino arcos triunfales, ventanas enfestonadas y flores regadas por el suelo. Las caballerías de la Sabana unidas á cuatrocientos húsares que acompañaban al Presidente, é innumerables jinetes de Bogotá y de los pueblos circunvecinos formaban un tropel no imaginado antes en la ciudad. El entusiasmo rayaba en frenesí, y dondequiera que se mostraba una cara era para victorearle ó arrojarle flores. Ovación que casi hacía presentir un calvario. En medio de este triunfo arrebatador iba D. Mariano Ospina á caballo con vestido de viaje y con la sencillez de un filósofo: contestaba los vítores y felicitaciones con esa sonrisa apacible que le era peculiar, y la satisfacción interior apenas se traslucía en la placidez del semblante (1901: 49).

¹ Fue una batalla que se llevó a cabo en la colina del Oratorio, cerca de la población del Socorro, en el entonces Estado de Santander. En 1860, como recuerda Don Felipe Pérez, “la inmortal batalla del Oratorio se dio en el alto de este nombre el 18 de agosto” (1862: 416). Se trató de una batalla muy importante, entre otras, porque, ya en fase de generalización del conflicto, es decir, su despliegue con alcance nacional, esta representa una de las mayores derrotas para el bando “republicano”, precisamente en Santander, que se había erigido como símbolo del radicalismo liberal. En referencia a este hecho, Felipe Pérez recuenta: “«El Tiempo», al anunciar la derrota del Oratorio, apareció revestido de luto en sus cuatro grandes caras. Esta osadía de dolor fue castigada por los gobiernistas vergonzantes rompiendo los balcones del establecimiento tipográfico de los señores Echeverría hermanos i persiguiendo a su redactor Murillo para reclutarlo, cosa que sí se hizo al fin con el Señor Cecilio Echeverría, uno de los empresarios. Los otros dos tuvieron que permanecer escondidos, como Murillo, hasta el 18 de julio de 1861. Así era como Ospina y sus soldados entendían la Constitución i garantizaban la prensa libre! [...] Desde entonces ya la prensa liberal dejó de existir. La mataron sus enemigos que, no pudiendo vencerla en el debate ni acallar por otros medios, usaron para con ella el derecho de la fuerza. I así debía ser, porque siendo «El Tiempo» el gran símbolo, la gran palabra del partido radical, debía extinguirse para siempre i acompañar así muerta los ensangrentados manes del Oratorio, esa tumba política de Ospina i Herran” (1862: 420).

Sin embargo, en el relato que hace Cuervo de los acontecimientos de casi un año después, no sería posible rastrear en sus palabras ni pistas remotas del júbilo de entonces. Desde el título completo de sus memorias ya había consagrado de manera explícita una de las características más relevantes para este trabajo, y hecho excepcional en la vida política del país: se trata de los “recuerdos personales de la campaña que concluyó el 18 de Julio de 1861 con *la toma de Bogotá por los revolucionarios*”². Es así que se refería el conservador Cuervo, rememorando la actualidad de los acontecimientos, y de alguna manera haciendo recordar que los funcionarios del Gobierno general optaron por denominarse “legitimistas”³:

!La legitimidad; palabra que iba á desaparecer de nuestro canon político. Otra reorganización, otro modo de apreciar los hechos y aun otra moral política (si es que puede haber varias morales), iban á surgir del campo que nos preparábamos á regar con nuestra sangre. Y lo más doloroso, iba nuestra causa á desaparecer sin alcanzar en su ruina la simpatía nacional: nuestra ineptitud no nos dejaba ni el consuelo de escoger, como los gladiadores romanos, una actitud noble para caer. [...] Iniquidad imperdonable la de Mosquera al prolongar hasta el 18 de julio la frágil existencia del Gobierno legítimo: él sabía con precisión, mejor que nosotros mismos, cuanto ocurría en nuestro campo, y veía que nada serio se hacía para resistir hasta la desesperación (1901: 176).

Se trata del desenlace de la guerra civil colombiana que, iniciada a finales de la década del 50 o principios del 60,⁴ culmina el año de 1862 con la victoria del sector liderado por Tomás Cipriano de Mosquera, Gobernador del Estado del Cauca, y la derrota del Gobierno general, encabezado por el Presidente Mariano Ospina Rodríguez.

Por claridad y para mejor entendimiento del contexto, es importante señalar que los eventos que confluyen en la configuración de la guerra remiten a la Constitución de 1858 y, teniendo en cuenta que la expedición de una nueva Carta Política es también expresión jurídico política que supone en algún sentido un punto de llegada, habría que remitirse incluso a eventos y enfrentamientos que tuvieron lugar desde 1857. En los debates previos del proceso

² Cursivas propias.

³ No “centralistas”, en lo que parecía la denominación más probable, al menos como término de la pareja llamado a enfrentar la denominación “federalistas”, que asumieron los rebeldes. Como se señala más adelante, estos autodenominados “legitimistas” serán para Mosquera los “defensores de la revolución”.

⁴ Las profesoras Uribe & López (2008a), aun reconociendo la importancia de las guerras regionales desde 1857, establecen como línea de inicio el año 1859. También Álvaro Tirado Mejía asume el 59 como año de inicio de la guerra (1995: 11), período que comparte Borja, quien lo asume además como acontecimiento y la primera de las guerras dentro “de una guerra de larga duración: la Guerra Federal, y la clasificación de ella como guerra interestatal” (2010: 24). Según la tabla de cronología de las guerras civiles que incluye, “Paz en la República. Colombia, siglo XIX” señala el inicio de la guerra en el año 1860 (2018: 24).

constituyente que consagró la Confederación Granadina en 1858, “la minoría radical defendió entonces una asociación de Estados soberanos con amplísimas atribuciones, mientras que los conservadores abogaron por un régimen que daba mayor relieve al Ejecutivo de la Unión y que lo facultaba, entre otras cosas, para injerirse en las cuestiones de orden público de las secciones” (Gutiérrez, 2018: 158).

Estas tensiones jurídico políticas, para entonces aún confinadas mayoritariamente a nivel nacional al ámbito argumentativo, no obstante, concomitantes con enfrentamientos regionales, son las que trascendieron para ingresar a la esfera de la acción política violenta, particularmente con ocasión de las leyes de 1859. Como se verá, estas se erigen en “motivo de la discordia”, en tanto manifestación jurídica y política de la posición del gobierno conservador y expresión de la tensión entre las posturas de este y la de los sectores que reivindicaban soberanía de parte de los Estados.

Es así que, en términos cronológicos, se verifican enfrentamientos bélicos desde 1857 hasta 1863, dando cuenta de un largo proceso en que la guerra civil encuentra antecedentes importantes en guerras regionales, que posteriormente se despliegan con alcance nacional y cuya culminación está antecedida por un período de resistencia armada al nuevo gobierno (Uribe & López, 2008a: 91-177).

En el período de las guerras regionales, circunscrito a los años 1857-1859, se presentan luchas con un marcado protagonismo de intermediarios locales por el control de las entidades recién constituidas. Este es un tema en relación con el cual la guerra adquiere algunos de sus matices particulares, y señala además algunos asuntos que estarán en escena también en el período federal de la organización política colombiana.

En la correspondencia dirigida por el general Ramón Espina, el tema queda claramente planteado: “El problema de la autonomía era el del poder regional de los círculos dominantes, mucho más importante para ellos en cuanto más concreto y posible de ejercer que un difuso poder nacional” (Citado por Tirado, 1995: 15). Como lo reseña Manuel Alonso, los factores subyacentes y que explican ese talante regional y local son variados y resultado de procesos complejamente reposados, cuyos antecedentes se hallan en el orden colonial:

El acotamiento de la autoridad política del Estado a partir de lo municipal y local, el carácter «profundamente localista y provinciano de la aristocracia criolla» y el

aislamiento entre las distintas regiones geográficas, permanece, se inserta y se aloja en el nuevo Estado republicano, y posibilita la configuración de un ensamblaje de lo estatal marcado por la presencia de fuertes localismos y regionalismo, y una profunda fragmentación de los territorios y el poder político (Cfr., Jaramillo, 1983; Ortiz, 2003; González, 2006a; Palacios y Safford, 2007) (Alonso, 2014: 177-178).

Si bien el período federal inicia formalmente con la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858, hay que señalar la reforma constitucional del año 1855, que creó el Estado de Panamá y estableció la facultad para que el legislador erigiera en Estados porciones del territorio de la Nueva Granada, con fundamento en lo cual nacen los Estados de Antioquia⁵ en 1856 y Santander⁶, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena en 1857⁷. Estos procesos de “federalización” concretan una realidad jurídico política que se define constitucionalmente, con lo cual “la anomalía de una república centralista parcialmente federalizada duró poco tiempo, siendo precisa, en virtud del cambio de régimen, una nueva Constitución, cuya discusión se encomendó al Congreso constitucional de 1858” (Gutiérrez, 2018:158).

El tema de la creación de las nuevas entidades, sus alcances y lo que esto implicó en la definición de los términos de interlocución con el Gobierno general, son asuntos medulares y hace de las guerras regionales antecedentes cuasi necesarios de la guerra civil nacional. Estos acontecimientos fueron narrados por Antonio Ferro en un texto publicado el 20 de julio de 1860 con el título “Los Estados i el Gobierno Jeneral”:

El acto legislativo de 27 de febrero de 1855, creador del Estado de Panamá, fué el primer paso dado en el sentido de la federacion en la Nueva Granada; i al mismo tiempo fué un rudo golpe descargado contra la unidad nacional.

Ese acto segregó de la República el territorio del Istmo; dió a los habitantes de ese territorio facultades omnímodas en ciertas materias, conservándolas igualmente amplias para la nacion en otras; fué la proposicion de un tratado que Panamá aceptó implícitamente, organizándose despues de acuerdo con él.

⁵ El estado de Antioquia se crea por disposición de la Ley dada en Bogotá el 5 de junio de 1856, en la que el Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada decretan que se erija “el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre”.

⁶ Creado como Estado federal de la Nueva Granada mediante ley el 13 de mayo de 1857, en el territorio que comprendía las provincias de Pamplona y Socorro, siendo presidente del Senado Tomás Cipriano de Mosquera y Presidente de la República Mariano Ospina.

⁷ Estos “se erigen en Estados federales, [y] partes integrantes de la Nueva Granada” por disposición del Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, por medio de la Ley del 15 de junio de 1857.

I para el cumplimiento de ese tratado no se estableció ninguna sanción; para la calificación del uso de las facultades mutuas, en caso de duda, no se creó autoridad.

En tal situación ¿quién había de decidir? ¿Decidiría la Nueva Granada que ya no era respecto de Panamá soberano absoluto? ¿Decidiría Panamá, que de súbdito no había pasado a ser señor sino parte?

Ninguno de los dos podía resolver con derecho. Por la fuerza podía hacerlo cualquiera.

Afortunadamente no ocurrió motivo fundado de rompimiento, i la armonía de los ánimos mantuvo en el hecho la unidad nacional que había quedado rota en la lei.

En 1856 el Estado de Antioquia, i en 1857 los de Santander, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar i Magdalena, fueron establecidos de la misma manera que lo había sido ya Panamá.

Fué entónces que se desataron los últimos nudos de la antigua soberanía granadina, i que la desmembración vino a ser absoluta; fué entónces que el amor a la paz i el espíritu suave de nuestro pueblo lucieron con mas esplendor: entónces que no había autoridades nacionales creadas para esa situación, para esa división territorial, para esa organización política de los Estados independientes sin pacto federal, i que, sin embargo, todas las autoridades establecidas para el régimen que acababa de derrotar la opinión, fueron jeneralmente reconocidas i respetadas, a pesar de ser los electos adversarios decididos del sistema nuevamente proclamado.

Porque informa el sentido de las reflexiones que sugerimos, en este punto es pertinente recordar el tantas veces referenciado sentido clausewitziano de la relación entre la guerra y la política, pues, a pesar del natural y estratégico despojo de calidades que pretenden hacer los interlocutores a su rival,⁸ no se puede olvidar que para el militar prusiano, desde un punto de vista elevado "el arte de la guerra se transforma en política, pero, por supuesto, en una política que libra batallas en lugar de escribir notas diplomáticas" (Clausewitz, 2008: 295).⁹

⁸ Esto es más notorio en el desconocimiento de la calidad de quienes se levantan frente al Gobierno general dado que, como se verá en la sección dedicada al análisis de la guerra como antítesis del derecho, es particularmente caro al Estado reconocer disputas y cuestionamientos de poder al interior de las fronteras más o menos delimitadas que territorialmente lo delimitan.

⁹ En síntesis, se trata de entender "que la guerra no es otra cosa que la continuación del intercambio político con una combinación de otros medios" (Clausewitz, 2008: 291). En este sentido, a decir de Gonzalo Sánchez, en el siglo XIX colombiano "había indudablemente una enorme continuidad y fluidez entre la guerra y la política. Nunca pudo ser más cierta la conocida expresión de Clausewitz en el sentido de que «la guerra es la continuación de la política por otros medios»; pero a la inversa y con igual validez podía afirmarse que «la política era la continuación de la guerra por otros medios»" (1991: 24). Dicho de otra manera, para la época que nos ocupa, la guerra es aún vista como fundamental en el proceso histórico y político, en sentido contrario a la concepción de la segunda posguerra, en la cual surgen fuertes llamados a "entender que la violencia tal vez haya dejado definitivamente de ser la comadrona de la historia y se está convirtiendo cada vez más en su sepulturero" (Bobbio, 2008a: 20).

Con esto en mente, se indica que en 1860 aún se verificaban intercambios diplomáticos y no se había recurrido a la violencia con alcance nacional. Esta situación cambió trascendentalmente -como trascendental es siempre el cambio cuando hay guerra- cuando, entre los años 1860 y 1861, el alcance regional es rebasado e ingresa la guerra en la fase de generalización. De esta manera, la guerra adquiere una dimensión nacional, tanto en lo que a las razones como al despliegue bélico se refiere. La década del 60 empieza con medidas relativas a reclutamiento, expropiaciones, nombramientos militares y consecución de recursos de muy diversa naturaleza para la conformación de tropa, lo cual anticipaba que la guerra tendría lugar más temprano que tarde. La hostilidad era evidente y premonitoria: en el sur Mosquera emite un decreto separando al Cauca de la Confederación, al tiempo que en el centro se expide otro, en el cual Ospina declara la guerra a los reos de conspiración.

En este marco se resuelve la indecisión del Estado de Antioquia, quien aprueba el 15 de junio de 1860 ingresar a la guerra para apoyar al Gobierno general de Ospina Rodríguez, sumándose a los Estados de Boyacá y Cundinamarca. Por su parte, adhieren a la empresa liderada por Mosquera los Estados de Bolívar, Magdalena y Santander, como era apenas obvio en el caso de este último, considerando que “se erigió pues como el gran opositor ideológico del gobierno de Ospina Rodríguez y como polo intelectual y político desde donde se irradiaría el proceso civilizatorio, secular y democrático a toda la república” (Uribe & López, 2008a).

A manera de referencia del escenario geohistórico de la guerra, Miguel Ángel Borja (2010) indica que “la región era una formación social encabalgada entre el Batolito Antioqueño, el núcleo geohistórico de la sociedad antioqueña, al norte, y la formación andina de Popayán, al sur, polos económicos y políticos a partir de los cuales pasaban los conflictos armados” (2010: 67).¹⁰ En esta guerra el valle y el cañón del río Cauca son escenarios geográficos determinantes y comprenden algunos de los lugares que en la trama de los eventos bélicos resultan icónicos, lo cual se ve acentuado por el hecho de que Antioquia y Cauca fueron contundente representación de las ideas de los bandos enfrentados.

¹⁰ Al hablar de “conflictos armados”, la amplitud que denota el análisis de Borja (2010) hace referencia no a las guerras regionales que aquí se mencionan como uno de los momentos de la guerra, y se explica porque su análisis abarca lo que él denomina “la guerra federal”, comprendida temporalmente entre 1858 y 1885 y que incluye las guerras civiles que en ese período tuvieron lugar.

Es así que, comprendida en esta confluencia geográfica y política que para la época constituía zona de frontera entre los Estados de Antioquia y Cauca, el 28 de agosto de 1860, como consta en el *Boletín Oficial*, “tuvo lugar en Manizales un reñido combate entre la tercera división del ejército de la Confederación, al mando del valeroso coronel Henao y el ejército rebelde capitaneado por el señor Tomás Cipriano de Mosquera”.¹¹ Al día siguiente, en la antesala de una nueva batalla, Mosquera procura la suspensión al ordenar izar la bandera blanca. Atendiendo al llamado que impone la bandera, se establece la interlocución y se conoce la propuesta de Mosquera de acordar una esponsión¹².

El 29 de agosto se reúnen los oficiales designados y, según las reglas y fórmulas prescritas para las guerras internacionales, se acuerdan los términos de la esponsión, que fue autorizada por el General Posada Gutiérrez, actuando como subjefe del estado Mayor general del ejército de la Confederación, en los términos que, entre otras, consagraban la suspensión de hostilidades por parte de Mosquera y la revocatoria del decreto de separación del Estado del Cauca de la Confederación.

No debe pensarse que las máximas de humanidad en que se inspira el derecho de gentes se desconocen por hacer de las mismas elementos estratégicos, aspecto este último que, como se verá a continuación, no es menor. Estos eventos militares de finales de agosto de 1860 señalan que, aunque enmarcado en las reglas del derecho de gentes, la iniciativa de Mosquera está informada por aspectos de orden estratégico en términos bélicos, ante la afectación de sus tropas en la batalla. En relación con el choque que se da entre el batallón Sopetrán, liderado por el Coronel Braulio Pérez Pagola (Valencia, 2009), y las fuerzas caucanas constituidas por tres mil quinientos hombres, Mosquera reconocerá después:

En medio del combate recibí una posta de Bogotá con el parte detallado del desgraciado suceso del Oratorio; y como no pude dar el asalto en la noche, resolví que a la madrugada se mandara un parlamento para reanudar las negociaciones. Fue

¹¹ Boletín Oficial, N° 6, Bogotá, 5 de septiembre de 1860.

¹² En *Las guerras civiles y la negociación política: Colombia, primera mitad del siglo XIX*, la profesora María Teresa Uribe apunta que “Las exponsiones procedían en situaciones de empate militar o cuando una de las partes veía la posibilidad de lograr beneficios razonables sin necesidad de derramamiento de sangre; estos acuerdos entre comandantes y estados mayores de los ejércitos rivales eran ad referendum del Gobierno nacional y estaban precedidos de una activa diplomacia entre los campos enemigos” (Uribe, 2003).

correspondido inmediatamente, y en medio de las dos líneas se puso una tolda de campaña para las conferencias.¹³

Nunca aprobada por el Gobierno general, pero tampoco explícitamente rechazada, la esponsión de Manizales y la batalla precedente serán asunto determinante para el ya conocido desenlace de la guerra. Aunque con la ventaja de tratarse justamente de un recuento, es esclarecedor el tono del conservador Don Ángel Cuervo:

Desacreditada la revolución con semejante revés, nada más fácil para el Gobierno general que invadir el Cauca y desarmar a Mosquera si no cumplía lo pactado; nuestros gobernantes no lo creyeron así, y sin atreverse á aprobar ó desechar la esponsión de Manizales, dijeron que no era asunto gubernativo sino militar y que á quien tocaba resolverlo era al General en Jefe del Ejército, que todavía andaba por el norte de la República. Este convenio fue criticado agriamente, y aun produjo indignación en los que creían (que siempre son muchos) que amarrar al enemigo es más fácil de lo que parece (Cuervo, 1901: 50).

Este período de la guerra culmina con la victoria militar de los rebeldes que estuvieron del lado que representaba Mosquera, de esas “montoneras”, a decir de algunos de los "legitimistas". La entrada de las tropas del General caucano en Bogotá en 1861 determina el fin de este período y el inicio de la fase de la guerra en que se opone resistencia conservadora a los hasta entonces rebeldes, ahora gobernantes.¹⁴

Para hilar características que se desarrollarán a continuación, vale la pena desde ya resaltar la importancia del régimen federal y sus implicaciones en lo que al derecho de gentes se refiere. En comentarios a propósito de este período de la guerra y haciendo referencia a los insurreccionados conservadores, Daniel Gutiérrez anota que:

Caracterizaban la confrontación, no como «una revolución de partidos, sino como una guerra de gobiernos, hecha por los trámites establecidos en la ley de las naciones entre beligerantes de un mismo carácter, de iguales fuerzas y con toda justicia por parte de los Estados» [Pérez, Felipe]. Este rasgo estaba respaldado por las vicisitudes de una guerra que, como se ha indicado, enfrentó a partir de cierto momento a dos sistemas federativos diferentes (Gutiérrez, 2018: 165).

¹³ Mosquera, Tomás Cipriano. Los partidos políticos en Colombia. Orígenes de los partidos políticos en Colombia (Selección). Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, 1978, p. 271.

¹⁴ Según algunos, se trata de la fase de guerra de guerrillas (Uribe & López, 2008a).

Porque resalta el hecho de la victoria rebelde, porque se publica en 1862 y por hacer parte de *Documentos curiosos* [...] ¹⁵ interceptados por el Gobierno provisorio a la resistencia conservadora de Canal, Arboleda, Henao y compañeros, los siguientes fragmentos son esclarecedores en cuanto a esa fase de tránsito de resistencia con acciones guerrilleras al nuevo gobierno. Así, en carta fechada del 29 de julio de 1862, dirigida al “Señor Doctor Marceliano Vélez”, e interceptada a Canal, se lee:

Siempre supuse que los invasores de la Costa no harían otra cosa que amenazar al Estado de Antioquia, para impedir que pudiera continuar prestando eficaces auxilios al Cauca, sobre el cual se fijan ahora exclusivamente las miras del Dictador; pues él sabe muy bien, que a Antioquia no pueden entrar directamente sus montoneras.

Se escribe esto estando Mosquera posesionado como Presidente provisorio, aunque con resistencias importantes lideradas en los Estados de Santander por Leonardo Canal, en Antioquia por el General Braulio Henao y el Gobernador Giraldo, y en el Cauca por los hermanos Arboleda, con quienes buscaban acuerdos los antioqueños. Adicional a esto, se verifica resistencia de las guerrillas conservadoras en el altiplano cundiboyacence, Santander y Tolima (Uribe & López, 2008).

Al contenido de la carta interceptada a Canal replican los editores, en la recopilación *Documentos curiosos* [...] publicada en Bogotá y fechada el 24 de septiembre de 1862:

Montoneras llama injenuamente Canal los ejércitos de los Jenerales López y Gutiérrez, i el que manda personalmente el Jeneral Mosquera! Montoneras las huestes, vencedoras en Segovia, Campo Amalia, Hormezaque, la gran semana de abril, Usaquen, San Diego ¡Bogotá! Montoneras, los soldados que han paseado en triunfo la bandera de la federacion por todos los ángulos de la República! Montoneras como esas no se habían visto en el país desde el tiempo de Colombia la vieja; i hai tanta diferencia entre ellas i los ejércitos de los godos, vencidos en todas partes, como entre los nombres de Mosquera, López i Gutiérrez, i los del jeneral Caballero, el coronel Simón O’Leary i el presidente Canal” (1862: 6).¹⁶

¹⁵ Se trata de la compilación *Documentos curiosos, escojidos de entre otros muchos que se interceptaron últimamente en el Cauca, a los rebeldes Canal, Arboleda, Enao y compañeros* (1862). Imprenta del Estado de Cundinamarca, Bogotá.

¹⁶ Cursivas en el original.

1. Características de la guerra: tejido teórico históricamente contextualizado

Si bien se hace referencia a documentos de época y trabajos historiográficos, el énfasis y la naturaleza de nuestra propuesta se concentra en algunos aspectos teóricos propios de las relaciones entre la guerra y el derecho. En similar sentido al que propone este trabajo, que pretende ser no más que un conjunto de anotaciones ordenadas, un tributario ni siquiera catalogado como afluente en la hidrografía de su obra, las profesoras María Teresa Uribe y Liliana López (2008a) declaran igual adherencia a la propuesta de Norberto Bobbio (2008a), señalando que acerca de *La guerra por las soberanías* asumen también, como punto de partida, las acepciones de derecho y guerra que se desprenden de tales relaciones.¹⁷

Aunque se asume el contexto histórico principalmente en términos de marco dentro del cual tienen lugar las reflexiones que nos ocupan, este resulta ser determinante y permite mostrar con mayor claridad la oportunidad y pertinencia de confeccionar tejidos en los cuales el andamiaje teórico se dispone en escenarios históricos particulares.¹⁸

Dentro de las características del contexto histórico que permiten un mejor entendimiento del tejido planteado en este escrito, se resaltan: a) el régimen federal, b) el hecho de que se trató de enfrentamientos entre partes constituidas también por funcionarios de los Estados y del Gobierno general, con lo cual, de alguna manera y en términos de las acciones bélicas, podría hablarse de burocracias armadas y, c) la victoria revolucionaria, como desenlace de los eventos en el ámbito militar. La primera característica genera condiciones favorables para que la segunda tenga lugar, y en relación con las dos últimas se trata, además, de dos

¹⁷ A saber, sostienen Uribe & López que para la guerra como medio del derecho entienden por guerra la guerra justa, para la guerra como objeto del derecho entienden la guerra como guerra acotada, limitada y legal, y para la guerra como fuente del derecho la guerra se entiende como guerra revolucionaria.

¹⁸ Conforme a la propuesta metodológica que se sigue, se procura contextualizar históricamente algunas reflexiones de carácter filosófico político. Sin embargo, se reconstruyen los eventos para confeccionar una trama histórica que, a un mismo tiempo, esté al servicio de las reflexiones teóricas y se sirva de las mismas. En este sentido se declara que el contexto histórico se ofrece principalmente a manera de “marco”, y se insiste en ello, para resaltar que, si bien las anotaciones están acompañadas de alguna manera de un componente cercano a los estudios históricos, no se trata de un trabajo que pudiera ser relacionado con la llamada “historia conceptual”. La explicación se hace, entre otras, por claridad y cautela metodológica, y no porque se difiera de la postura de Reinhart Koselleck (2010) quien, en palabras de Gómez, entiende que “la historia no puede prescindir de una delimitación conceptual de la época, estudiando el uso que del lenguaje se hacía al discutir sobre el Estado, la sociedad y la economía, ni puede dejar de identificar los grupos, clases y agentes históricos que usaban –o criticaban- ese lenguaje, analizando la comprensión que esos agentes tenían de su propio uso lingüístico. A la vez, debe analizar cómo la entrada en acción de los conceptos, su uso, provoca unas transformaciones estructurales que afectan tanto a la sociedad como al concepto mismo” (2010: 16).

características que se complementan, para generar el resultado revolucionario, si se considera que “en la guerra de 1860 los recursos de una parte del Estado fueron utilizados para derrotar a otra parte del Estado”, de forma que “el bando insurrecto contó desde el principio con más apoyo estatal del que ha tenido ningún sector rebelde en cualquier otra guerra civil en la historia de Colombia” (Gutiérrez, s. f.)

Como derivación del carácter de burocracias armadas, que se intensifica en la organización federal, se identifica que el derecho tiene un protagonismo en el desarrollo de la guerra (lo que implica la justificación y la trama lógica), tanto porque informa parte significativa del sentido de los debates en torno a la guerra, como porque se erige en un instrumento (retórico y práctico) en el despliegue de la misma. Como lo señalan las profesoras Uribe & López,

En lo que atañe a las prácticas utilizadas para librarla, esta guerra coimplica las prácticas bélicas con las acciones jurídicas y legales, y ejemplifica esa difícil relación entre guerra y derecho. Esta fue una guerra de decretos, normas, constituciones (regionales y central), de enunciaciones jurídicas y de disputas sobre hermenéutica jurídica, es decir, una guerra que se libró siguiendo las prácticas de las guerras clásicas entre Estado soberanos (2008a: 10).

Tan curioso como pueda parecer a quienes les es difícil ver la tradición de instrumentos relacionados con la paz en nuestro país,¹⁹ el 30 de enero de 1863 en Rionegro, terminada la guerra civil, se concedió “amnistía plena por todos los errores políticos que hayan cometido

¹⁹ Parece haber calado el llamado de Tirado Mejía a repensar ese imaginario de Colombia como “país culto, asiento de una Atenas en Suramérica y habitado por humanistas y poetas que tan pronto traducen a Virgilio o establecen rudos combates gramaticales por un gerundio o un participio” (1995: 9-10). La prolijidad con que se ha escrito acerca de la violencia y, en contraste, lo bastante menos que se ha escrito en torno a la paz pareciera compartir el presupuesto según el cual “esa paz colonial y esa paz republicana solo son una representación encubridora de la realidad violenta de la historia de Colombia. La espada sembró de cruces el suelo colonial a medida que la Conquista avanzaba liberando al indio de su cultura y de su tierra. [...] En el siglo pasado la República se estableció con guerra y el siglo republicano murió en medio de una guerra que habría de durar aún dos años y marcar los aspectos violentos de nuestra historia del siglo XX” (Tirado, 1995: 10). Al referirse al accionar de los pueblos hispanoamericanos, en “*El país que se hizo a tiros. Guerras civiles colombianas (1810-1903)*” se lee, como señalando el sentido que inspira e irradia todo el trabajo, que “festinamos en forma tan frecuente la guerra civil que hicimos de ella una propensión incurable, algo consustancial con el diario vivir. O dicho de otra manera, el evento más destacado de la vida del país durante todo el siglo XIX fue la guerra” (España, 2013: 14). Por el contrario, aunque compatible con la afirmación que da lugar a esta nota de aclaración, concluye la introducción de *La paz en la República. Colombia, siglo XIX*, un trabajo reciente que, con sentido crítico, enfrenta el imaginario: “En suma, la idea insistentemente expuesta a lo largo del siglo XIX, y tan presente aún en los espíritus, de una “revolución permanente” desencadenada por la Independencia oculta en realidad una serie acotada de ocho guerras civiles de muy diversa naturaleza. Así mismo, esa visión empobrecedora ha impedido estudiar la terminación de las hostilidades en cada caso e imposibilitado el surgimiento de un interés académico auténtico por los períodos de paz que ocupan el grueso de aquella centuria” (2018: 28).

[...] los individuos extraviados que de cualquier modo hicieron la guerra al Gobierno de la Unión”, “indulto por todos los delitos comunes, sea cual fuere su naturaleza”, “indulto por todos los delitos de responsabilidad cometidos hasta esta fecha por funcionarios o empleados públicos, de cualquier clase, en el ejercicio de sus funciones”, y se ordena que se deje en libertad de forma inmediata a “todos los individuos que se hallen presos, detenidos o arrestados por errores políticos, delitos comunes o juicios de responsabilidad, como funcionarios o empleados públicos”.²⁰

Se fundamentó lo anterior en las facultades que otorga el Pacto transitorio del 20 de septiembre de 1861 a Tomás Cipriano de Mosquera como Presidente provisorio de los estados Unidos de Colombia, dirigidas entre otras a terminar la guerra y afianzar la paz.²¹ En este sentido, considerando la amnistía y el indulto parte de un “acto de olvido” que consolidara la paz e hiciera “efectiva y duradera la reconciliación de los colombianos”, el entonces ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional indicó que este era:

El medio más eficaz para conseguir tan laudables fines, porque aleja hasta las tristes y dolorosas reminiscencias de partido, cuanto es posible en una sociedad como la nuestra, tan fuertemente sacudida por acontecimientos desgraciados, en una lucha tenaz de que la historia sólo puede presentar muy raros ejemplos; porque evita las consecuencias de los odios y rencores engendrados a causa de tantos desastres, llamando a los Colombianos a una nueva vida de prosperidad, en medio de la reconciliación que cumple a pueblos dignos, que saben reconocer lo funesto de sus fatales extravíos, en una guerra fratricida (Decreto 30 de enero).

Para el trabajo que aquí se propone, tanto el Pacto transitorio como el decreto sobre indulto y amnistía referenciados, sin contextualización complementaria, aparecen no más que susurrando algunas de las características más relevantes de esta guerra, a saber, lo que podría llamarse la presencia determinante de burocracias armadas y el resultado revolucionario de la guerra.

Lo primero, es decir, la presencia determinante de burocracias armadas, tiene que ver con la verificación de que la guerra se llevó a cabo por parte de agentes y representantes del Estado

²⁰ Decreto sobre “amnistía e indulto” del 30 de enero de 1863.

²¹ El artículo 3 del Pacto transitorio señala: “Igualmente reconocen como válidos dichos Estados Unidos de Colombia los decretos, resoluciones, actos y nombramientos hechos hasta hoy por el encargado del Gobierno general de los Estados Unidos de Nueva Granada, y confieren al poder ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder y la autoridad de que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la administración pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al pacto de unión, liga y confederación firmado en esta misma fecha [...]”

o, mejor y para ser más precisos, de los Estados y el Gobierno general. Téngase en cuenta que, como lo consagra la Constitución Política para la Confederación Granadina, dada en Bogotá el 22 de mayo de 1858, el Capítulo I “De la Nación y los individuos que la componen” indica:

Art 1° Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander *se confederan a perpetuidad; forman una nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de “Confederación Granadina”, y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución*”.²²

El tema no es menor y, dado que se trata de enfrentamientos con participación de Estados y agentes o representantes de los mismos, explica a su vez que dentro de los recursos disponibles está el derecho, con lo cual se puede hablar de una guerra con un alto componente jurídico, tanto en la argumentación y lenguaje en torno a la construcción del *casus belli*, como en el uso del derecho como instrumento y estrategia de guerra. Es así que el susurro mencionado se escucha ahora con nitidez, y resalta la importancia de la explícita referencia en el decreto de indulto y amnistía de enero de 1863 a la calidad de funcionarios o empleados públicos, para constituirlos también en titulares de los beneficios judiciales en materia penal.

En este contexto, la naturaleza jurídica de los actores enfrentados y la idea de las guerras clásicas, que dispusieron la idea de interestatalidad como un manto que cubrió los acontecimientos bélicos, explican que “la estrategia del general Mosquera durante la guerra del decenio del sesenta del siglo XIX, orientada hacia el derrocamiento del gobierno conservador, debió desarrollarse, a la manera de un contra-Estado, por medio de la ocupación y acumulación *progresiva de territorios*” (Orozco, 2006: 103).²³

²² Es este un asunto de mayúscula importancia para esta guerra, entre otras cosas, porque de reconocer la forma de organización política depende en gran parte poder entender muchos de los argumentos que se retoman de la correspondencia sostenida entre el Presidente del Gobierno general, Mariano Ospina, y el Gobernador del Cauca, Tomás Cipriano de Mosquera. *Cursivas propias*.

²³ El tema es de la mayor trascendencia, pues lo que subyace es la deliberada intención de sustituir la dominación estatal en su inescindible dimensión territorial (recuérdese la reconstrucción de Schmitt, en *El nomos de la tierra* (2002), en la que ahonda en la presentación del Estado como elemento de una nueva ordenación espacial de la tierra). Orozco resalta el punto, al indicar: “Nótese, en tal sentido, que la concepción clásica de la guerra, como fue elaborada por el *ius publicum europeum* desde el siglo XVI hasta las Convenciones de La Haya de 1907, está profundamente marcada por la noción de espacio rural y con ella por los conceptos de soberanía y de dominio territorial” (2006: 103).

La segunda característica señalada, es decir, el resultado revolucionario de la guerra, remite al fundamental y a la vez excepcional hecho que en la vida política colombiana representa el tránsito del rebelde a gobernante -como no puede ser de otra forma- por la vía de la victoria militar. Es decir, el hecho de ser esta la única guerra civil colombiana que ganan los rebeldes y en la cual, en consecuencia, por efecto del ejercicio triunfante de la violencia organizada, el entonces delincuente y sublevado se transmuta en gobernante. Ante la mirada abatida de quienes un año antes vieron en la génesis de los eventos no más que un arrebato casi feudal de un gran señor del Cauca, que decidió enfrentar al Gobierno general sin muchas perspectivas de éxito, relató Felipe Pérez los acontecimientos de julio de 1861:

Ha tenido lugar la entrada del ciudadano presidente a la capital [...] Desde Chiquinquirá hasta su palacio su viaje ha sido una marcha triunfal no interrumpida [...] Mas de diez mil personas de a pié i de a caballo salieron al camino del Norte a dar la bienvenida al victorioso huésped [...] todos se disputaban acercarse al presidente y victorearle. Bogotá salió del estado de quietismo i de frialdad en que ha estado por muchos años. Volvió a vivir un día de Colombia cuando recibia a su Libertador despues de una de esas campañas que forman su mas gloriosa epopeya [...] El ciudadano Presidente ha cumplido cuanto ofreció la víspera de partir para la campaña [...] ¡Gloria a él i al valeroso pueblo que le sirve de ejército! (1862: 422-423).

2. Anotaciones sobre el régimen político. Federal / Confederal

Debe tenerse en cuenta que las reflexiones que se hacen y los acontecimientos que este trabajo referencia se dan en el campo de una organización política con algo distinto y bastante más que autonomía para la gestión de ciertos asuntos, por más amplia que sea. No se trata de una República unitaria, a la manera en que se constituyó la organización política en 1843²⁴, 1886²⁵ o 1991²⁶, por mayor descentralización y autonomía territorial y administrativa que se

²⁴ Declara en su artículo 1, Título I “De la República de la Nueva Granada”: “La República de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nación, bajo un pacto de asociación política para su común utilidad”.

²⁵ La Constitución Política de 1886, en el artículo 1, Título 1 “De la Nación y el territorio”, sentencia que “La Nación Colombiana se *reconstituye en forma de República unitaria*” (Cursivas propias). Nótese el énfasis que se hace al recurrir al verbo “reconstituir” -y no simplemente constituir- para señalar el quiebre con la Carta de 1863, que la antecede.

²⁶ La Constitución Política de 1991, en el artículo 1, Título 1 “de los principios fundamentales”, se consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de *República unitaria*, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Cursivas propias).

reconozca. Se trata, como se retoma de la Constitución de 1858, de Estados que se confederan a perpetuidad, y “el principio político sobre el cual se basa[n] es la subordinación del órgano central al poder de los estados” (Levi, 2008: 290).²⁷

Ahora bien, es pertinente hacer un paréntesis en este asunto, para delimitar la confederación de la federación, procurando no desviar la atención del punto más importante para el análisis que se ofrece, cual es el de la relación en que los Estados reivindican soberanía y acusan extralimitación en el ejercicio de la Presidencia de la Confederación, y esta última, presidida por Ospina Rodríguez, acusa a los caudillos, líderes y gobernantes-militares liberales, autodenominados “republicanos”, de ser la fuente de perturbación del orden público e irrespeto y desconocimiento de las leyes.

Parece tratarse de algo más cercano a federación, al menos si se considera que “las decisiones de los órganos centrales de la confederación tienen más naturaleza de recomendaciones que de leyes” (Levi, 2008: 291), y en nuestro caso de estudio los Estados, como se proclama en 1858, “se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución”. Además, “las confederaciones no tienen un gobierno democrático. Sus órganos emanan de los gobiernos o de los parlamentos de los estados” (Levi, 2008: 291), y el artículo 60 de la Carta del 58 no deja duda al respecto: “El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella”.

Se cierra de esta manera el paréntesis, señalando que se trata más propiamente de una federación y que, además, la mayor atención debe centrarse en la tensión entre Estados y poder central o, lo que es más apropiado en los términos constitucionales vigentes, “el Poder

²⁷ Se diferencia claramente de la “simple alianza”, en la cual no surge “un órgano político de carácter diplomático compuesto por los representantes de los estados, que tiene la tarea de tomar las decisiones de interés común” (Levi, 2008: 290). Esta claridad en relación con la alianza es menor a la hora de escindir la Confederación de la Federación, al menos tratándose del caso puntual de estudio, e insistiendo en que la Constitución misma habla de “Estados que se confederan” y anticipando que Mosquera hablará explícitamente de “confederación” en algunos pasajes del intercambio epistolar. A pesar de ello, hablar de una organización política federal parece más ajustado, si se asume que “en las asociaciones entre estados dotados de órganos comunes existen algunas (las federaciones) cuyo funcionamiento se funda en una división de poderes entre estados miembros y gobiernos federal tal que cada uno es al mismo tiempo independiente y coordinado con los otros. [...] Existen otras (las confederaciones) cuyos órganos centrales, carentes de una autoridad propia y manteniendo la absoluta independencia de los estados asociados, no representan algo cualitativamente diferente a la suma de los entes políticos componentes” (Levi, 2008: 290).

Ejecutivo de la Confederación [que] será ejercido por un Magistrado que se denominará «Presidente de la Confederación»» (Artículo 41, Constitución Política 1858).

Si bien el artículo décimo de la Constitución de 1858 incluye una imposición según la cual “las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales”, el artículo octavo consagra una cláusula residual de competencia al sentenciar que “todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución a los poderes de la Confederación, son de la competencia de los Estados”.

En 1859 se lleva a cabo un ejercicio legislativo que permite concretar el debate en un terreno de implicaciones prácticas, con un contexto histórico determinado. Aquel año se reúne el Congreso y dentro de su producción normativa resaltan las leyes del 8 de abril “sobre elecciones”; del 10 de mayo “que organiza la hacienda nacional”; y del 12 de mayo “sobre organización e inspección de la fuerza pública en los estados”. En estas se consagran disposiciones puntuales que establecen regulaciones o figuras que implican, en mayor o menor medida, intervención del Gobierno general en asuntos que a los ojos de algunos Estados son de su competencia, considerándolas en consecuencia inconstitucionales, entre otras, por la vulneración de la autonomía y soberanía que inspira el pacto de asociación y cristaliza la Constitución.²⁸

²⁸ Para algo de claridad en relación con la naturaleza de las disposiciones se mencionan algunos ejemplos. En relación con la “Ley sobre elecciones”, entre otros, se anota la “división territorial de los Estados para las elecciones” de que trata el Capítulo I de la ley, que en su artículo 1 indica que “Para el efecto de hacer las elecciones nacionales, se dividen los estados de la Confederación en círculos, y éstos en distritos electorales” y, en el Capítulo II “De los consejos, Juntas y Jurados Electorales”, el artículo 6 según el cual “En cada estado habrá un consejo electoral compuesto de nueve miembros, que serán nombrados cada dos años: tres por el senado, tres por la cámara de representantes y tres por el Presidente de la Confederación”. En el tema de organización de la hacienda, vale la pena retomar el Decreto del 30 de julio “en ejecución de la ley de 10 de mayo último, por el cual se organiza la hacienda nacional”, que en su artículo 1, generando condiciones para la mayor y más directa presencia del Gobierno general en los Estados, decreta que “Cada uno de los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander formarán un distrito de hacienda, regido por un intendente, excepto el de Panamá, que lo será por el intendente general, establecido allí por la ley del 26 de junio de 1857”. En lo relativo a la organización de la fuerza pública, los artículos 2 y 3 de la Ley del 12 de mayo ayudan a la ejemplificación: “Artículo 2°. Corresponde al Gobierno general la suprema inspección de la fuerza pública municipal de los estados; y cuando esté a disposición del Gobierno general, debe el Poder Ejecutivo reorganizarla como mejor convenga al servicio a que se le destina, pudiendo nombrar libremente los jefes y oficiales. Artículo 3°. Para que el Gobierno general pueda desempeñar este deber, nombrará para cada estado inspector, que podrá ser un general, o jefe del ejército de la Confederación”.

El asunto de delimitación de competencias de Estados y Gobierno general no es, ni mucho menos, un tema jurídico de segundo orden y sus implicaciones políticas se dejan ver con nitidez. En muchos asuntos jurídicos, y más tratándose de derecho constitucional donde lo político y lo jurídico se imbrican de manera compleja, dando lugar a discusiones jurídicas colindantes con la teoría política, en este caso la dimensión del debate se nota en la carta que dirige Mosquera el 13 de noviembre de 1859 desde Popayán, en respuesta a la que desde Bogotá remite el Presidente Ospina el 12 de octubre de 1859:

Señor Doctor Mariano Ospina.

Mui Señor mio i compatriota.

Supone U. que cuando yo cité a U. el pacto de union violado, quise decir Constitucion. El pacto es el artículo 1º de la Constitucion que dice: “Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nacion soberana, libre e independiente bajo la denominación de “Confederacion Granadina,” i se someten a las decisiones del Gobierno jeneral *en los términos que se establecen en esta Constitucion*”²⁹. Este solo artículo es un pacto de union [...] Esto es lo que se llama un pacto, -alianza i union entre soberanos. Los Estados se reservaron espresamente para gobernar todo lo que no delegaron; i por tanto, el Gobierno jeneral rompe i viola el pacto si no cumple con obrar en la esfera que se le ha trazado en los articulos que dejo enumerados. Las demas disposiciones son propiamente la Constitucion u organizacion del Gobierno jeneral, i el desarrollo de los diez i seis artículos principales. He hablado con propiedad; pero la sutileza de hacerme una suposición, de que pacto quiere decir Constitucion, no es mui sencilla; i encierra en sí una negativa de donde parten las usurpaciones, que U. como Presidente propuso al Congreso i que esa Corporacion aprobó por actos lejislativos, nulos en cuanto han violado el pacto de union.

En el reproche de Mosquera el lenguaje jurídico³⁰ deja filtrar asuntos políticos de las más altas dimensiones, como es la remisión del debate al ámbito de la soberanía. Nótese que, tratándose de una organización política federal, este debate configura una interlocución

²⁹ Cursivas en el original.

³⁰ No sólo jurídico en sentido amplio sino, incluso, casi jurídico procedimental, y propio de un ejercicio de hermenéutica jurídica, si se remite incluso a pasajes posteriores de esa comunicación: “La teoría seria buena si entre las atribuciones del Gobierno jeneral se le hubiera reservado la de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes jenerales, i que una vez aplicada la lei a un caso particular, esa decision anulase la misma lei. Pero tal teoría de U. no se adoptó en el Congreso, aunque sí fué materia de discusión. ¿Quiere U. sacar esta *interpretación* de la atribucion 7ª de la Corte Suprema? No se ha juzgado que sea materia contenciosa la expedicion de las leyes nacionales ni las de los Estados, i esto lo demuestra la disposicion del artículo 50 de la Constitucion, que da a la Corte Suprema la facultad de suspender las leyes de los Estados en cuanto sean contrarias a la Constitucion o a las leyes de la Confederacion, reservando al Senado (nombrado conforme a la lei de los Estados por sufragio popular) la decision definitiva sobre la validez o nulidad de tales actos.” (cursiva en el original)

política y jurídica horizontal en no pocos asuntos, pues las entidades territoriales, aunque en un marco de competencias constitucionalmente delimitado, son Estados en el estricto sentido del término.

Dado que la guerra no es un asunto que pueda reducirse, solamente, al derramamiento de sangre y los discursos son parte fundamental en las estrategias de justificación política y jurídica de la misma, tratándose de una guerra civil es usual que de un lado se hable de delinquentes y del otro se responda con acusaciones de usurpación, tiranía, inconstitucionalidad o injusticia. Es en este sentido que en las guerras civiles del siglo XIX los protagonistas militares y civiles recurrieron a la denuncia de vulneración del ordenamiento jurídico, de manera que la retórica política terminaba por justificar la guerra y constituir la en guerra defensiva frente a la injuria recibida (Uribe & López, 2010: 40-41).

Lo que ocurre en esta guerra es que desde ambos bandos se reivindica el ordenamiento jurídico actual, el vigente, produciéndose la divergencia en asuntos interpretativos, es decir, sosteniendo la discusión esencialmente en el campo de la hermenéutica jurídica.³¹

Es así que el rebelde resulta ser un “rebelde justiciero” –como siempre-, pero entendiendo en este caso por “justiciero” no quien se remite a valores supra jurídicos para cuestionar el ordenamiento jurídico y promulgar la necesidad de instauración de uno nuevo, sino un “rebelde justiciero” del orden vigente, entendiendo por tal quien está preocupado por la aplicación de la ley y promulga el más estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, como lo recuerda Gutiérrez Ardila, “de hecho, Mosquera dio a sus soldados el apelativo de «republicanos» y a la causa que defendían el de «reacción contra-revolucionaria», mientras llamaba «defensores de la revolución» a los que integraban las filas del gobierno” (2018: 165). En este sentido, de un lado, se erigen adalides de la legalidad que demandan desde la capital de la Confederación el cumplimiento de las normas, hablando de delinquentes y perturbadores del orden; frente a los cuales responden desde el Cauca (y

³¹ Puede parecer una obviedad, pero no lo es, dado que como se verá en los capítulos dedicados a la relación guerra-antítesis, guerra-medio y guerra-objeto, incluso desde la “facción rebelde” parte fundamental de la argumentación está dirigida justamente a defender lo que consideran es el ordenamiento jurídico vigente (válido), sin recurrir, en principio, a criterios de justicia que buscan la legitimidad por fuera del ordenamiento positivo.

Estados afines) con señalamientos de usurpación y dictadura, los también defensores de la legalidad.

Considerando que las discusiones jurídicas centrales orbitan en torno a las tensiones entre las competencias del Gobierno general y las de los Estados, el carácter del intercambio argumentativo y las denominaciones empleadas de bando y bando se explican en parte por el federalismo jurídicamente reconocido. La importancia de este último aspecto permite incluir esta como una de las guerras en torno a la definición del régimen político, que tienen “como eje articulador las disputas en torno al tipo de relación que debía establecerse entre el centro, las regiones, las subregiones y las localidades, es decir, la disputa política en torno a la definición de las competencias soberanas de cada uno de estos ámbitos y la pugna alrededor de la adopción de un modelo de régimen que discursivamente contraponen el federalismo y el centralismo” (Alonso, 2014: 171-172).

La horizontalidad que determina la forma de organización política federal también tiene efectos cuando de la guerra se trata, al menos en términos de legitimidad, capacidad y disponibilidad de recursos para el ejercicio de la violencia organizada, con lo cual, llegado el momento de la interlocución armada, es aún más complejo el análisis de los actores. Aún en presencia de una Constitución que erige un Gobierno general y un Presidente de la Confederación, es propio incluso hablar técnicamente de guerra entre Estados y, en consecuencia, de la configuración de lo que Orozco Abad ha denominado como la internacionalización del espacio interior (2006).³²

Este componente es importante y en él radica parte de la complejidad en el análisis de los actores, dado que se pueden verificar dos bandos que se enfrentan, sin que sea fácilmente predicable soberanía exclusiva de una de las partes. Esto es así aun estando claro que se trata de una guerra civil donde, como se puede extraer de la obra de Vattel, la fuerza resulta decisiva incluso a efectos de denominación:

Algunos reservan este término [guerra civil] a las justas armas que *los súbditos oponen al soberano*, para distinguir esta resistencia legítima de la rebelión, que es una

³² Este asunto se profundiza y no dejará lugar a discusión con la constitucionalización del derecho de gentes en la Carta de Rionegro. Por su parte, Miguel Borja anota “la tendencia hacia la conformación de múltiples Estados-nación en el país, postulado que, a su vez, allanó el camino para considerar a las guerras de 1859-1862, 1876-1877, 1884-1885 y las “revoluciones locales” como acontecimientos dentro de una guerra de larga duración: la Guerra Federal, y la clasificación de ella como una guerra interestatal” (2010: 24).

resistencia abierta é injusta. ¿Pero cómo llamaremos a la guerra que se levanta en una república despedazada por dos facciones; o en una monarquía entre pretendientes a la corona? El uso aplica el término de guerra civil a toda la que se hace entre miembros de una misma sociedad política; y es entre una porción de ciudadanos por una parte, y por otra el soberano con los que le obedecen, basta que los descontentos tengan una razón de tomar las armas, para que este desorden se llame guerra civil y no rebelión. Esta última calificación no será sino un levantamiento contra la autoridad legítima, destituido de toda apariencia de justicia. El príncipe no deja de llamar rebeldes á todos los súbditos que le resisten abiertamente; *pero, cuando estos llegan a tener bastante fuerza para hacerle frente y obligarle á que les haga la guerra regularmente, es preciso que se resuelva á sufrir la expresión de guerra civil*³³ (1836: 153-154).

3. Una guerra entre burocracias armadas

Se afirmó que una característica de esta guerra fue la participación en los eventos bélicos de funcionarios de los Estados y del Gobierno general, en calidad de tales y en representación de ellos, con lo cual podría resultar apropiado hablar de burocracias armadas. En algunos pasajes del intercambio epistolar, el Presidente Ospina Rodríguez dirige cuestionamientos a las actuaciones de algunos dirigentes por considerar que ellas no implican la representación de los Estados y, en otros, resalta los efectos dañinos de los Estados, equiparándolos a los de los particulares, controvirtiendo de paso sus atributos soberanos.

En esta línea, y como cabe anticipar, en boca de quien preside el Gobierno general la guerra se presenta en disposición antitética con el derecho, y es en este sentido que se expresa Ospina en carta dirigida al líder caucano el 12 de octubre de 1859:

Si los Gobiernos de los Estados i los particulares siguen tal camino [enmienda o reforma por los medios legales], debe U. estar perfectamente seguro de que el país no será ensangrentado con la guerra civil.

[...] Los Estados, aun suponiéndolos soberanos, pueden ser tan perturbadores del orden jeneral como las provincias, los departamentos, los distritos, los individuos.

A pesar del señalamiento y del “reconocimiento” de soberanía –aunque como supuesto-, lo que sí dejan claro los cuestionamientos es que se reconoce el papel de los Estados como variable innegable y de la mayor relevancia en la difícil ecuación de la guerra civil. Con esto, el ataque se dirige a desconocer la calidad que afirman tener los representantes de los Estados,

³³ Cursivas propias.

así como a discutir en torno a los Estados mismos la legitimidad y legalidad, es decir, tanto el *justo título* como el ejercicio de los poderes derivados del mismo. De cualquier manera, y resaltando el anunciado carácter marcadamente jurídico de esta guerra, este tipo de argumentos no se desligan de los “alegatos” en torno a las discrepancias constitucionales, como se nota en parte de la contestación del Presidente Ospina a la primera carta enviada por Mosquera:³⁴

[...] cuando estando en vigor una lei, levantan la voz algunos funcionarios públicos y algunos particulares diciendo: esa lei nos parece inconstitucional, no queremos que se cumpla; esa opinión y esa voluntad no invalidan la lei, ni le quitan un átomo de su fuerza obligatoria, ni disminuyen en lo mas mínimo el derecho i el deber del Gobierno para hacerla ejecutar y cumplir. Este es precisamente el caso en que se encuentran la lei de elecciones i las demas que han sido objeto de los clamores i diatribas de la prensa de la oposicion [...].

Nuevamente la imbricación de lo jurídico y lo político emerge, unas veces enfatizando la validez de la norma y denunciando que las reservas no son más que opinión de algunos funcionarios y, otras, entrelazando “el motivo de la discordia” (Uribe & López, 2008a) con el debate en torno a los atributos soberanos.³⁵ Según la mirada “legitimista”, podría suponerse la soberanía de los Estados -a efectos argumentativos en el mejor de los casos-, como lo hace el Presidente Ospina, o, en versiones más tajantes, negar los atributos soberanos de las entidades formalizadas entre los años 1855 y 1857 y constitucionalmente reconocidas en el año 1858, como lo hace el ayudante del General Ramón Espina, Don Ángel Cuervo:

³⁴ Por ser la que cronológicamente encabeza la recopilación de la “Correspondencia entre el Jeneral T. C. de Mosquera i el Doctor Mariano Ospina”, se señala como primera la carta fechada el 20 de septiembre de 1859, enviada por Mosquera desde Popayán al Presidente de la Confederación. Al parecer se trata de un segundo momento en la relación epistolar, pues empieza la misiva como sigue: “Señor Doctor Mariano Ospina, Presidente & &. Mi apreciado Compatriota i Señor. Me ví obligado a suspender mi correspondencia confidencial con U., porque U. no quiso entrar en contestaciones conmigo sobre puntos importantes i porque llegaban a mis manos las cartas que U. i Sanelemente escribían para promover desórdenes en el Cauca, bajo el pretexto de sostener al Gobierno general. Hoy interrumpo mi silencio porque la voz del patriotismo me lo aconseja i porque los acontecimientos que pasan en toda la República deben manifestar a U. que es inútil ensangrentar el país con la guerra civil i que el Gobierno general no tiene derecho de hacerlo para sostener leyes que han violado el pacto, i cuando la legitimidad está de parte de los Estados que defienden su Constitucion i la de la Confederacion”.

³⁵ Sin hacer referencia explícita al atributo soberano, Gutiérrez Cely coincide al menos en lo que a la tensión entre las interpretaciones de los dos bandos se refiere, y en ese sentido afirma que “la aplicación de estas leyes llevaría al estallido de la guerra civil de 1860. Ellas constituían una forma velada de centralismo, desconocían la autonomía de los estados, perpetuaban la hegemonía del conservatismo sobre el gobierno nacional, excluían a la oposición y posibilitaban la extensión del poder del gobierno central sobre los estados en los que todavía no dominaba el conservatismo. Seis de los ocho estados –a excepción de Boyacá y Cundinamarca- pidieron su derogatoria.” (s.f.).

Desde 1859 comenzó Mosquera á tachar de inconstitucionales algunas leyes dadas por el Congreso de ese año, particularmente la de 8 de Abril sobre elecciones, alegando que con ellas se rompía el pacto federal y quedaba conculcada la soberanía de los Estados; argumentos fantásticos en cuanto la Constitución no daba á éstos título de soberanos ni reconocía otra soberanía que la de la Nación, ni menos admitía que hubiera habido pacto alguno entre entidades soberanas (1901: 47).

Si bien, para los contradictores del Gobierno general, el asunto de la soberanía de los Estados brota sin esfuerzo desde la primera parte de la Constitución Política para la Confederación Granadina y son el producto irresistible del pacto que la inspira, en el momento histórico en que se da el debate ello dista mucho de ser suficiente para clausurarlo de manera definitiva. Es así que, tratándose de tan trascendental asunto y ante interpretaciones que comparten el sentido de la que ofrece Cuervo, Mosquera pretende sentenciar la visión enfatizando radicalmente el punto. Asumiendo la soberanía como un hecho y vinculándola además con la calidad de funcionarios de los Estados, quedaría claro que estos últimos son la expresión burocrática y voz de un cuerpo soberano. En respuesta a la carta del 12 de octubre de 1859, subraya Mosquera desde el Sur de la Confederación:

Popayan, 13 de noviembre de 1859.

Señor Doctor Mariano Ospina.

Mui Señor mio i compatriota.

Este periodo de la carta de U. es inexacto todo él.^[36] *No son simplemente funcionarios ni simples particulares los que han hablado; son los Gobiernos de los Estados, que dejo mencionados [Cauca, Panamá, Magdalena y Santander], que han declarado que esas leyes son inconstitucionales, i que violan el pacto: son cuatro Estados Soberanos, que advirtiendo la violacion de sus derechos, ordenan que se reclame la derogatoria de ellas.*³⁷

En relación con algunos puntos acerca de federación y confederación que resultan relevantes para este trabajo, se sostuvo que lo más preciso sería hablar de Estados que se enfrentaron al Gobierno general, encabezado este último por Ospina, como Presidente de la Confederación.

En este punto, recordarlo es valioso y contribuye a precisar o, al menos, sugerir cautela ante la simultanea complejidad y sutileza del asunto. Puede evitar confusiones pensar en

³⁶ Mosquera hace referencia al fragmento recientemente citado, en el que Ospina argumenta que el juicio de inconstitucionalidad que se expresa frente a las leyes de 1859 no son más que opiniones de funcionarios y particulares y, como tales, no restan en lo más mínimo validez a las normas promulgadas.

³⁷ Cursivas propias.

términos de Estados que se enfrentaron al Gobierno general³⁸ y, al estar de parte de este, también a otros Estados³⁹, con lo cual en cierto sentido vale afirmar que se trató de una guerra “del Estado contra sí mismo” (Gutiérrez Cely, s. f.). Sin embargo -y es importante insistir en ello-, no se trata exactamente del mismo Estado, y más bien son partes que conforman una entidad distinta, pero en la cual no quedan agotadas y subsumidas a plenitud, a la manera en que en una fundición no es posible ya escindir y ni siquiera diferenciar los componentes una vez vertidos en el molde.

Planteada esta reserva para entender el sentido restringido en que se propone retomar, y además teniendo en cuenta que en este punto se quiere visibilizar que se trató de enfrentamientos entre funcionarios que representaban a las entidades políticas, con lo cual al momento de la guerra se erigen como burocracias armadas, puede afirmarse con Gutiérrez Cely que:

En realidad la guerra de 1860 se libró entre una parte del Estado contra otra, y no entre un ejército de insurrectos contra el Estado. La coalición rebelde poseía desde el principio el gobierno de cuatro de los ocho estados que componían la confederación: Bolívar, Magdalena, Santander y Cauca. El partido legitimista contaba con los recursos de dos estados, Cundinamarca y Boyacá; Panamá fue prácticamente neutral durante la guerra, y Antioquia fue verdaderamente beligerante solo después de las medidas anticlericales de Mosquera, cuando ya los legitimistas habían sido derrotados en Boyacá y Cundinamarca. (s. f.).

4. Victoria revolucionaria

Aunque se prolongó hasta 1863, se dijo ya que la entrada a Bogotá de las “montoneras” lideradas por Mosquera en 1861 anunciaba la victoria rebelde y el concomitante fin de la guerra. No es este un hecho menor y, teniendo en cuenta el orden constitucional que lo sucederá, vale la pena no olvidar “la fuerza normativa de lo fáctico”⁴⁰. En el caso colombiano, habría que realizar un esfuerzo argumentativo ingente para concebir un contexto más

³⁸ Si se quiere, a la “Nación soberana”, por emplear el término del artículo 1 de la Carta del 58 y anticipando que no es una asunción exenta de muy probables y justificadas críticas. Además, aclarando que al emplearlo se echa mano de la expresión tal y como se consagra, sin sugerir siquiera abordajes que remiten al sentido de “Nación”.

³⁹ Cundinamarca, Boyacá y, en momento posterior, Antioquia.

⁴⁰ La expresión es de Jellinek, citado por Orozco (2006: 123).

apropiado que el que ofrece esta guerra para resaltar la solidez del argumento que remite a la fuerza, y que se intensifica y de forma retardadora se revela para advertir que:

Lo único que legítimamente puede pedirse al disidente es que propugne el cambio del pacto por medios iguales a los que dieron origen. Si acude a otros (distinto a la generación de un nuevo consenso) es eso lo que debe reprochársele, a no ser que su intento resulte exitoso, pues en ese caso ya no será tratado como delincuente sino acatado como gobernante (Gaviria, 2006).

En los días previos a la batalla decisiva del 13 de junio a las afueras de Bogotá,⁴¹ hubo encuentros y enfrentamientos. Aunque probablemente sin poder dimensionar con suficiencia los cambios políticos que tendrían lugar hacia 1863 cuando se establece la doble soberanía que daría lugar al gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en la interpretación legitimista de entonces el resultado de estos choques generó altas expectativas, las cuales se fueron acotando con el paso de las horas, acompañadas de impaciencia. Rememora Cuervo aquel momento inicial, transportando al lector al *teatrum belli*:

En Bogotá se tomó la ventaja obtenida como una gran victoria: las campanas se dieron á vuelo, la multitud se derramó por las calles victoreando á los vencedores, y la música y los cohetes aumentaron el alborozo. ¡Al fin vencimos! exclamaban. Mañana á estas horas aquí estará Mosquera amarrado ¡Viva la Constitución! ¡Viva el Gobierno! ¡Viva el Ejército!
Eso de decirle á un pueblo: Ya triunfamos: no falta sino ponerle la mano al temido caudillo de los enemigos, es prometerle un espectáculo nuevo: es como decirle: Vamos á toros, vamos á fiestas [...]

Desde temprano comenzó á llenarse nuestro campamento de gente que acudía afanosa como si no llegara á tiempo. A las diez del día aquello parecía fiestas reales; un Goya habría hallado asunto precioso para un cuadro de costumbres populares: ¡qué diversidad de tipos y de trajes! Desde el monaguillo de la Catedral con su sotana roja, muceta blanca y sombrero de teja, hasta las revendedoras y las beatas, todas con su ropa dominguera; los capirrotos se codeaban con los elegantes y las damas con las mujerzuelas de traje almidonado: todos con la sonrisa en los labios acudían á tomar su parte de prisioneros; si algunos no llevaban lazos, era por haberse agotado los que había en las tiendas, pero los reemplazaban con sogas de cerda de las de colgar ropa: algunos se aparecían con escopetas viejas y mohosas, no para dispararlas contra el enemigo, lo que fuera imposible, sino para entrar en la ciudad escoltando á los amarrados [...]

⁴¹ Batalla decisiva, aunque no definitiva, pues hay otros dos eventos que deben reseñarse: la toma de Bogotá se llevará a cabo a poco más de un mes de este acontecimiento, el 18 de julio de 1861, y la victoria definitiva puede establecerse en Santa Bárbara de Cartago en 1862, que estuvo precedida del período de resistencia armada (guerrillera en el caso del altiplano de Cundinamarca y Boyacá) al Gobierno de Mosquera que inicia desde 1861.

Al Chicó llega gente y gente. Son las nueve, dicen los que tienen reloj.... Las nueve y media.... Las diez Y como es creencia popular que las batallas se comienzan temprano como toda ocupación honesta, se preguntan unos á otros: ¿Las diez? ¿Qué será? ¿Qué habrá pasado? Luego, mirando para todas partes, continúan: Nadie se mueve: los cuerpos vivaquean tranquilos.... ¿qué será? Ahí sale un oficial.... irá á dar órdenes nada: se detuvo allí no más Las diez y media ¡Esta es mucha tardanza! ¿Qué será? Subiéndose á las colinas, miraban, los que iban con antejo de larga vista, al campo enemigo. No hay nada.... : todo está tranquilo Y pasando el antejo de mano en mano, cada cual repetía al soltarlo: no hay nada: todo está quieto. Otros no pueden estarse parados, é impacientes van de una parte á otra de nuestro campo, y aun se atreven á preguntar: "Señor soldadito, díganos qué hay? ¿Por qué no pelean?" Y como el soldado les respondiese que él no sabía nada, digustábanse y renegaban de nosotros. Al fin en el público comenzó un susurro hostil como cuando en el teatro no levantan á tiempo el telón (1901: 155-156).

Cuál no sería la lección para los contemporáneos de esta guerra civil, que en su crepúsculo mostrara a los dirigentes y figuras más importantes del Gobierno general asilados en instalaciones de Estados extranjeros y a los hermanos Ospina expuestos a la inminencia de un fusilamiento. Además, y para insistir en la importancia de revestir los hechos con las formalidades jurídicas del caso, también se asistió el 20 de septiembre de 1861 a la firma del Pacto transitorio.⁴²

Con los sellos de sus respectivos Estados, los plenipotenciarios de los Estados soberanos rubricaron el Pacto por medio del cual “Los Estados Unidos de Colombia reconocen y sostienen al ciudadano general T.C. de Mosquera como Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional”⁴³.

Aunque ya derrotado el Gobierno general de Ospina y Mosquera reconocido en la más alta magistratura de los Estados Unidos de Colombia, considerando esa fase de resistencia al nuevo gobierno por parte del Estado de Antioquia, las guerrillas conservadoras y la

⁴² Firman plenipotenciarios en nombre de siete Estados, a saber: seis de los Estados que conformaban la hasta entonces Confederación Granadina (no suscriben Antioquia y Panamá) y Tolima, recientemente erigido en Estado en el marco de la guerra (1861). Proveyendo una puerta que permitiera subsanar lo no comparecencia e inclusión de los Estados de Antioquia y Panamá, el Pacto de Unión del 20 de septiembre de 1861 señala: “Artículo XXXVII. Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá y Antioquia, siempre que acepten el presente pacto por medio de sus gobiernos o de plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; o por convenios o estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste ministros plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la unión colombiana”.

⁴³ Artículo 1, Pacto transitorio. (Codificación nacional 1861)

resistencia en Santander, el hecho que de manera definitiva clausura la guerra se verifica en 1862. Luego de los enfrentamientos del 18 de septiembre de 1862 en Cartago,

[...] al final del día los antioqueños habían perdido a su comandante y a más de ochocientos combatientes, entre muertos, heridos y prisioneros. Esto llevó a que se firmara un pacto a través del cual el Gobernador de Antioquia sometía pacíficamente el Estado al gobierno general y, en consecuencia, colocaba a su disposición las armas, municiones y demás elementos de guerra que tenía a su cargo. Por su parte, el presidente de facto de los Estados Unidos de Colombia [Mosquera] se comprometía a no llevar al territorio de Antioquia sino las fuerzas que estimara necesarias para conservar el orden público. De esta manera, en Santa Bárbara con el triunfo militar de las fuerzas mosqueristas se selló la guerra (Borja, 2010: 81).

5. *Ius Gentium*, reglas de la guerra y constitucionalización

Llegados a este punto, una referencia en torno al derecho de gentes permite relacionar las tres características principales que se han anotado: la disputa por la forma política del régimen, la presencia de burocracias armadas y la victoria rebelde.

Se considera que en esta guerra el derecho de gentes se vincula al menos por dos vías. La primera, como parte de la regulación de la guerra⁴⁴, y la segunda como parte del nuevo *corpus* jurídico constitucional, es decir, del ordenamiento constitucional revolucionario. Frente a esta última se precisa que se habla propiamente de revolución, como instauración de un nuevo ordenamiento jurídico.

En relación con la regulación de la guerra, como se dijo, la forma de organización política federal potenció la disposición de recursos para la guerra por parte de los Estados, recursos dentro de los cuales es infaltable mencionar la movilización bélica de sus representantes y algunos funcionarios, en lo que se presentó como burocracias armadas. En cuanto tales, y asumiéndose como expresión burocrática de los Estados de la Confederación Granadina,⁴⁵ se facilita el proceso de encuadramiento de los eventos bélicos en los marcos propios de las

⁴⁴ Es decir, en el marco de lo que para este trabajo se ha mencionado como guerra-objeto, retomando de Bobbio la relación en que la guerra es objeto del derecho, y por derecho debe entenderse regla de conducta o norma jurídica. Este asunto se desarrolla más adelante, cuando se profundizan las reflexiones acerca de las relaciones entre guerra y derecho.

⁴⁵ Hay que recordar que no se trata de un acuerdo e interpretación de todos los actores y, por el contrario, el bando legitimista es justamente esto lo que cuestiona.

guerras interestatales, a la manera en que se condensa en el *ius publico europaeum*, y en particular en esa dimensión que hace referencia a los medios necesarios para lograr el fin legítimo, es decir, las reglas propias del *ius in bello*.

Porque es uno de los eventos por medio de los cuales el derecho de gentes incursiona en la agenda política de la guerra, además de la esponsión de Manizales antes mencionada, a propósito de este tema vale la pena remitir a la batalla de Subachoque del 25 de abril de 1861, en la cual la causa humanitaria se reviste con un ropaje instrumental en términos militares. Como recuerda Don Ángel Cuervo, “con astuta habilidad pide Mosquera el 26, en nombre de la humanidad, una tregua para enterrar los muertos y recoger los heridos: de éstos había como mil entre los dos ejércitos [y] puesto que no queríamos rematar la batalla, era justo acceder” (1901:127).

No obstante se sugiere un uso estratégico de parte y parte, que no invalida el soporte que históricamente ha inspirado al derecho de gentes, lo que no se niega es que el llamado estuvo determinado por el panorama y estado posterior a los enfrentamientos:

Al declinar el día presentaba el campo un aspecto desolador: cadáveres por dondequiera, muchos de ellos desnudos, pues no acababa de caer un oficial cuando ya las mujeres, como buitres, se arrojaban sobre él y lo desnudaban; así vi yo el cadáver del teniente Manuel Recuero, de Cartagena, cumplido caballero con quien había conversado amigablemente pocos minutos antes: estaba boca arriba y no tenía más que una calceta. ¡Me hirió el alma! Tanto casi como los cadáveres, entristecen los caballos ensillados ya sin jinete y paciendo libremente por entre tanta sangre; y no menos terrible el brillar de los últimos rayos del sol en las armas abandonadas, ó en las que agarran las manos crispadas de los muertos. El silencio que la noche derramó en aquellos páramos solitarios, no se turbaba sino con los lamentos de los heridos ó el relincho de algún caballo que buscaba á sus compañeros; la misma vocinglería de los negros había cesado, y todo el mundo estaba poseído de desaliento y de tristeza.

La situación del ejército revolucionario vino á ser alarantísima después de la batalla: aunque Mosquera volvió á su campo á media noche, y lo mismo fueron haciendo los otros dispersos, era aquél un lugar de desolación: cadáveres insepultos, heridos arrastrándose por el lodo y las charcas de sangre; los sanos con sed y sin poderla saciar, pues el arroyo que pasaba junto estaba lleno de hombres y de caballos muertos (Cuervo, 1901: 123-125).

Siendo así, se indica que la primera de las vías por la cual se vincula el derecho de gentes al análisis es como elemento que demanda ser activado y que, dentro de las funestas pero insalvables consecuencias de la guerra, pretende limitar sus efectos. Como se verá, en tanto

“ciencia del derecho que se guarda entre las Naciones o Estados y de las obligaciones que le corresponden”, como definiera Emerich de Vattel el derecho de gentes, una parte fundamental y constitutiva de su *corpus* es aquella que hace referencia también a la justicia de las armas, no ya como legitimidad para acudir a las mismas sino al alcance en su uso, una vez en movimiento la interlocución bélica (Vattel, 1836: 40).

En lo que constituye un preciso fragmento para este trabajo, y en particular luego de haber señalado en esta sección algunas de las más importantes características de esta guerra, Vattel hace extensivo para la guerra civil el efecto que se predica tratándose de la guerra entre Estados. Así, por analogía, afirma Vattel que “es evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderación, de rectitud y honradez que hemos expuesto, deben observarse por ambas partes en las guerras civiles” (1836: 156).

Se dijo también que, teniendo en cuenta la toma de Bogotá por parte de las tropas lideradas por Mosquera y la promulgación de la radical “constitución para ángeles”, la segunda vía por la cual se vincula el *ius gentium* se da en el escenario de la excepcional victoria rebelde, cuando se estableció como parte constitutiva del nuevo y revolucionario corpus constitucional. Consagró el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 que

El Derecho de gentes hace parte de la Legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Esta constitucionalización del derecho de gentes se puede explicar en la lógica que propone que esta guerra civil fue también una “batalla por la Carta” (Valencia, 2010)⁴⁶, llegados al punto de la insalvable desavenencia jurídica en torno a las leyes del 59 y demás instrumentos jurídicos (y políticos) que orbitan y se desprenden de ellas. Resaltando nuevamente el marco

⁴⁶ Parte primordial de la tesis de Valencia Villa es que en las guerras e historia del constitucionalismo en Colombia se trata de “Cartas de batalla”. En este punto, justo por las características de la ruptura que implica la Constitución de Rionegro, se retoma el sentido de la propuesta de Valencia Villa, para referenciar que “cada Carta trata de prevalecer sobre la anterior a través de la formulación de un nuevo arreglo de herramientas legales y recursos políticos que la fracción dominante pueda usar como autoridad legítima contra las otras facciones [...]” (2010: 128)

federal de la organización política y en la medida en que, en consecuencia, se puede afirmar que esa “guerra jurídica” tiene lugar en un contexto de:

Cuasiinternacionalización fáctica del espacio político interior, el constituyente de Rionegro, siguiendo en alguna medida, las pautas de la Constitución de 1858, resolvió dar un marco normativo-institucional adecuado para dicha cuasiinternacionalización, y sobre todo internalizar el derecho de gentes para efectos de regularizar y humanizar la guerra” (Orozco, 2006: 110).

Una de las conjeturas de este trabajo es que, justamente, la constitucionalización del derecho de gentes en la Carta de Rionegro (1863); la internacionalización del espacio político interno propiciado por la guerra civil por las soberanías; la adopción de una noción de guerra desde una perspectiva política-militar; y la legalización del principio de la no intervención del gobierno de la Unión en la soberanía de los Estados, puede arrojar resultados claramente distintos en el análisis de la forma como los conductores político-militares, construyeron los lenguajes políticos de la guerra y el derecho.

De la forma que se puede entrever desde ya, las interpretaciones, justificaciones o argumentos para deslegitimar el recurso del adversario a las armas estarán siempre presentes. Como lo anticipa Jorge Giraldo Ramírez, y se verá con mayor claridad al avanzar en el análisis de las relaciones entre guerra y derecho que se analizan en las secciones subsiguientes, “las partes enfrentadas y los científicos al servicio de esos partidos calificarán los hechos según sus respectivas valoraciones, de modo que el lado del orden hablará de tumultos o rebeliones llevadas a cabo por delincuentes, mientras que el partido rebelde hablará de revoluciones que están a cargo de agentes justicieros o altruistas” (2009: 51).

CAPÍTULO II
GUERRA COMO ANTÍTESIS DEL DERECHO.
LA VISIÓN ESTATALISTA DE LA GUERRA

*La soberanía es un alma artificial
que da vida y movimiento
al cuerpo entero; [...]
la concordia; es la salud;
la sedición, la enfermedad;
la guerra civil; la muerte*

Hobbes

Conforme a la propuesta de Norberto Bobbio (2008a) uno de los cuatro modos en que se puede considerar la relación entre guerra y derecho es aquella en que se disponen antitéticamente, es decir, aquella relación en la cual la guerra es la negación del derecho y, en su contracara, el derecho se revela como aquel que termina la guerra o, lo que en cierto sentido es equivalente, instaura la paz.⁴⁷

Se trata de una relación que, a los ojos de parte importante de juristas y teóricos de la política, se muestra en principio como obvia. No debe olvidarse, sin embargo, que la inmediatez y automaticidad con que se asume que la guerra es la antítesis del derecho (esa dicotomía

⁴⁷ Este trabajo no es –ni pretende serlo– una aproximación eminentemente filosófico jurídica; sin embargo, por los conceptos que analiza y las relaciones que los vincula, es necesario anotar que se remite a algunos asuntos que ocupan un lugar central dentro de las reflexiones de la teoría general del derecho. Se anota, en este sentido que, en relación con el significado de la palabra “derecho” que remite a “ordenamiento jurídico”, Bobbio sostiene en su Teoría General del Derecho que “*La teoría de la norma jurídica y la teoría del ordenamiento jurídico forman una completa teoría del derecho*, principalmente desde el punto de vista formal. Bajo el primer aspecto se estudia la norma jurídica, considerada de manera aislada; la materia del segundo título es el conjunto, complejo o sistema de normas, que constituyen un *ordenamiento jurídico*” (2016: 135). Considerando la insuficiencia del análisis de la norma jurídica considerada de manera aislada, añade más adelante a efectos de definición del “derecho”: “[...] una definición satisfactoria del derecho es solo posible desde el punto de vista del ordenamiento jurídico” (2016: 137).

permanece absoluta y totalmente comprensiva para algunos, incluso hoy)⁴⁸ es consecuencia necesaria de la modernidad política, y su inescindible y constitutiva asunción del concepto de soberanía⁴⁹. No puede ser de otro modo en tanto, en sentido moderno, cuando se hace referencia a la soberanía se alude al “alma” de ese *dios mortal* que, en términos de Thomas Hobbes,⁵⁰ representa la creación artística más trascendental del hombre, pues:

En efecto: gracias al arte se crea ese gran Leviatán que llamamos república o Estado (en latín *civitas*) que no es sino un hombre artificial, aunque de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido; y en el cual la soberanía es un alma artificial que da vida y movimiento al cuerpo entero (Hobbes, 2006: 3).

Ahora bien, en términos modernos no se trata, simplemente, de un “alma” que mueve ciertas funciones accesorias o mecánicas, ni de la apelación a una simple metáfora ontológica. Se trata del motor constitutivo, de la potencia primera y última, siempre como acción, nunca

⁴⁸ Nuevas lecturas podrían (re)surgir si al pensar algunos asuntos relacionados con la guerra se considera que “el concepto rector de «orden público» tiende a cobijar bajo el derecho penal acciones que, bajo otra mirada, hacen parte del derecho de guerra” (Giraldo, 2015: 15-16). Esto da cuenta de la proscripción de la guerra civil y, en consecuencia, su criminalización y la tipificación en la legislación penal de las conductas que la hacen efectiva. Un trabajo filosófico político que reivindica el cuestionamiento del consenso mayoritario y se constituye como ejemplo de ese (re)surgir que provee nuevas lecturas puede encontrarse en la reflexión que vierte y sintetiza Jorge Giraldo en *Guerra civil posmoderna* (2009). A propósito de la ausencia de una teoría de la guerra civil (que Schnur explica afirmando que quizá se trate de un tabú) Giraldo sostiene: “La guerra civil es la bestia negra del Estado moderno, y toda violencia organizada por fuera de la coacción estatal que garantiza la convivencia es inadmisibles. La persistencia de la guerra civil y su mayor importancia relativa entre los fenómenos de la violencia organizada contemporánea demandan romper ese tabú. El primer paso es el uso de los conceptos clásicos de *guerra* y *guerra civil*” (2009: 58). Giraldo había anunciado ya la profundidad de su reflexión en torno a la guerra civil desde el 2001 en *El rastro de Caín. Guerra, paz y guerra civil* (2001). Señaló en su momento: “Esta es la idea original y perenne de la guerra civil: la guerra que produce la *civitas* o que se lleva a cabo a su interior. La guerra civil es la más antigua y se quiere que sea la más anacrónica, pues la *civitas* excluiría su existencia. Toda la filosofía política (y el pensamiento político, en general) ha recogido esta tradición, pues la guerra civil existe sólo como antesala de la instauración del Estado o amenaza eventual e indeseada contra él. Pensando con el deseo, la filosofía se ha marginado tradicionalmente de la guerra civil como objeto de trabajo y ha compartido esta carencia con las disciplinas sociales” (Giraldo, 2001: 191-192). En este trabajo, sin embargo, y en particular para el análisis de la relación antitética entre guerra y derecho, se retoma el sentido que resulta de disponer los conceptos en el marco del Estado moderno como resultante de la consolidación del poder absoluto que pone fin a las guerras civiles confesionales, como aquel que silencia el ruido de las espadas privadas.

⁴⁹ Se hace la aclaración pues, en estricto sentido, si bien el concepto de soberanía se cristaliza para adquirir su significado moderno de la mano del concepto de Estado a fines del siglo XVI europeo, la misma puede revestir un sentido “amplio”. Así, Matteucci indica que “en sentido amplio el concepto político-jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a esta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado” (Matteucci, 2008: 1483)

⁵⁰ Recuérdese la anotación de Hobbes al respecto de la formación del Estado como pacto de cada hombre con los demás: “esta es la generación de aquel gran Leviatán, o más bien (hablando con más reverencia), de aquel *dios mortal*, al cual debemos, bajo el *Dios inmortal*, nuestra paz y nuestra defensa” (2006: 141)

como latencia. Atendiendo al llamado que hace Bobbio en su *Teoría General de la Política*: “tégase en cuenta la célebre definición de soberanía de Bodino: «Por soberanía se entiende el poder absoluto y perpetuo que es propio del Estado»” (2009: 153).

El carácter absoluto del poder remite necesariamente a la estatalidad. Retomando los planteamientos de Max Weber (de la mano de Bobbio)⁵¹ se puede afirmar:

El monopolio de la fuerza o el uso exclusivo del poder coactivo es condición necesaria para la existencia del Estado, porque un Estado puede renunciar al monopolio del poder ideológico [...]; puede renunciar al monopolio del poder económico [...]. Pero no puede renunciar al monopolio del poder coercitivo sin dejar de ser Estado. La desmonopolización del poder coercitivo representaría simple y sencillamente el retorno al estado de naturaleza hobbesiano (Bobbio, 2009: 149).

Por la vía de remoción de intermediarios y un ejercicio cada vez más directo del poder a través de burocracias propias, se verifica un proceso por medio del cual se va configurando el Estado como realidad política, que elimina el imperio medieval y el reino eclesiástico, de manera que la modernidad sucede al ordenamiento político estamental propio de la edad media. Debe tenerse en cuenta que el flujo de Europa a América era importante en materia intelectual y las élites incorporan en su repertorio los andamiajes que parten del viejo continente. No obstante, como lo han mostrado las profesoras Uribe & López en *La guerra por las soberanías* [...], mientras uno de los rasgos centrales del proceso de formación de los Estados nacionales europeos fue la desaparición de las formas de dominio indirecto y la creciente instauración de un Estado centralizado y homogéneo, en Colombia las formas de dominación indirecta no fueron una etapa previa, transicional y anómala de la construcción del Estado nacional, sino una vía diferente de ese proceso de formación. En Colombia, los dominios indirectos no estarían destinados necesariamente a desaparecer cuando el Estado centralizado estuviese instaurado, sino que permanecerían por largo tiempo (2008a: 46).

⁵¹ La importancia de Weber como parte de este trabajo está dada, entre otras, por las referencias que a él remiten insistentemente las fuentes a propósito de la noción de “monopolio de la fuerza”. El regreso a Weber, como se indica, se hace de la mano de Bobbio (2009), quien no duda en incluirlo en “La lección de los clásicos”. Bajo el numeral “III. Max Weber, el poder y los clásicos”, sostiene el italiano: “Es sorprendente el gran número de expresiones weberianas que han pasado a formar parte estable del patrimonio conceptual de las ciencias sociales. Me limito a mencionar algunas pertenecientes al campo de la teoría política, como [...] monopolio de la fuerza. [...] Ninguno de los estudiosos que han vivido en este siglo contribuyó tanto a enriquecer el léxico del lenguaje político como Weber. Como comparto la tesis, en diversas ocasiones enunciada, de que Weber debe considerarse un clásico de la filosofía política –el último de los clásicos- [...]” (2009: 145)

Es por esto que, superado el estado de cosas y ordenamiento medieval, para mediados del siglo XIX ya ese carácter absoluto del poder había mostrado rostros muy claros, conocidos a profundidad por los gobernantes, militares y la intelectualidad granadina. En el caso concreto, esto queda claro en discusión que incluye el debate en torno a las características soberanas y la defensa de la legalidad (argumento esgrimido por ambos bandos), cuando el 13 de noviembre, desde Popayán, escribe el Gobernador del Cauca en carta dirigida a Ospina Rodríguez, en franco reproche y advirtiendo el tono que denuncia en el Presidente de la Confederación:

¿Cuál otro sería el lenguaje de Francisco José, Emperador de Austria, creyéndose el representante de la soberanía nacional de aquel imperio? ¿Cuál otro fué el lenguaje de Fernando VII i sus agentes durante los diez i seis años de la guerra de la independencia en América? ⁵²

El proceso que se ha referido en el caso europeo, por el cual se desemboca en el ejercicio directo del poder y se consolida la organización política como estatal, no puede presentarse como copia facsimilar para el caso granadino. Como se enunció en la primera parte, no se puede dejar de lado la fragmentación regional y local del poder en el período histórico que nos ocupa y “la presencia y peso de lo municipal, provincial y local en la definición territorial de la autoridad estatal” (Alonso, 2014: 176), con la consecuente tensión que ello implica. En términos de Uribe & López (2008a), la guerra civil de 1859 escenificó la lucha por las soberanías, en tanto se trató de una guerra en la cual la supremacía del Estado central fue puesta en vilo, disputada, resistida, negociada y desplazada por actores con capacidad de conservar para sí recursos de fuerza y también recursos legales e institucionales para decidir y controlar la vida social y política de los territorios y localidades donde actuaban:

En la Confederación Granadina de mediados del siglo XIX, la disputa por el establecimiento de formas de control directas o indirectas de dominación no van del Estado hacia la sociedad, la cual sería articulada a un poder centralizado, concentrado, único e indivisible, tal como lo describe Tilly para Europa; tampoco se trata de un Leviatán poderoso que logra expropiar a sus rivales de los recursos de poder, como lo presenta Weber, sino de un conflicto que se despliega dentro del corpus institucional,

⁵² Vale la pena señalar desde ya que este fragmento permite establecer una relación con la guerra-medio, pues el mismo permite ambientar la discusión en torno a la justa causa, a la injuria, sugiriendo rostros dictatoriales o al menos absolutistas. Se trata de términos y fundamentos también retomados por el General Mosquera para responder al Presidente Ospina, en su pretensión de dejar claridad a propósito de la legitimidad para acudir a las armas, en el análisis que involucra el juicio adjetivo en torno a la justicia de la guerra, es decir, acerca de si la guerra es justa o injusta.

burocrático y legal de un Estado que, si bien se manifiesta como inorgánico y de fronteras difusas, ya está constituido con amplia capacidad de acción para la configuración del orden político” (2008a: 47).

El de la concentración progresiva de poder es un proceso que resulta ser, si se quiere, definitorio. A decir de Norbert Elias, “sólo con la constitución de este monopolio permanente del poder central y de este aparato especializado de dominación, alcanzan las unidades políticas el carácter de Estados” (2009: 414). La necesaria verificación de la exclusividad o, mejor, de la probabilidad de ejercicio preeminentemente exclusivo de la fuerza legítima y el recaudo, a saber, los monopolios de la violencia y el fiscal a través de un aparato administrativo propio, permanente y especializado, constituye el núcleo más duro el Estado como organización política y realidad históricamente determinada.⁵³

Ahora bien, si se citó a Bodino como fuente a propósito de la soberanía como poder absoluto y supremo y, como recién se anotó, da cuenta del proceso de tránsito de la edad media a la modernidad por medio del simultáneo surgimiento del Estado soberano, tanto hacia el interior de sus fronteras como hacia afuera de las mismas; no se puede dejar de hacer una referencia más detenida al “primer razonamiento filosófico sistemático acerca de la nueva entidad llamada *Estado*, contenido en el *Leviathan*, de TOMÁS HOBBS” (Schmitt, 2002: 152).

No es un asunto simplemente anecdótico que justamente en *Ex captivitate salus. Experiencias de la época 1945-1947* (2010), una obra tan personal (escrita en el cautiverio, bajo arresto automático en el marco de la segunda guerra mundial), en la que dice rogar “al lector que lea este libro como si fueran una serie de cartas a él personalmente dirigidas”, Carl Schmitt afirme:

En mi vecindad más próxima, cotidiana, se hallan otros dos, que han fundado el derecho internacional partiendo del derecho político: Jean Bodin y Thomas Hobbes. Estos dos nombres de la época de las guerras civiles confesionales han llegado a ser para mí nombres de personas vivas y presentes, nombres de hermanos, con los cuales he emparentado por encima de los siglos. [...] En este momento no tengo más que mi

⁵³ Vale la pena aclarar que en la reconstrucción propuesta por Elias, en el denominado “mecanismo del monopolio”, el poder central está cimentado sobre el monopolio del poder militar y del poder fiscal, simultáneamente, como sigue: “Los medios financieros que afluyen así a este poder central sostienen el monopolio de la violencia; y el monopolio de la violencia sostiene el monopolio fiscal. Ambos son simultáneos; el monopolio financiero no es previo al militar y el militar no es previo al financiero, sino que se trata de dos caras de la misma organización monopolística” (2009: 414)

memoria. Pero los pensamientos y formulaciones de ambos me son tan familiares como el modo de pensar y hablar de un hermano (2010: 60-61).

Ese primer razonamiento sobre el Estado aparece en el libro de Hobbes, con la referencia plástica a la metáfora viva del Leviatán, que representa, por medio de un animal, el poder más fuerte de la tierra. Su poder y potencia es tal que, como señala Schmitt:

Pero ni la entraña del texto, ni la historia del vocablo, ni la recta ilación sistemática conceptual, ni la lógica montada al aire de la historia de las ideas, pueden decir la última palabra cuando se ventila nada menos que el destino político de una imagen mítica. El nombre Leviathan es uno de esos nombres míticos que no se pueden citar en vano, y es tan fuerte su imagen, que, aun pintada en la pared, empieza a operar por su cuenta” (2004: 47).⁵⁴

Al respecto vale la pena recuperar parte de la descripción que ofrece Job en el antiguo testamento, pues ilustra suficientemente la dimensión del poder que debe erigirse justo allí donde de lo que se quiere huir es de la miserable condición de guerra de todos contra todos, en la que “existe continuo temor y peligro de muerte violenta; y la vida del hombre es solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve” (Hobbes, 2006: 103):

¿Quién de los mortales le quitará a Leviatán la piel que lo cubre? ¿O quién entrará en su espantosa boca? / Su cuerpo es impenetrable como los escudos fundidos de bronce, y está apiñado de escamas entre sí apretadas. / [...] / Cuando estornuda, parece que arroja chispas de fuego, y sus ojos centellean como los arreboles de la aurora. / De su boca salen llamas como de tizones encendidos. / Sus narices arrojan humo como la olla hirviente entre llamas. / Su aliento enciende los carbones, y su boca despidе llamaradas. / En su cerviz reside la fortaleza; y va delante de él la miseria. / [...] / Cuando él se levanta sobre las olas tienen miedo los ángeles mismos, y amedrentados procuran purificarse y aplacar al cielo. / Si alguno quiere embestirlo, no sirven contra él ni espada, ni lanza, ni coraza; / pues el hierro es para él como paja y el bronce como leño podrido. / [...] / Con sus bufidos hará hervir el mar profundo como una olla, y hará que se parezca al caldero de ungüentos, cuando hierve a borbollones. / [...] / En fin, no hay poder sobre la tierra que pueda comparársele, pues fue criado para no tener temor de

⁵⁴ En *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*, Schmitt indica que “En el texto del libro el vocablo “Leviathan” sólo aparece citado tres veces. Muy al comienzo se dice que la *civitas* o *respublica* es un hombre magno, un gran Leviathan, un ser artificial, un *animal artificiale, automatón* o *machina* [...] La segunda cita del Leviathan aparece en el cap. 17 [...] He aquí, dice Hobbes, el nacimiento del gran Leviathan [...] Pero la verdadera explicación de la imagen del Antiguo Testamento no la da Hobbes hasta la tercera cita del Leviathan, al final del cap. 28” (2004: 13-15). Es justamente en esta última referencia en que remite al monstruo marino, haciendo referencia a su incomparable poder.

nadie. / Mira debajo de sí cuanto hay de grande, como quien es el rey de todos los más soberbios animales.⁵⁵

Tal es y debe ser el poder del Estado, pues responde nada menos que a la necesidad de garantizar la seguridad de todos, su paz y defensa, y es así que, por temor y miedo, los individuos se someten al poder común. La inconmensurabilidad del poder instituido⁵⁶ está dada por la autoridad que le confiere cada individuo,⁵⁷ y “posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el terror que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país, y para la mutua ayuda contra sus enemigos, en el extranjero” (Hobbes, 2006: 141).

Se considera entonces definida la entidad política Estado cuando, territorialmente, con fronteras más o menos claras, es posible identificar el *adentro* (“en su propio país”) y el *afuera* del mismo (“en el extranjero”) y, en ese sentido los ámbitos interno y externo del ejercicio del poder soberano. Con esta realidad histórica que se configura en el suelo europeo, y la progresiva formación de las fronteras interestatales que se establecen entre los monopolios eficaces y “legítimos” de la violencia, se consolida simultáneamente la identificación o asimilación del interior de la organización política como pacificada.⁵⁸

⁵⁵ Hay diferencias en algunos términos según la versión que se consulte. Se retoma aquí de La Sagrada Biblia (Traducida de la vulgata latina al español) (1959), Editorial Sopena, Argentina. Libro de Job, Capítulo XXI. Cursivas propias.

⁵⁶ Afirma Hobbes en el Capítulo XVIII, *De los derechos de los Soberanos por Institución*: “Dícese que un Estado ha sido *instituido* cuando una multitud de hombres convienen y pactan, *cada uno con cada uno*, que a un cierto *hombre o asamblea de hombres* se le otorgará por mayoría, el *derecho de representar* a la persona de todos (es decir, de ser su *representante*)” (2006: 142) (Cursivas en el original). A propósito del “pacto”, del contrato social, además del habitual Capítulo XVII. *De las causas, generación y definición de un Estado* (primer capítulo de la “Parte II: Del Estado”); ver en detalle, Capítulo XVI: *De las personas, autores y cosas personificadas* (último capítulo de la “Parte I: Del Hombre”).

⁵⁷ No se olvide que, al mirar con detalle la imagen con que Hobbes ilustra su obra, el gran hombre, que sostiene la espada en la mano derecha y el báculo en la izquierda, está compuesto, a su vez, de diminutos hombres. En palabras de López: “El Leviatán representa la metáfora viva de un poder irresistible que opera como símbolo de la paz, la unidad y el control de la violencia. [...] El frontispicio de *Leviatán*, que se encuentra acompañado de esa frase, proporciona la imagen de un hombre gigantesco compuesto por innumerables hombres pequeños. Ahora bien, estos hombres pequeños son los autores de las leyes y del poder soberano que encarna la figura corporal y absoluta del poder” (2007: 37-38).

⁵⁸ En *Las ataduras de la libertad. Autoridad, igualdad y derechos*, la profesora Liliana López se refiere enfáticamente a este asunto cuando, a propósito de la institución del Estado como resultado del ejercicio consensual de la representación, sostiene que “en la enunciación de este acto de formación de la autoridad se encuentran presentes dos ideas básicas. La primera señala que por fuera del Estado sólo existe el dominio de las pasiones, la guerra, el miedo, la soledad, la barbarie y la ignorancia. La segunda señala que el estado civil es, por tanto, el dominio de la razón, la paz y la seguridad” (2007: 39).

Recuérdese que en la guerra civil de 1859-1862, que enfrenta al Gobierno general presidido por Mariano Ospina y a los Estados que conforman el bando liderado por el Gobernador del Cauca, se está en presencia de un régimen federal, puntualmente, la Confederación Granadina y los ocho Estados que la componen. Traído esto al momento del análisis de la relación en que la guerra es la antítesis del derecho, y teniendo en cuenta la pacificación que supone y constituye la entidad estatal, se entiende el sentido del reproche que en ese escenario eleva el Presidente Ospina cuando responde al General Tomás Cipriano de Mosquera, en carta fechada el 12 de octubre de 1859:

Mi estimado Señor i Jeneral

Los Estados, aun suponiéndolos soberanos, pueden ser tan perturbadores del orden jeneral como las provincias, los departamentos, los distritos, los individuos. Perturbar el orden, es estorbar el cumplimiento de las leyes i el ejercicio de la autoridad, que es lo que constituye el orden; i como el cumplimiento de las leyes i el ejercicio de la autoridad, lo mismo pueden ser estorbados por la accion de un Estado entero que por la de una fracción de él o por una cuadrilla de conspiradores, la calificación de perturbadores es aplicable lo mismo al Estado que a la pandilla.

Como consecuencia del proceso que en el caso europeo progresivamente configura la entidad estatal, y en virtud de la implementación del ordenamiento jurídico en el territorio comprendido dentro de sus fronteras, se desconoce el “derecho de resistencia” y se criminaliza todo aquel que enfrente al Estado, pues, se insiste en que “en la modernidad política, el primer blanco de la promulgación son los competidores de la soberanía absoluta, de tal modo que la proscripción de la guerra se producirá contra la guerra interna, en primer lugar (Giraldo, 2009: 51). Frente a las reivindicaciones de los Estados que cuestionan el proceder del Gobierno general de Ospina y la tensión que permite intuir que se trata del momento *ante bellum*, el Presidente de la Confederación complementa su exposición, resaltando a Mosquera el despojo de legitimidad para acudir a las armas y la consecuente imposición del derecho interno, por supuesto, incluso por medio de la fuerza:

Si hubiere quien levantara la bandera de la rebelión resistiendo de hecho la Constitucion o las leyes, el Poder Ejecutivo no tiene para que deliberar en la materia, lo que en tal caso debe hacer está claramente escrito en la misma Constitucion i en las mismas leyes, empleará la fuerza pública de la Confederacion i la de los Estados contra los perturbadores del orden; no para disolver Estados ni para cambiar gobiernos, ni para hacer que se sobreponga este partido o el otro, sino para hacer ejecutar i cumplir esa Constitución y esas leyes jenerales, i por consiguiente para hacer juzgar y castigar a los que las hubieren violado.

Se anota que al interior de las fronteras el Estado se identifica con la pacificación, la seguridad y el orden, como si se tratara de un proceso progresivo en que las características que va adquiriendo el Estado lo acercan a un estado o situación de paz -ausencia de guerra-. No obstante, es menester señalar que se trata de un asunto casi que definitorio y, en cierta medida, autorreferente, pues la guerra civil se asume como incompatible con el Estado. En un fragmento que deja entrever la diferencia que en torno al derecho de resistencia lo aleja de su maestro, Carl Schmitt es contundente en la negación y condena de la guerra civil:

O el Estado existe realmente como tal Estado y funciona como instrumento incontrastable de la paz, de la seguridad y del orden, y tiene de su parte el derecho objetivo y el derecho subjetivo, puesto que como legislador único y supremo crea él mismo todo el derecho, o no existe realmente y no cumple su función de asegurar la paz. Entonces no hay Estado, sino estado de naturaleza. Puede ocurrir que el Estado deje de funcionar y que la gran máquina quede rota por la rebelión y la guerra civil. Pero esto no tiene nada que ver con el “derecho de resistencia”. Si se admitiera este derecho dentro del Estado de Hobbes, sería tanto como admitir un derecho a la guerra civil reconocido por el Estado, es decir, un derecho a destruir el Estado; por consiguiente, un absurdo. El Estado pone término a la guerra civil. Lo que no pone término a la guerra civil no es un Estado. Lo uno excluye lo otro (2004: 41-42).⁵⁹

No debe olvidarse que a la ordenación del suelo europeo como configuración de Estados en términos modernos preceden las guerras civiles confesionales, cruentas y muy duraderas, de los siglos XVI y XVII. Parece haber un consenso en “que el Leviatán es el gran Estado moderno que nace de las cenizas de la sociedad medieval” (López, 2007: 40), lo cual resulta ser de trascendental importancia para entender el carácter absoluto de la soberanía, en el sentido promulgado por los teóricos del derecho político europeo. Por esta vía no es posible evadir el regreso también a Bodin, de quien puede decirse que -en palabras del Carl Schmitt detenido al final de la segunda guerra mundial- “de su fuerte deseo de neutralidad pública, seguridad y orden nacen en su cabeza los primeros conceptos jurídicamente claros del derecho político europeo. [...] Ha expuesto con incomparable acierto el concepto decisivo del *jus publicum Europaeum*, el Estado soberano en política interior y exterior. Es uno de los parteros del estado moderno” (2010: 61-62).

⁵⁹ En un análisis del caso colombiano, particularmente relacionando la conformación del Estado como condición histórica para el surgimiento de la democracia moderna, en similar sentido Iván Orozco Abad afirma: “De la misma manera que el Estado es la negación de la guerra civil, la guerra civil es también, en cualquier tiempo, la negación del Estado y, lo que en el contexto de esta discusión resulta tanto o más importante, el Estado, como monopolio de la violencia, es la condición de posibilidad de la vida democrática” (2006: 16).

Con Hobbes esa soberanía “bodina” se encarna explícitamente en el Estado,⁶⁰ persona instituida para garantizar la paz y el bien común y, en tanto soberano, solo a él corresponde, entre otras atribuciones, determinar los medios para lograr el fin,⁶¹ sin que cualquier otro pueda justamente acusarlo o castigarlo. La esencia del Estado es:

una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medio de todos, como juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO suyo (Hobbes, 2006: 141).

En *El concepto de lo político* (2009), Schmitt hace referencia a la trascendencia de que el Estado como unidad política determinante declare la guerra y disponga de la vida de las personas,⁶² e insiste en que “la aportación de un Estado normal consiste sobre todo en producir *dentro* del Estado y su territorio una pacificación completa, esto es, en procurar «paz, seguridad y orden» y crear así una situación *normal* que constituye el presupuesto necesario para que las normas jurídicas puedan tener vigencia en general” (2009: 75). Así las cosas, de la mano de los *ius* publicistas modernos se van entretejiendo relaciones fuertemente anudadas entre “paz”, “seguridad”, “orden” y –cómo no- “normalidad” con “derecho” en sentido objetivo, resaltando de paso el papel protagónico que ante la situación de excepción asume el derecho penal. Como lo señala Don Mariano Ospina Rodríguez de manera diáfana y contundente, con el ropaje descriptivo que le es propio suponiendo las condiciones soberanas indiscutibles que su dignidad presidencial representa:

⁶⁰ En la entrada “Estado moderno” en el Diccionario de Política (Bobbio, Matteucci & Pasquino, 2008), Pierangelo Schiera señala la continuidad e importancia que se comparte en este escrito, como sigue: “Con Bodin, el más notable de los *politiques*, y con Hobbes, que medio siglo más tarde concluye sobre bases todavía más rigurosas y modernas, en un discurso análogo, se cumple la base mundana del poder, unitario y centralizado, totalitario y absoluto” (Schiera, 2008: 566). Por supuesto, y porque constituiría un anacronismo resultado de retrotraer la crítica que se hará posteriormente desde el pensamiento liberal, no debe entenderse “totalitario” en el sentido denunciante y de reproche.

⁶¹ Sostiene el filósofo de Malmesbury: “Como el fin de esta institución es la paz y la defensa de todos, y como quien tiene derecho al fin lo tiene también a los medios, corresponde de derecho a cualquier hombre o asamblea que tiene la soberanía, ser juez, a un mismo tiempo, de los medios de paz y de defensa, y juzgar también acerca de los obstáculos e impedimentos que se oponen a los mismos, así como hacer cualquier cosa que considere necesario, ya sea por anticipado, para conservar la paz y la seguridad, evitando la discordia en el propio país y la hostilidad del extranjero, ya, cuando la paz y la seguridad se han perdido, para la recuperación de la misma” (Hobbes, 2006: 145).

⁶² En palabras de Schmitt ello es consecuencia del ejercicio de la “competencia aterradora” de declarar la guerra que tiene el Estado como unidad política determinante, “pues el *ius belli* implica tal capacidad de disposición: significa la doble posibilidad de requerir por una parte de los miembros del propio pueblo la disponibilidad para matar y ser muertos, y por la otra de matar a las personas que se encuentran del lado enemigo” (2009: 75).

El Gobierno jeneral no declara guerra al Estado, ni al distrito, ni al individuo. Cuando se resiste el cumplimiento de la lei, el Gobierno dispone que se juzgue a los que hacen la resistencia: si estos cesan en ella i se someten voluntariamente al juicio y al castigo, todo está terminado, el Gobierno no tiene mas que hacer; pero si persistiesen en la comision del delito, si pretenden sustraerse por la fuerza al juicio i a la pena, entonces el Gobierno usa de la fuerza, no para debelarlos como beligerantes armados, sino para desarmarlos y aprehenderlos como reos, a quienes tiene que poner a disposicion del juez respectivo. Aquí no hai declaratoria de guerra ni cosa parecida.⁶³

En relación con el caso de la guerra civil que se sella con la Constitución de 1863, este asunto que registra Schmitt permite recordar que, por el carácter federal del régimen y la mayor disposición de recursos con que cuentan las partes, el derecho es primordial. Se hace la glosa dado que el derecho, como ordenamiento jurídico válido, se presenta como dispositivo de inevitable aplicación ante la resistencia violenta al cumplimiento de las leyes, en lo que constituye a su vez una defensa insalvable de la eficacia del ordenamiento mismo⁶⁴, bajo la lógica moderna que asume “la realidad ineluctable de que el Estado es, no solo en el momento de su origen histórico, sino siempre, la negación de la guerra civil” (Orozco, 2006: 11).

En este sentido, y como razonablemente puede anticiparse si se asume que las leyes de 1859 tenían en su conjunto una vocación para limitar los poderes de aquellos que desde la óptica del Gobierno central son intermediarios, el Presidente Ospina responde al General Mosquera:

Pienso como U. que es inútil que el pais se ensangrente con la guerra civil, i no solamente que es inútil sino que es mui ruinoso i mui deplorable. ¿Pero cómo es que se evita que el pais se ensangrente con la guerra civil? Respetando todas las leyes, absteniéndose de vias de hecho, buscando la enmienda o la reforma de lo que juzguen irregular o pernicioso por los medios legales. Si los Gobiernos de los Estados i los particulares siguen tal camino, debe U. estar perfectamente seguro de que el pais no será ensangrentado con la guerra civil. Pero si alguno, sea gobernante o sea particular resistiese el cumplimiento de las leyes jenerales o pretendiere por vías de hecho sobreponer su voluntad al querer de la Nacion legalmente espresado; el Gobierno jeneral, teniendo el deber estricto e imprescindible de hacer ejecutar y cumplir esas leyes, no dejará de hacerlo, i si se resistiese el cumplimiento con las armas, con las armas lo hará efectivo, porque esto es lo que las leyes ordenan, i lo que en todas las naciones civilizadas del mundo se ejecuta y debe ejecutarse.

⁶³ Carta del 12 de octubre de 1859.

⁶⁴ Téngase en cuenta la diferencia entre validez y eficacia del derecho, y la forma en que ambas se disponen en este planteamiento.

En procura de avanzar por la ruta de aproximación a las relaciones entre la guerra y el derecho, el retorno a Bobbio es, una vez más, clarificador. En el inicio del ensayo *Paz y derecho* (2009)⁶⁵, la antítesis que soporta conceptualmente este acápite es:

La primera configuración de la guerra que nos sale al paso desde una tradición de siglos es la de la causa eficiente de un estado antijurídico; por el contrario, la primera y más antigua configuración del derecho es la de causa eficiente de un estado de paz. En otras palabras, la guerra se concibe primariamente como negación del derecho, y el derecho, a su vez, como afirmación o reafirmación de la paz (2009: 605-606).

Esta disposición antitética, de la guerra como desorden y el derecho como orden se profundiza, en tanto que en la organización estatal la paz se concibe como finalidad del ordenamiento jurídico.

Hay debates profusos y controvertidos en torno a la paz como valor y fin único o último del derecho objetivo. Sin embargo, parece más probable construir consensos en torno a la paz como fin mínimo del ordenamiento jurídico, es decir, de la paz como ausencia de guerra (Bobbio, 2008a: 97; Bobbio, 2008b: 453).⁶⁶ Llegados a este punto es necesario insistir en que la pacificación del territorio que constituirá y permitirá delimitar geográficamente el Estado, se garantiza también por medio del derecho, en el marco de un proceso mediante el cual se somete progresivamente, recurriendo al uso de la violencia, a actores (privados) que ejercen poder y a los cuales logra sobreponerse un poder tal que da lugar al Estado, como organización política históricamente determinada.

Por esta vía, el vínculo entre el derecho y la paz se hace cada vez más indisoluble, en una relación bidireccional que, además, se torna casi circular, dando cuenta de la asimilación anunciada entre ambos. Es el derecho al servicio de la paz y la paz que, una vez perturbada, se restablece con el derecho, incluso por medio del recurso último a su antítesis, que es la guerra, con lo cual, además, emerge aquello que, en apariencia, es contradictorio. Esto es,

⁶⁵ Incluido en *Teoría General de la Política* (2009: 605-614).

⁶⁶ En sentido crítico a lo que quizá se ha erigido como un lugar común frente al pensamiento de Kelsen -más citado que estudiado-, en el marco de una investigación acerca de la terminología política del jurista austriaco, puntualmente en los resultados de la indagación que se ofrece en “El concepto de libertad en la obra de Hans Kelsen”, el profesor Mario Montoya afirma: “el Estado por sí mismo carece de un contenido determinado, es sólo una forma de producir Derecho. De ahí que Kelsen niegue, en general, todo contenido asignado al Estado: ni la homogeneidad del pueblo, ni algún *telos* histórico, ni un vínculo espiritual de los ciudadanos, ni la propiedad, la paz o la igualdad. Mucho menos la libertad, nuestro objeto de indagación” (Montoya, 2011: 120)

que el objetivo de la guerra es la paz o el restablecimiento del derecho.⁶⁷ Aunque sutilmente y tras el velo solemne del triunfo de la legalidad, reposa como recurso posible y consecuente la guerra, y ante la pormenorizada exposición de Mosquera en carta previa, contesta el Presidente Ospina procurando disuadir o anticipando el desconocimiento violento del ordenamiento jurídico:

La Nación, pues, está altamente interesada en primer lugar en que la paz se conserve i en segundo lugar en que triunfe el principio de la legalidad si la paz se turbare. Es natural, pues, que todos los hombres de sentido comun que no especulen con la guerra o con la anarquía estén dispuestos a coadyuvar a la conservación de la paz, i, siendo esta turbada, al triunfo de la legalidad.

Derecho, legalidad, orden, seguridad y paz irradian e inspiran toda la respuesta del Presidente conservador, proponiendo relaciones que, en algunos casos, los hacen términos intercambiables, si bien no como sinónimos, sí como indicativos de un sentido convergente. Volviendo al caso de la discusión prebélica que se confecciona a finales de la década del 50 del siglo XIX colombiano, en la que unos sostienen que se trata de competencias del Gobierno general, pero cuyo ejercicio es para los otros desconocimiento de la soberanía de los Estados, la línea argumentativa de Ospina puede ser una muestra de la convergencia de sentido antes señalada:

La representación nacional debe tener completa libertad para deliberar en los negocios de su competencia, para aceptar o desechar las pretensiones de uno o mas Estados, segun que las estime justas o injustas sin dejarse imponer por preparativos bélicos, ni por amenazas de insurrección ni de separación, *de otra manera el principio de la justicia i de la legalidad quedaría reemplazado por el de la fuerza*; la Confederación sería rejida no por la voluntad de la mayoría constitucionalmente expresada, sino por *el poder tiránico de las bayonetas i de las lanzas*; *al sistema de la paz sucedería el de la guerra, i al orden i a la seguridad la anarquía.*⁶⁸

En este capítulo se han propuesto elementos que contribuyen a entender la relación en que el derecho y la guerra se enfrentan, se oponen y se excluyen. Es el derecho como derecho objetivo, es decir, en su acepción de ordenamiento jurídico, y al que subyace la noción de

⁶⁷ El desarrollo en relación con este asunto invita al análisis de la relación entre guerra y derecho donde aquella es guerra justa y este derecho subjetivo, pues es en esos términos en los que propiamente se puede hablar de la guerra como reparadora o restablecedora del derecho. En este punto la nota se limita no más que a señalar, pues esto es precisamente el objeto de análisis en el siguiente acápite en el que se analiza la guerra-medio.

⁶⁸ Cursivas propias.

orden social como pacificación y legalidad, especialmente al interior de las fronteras estatales.

La idea es cara a la modernidad política, y quizá ello explica que, tanto en los argumentos de Ospina como de Mosquera, se recurra al orden y al respeto de la legalidad. En el caso del Presidente, aunque hace difícil no pensar en la intención de remoción de intermediarios en procura de un ejercicio cada vez más directo del poder, lo que se lee es una defensa férrea de las leyes promulgadas (“motivo de la discordia”) y del ordenamiento jurídico, anunciando el consecuente uso de la fuerza para la garantizar la eficacia del derecho en caso de ser necesario. En lo que constituye esencialmente un debate hermenéutico jurídico, igual ocurre con el General caucano, cuya argumentación discurre también por la vía de defensa del derecho y el orden constitucional que consagró la Confederación, aunque dejando entrever el recurso a la guerra como medio para la restauración del derecho vulnerado y señalando así la entrada para el debate en torno a la justicia de la guerra.

Antes de transitar a esta relación guerra-medio, que anuncia parte del discurso de Mosquera, se retoma nuevamente el desarrollo de Norberto Bobbio, ahora desde la *Teoría General de la Política*, para concluir con la claridad del filósofo italiano las reflexiones en torno a la guerra-antítesis:

Una vez reconocida la guerra como *legibus soluta*, es decir, más allá de cualquier posibilidad de control jurídico, la guerra se convierte en una fuerza primigenia que allí donde aparece derrumba el mundo del derecho. Se vuelve así a una concepción tradicional, clásica de la guerra: *inter arma silere leges*. En este punto interviene la concepción del derecho como conjunto de normas ordenadas al fin de la paz; y la paz es la eliminación de la guerra. Allí donde avanza el reino del derecho, cesa el estado de guerra. Más aún, la victoria del derecho consiste en la gradual eliminación de las relaciones de fuerza desregulada en que consiste la guerra; y, por tanto, a su vez, el derecho es la antítesis de la guerra (2009:604).

CAPÍTULO III

LA GUERRA COMO MEDIO PARA REALIZAR O RESARCIR UN DERECHO.

A PROPÓSITO DE LAS JUSTAS ARMAS

*Aun cuando se supone que
en la lucha en estado natural,
«el hombre es lobo frente al hombre»,
ello no implica un sentido discriminatorio,
porque incluso en el estado de naturaleza,
ninguno de estos combatientes tiene derecho
a suspender la igualdad
y considerarse a sí mismo como hombre
y en cambio al enemigo como mero lobo*

Schmitt

A la relación recién analizada, que asume la guerra como antítesis del derecho, la acepción ajustada es la de derecho como ordenamiento jurídico. Indica Bobbio, desde la *Teoría General del Derecho*, que en esta relación se trata del “término *derecho*, en su más común acepción de derecho objetivo, [que] indica un tipo de sistema normativo, no un tipo de norma” (2016: 143). Ahora bien, como se puede intuir del rastreo que se hace en la correspondencia, en particular retomando algo del sentido de la argumentación de Mosquera, parece que empieza a emerger una pareja en que la guerra resulta ser un recurso para la realización del derecho. En esta pareja por derecho ha de entenderse derecho subjetivo, derecho “en su acepción de justa pretensión que se debe hacer valer contra el recalcitrante, incluso recurriendo a la fuerza” (Bobbio, 2008a: 96).⁶⁹

⁶⁹ Si bien está claro que Bobbio es sobradamente claro y explícito en hablar de “derecho subjetivo” como la acepción propia del término derecho en esta relación, quizá valga la pena sugerir que, al menos en relación con algunos puntos de la reflexión en torno a la guerra justa, en particular en lo que toca con los antecedentes medievales, el término derecho también puede tener algunos contactos tangenciales con la acepción que Bobbio adscribe a la pareja guerra-fuente, es decir, derecho “en su acepción más vasta e incluso más indefinida de

El tema no es menor, pues “cuando la pretensión que un grupo hace valer frente a otro es justa, legítima (aquí «justa» y «legítima» son sinónimos), la guerra llevada a cabo para hacerla valer se convierte en un medio para realizar el derecho” (Bobbio, 2008a: 97). Lo que hay detrás de ello y a lo que necesariamente remite el desarrollo de esta diáda es a la teoría de la guerra justa, que hace parte de la larga y profunda reflexión en torno a la guerra, por medio de la cual, y en razón de su naturaleza, se arriba de forma casi inevitable a lo más desgarrador, pero desde cierto ángulo también a lo más sublime. En este último sentido es esclarecedora Teresa Santiago quien, en un párrafo tan bello como discreto de su texto *Justificar la guerra* (2001), afirma que:

En efecto, en este polifacético prisma que es la guerra, hay una cara, la más humana de todas, en donde podemos reconocer la expresión de nuestros instintos más ocultos y primarios y, a la vez, las emociones más sublimes. En la guerra el hombre se desconoce y se encuentra, se denigra y se enaltece (2001: 8).

En torno a la relación en que la guerra se presenta como medio del derecho, en este acápite se ofrecen algunos apuntes acerca del juicio de carácter adjetivo sobre la guerra,⁷⁰ conforme al cual se dice de la guerra que es justa o injusta, es el juicio sobre la agresión y la legítima defensa o, lo que es lo mismo, el *ius ad bellum*, retomando el lenguaje de los autores medievales (Walzer, 2001: 51).⁷¹

justicia” (Bobbio, 2008a: 96). Puede contribuir para señalar el punto, y de paso dejarlo hasta ahí, no más enunciado, contextualizar y dar cuenta de que, como lo afirma Teresa Santiago, “en cuanto a la noción de justicia en que se apoya la doctrina [de guerra justa], es importante hacer notar que ésta tiene claramente un sentido universal referido al orden divino que todo lo determina. Por ello «lo justo» se hace equivaler fácilmente con la idea de una acción moralmente virtuosa, mientras que aquella que no se ajusta a ésta cabe en la ambigua clasificación de «injuria» o «pecado». Siguiendo esta misma lógica, no hay crimen o pecado cuando la guerra se emprende con el fin de reparar una injuria” (2001: 53-54). Siendo así, lo que se denomina como estado *ante bellum* no deja ver tan nítidamente, o al menos no en todos los casos, que la vulneración a la que habría de hacer frente la guerra sea un “derecho subjetivo” en estricto sentido.

⁷⁰ El juicio de carácter adverbial, siguiendo también la denominación que ofrece Walzer (2001), remite al análisis acerca del desarrollo de la guerra, es decir, si la guerra se lleva a cabo o despliega justamente.

⁷¹ En estricto sentido, cuando de guerra justa se trata, se remite tanto a justificar como a acotar la guerra, lo que remite, respectivamente, como se verá, tanto al *ius ad bellum* como al *ius in bello*. Sin embargo, se hace referencia en este aparte principalmente a la justificación para ir a la guerra, dado que las anotaciones relacionadas con el desarrollo de la guerra constituyen el objeto del siguiente acápite, en el que se aborda la guerra como objeto del derecho. Atendiendo un punto que aporta Giraldo (2001), es importante señalar que hay lecturas, como la suya, en las que a partir del seguimiento de las teorías de la guerra justa se sostiene “que todas estas teorías tienen un carácter fundamentalmente procedimental y que enfatizan en los medios de la guerra antes que en las causas” (2001: 137). A pesar de esto, por el alcance, naturaleza, profundidad y propuesta metodológica a la que dice adherir esta investigación, se mantiene el énfasis más convencional, que relaciona la teoría de la guerra justa, en un primer lugar, con la legitimidad para ir a la guerra y dota la misma de contenidos más sustantivos que procedimentales. Aunque pueda constituir una simplificación no tan rigurosa,

De la proscripción de la guerra (más claro cuando se trata de la guerra civil), la penalización y el ingreso de los comportamientos asociados al desarrollo de la misma al ámbito de lo jurídico penal, se pasa (no en términos históricos sino en el orden propuesto en este trabajo)⁷² a la justificación de la guerra para alcanzar el derecho, pues puede decirse también, como sintetizara Emerich de Vattel, que "la guerra es el estado en que se persigue el derecho por la fuerza" (1836: 179).

Teóricamente se puede hacer remisión a la guerra, en general, en el marco de una discusión conceptual; sin embargo, la reflexión puede acotarse y mostrarse con mayor claridad si se enfatiza en la guerra al interior de la unidad política, pues la referencia a un ordenamiento jurídico es más clara y la eficaz implementación del mismo se vislumbra más probablemente de lo que ocurre en el ámbito externo, donde la dificultad pasa, entre otras cosas, por la ausencia de un ordenamiento jurídico vinculante.

Se dijo ya, pero vale la pena enunciar nuevamente la relación entre la guerra y el derecho, y recordar que por éste se entiende el derecho subjetivo⁷³, esto es, la *facultas agendi*, o más precisamente, "la facultad de un sujeto para exigir de otro sujeto una determinada conducta" (Montoya & Montoya, 2001: 16)⁷⁴. Así las cosas, la guerra se presenta a la manera de recurso

se declara que se asume con fines esencialmente analíticos, minimizando los riesgos al saber que en la sección siguiente se dará cuenta de algunos asuntos relacionados con la "guerra acotada".

⁷² De hecho, en *La guerra, la paz y el derecho* (en Teoría General de la Política) la presentación que hace Bobbio de las relaciones entre la guerra y el derecho difiere en el orden que adopta este escrito (y que se retoma de *El problema de la guerra y las vías de la paz*). En aquella el orden en que las dispone es guerra-medio, guerra-objeto, guerra-fuente y guerra antítesis, orden frente al cual afirma "que las dos primeras posiciones se corresponden con el modo tradicional de considerar la guerra desde el punto de vista del derecho internacional; las dos últimas representan, por así decirlo, la consecuencia de la crisis de las doctrinas tradicionales" (2009: 599-600).

⁷³ En términos de Teoría General del Derecho, como afirman Breccia, et al. (1995), "si bien el derecho subjetivo no tiene ya posibilidades de presentarse (a la par de la relación jurídica) como idea base del ordenamiento [...] el caso es que tampoco se puede dudar de que él es todavía el prototipo de las situaciones activas y de ventaja. Es más, mejor que considerarlo prototipo, puede decirse que (aún en sus distintas tipificaciones) agota el cuadro de tales situaciones, al punto de convertirse en la única situación de *ventaja activa*" (1995: 366).

⁷⁴ El origen de las acepciones remite, como en tantísimas otras cuando se trata de asuntos jurídicos, al derecho romano, como lo recuerdan Montoya & Montoya en *Las personas en el derecho civil colombiano* (2001): "En Roma se emplearon dos expresiones: "*ius*" para nombrar el conjunto de normas, y "*facultas agendi*" para referir la facultad de un sujeto para exigir de otro sujeto una determinada conducta. [...] Las expresiones romanas tienen hoy su equivalente, tanto en el sistema anglosajón como en el sistema romano – francés: En el primero, el *ius* romano equivale a "law", y la *facultas agendi* romana equivale al "*right*". En el segundo, el *ius* romano equivale a la expresión "derecho objetivo", y la *facultas agendi* equivale a la expresión "derecho subjetivo". Así, entonces, aparte del significado etimológico, se han encontrado dos significados más: Por derecho se entiende el conjunto de normas (derecho objetivo) y la facultad que tiene una persona de exigir de otra una determinada conducta (derecho subjetivo)" (2001: 16).

por medio de cual se reivindica algo, se busca reconocer el estado *ante bellum* y, en lo posible, restituir la justicia desconocida por la injuria, puesto que en esta lógica, como indicara Francisco de Vitoria, "la única y sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida" (1975: 119).⁷⁵

En este sentido, tratándose de tutelar un derecho, los posibles escenarios de vulneración llevan a pensar tanto en una tutela preventiva como en una restauradora, o incluso sancionatoria, cuando no logró evitarse la vulneración. Es así que "la *communis opinio* se ha orientado y consolidado en el reconocimiento de la legitimación de estos tres tipos de guerra, que la vinculan al concepto de sanción: a) la guerra de defensa; b) la guerra de reparación de un daño; y c) la guerra punitiva" (Bobbio, 2009: 559). Se trata de asuntos, en apariencia –y sólo en apariencia-, "simplemente jurídicos", porque ocurre, sin embargo, como lo recuerda Canetti, que:

En las guerras se trata de matar. «Las filas del enemigo fueron diezmadas» Se trata de matar a montones. Hay que acabar con la mayor cantidad posible de enemigos; la peligrosa masa de adversarios vivos ha de convertirse en un montón de muertos. Vence quien ha matado a más enemigos. [...] se quiere ser la masa más grande de vivos. Y en el bando contrario deberá hallarse el mayor montón de muertos (2006: 139).

Aun cuando se trata de una práctica de sociedades humanas de las más diversas características y que se ha desplegado en los más disímiles contextos históricos, la guerra es un asunto que no deja de aparecer como sumamente trágico y trascendental. Aquello que en el marco de este trabajo se nos aparece como algo en principio "simplemente jurídico", confronta y ha motivado importantes debates que obligan el desarrollo filosófico, político y

⁷⁵ Téngase en cuenta que, en relación con la justificación de la guerra, y en particular el desarrollo de la teoría de la guerra justa, el recurso a la guerra se activa frente al desconocimiento del derecho (derecho subjetivo, en la propuesta de Bobbio). Ahora bien, aquello que constituye el desconocimiento del derecho es la "injuria". La complejidad podría surgir cuando se entiende, como recuerda Giraldo, que "la injuria, ya vimos, debe entenderse como la violación del derecho, y los derechos básicos son aquellos que tienen que ver con la defensa de la vida y la integridad, la protección de los bienes y la paz y la seguridad, de la República se entiende" (2001: 152). Esta aclaración final [que se trata de la República] es indispensable dado que, en referencia a su evolución: "El derecho subjetivo, llegó, por decirlo así, a su máximo esplendor con el iusnaturalismo, corriente filosófica de pensamiento de carácter exquisitamente individualista que, en función de reacción contra el exceso de poder del absolutismo monárquico, configuró el derecho subjetivo en función del individuo e introdujo la idea de los *iura connata* (los llamados derechos innatos o naturales), o sea de aquellos derechos que el derecho en sentido objetivo encuentra *in rerum natura* y debe limitarse a reconocer y tutelar. Con el resultado de proyectar la norma como la objetivación del derecho subjetivo. (Breccia, et al., 1995: 367).

moral a propósito de la justificación de la guerra. En palabras de Giraldo, se debe recordar que:

La guerra no sólo invoca técnicas y cadáveres, armamentos y héroes, pasión y sufrimiento, sino también normas, licencias, prohibiciones, honor, deliberaciones, salvoconductos. La guerra ha concitado una milenaria reflexión religiosa, filosófica, moral, jurídica, que se lanza por la borda cuando se le proscribe (2009: 59).⁷⁶

Precisamente por ser considerada la guerra un recurso para realizar un derecho, se deja de lado la proscripción absoluta de la misma. A su vez, rehuyendo la justificación total, encuentra su lugar como recurso condicionado, como teoría intermedia y propia de posturas relativistas, y es allí donde la denominada teoría de la guerra justa es referencia obligada cuando de consideraciones acerca de la guerra-medio se trata.

La reflexión se sintetiza en Bobbio (2008a), quien en el siglo XX la aborda en un contexto ya signado por la presencia de arsenales nucleares, y previo a una caracterización de algunos puntos medulares de la guerra justa. Indica el filósofo italiano que, en torno a la justificación o no de la guerra, se pueden diferenciar tres perspectivas, a saber: “1) las que tienden a justificar todas las guerras; 2) las que tienden a no justificar ninguna; y 3) las intermedias, que aprueban unas y condenan otras. Para las primeras, al fin y al cabo, las guerras resultan todas justas; para las segundas, todas injustas; para las últimas, hay guerras justas y guerras injustas” (2008a: 49-50).

La denominada teoría de la guerra justa comprende, con las variaciones y desarrollos de varios siglos, una doctrina moral dirigida a delimitar los contornos de la legitimidad de la guerra, es decir, justificar la guerra. Es así que debe insistirse en que, dado que se trata de contornos delimitados, como lo sostiene Jorge Giraldo (remitiendo también a Norberto Bobbio) “las teorías de la guerra justa hacen parte de las posturas ético-políticas denominadas «relativistas», que «se distancian de posturas excepcionales en la historia y el pensamiento, como el belicismo absoluto y el pacifismo absoluto», avocando por la fijación de parámetros para justificar algunas guerras” (2009: 179).

⁷⁶ Se aclara que el profesor Giraldo hace la anotación en medio de una justificación del uso del término “guerra” en el marco de un debate esencialmente filosófico, sin circunscribir su alcance a la teoría de la guerra justa y ni siquiera principalmente referido a ella, y se retoma en este punto por la pertinencia para el desarrollo de la idea planteada.

En lo que constituye un consenso con significativa fuerza entre los estudiosos del tema, la génesis de la teoría de la guerra justa en occidente remite a San Agustín, quien retoma algunos de los principales desarrollos de la tradición greco latina de la guerra justa y deriva de allí, - como no podía ser de otra manera- bajo preceptos filosófico políticos inspirados en el pensamiento cristiano de los primeros siglos de la Era Cristiana, una doctrina integral acerca de la justificación de la guerra.⁷⁷

Asumiendo que la consecución de la paz es el fin mínimo del derecho,⁷⁸ cuando se considera la guerra como medio para realizar el derecho lo que se asume es que la guerra es, precisamente, un vehículo para el restablecimiento del derecho vulnerado y de esta manera, por vía de tutela, la guerra tiende o debe tender a la consecución de la paz. Contribuyendo a disolver la aparente contradicción absoluta entre guerra y paz, a decir de Don Andrés Bello, “se dice que la paz es el estado natural del hombre, y que si se emprende la guerra, es para obtener una paz segura, su único fin y objeto legítimo” (1840: 111).

Para la realización del derecho debe insistirse en que la protección no se limita ni al restablecimiento del mismo ni a la imposición de una sanción cuando el derecho es vulnerado: también puede considerarse un ámbito preventivo. En este último sentido, reconstruyendo parte de lo que constituirá la esencia de la injuria recibida y motivado por la garantía de los derechos que considera vulnerados, en calidad de Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Tomás Cipriano de Mosquera dirigió un memorial al Señor Secretario de la Cámara de Representantes para complementar sus anteriores informes sobre las causas

⁷⁷ Para un desarrollo claro y que permite aproximarse a la teoría de la guerra justa, ver la reconstrucción que ofrece la profesora Teresa Santiago en *Justificar la guerra* (2001), relacionado con este primer momento de la teoría, en particular consultar el Capítulo I: La tradición de la guerra justa (2001: 17-62), donde se afirma que la misma “está conformada por un conjunto de doctrinas jurídicas, religiosas y filosóficas tan complejo que resulta difícil distinguirlas unas de otras” (2001: 17) Para otra reconstrucción a manera de seguimiento de las teorías de la guerra justa, (en plural, como el mismo autor considera que es más preciso referirse a ellas), ver *El rastro de Caín* (2001), del profesor Jorge Giraldo, en particular su Capítulo 3. La justicia de la guerra y la paz (2001: 137-192). Enunciando las que componen esa pluralidad de teorías de la guerra justa, Giraldo reconstruye las que denomina: “teoría tomista y sus antecedentes, la teoría de los fundadores del iusnaturalismo moderno y el derecho internacional público, el *Ius Publicum Europaeum* y el nuevo derecho internacional de la segunda posguerra del siglo XX” (2001: 137).

⁷⁸ En la Teoría General de la Política Bobbio reitera el punto que señalamos en este trabajo cuando se hicieron los comentarios acerca de la guerra-antítesis, remitiendo en ambos a Kelsen. En relación con ello afirma: “Ciertamente, la paz es el fin mínimo del derecho, pero precisamente porque es mínimo puede ser considerado (véase la teoría pura del derecho de Kelsen) como un propósito común de todo orden jurídico, que de no alcanzarlo no podría ser llamado apropiadamente orden jurídico” (2009: 558).

y el origen de la rebelión. El memorial, fechado el 11 de marzo de 1860, concluye como sigue:

Estoy seguro, Honorables Representantes, i tales son mis convicciones, que al adoptar estas medidas, el Pueblo de la Confederacion, o lo que es lo mismo, el de cada uno de los Estados, correrá en tropel a dar gracias al Todopoderoso por el restablecimiento de la paz i por el triunfo de los principios. Iniciará el Congreso con estas medidas una nueva era de felicidad; pero si léjos de adoptarlas oye el grito de venganza, de vanidad i amor propio lanzado por el Presidente, el suelo de la patria será anegado en sangre, porque los granadinos no renuncian jamas el derecho de gobernarse por sus propias leyes, ni sacrifican nunca sus derechos políticos, ni sus garantías civiles.

Tal es la situacion de la Confederacion. Union i libertad es el grito del patriotismo. Paz i progreso, la necesidad del pais; i el Congreso de 1860 está llamado a labrar la felicidad de la patria o a sumirla en la mas espantosa anarquía (Mosquera, 1860: 14).

Preventiva, reactiva o sancionatoria, en la guerra-medio se verifica una valoración positiva de la guerra, a la manera en que ocurre con la sanción jurídica que se acciona cuando, en ejercicio de la “soberanía inmanente” (Madieto, 1874), se castiga a un culpable por el desconocimiento del orden jurídico interno. Siguiendo la analogía de la guerra y la imposición de una sanción jurídica, la justificación para emprender la guerra obliga a pensar en una injusticia o injuria cometida, de manera que “lo que importa es, por ende, caracterizar o definir una «justa causa» de la guerra” (Santiago, 2001: 52). En el caso de la guerra civil objeto de estudio, para los Estados que cuestionaron las leyes de 1859, porque afirmaron que se trataba del desconocimiento del Pacto de la Confederación y sus atributos soberanos, la lógica procedente es justamente la de evidenciar la vulneración, en términos de activador de guerra justa y legítima.

En un escrito titulado *La paz i el Congreso*, que el General Mosquera dirigió al Congreso el 19 de abril de 1860 en Bogotá, se referencia, de manera explícita y detallada, los problemas que surgen a partir de la polémica ley de elecciones. Desde el epígrafe con que encabeza el escrito, se anuncia la sentencia: “Si se quiere la paz quítese la causa de la guerra”. A renglón seguido, el párrafo inicial de la presentación, en su época quizá leído como catastrófico o, incluso por algunos, como amenazante, resulta ser, posterior a los eventos bélicos verificados como hechos históricos, en varios aspectos premonitorio de cómo la guerra puedes ser justificada para resarcir derechos:

Próxima está a librarse en la República una lucha espantosa en que en el literal sentido de la palabra veremos pelear los hijos contra los padres; lucha jeneral que traera por de pronto el escándalo i la desgracia en toda la Confederacion i mas tarde, en un tiempo que no está mui lejos de nosotros, sucesivas dictaduras tan transitorias como ruinosas para el país (Mosquera, 1860: 1).

En la sección destinada a caracterizar la guerra, se sostuvo que el debate, de contenido marcadamente jurídico, erigió simultáneamente defensores de la legalidad en los bandos enfrentados: unos, desde Bogotá, demandando cumplimiento de las leyes y otros, con vocería desde el Cauca, desconociendo las leyes de 1859 por considerarlas viciadas e instrumento de la usurpación de soberanía de los Estados. En ese sentido se anotó también que, si bien podría hablarse de rebeldes que se enfrentaban al Gobierno general, se trataba de algo así como “rebeldes justicieros”, en el sentido de asumirse como garantes del orden vigente. Es entonces así que, más allá de las leyes de la discordia (considerándolas, pero rebasándolas), en última instancia emerge la violación del Pacto de Unión y el desconocimiento de la soberanía de los Estados como injuria recibida y configuración de la justa causa. En tal sentido, le pregunta el Gobernador caucano al Presidente de la Confederación, Señor Doctor Mariano Ospina, lo siguiente:

No es el Estado del Cauca constitucionalmente representado, ni yo como gobernante, ni como particular, que nos hemos sobrepuesto al querer de la Nacion legalmente espresado. No, Señor Presidente. *Nos hemos valido de uno de los medios mas adecuados, cual es, el de reclamar el cumplimiento del pacto de union, i de las disposiciones constitucionales, i para reforzar nuestras razones rompí el silencio que guardaba para hablar a U. confidencialmente, i a esa carta me contesta U. con otra i me hace U. la intimación que voi respondiendo. ¿Cuál es ese estricto deber que tiene U. de hacer cumplir con las armas a los Estados una lei inconstitucional?Cuál es el art. Constitucional que trata del modo de obrar contra los Estados, si no cumplen un mandato que viola el pacto?*⁷⁹

Como doctrina a propósito de la legitimidad de la guerra, que implica tanto la justificación como la limitación de la misma, la teoría de la guerra justa impone un análisis de los supuestos que deben ser satisfechos para recurrir a las armas. A esos supuestos o, mejor, “a este cuerpo de condiciones que están presentes de una u otra manera en la discusión en torno al derecho a la guerra y los criterios con que se intentan legitimar sus acciones, les denominaremos *principios de la guerra justa*” (Santiago, 2001: 113).

⁷⁹ Carta del 13 de noviembre de 1859, Popayán. Cursivas propias.

En términos del desarrollo filosófico, por el sustrato cristiano en el que tiene lugar su configuración radical, la “justicia” de la guerra pasa también, en sus momentos germinales, por el examen del principio interno de la correcta intención.⁸⁰ Sin embargo, la teoría anuncia un sendero que conduce a enfatizar en los principios externos.⁸¹

El proceso que lleva cada vez más a la “formalización” de la justicia de la guerra, es decir, a la referencia a criterios y aspectos cada vez más formales, de Baltasar Ayala a Emerich de Vattel,⁸² da cuenta de un tránsito que, a pesar de conservar un hábito que permite recordar su

⁸⁰ En relación con el principio de la “intención correcta” o “buena voluntad” Teresa Santiago señala que se trata de “un principio «interno» o filosófico porque se apoya en la tesis agustiniana de que lo único que puede distinguir a dos acciones de guerra, objetivamente similares, es la intención que las motiva: un soldado cristiano no mata por venganza o por buscar la gloria personal, sino por una intención acorde con los principios del amor y la caridad” (2001: 144).

⁸¹ El recorrido, por supuesto, es sumamente nutrido, asunto este que rebasa el propósito y alcance este trabajo. A manera de referencia y de algunos de los elementos que permiten establecer diferencias entre los planteamientos del obispo africano y Santo Tomás, y que además permiten anunciar un tránsito a las teorías posteriores, ver “*La herencia agustiniana*” y, como parte de la misma “*Santo Tomás y la consolidación de la doctrina*” (Santiago, 2001: 31-45). Confrontar también “*De Cicerón a santo Tomás de Aquino: los antecedentes*” (Giraldo, 2001: 138-144).

⁸² Se retoma, intencionalmente, parte de la denominación que elige Schmitt (2002) (*2. La transformación de las guerras medievales (cruzadas o contiendas) en guerras no-discriminatorias entre Estados (de Ayala hasta Vattel)*) para dar cuenta de un proceso que, en su desarrollo (y por el sentido evidente de “*III. El Ius Publico Europaeum*”) (2002^a: 123-214), no esconde la valoración positiva de lo que para él será el punto culminante: *Ius Publico Europaeum*. Al retomar parte del título de la sección, iniciando con Ayala, no se pretende negar la importancia de antecedentes como Francisco de Vitoria, sino simplemente circunscribir, desde Schmitt, los postulados que de manera más directa permiten acotar la guerra refiriéndola a una ordenación estatal. Como antecedente, Vitoria ocupa un lugar privilegiado en la reconstrucción de Schmitt, en torno a quien desarrolla casi la totalidad del numeral “*2. La justificación de la toma de la tierra en un nuevo mundo*” (2002: 73-105); no obstante, está claro que no hace parte del conjunto de autores señalados, pues “la argumentación de VITORIA aún se apoyaba totalmente en la ordenación del espacio del Derecho de Gentes de la *Respublica Christiana*, que se basaba en la distinción del suelo de los soberanos y pueblos cristianos” (Schmitt, 2002: 87). La referencia obligada a Vitoria en relación con el debate que se propone en la guerra-medio se desprende de la postura del dominico español, discrepante de otros teólogos: “Lo soberanos de aquellos países bárbaros, no-cristianos, poseen la misma jurisdicción y los habitantes indígenas tienen el mismo dominio sobre su suelo que los soberanos y pueblos de los países cristianos sobre el suyo. [...] El derecho a la toma de una tierra surge, según VITORIA, únicamente de modo indirecto, es decir, a través de la argumentación de la guerra justa” (Schmitt, 2002: 78-79). Por su parte, la profesora Teresa Santiago se refiere al tema anotando que “en Vitoria encontramos una de las mejores formulaciones, en cuanto a precisión y aplicación, de la teoría de la guerra justa, pero quizá también es uno de los últimos defensores de la concepción “clásica” de la causa justa. En los siglos posteriores, el derecho de guerra descansa en concepciones dependientes cada vez menos de las razones morales y cada vez más de nociones políticas como la de Estado y soberanía” (2001: 58). El decano Giraldo, por su parte, resalta la importancia de Vitoria para corrientes filosóficas y jurídicas posteriores: “De la obra de Francisco de Vitoria podemos extraer los preceptos básicos de los modernos iusnaturalismo, derecho internacional público y derecho de guerra” (2001: 144). Anota Giraldo, en un debate que no nos es posible abordar en este trabajo –tanto por sus implicaciones como por el nivel de la discusión y su complejidad– pero que vale la pena indicar, que “la teoría clásica de la guerra justa siempre ha sido acusada de sustantivismo, de basar la calificación de la guerra en una concepción particular del bien, discriminatoria de otras culturas e ideas de lo bueno. También se le ha señalado como, principalmente, una doctrina de las causas justas. Esta percepción, expresa en autores como Schmitt y Bobbio, es falsa, según lo demostraré” (Giraldo, 2001: 151)

génesis teológica, tuvo un posterior desarrollo secular fundamental, con base también en los postulados de los teóricos del derecho político europeo. Como lo anota Carl Schmitt, al resaltar el aporte de Richard Zouch por su importancia para avanzar por la senda de la guerra “justa” como guerra entre soberanos, “en la obra de ZOUCH ya puede apreciarse claramente la influencia de BODINO y, en el *Ius inter gentes*, también la de HOBBS, dos autores que, por cierto, son citados por él” (2002: 153).

La influencia de los *ius* publicistas europeos señala una vía por la cual, en el análisis de la legitimidad para la guerra, el énfasis pasa de la *iusta causa* a la calidad de la persona -del enemigo-. Así, el debate se remite paulatinamente hacia consideraciones de orden “formal”, en cuanto el justo título para la guerra se deriva de la estatalidad predicable del sujeto que pretende ejercerla; en el evento en que esta calidad no se verifique, lo propio para la organización estatal es garantizar, incluso por la vía de la fuerza, la eficacia del ordenamiento jurídico penal ordinario, como claramente se indicó en las notas acerca de la guerra-antítesis.

En el caso de la guerra objeto de estudio ocurre, sin embargo, que son justamente los atributos soberanos y la derivada calidad formal de Estado los que constituyen parte medular del debate, con lo cual la complejidad es manifiesta.

La posición de los Estados que reivindican soberanía, y para los que el Pacto de Unión no es equiparable a Constitución,⁸³ es la propia de quien asume unas relaciones de horizontalidad entre los Estados que conforman la Unión y de más o menos restringido ámbito de ejercicio del Gobierno General, dado que su ejercicio tendría lugar solo allí donde de manera expresa se haya revestido de competencias en asuntos explícitos. Así las cosas, como refiere Mosquera desde Popayán el 13 de noviembre de 1859:

En una Nacion confederada, cuando un Gobierno reclama sus derechos es necesario atenderlo, discutir i restablecer la armonía con filosofia y con razon. Pero U. considera infalible al Gobierno jeneral organizado por intrigas de partido, i no sufre que se le haga ver el error en que está. [...] Pero U. quiere apoyarse en la Constitucion i en las leyes, que se infrinjen, para calificar de rebeldes a los Poderes públicos. Interpreta a su

⁸³ Recuérdese el fragmento que se retomó en el primer capítulo, en que Mosquera, en respuesta del 13 de noviembre de 1859, expone el tema a Ospina: “He hablado con propiedad; pero la sutileza de hacerme una suposición, de que pacto quiere decir Constitucion, no es mui sencilla; i encierra en sí una negativa de donde parten las usurpaciones, que U. como Presidente propuso al Congreso i que esa Corporacion aprobó por actos lejislativos, nulos en cuanto han violado el pacto de union”.

gusto la Constitución federal i propone un Congreso formado inconstitucionalmente que ejerza funciones que no tiene.

Por su parte, la posición representada por Don Mariano Ospina advoca sometimiento de los Estados a la Constitución federal y, por esa vía, al Gobierno general, en términos más comprensivos e incluyentes que lo que entienden tolerables (y jurídicamente vinculantes) sus contradictores. Aunque con esencial sustrato jurídico, una vez más el tema rebasa este ámbito e impone referencias al recurso a la violencia. Por supuesto en tono de reproche, el 12 de octubre de 1859 exponía el Presidente Ospina al Ciudadano General Tomás Cipriano de Mosquera:

Mi estimado Señor i Jeneral.

En Hispano-américa se sublevan pandillas de individuos contra la lei i la autoridad; se sublevan las autoridades subalternas contra las superiores; se sublevan los miembros mismos de los altos poderes, suspenden o rechazan las constituciones i se declaran dictadores; i en donde está establecido el sistema federal, los Gobernadores de los Estados toman las armas, resisten el cumplimiento de las leyes federales i atacan al Gobierno jeneral, todo eso es comun en Hispano-américa, i para todos esos casos está establecida la atribución vijésima del artículo 43.

Habiendo abordado la guerra-antítesis en el capítulo precedente, se muestra ahora con mayor nitidez la postura de quien se asume como representante de la legalidad y la paz, que se ven turbadas allí donde surge el desconocimiento del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, surge la violencia legítima en cabeza del Estado.

Como se sugiere, el análisis en cuanto a las propiedades formales, que implicaría no más que un ejercicio de subsunción dirigido a verificar la calidad de la persona que afirma tener derecho a las justas armas, no es un asunto sencillo. Referido a la guerra civil en general, y al caso de estudio en particular, constituye precisamente uno de los grandes debates. Recuérdese que posterior a las leyes de 1859 se presentan “desórdenes”, ante lo cual el Gobierno general dispone medidas de fuerza que remiten al debate recién planteado y expresa Mosquera, como Gobernador del Cauca, en los términos en que se lee en misiva dirigida desde Popayán el 20 de septiembre de 1859:

Señor, Doctor Mariano Ospina, Presidente &. &.

Mi apreciado compatriota i Señor.”

La atribución 20 del artículo 43 de la Constitución autoriza a U. como Presidente para emplear la fuerza pública de la Confederación o la de los Estados contra los perturbadores del orden general; pero considere U., mi querido amigo, que los Estados Soberanos no pueden ser jamás considerados como perturbadores, y esa disposición no se puede entender sino para aquellas revoluciones comunes en Hispano-América.⁸⁴

Al remarcar que los Estados no pueden ser considerados perturbadores del orden, la remisión es precisamente a la estatalidad en tanto “forma”, como organización política específica y construcción históricamente verificada, en el tránsito ya abordado en que se pone fin a la edad media y, justamente con el Estado, se da paso a la modernidad. En proceso inevitablemente concordante, la teoría de la guerra justa transita una vía de distanciamiento progresivo de sus antecedentes medievales, en particular de algunos de los puntos de raigambre más teológico,⁸⁵ hasta consolidar paulatinamente un acuerdo (al menos en suelo europeo) que terminó por eliminar la cuestión de la causa justa de la guerra. De esta manera, a decir de Schmitt, se acota la guerra por medio de un concepto no discriminatorio de la misma, y de la guerra justa se arriba al *ius publicum europaeum* y al “milagro” que encierra:

Se había conseguido efectivamente, al menos en cuanto a la guerra terrestre en suelo europeo, una acotación y limitación de la guerra. Este milagro había sido producido por la transformación de las guerras civiles religiosas de carácter internacional de los siglos XVI y XVII en «guerras en forma», es decir en guerra de Estados de acuerdo con el derecho europeo de Gentes. De las «noches de San Bartolomé» de las guerras entre partidos religiosos había surgido el Estado europeo, y con ello la acotación de la guerra terrestre europea y su conversión en guerra puramente estatal como obra de arte de la razón humana (Schmitt, 2002: 139).⁸⁶

En términos de ubicar la teoría de la guerra justa en el espectro de posturas diversas y reflexiones propias de la filosofía política quizá baste con enunciar que, dado que se trata de

⁸⁴ Recuérdese que, en relación con este punto exacto de la discusión, en el análisis de la guerra-antítesis, se citó al Presidente de la Confederación quien, en carta del 12 de octubre de 1859, en respuesta al fragmento que anima esta nota al pie afirmó: “Los Estados, aun suponiéndolos soberanos, pueden ser tan perturbadores del orden general como las provincias, los departamentos, los distritos, los individuos”. Cursivas propias.

⁸⁵ Santiago anota tres cuestiones que explican el decaimiento de la teoría de la guerra justa, por su vínculo con el momento histórico en que surgió: 1. “La dependencia de la teoría en el valor que se da a la culpa para legitimar moralmente el recurso a la guerra”, 2. “La teoría no proporciona un análisis real de lo que sería una guerra injusta”, y 3. “La inevitable circularidad del principio de autoridad competente” (2001: 60-62).

⁸⁶ Para una crítica a la postura de Schmitt frente a la teoría clásica de la guerra justa, en particular porque implica la criminalización del enemigo, ver *El rastro de Caín*, donde Giraldo indica que “esta impugnación, frecuente entre los defensores del *Ius Publico Europaeum* –Carl Schmitt a la cabeza-, desconoce uno de los pilares de la doctrina iusnaturalista cual es el reconocimiento universal de la humanidad de toda persona y sus correspondientes derechos” (2001: 159). A lo anterior, insistiendo en la diferencia que declara tener en el punto, añade el profesor Jorge Giraldo: “Establecer conexiones entre la teoría de la guerra justa con las Guerras de Religión (1559-1598), acusándola por ejemplo de base teórica para el fanatismo confesional, es, cuando menos, temerario” (2001: 161).

resolver un conflicto, la guerra pretende la paz, es decir, aquello que pretende el derecho. Siendo así:

En la perspectiva de la guerra-medio el problema de fondo es establecer si existen justas pretensiones de un Estado frente a otro, o sea pretensiones cuya satisfacción constituya un acto que tiene como resultado la restauración o instauración de un derecho, y cuáles son. (Bobbio, 2008a:98).

En términos metodológicos, se anunció que este trabajo propone retomar algunas reflexiones de orden teórico,⁸⁷ disponiéndolas en el contexto histórico particular de la guerra civil colombiana de principios de la década del 60 del siglo XIX. Es en este sentido que se ha hecho énfasis explícito en el contexto histórico, particularmente a través de los documentos de época y la reconstrucción de los hechos. A su vez, se espera que, en un debate que remite a las relaciones entre la guerra y la paz, también se haya ubicado la reflexión filosófica política en el espectro de posturas frente al problema de la justificación de la guerra, dando cuenta de que:

La teoría de la guerra justa constituye una teoría intermedia entre las teorías pacifistas que consideran toda guerra, en cuanto acto de violencia, ilícita, y las teorías belicistas, que consideran toda guerra, en cuanto acto de poder soberano lícita. Para la teoría de la guerra justa se debe rechazar tanto una actitud de indiscriminada condena cuanto la actitud opuesta, de indiscriminada aprobación (Bobbio, 2008a: 98).

Para transitar del andamiaje teórico subyacente al caso de referencia y volver a los años de mediados de siglo XIX colombiano que se analizan en este trabajo, se toma la mano de Vattel, por medio de una anotación a propósito de la observancia de las leyes comunes de la guerra en contexto de una guerra civil. Esa mano del jurista y filósofo suizo parece conducir al teatro de guerra, en que las voces de Mariano y Tomás Cipriano resuenan, y se siente estrechar con fuerza creciente, desde el interrogante hasta la sentencia:

¿quién los juzgará y decidirá de qué parte está el agravio o la justicia? No tienen superior común sobre la tierra, y por consiguiente se hallan en el caso de dos naciones

⁸⁷ Filosófica política, en alguno de los sentidos desarrollado por Bobbio en la *Teoría General de la Política* (2009), referido al concepto general de la política. En el mapa que propone el turinés, los tipos de filosofía política o modos históricamente practicados para su análisis se dividen en cuatro. El primero, que hace referencia a “la construcción de un modelo ideal de Estado”; el segundo “consiste en la búsqueda del fundamento último del poder” o, en otros términos, el problema de la legitimidad del poder político; el tercero, aquel que se preocupa por la determinación del concepto general de política; y el cuarto remite a la reflexión filosófica que investiga los presupuestos y condiciones de validez de la ciencia política y, además, el análisis del lenguaje político.

que entran en contestación y que, no pudiendo convenirse acuden a las armas” (1836: 155).

CAPÍTULO IV

LA GUERRA COMO OBJETO DEL DERECHO.

A PROPÓSITO DE LA CONTENCIÓN

*Es evidente que las leyes comunes de la guerra,
esas máximas de humanidad, de moderación,
de rectitud y honradez que hemos expuesto,
deben observarse por ambas partes en las guerras civiles.
Las mismas razones que establecen su obligación
de Estado a Estado,
las hacen tanto o más necesarias,
en el caso desgraciado en que dos partidos obstinados
despedazan a su patria común*

Vattel

Tratadas dos de las relaciones anunciadas entre la guerra y el derecho, se señala en este capítulo la tercera, es decir, la guerra-objeto, a la cual se arriba a través de la guerra-medio, en la medida en que la justicia de la guerra se predica tanto en relación con sus causas como con la forma en que la misma se lleva cabo. Se trata propiamente del *ius in bello* y, en los términos de las relaciones que se analizan en este trabajo, de la guerra-objeto, es decir, de entender la guerra como objeto de regulación jurídica, en la cual la acepción de derecho es la de regla de conducta o norma jurídica (Bobbio, 2008a).

Téngase en cuenta que “ordenamiento jurídico” y “norma jurídica” son las acepciones de la palabra derecho que, respectivamente, corresponden a la guerra-antítesis y a la guerra-objeto. Partiendo de estas acepciones, y como se ha señalado en términos metodológicos, parte de lo que pretende este trabajo es señalar lo fecundo que puede resultar el establecimiento de un canal de interlocución entre el ámbito de la teoría general del derecho, que le es propio, con el de la filosofía política, en propuestas que procuren concretar el debate en contextos

históricos determinados. En este sentido, vale la pena recordar la importancia del derecho como ordenamiento jurídico y como norma jurídica en el andamiaje que soporta la construcción que ofrece Bobbio en la *Teoría General del Derecho* (2016).⁸⁸

En este punto es necesario hacer una aclaración, que explica en parte la diferencia de esta sección con las dos anteriores en cuanto a algunos aspectos formales. Notará el lector que las referencias a documentos de época en el análisis de la guerra-objeto son pocas y casi que a manera de indicación de eventos históricos ya reseñados en el primer capítulo. Ello se explica porque las fuentes que permitirían referencias explícitas, una vez desatada la guerra y en el marco de la Confederación granadina, se encontrarían en documentos jurídicos por medio de los cuales se desarrolla y regula la guerra. Considerando que la base ha sido un desarrollo a partir del intercambio de correspondencia entre el Presidente Ospina Rodríguez y el Gobernador Mosquera, y que los demás documentos de época se han dispuesto en función de ampliación y profundización de los alegatos expuestos en el intercambio epistolar, las referencias a las reglas de la guerra y su desarrollo no están presentes de manera exhaustiva en estos documentos.

Se aclara entonces que, en este capítulo, dedicado a la guerra como objeto del derecho, lo que se ofrece es una presentación de la misma como parte constitutiva de la teoría de la guerra justa en sentido amplio. En tanto parte del *corpus* de la guerra justa, se señala la importancia de la formalización de la guerra para su acotamiento y, por esta vía, se sugiere en este trabajo que esa teoría de la contención tiene tanto la intención de reducir los sufrimientos propios de la guerra, como la vocación de mantener abierta la posibilidad de la paz.⁸⁹ No se trata, sin embargo, de un desarrollo estrictamente teórico y abstracto, por lo cual se verán algunas referencias que permiten mantener el contexto histórico de la guerra civil de 1859-1862,

⁸⁸ Desde el segundo párrafo del prólogo a la quinta edición castellana, declara el italiano que “el presente libro se compone de dos cursos universitarios: *Teoría de la norma jurídica*, publicado en 1958, y *Teoría del ordenamiento jurídico*, publicado en 1960”. La referencia se hace explícita, también desde el prólogo en mención, cuando el profesor turinés reconoce adhesión a la tesis de inspiración kelseniana “según la cual la teoría de la norma jurídica lleva inevitablemente a la teoría del ordenamiento, con la consecuencia de que la definición del derecho no puede ser dada sino hasta cuando partamos del punto de vista del ordenamiento en su conjunto” (2016: X).

⁸⁹ Es común encontrar en la literatura especializada las denominaciones *teoría de la contención* y *teoría de la agresión* para hacer referencia, respectivamente, a los principios cuyo cumplimiento se dirige a limitar la guerra y a aquellos cuyo cumplimiento permite predicar justicia al emprender una guerra (Santiago, 2001: 120-136). En términos que ya se han propuesto en este trabajo, se trata del *ius in bello* y del *ius ad bellum*.

como marco dentro del cual se ofrecen las reflexiones, en lo que se ha declarado como parte importante de la propuesta metodológica.

Al incluir ambas dimensiones en el análisis de justicia de la guerra (*ius ad bellum e ius in bello*)⁹⁰ se trata, por supuesto, de un sentido más abarcador, pero de cualquier manera teóricamente sustentado en un tronco filosófico político común, que remite a la teoría de la guerra justa en términos comprensivos. En tanto objeto del derecho (*ius in bello*), la guerra se presenta como ámbito particular de regulación jurídica, con lo cual, como unidad de análisis, se reviste de autonomía. Cabe advertir que, así sea en términos analíticos, la escisión de la unidad que constituye la guerra justa en sentido amplio no debe ser sencillamente asumida, o al menos no de manera inconsciente y sin las delimitaciones conceptuales pertinentes. Esto, en cuanto para que la guerra sea tanto legítima como legal, es decir, jurídica en cuanto al título y al ejercicio, debe tener al derecho como fin y, además, este debe moldear su forma y despliegue, regulándola jurídicamente (Bobbio, 2009: 61).

Recuérdese que el marco que informa la teoría de la guerra justa tiene su génesis en la filosofía política medieval y aun en sus desarrollos más tardíos las remisiones a ese sustrato occidental se pueden rastrear, como lo indica Carl Schmitt al recordar que desde Grocio a Vattel se utilizan formulaciones de la escolástica, “[...] aún siguen subrayando que una guerra sólo debe ser librada *ex iusta causa*” (2002:149). Allanando retrospectivamente el camino para la “milagrosa” llegada del *ius publicum europaeum*, la explicación que de ello ofrece el jurista alemán llama a recordar elementos que, aparentemente limitados al análisis de un operador jurídico en su intento por predicar la justicia de la guerra, tienen profundas implicaciones en términos filosóficos, con efectos en la *praxis* política. Así, en referencia a la insistente remisión a la *iusta causa* mencionada, anota el autor de *El nomos de la tierra*:

Pero esto es algo natural y evidente, puesto que todo soberano afirma estar en su derecho y tener razón; puesto que tan sólo por motivos propagandísticos no puede decir otra cosa; puesto que no existe una instancia arbitral superior y puesto que, a pesar de todas las aseveraciones sobre el requisito de la justicia, todo soberano beligerante posee el mismo derecho de hacer prisioneros y botín. En la práctica, pues, la guerra siempre es considerada como justa en ambos lados, como *bellum utrinque iustum* (2002: 149).

⁹⁰ También puede encontrarse como *bellum iustum* o *ius belli*, para hacer referencia a la guerra justa y a las reglas en la guerra, respectivamente. Es el caso de la denominación que emplea Bobbio en *La guerra, la paz y el derecho* (2009: 599-614), ensayo que hace parte de la *Teoría General de la Política*.

El llamado de Schmitt (2002) -que en su caso y por las referencias previamente hechas debe aparecer en este punto como evidente- invita a trascender la discusión de la guerra justa en términos de contenido en relación con la causa, para arribar a la arena en que el análisis se concentre en las cualidades formales de los titulares de la guerra y, en tanto derecho soberano, a la prédica de la estatalidad del sujeto jurídico. Esto, resultado de la configuración del Estado y la centralidad que ocupa en la filosofía política moderna, que orbita en adelante en torno él, con consecuencias también en la manera en que se asume la reflexión acerca de la guerra.⁹¹ En *Teoría del partisano* (2013) la visión estatalista de la guerra permanece, aunque la intransigencia de *El nomos de la tierra* (2002) cede al menos para considerar en otros términos la guerra civil. En el primero de estos textos, recuerda Schmitt que:

La guerra del *ius publicum Europaeum* era una guerra interestatal, que realizaba un ejército regular y estatal contra otro ejército de la misma naturaleza. *La guerra civil abierta se consideraba como una sublevación armada que se reprimía mediante el estado de sitio con ayuda de la policía y tropas del ejército regular, a no ser que se llegara a un reconocimiento de los rebeldes como partido beligerante* (2013: 29).⁹²

En el concepto moderno de *ius in bello*, resultado de la secularización, positivización y estatalización a la que se llega como superación del *iustum bellum* medieval y el *ius ad bellum* teológico, el enemigo es jurídicamente reconocido como un *hostes equaliter iusti*, concepto suficientemente desarrollado por Carl Schmitt en la diferenciación del *hostis* e *inimicus* (2009) y que se refina aún más con la propuesta de *enemy* y *foe* de Schwab. Como lo referencia Jorge Giraldo en *Guerra civil posmoderna* (2009), “el problema del enemigo en un tiempo de guerra «tiene que ser revisado a la luz de la distinción conceptual entre *enemy* y *foe* (Schwab, 1987: 194), donde *foe* era un adversario en combate mortal, equiparado

⁹¹ Una de las consecuencias, como se trató en el capítulo dedicado a la guerra-antítesis, tiene implicaciones definitivas en términos de criminalización de la violencia no estatal al interior de sus fronteras constitutivas, con el consecuente desconocimiento y proscripción de la guerra civil y su pretendido ingreso al ámbito de la regulación jurídico penal ordinaria. Como lo señala Danilo Zolo en *La justicia de los vencedores*, “Para la nueva doctrina, sostiene, Schmitt, el agresor ya no es un *justus hostis*, sino un «criminal» en el pleno sentido penalista del término, es decir, un *outlaw*, un individuo al margen de la ley, semejante al pirata, al que no se le debe reconocer ningún derecho, así como ningún derecho había reconocido a los infieles la doctrina del *bellum iustum*” (2007: 25). Debe aclararse que se trata propiamente del desconocimiento del *animus belli* en relación con el *outlaw* o el pirata, en cuyo caso se tratará no más que de *animus furandi*. Es contundente la sentencia de Schmitt en *Teoría del partisano*: “El carácter *apolítico* es esencial para los desafueros del pirata, que sólo tiene interés por el robo y la ganancia personal. El pirata tiene, como afirman los juristas, el *animus furandi*” (2013: 32) (cursiva en el original). Es en este sentido que se habla de desconocimiento de un derecho, es decir, del *animus belli* o derecho para acudir a las armas; no porque se nieguen derechos en el marco de la persecución y jurisdicción penales.

⁹² Cursivas propias.

indiscutiblemente con el demonio, mientras *enemy* era descrito en términos moderados como alguien que fomenta la discordia y que desea dañar a otro” (2009: 153).⁹³

La intención de insistir en la diferencia de enemistades, radica en resaltar que en las guerras en que se despoja de cualquier calidad moral al enemigo -muy característico de las guerras de religión-, es decir, aquellas en que en el enfrentamiento bélico se ve en el otro un enemigo absoluto, no ofrecen alternativa a la total destrucción o al absoluto sometimiento. En estos escenarios las condiciones para la regulación de la guerra y mitigación de sus efectos son precarias.

Incluso en la guerra o, mejor, justamente en la guerra, en la que los costos de la más diversa índole son muy elevados, es quizá donde más se valore el estado previo a la misma, es decir, la paz. La excepcionalidad de la guerra y la trascendencia que representa para la organización política la hace más consciente del valor del estado *ante bellum*, y es por ello que la limitación de la violencia, con la paz posible en el horizonte, da cuenta de una función también estratégica. En términos de Michael Walzer, combatir en guerras limitadas representa dos aspectos pues “no sólo tiene que ver con la reducción de la cantidad total de sufrimiento, [sino que] también está relacionada con mantener abierta la posibilidad de la paz y la reanudación de las actividades anteriores a la guerra” (2001: 187).

El tránsito a la formalización de la guerra, entendiendo por esto el énfasis en las características políticas y formales de los sujetos, permitió el reconocimiento del otro como interlocutor válido en las armas, con quien además se puede pactar y negociar, pues se trata de un enemigo ahora no más que relativo (*hostis*)⁹⁴, frente al cual se presentan opciones diversas, no restringidas al aniquilamiento o a la victoria avasallante. Como consecuencia de lo anterior, se verifica la posibilidad de acotamiento de la guerra, con lo cual se resalta el énfasis también en las reglas para el desarrollo de la misma y así, por esta vía, en suelo europeo se limita la guerra ofreciendo, además, alternativas para su terminación. En este

⁹³ En relación con la historia de la distinción que propone Schmitt y la referencia a autores de la filosofía política clásica, ver *Momentos del enemigo: algunos antecedentes clásicos de la distinción política de Schmitt*, de Saúl Echavarría (2008), en: *Carl Schmitt: Derecho, política y grandes espacios* (Giraldo & Molina, Editores)

⁹⁴ Debe aclararse que se trata, por supuesto, de referencia en el ámbito de significados delimitados por la enemistad, con lo cual se diferencia *hostis* de *inimicus*. No se trata de un uso “natural”, pues, como indica Saúl Echavarría: “de modo análogo al griego [*xenos*], también el latín usa el término ‘*hostis*’ para designar al extranjero en general, así como al huésped” (2008: 116).

sentido, como lo sintetiza Schmitt, con la desteologización de la guerra tiene lugar justamente “la racionalización y humanización de la guerra, es decir la posibilidad de su acotación de acuerdo con el Derecho de Gentes, que consiste, como veremos más adelante, en que el problema de la guerra justa es separado de la causa justa, quedando sujeto a categorías jurídico-formales” (2002: 126).⁹⁵

En no pocos asuntos el análisis que se ofrece en esta investigación tiene un sustrato schmittiano, sin embargo, en este punto es necesario hacer una aclaración en relación con el paso a la formalización de la guerra, es decir, al análisis de la calidad estatal de los sujetos para derivar de allí la justicia de la guerra.

Se honra la importancia de la enemistad relativa (*hostis, enemy*) como condición para acotar la guerra y se reivindica un análisis de justicia de la guerra que haga énfasis en los aspectos formales, aunque -se declara de manera tajante para efectos de este trabajo- sin restringir esta posibilidad a la calidad estatal del sujeto.⁹⁶ Esto resulta de la mayor trascendencia y por ello se adhiere a Schwab, para quien la base schmittiana de la distinción amigo enemigo se amplía a las relaciones domésticas y las condiciones de guerra civil (Giraldo, 2009). Como se consagra en el epígrafe que encabeza este capítulo, y con el cual se pretenden dotar de sentido las anotaciones constitutivas del mismo, lo que se quiere es abogar por la aplicación de “las leyes comunes de la guerra” justamente allí, cuando se “hacen tanto o más necesarias, en el caso desgraciado en que dos partidos obstinados despedazan a su patria común” (Vattel, 1836: 156).

⁹⁵ Habiéndose declarado que parte del desarrollo de Bobbio sobre el cual se fundamenta este trabajo es resultado de reflexiones en el contexto del siglo XX, ante la presencia de arsenales nucleares, a propósito justamente de la guerra como objeto del derecho vale la pena resaltar el punto que indica Jorge Giraldo en *El escudo de Perseo. La guerra y la paz en una versión de Bobbio* (2005). En anotación que remite a Bobbio y a Schmitt en torno a la inobservancia de las normas que limitan la guerra durante el siglo XX (que no a su falta de positivización, particularmente explícita y prolífica en la segunda posguerra), Giraldo declara “que el «modo tradicional de considerar la guerra» ha entrado en crisis y que la realidad contemporánea ha derruido la posición del derecho ante la fuerza insuperable de las armas. Pasa que lo que se reafirma es la manera moderna de mirar la política y la violencia asociada a la política. La firmeza de Bobbio en su afán analítico es tal que no se le escapa el más mínimo lamento, como sí hace Schmitt a lo largo de su obra. La guerra ha dejado de ser objeto del derecho, más bien es el origen de las normas y lo único que cambia es la perspectiva del contendiente más fuerte: si conservador se refugiará en el derecho positivo, si revolucionario buscará su apoyo en el derecho natural” (2005: 102).

⁹⁶ Innegociable para Schmitt, este asunto es fundamental, para la guerra objeto de estudio, por las características ya reseñadas, y para el análisis de las guerras civiles colombianas en general (e incluso del “conflicto armado” más reciente), por tratarse de enfrentamientos entre sujetos al interior de la unidad política.

Por medio de una reconocida obra de arte, el tránsito descrito, que dispone a los guerreros en un tablero de enemistades relativas, se ofrece en el marco de la prolongada confrontación entre las Provincias Unidas del Norte (Países Bajos) y la monarquía española. Dentro de la decoración del Salón de Reinos del Palacio del Buen Retiro, y como elemento protagónico, se encontraba *La rendición de Breda* (o *Las lanzas*), encargada a Diego Velázquez como parte de un conjunto de obras de diversos autores que, “tomadas en conjunto [...] proclamaban la gloria de los Asturias españoles y su poder invencible en la guerra (s. f.: 138)⁹⁷. La importancia de este cuadro de óleo sobre lienzo,⁹⁸ pintada en 1634-1635, y la remisión que al mismo se hace en este trabajo, lejos de rehuir el asunto de análisis, busca hacerlo explícito por medio de la referencia a una expresión artística.⁹⁹



A mediados de 1625, después de un sitio a la ciudad de Breda, los ejércitos hispánicos, al mando del genovés Ambrosio de Spínola, lograron la victoria tras la capitulación de Justino de Nassau, representante de la casa de Orange y defensor de la ciudad holandesa. La imagen

⁹⁷ Jonathan Brown en: *100 Obras Maestras del Museo del Prado* (s.f.).

⁹⁸ La imagen se toma, con autorización, de Museo del Prado. Recuperada el 25 de septiembre de 2019 en: www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/las-lanzas-o-la-rendicion-de-breda/0cc7577a-51d9-44fd-b4d5-4dba8d9cb13a

⁹⁹ Quizá sea justamente esto lo que al parecer explica el gusto de Schmitt por esta obra. Jorge Giraldo y Jerónimo Molina (Editores) sostienen que “Schmitt admiraba especialmente esta obra por su carga ilustrativa respecto de las condiciones que veía esfumarse en el siglo XX: la posibilidad de guerras razonables, la supremacía de la política y la posibilidad regulatoria del derecho de guerra; dos enemigos que se tratan en condiciones de igualdad como sujetos públicos, un vencido que acepta su derrota y un vencedor magnánimo” (2008: 12).

que recrea el evento y la disposición de elementos que de ella hace Velázquez no reniegan del componente de consecuencias trágicas y destructivas que implica la guerra, pero a las mismas destina la parte posterior del cuadro, a la manera de recordatorio innegable, aunque secundario, del enfrentamiento violento como marco. Sin embargo, y es justamente este el punto que se quiere resaltar:

No hay generales triunfantes y ejércitos humillados. El pintor no soslaya la realidad bélica, y nos presenta un fondo humeante que nos habla de destrucción, guerra y muerte. Pero concentra nuestra atención en un primer plano en el que *el general vencedor recibe, casi afectuosamente, la llave del enemigo vencido, en un gesto que es casi más anuncio del principio de la paz que del final de una guerra*. Toda la composición tiene como objetivo subrayar ese gesto, y tanto el grupo de soldados holandeses (a la izquierda) como el de los españoles no hace sino enmarcar, acompañar y cobijar ese motivo principal, dirigiendo nuestra atención hacia él.¹⁰⁰

Apuntalado en el paradigma de la modernidad estatal, el reconocimiento de las reglas de la guerra al interior de la unidad política supone un desconocimiento de los atributos soberanos. En sentido que remite a las anotaciones acerca de la guerra-antítesis, el punto se puede ilustrar con palabras del diplomático peruano Carlos Wiesse, quien afirmó en 1893, como parte de los principios fundamentales de sus *Reglas de derecho internacional aplicables a las guerras civiles*:

Siendo la soberanía la expresión del poder público en su más alto grado, implica un derecho á la obediencia de los súbditos ó ciudadanos, sea el soberano un déspota, un monarca ó las autoridades de una república. La ruptura de esa obediencia es por consiguiente una violación de la ley jurídica y en el derecho interno se llama insurrección, la cual se castiga como delito, en virtud de la facultad de prohibir y de castigar que la autoridad humana ejerce, teniendo como fundamento la justicia restringida á la necesidad de la defensa. Tan perfectamente se encuentra establecida esta verdad que ningún partido doctrinario, con excepción de los republicanos rojos, ha sostenido la legitimidad *prima facie* de la rebelión. Esto sería nada menos que admitir la existencia de un derecho de insurrección absoluto y sin limitación, principio que

¹⁰⁰ Cursivas propias. Recuperado de Museo del Prado, 09 de octubre de 2018 <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/las-lanzas-o-la-rendicion-de-breda/0cc7577a-51d9-44fd-b4d5-4dba8d9cb13a>. El hecho central es indiscutible y, a propósito, coincide Jonathan Brown (s.f.), quien anota: “La interpretación velazqueña del texto [*El sitio de Breda*, comedia de Calderón de la Barca] solo se puede calificar de brillante y original. La pintura renacentista había representado las escenas de rendición conforme a una fórmula establecida, en la que el general vencido se acercaba sumisamente a su homólogo victorioso, que solía aparecer a caballo o entronizado. En *La rendición de Breda*, Spínola ha desmontado para indicar su respeto y literalmente sale al encuentro de Nassau en pie de igualdad. En el momento en que el holandés empieza a doblar la rodilla y entrega las llaves de la ciudad, Spínola lo detiene poniéndole una mano en el hombro. Es gesto caballeroso revela un espíritu noble que es complemento del poder de los ejércitos españoles” (Brown, s.f.).

haría imposible todo gobierno, pues le negaría aún el derecho primitivo a la legítima defensa (1893: 4).

Aun considerando el costo que la guerra al interior de una misma unidad política representa para el Estado,¹⁰¹ por razones tanto humanitarias como estratégicas, se debe reclamar su regulación. Y es este el punto en el que la restricción schmittiana, como se dijo, debe ser superada, para no excluir de los beneficios de la guerra acotada aquellas guerras que no serían tales sí, atendiendo a su llamado, los actores no superan el *test* de estatalidad en el análisis de los atributos formales.

Recuérdese que parte del debate en torno a la soberanía de los Estados en la Confederación Granadina consagrada en la Constitución de 1858 remitía, aunque de manera implícita, en cierto sentido a la legitimidad para acudir a las armas. No en vano el esfuerzo del Gobierno general estuvo dirigido, como se anotó en el primer capítulo, en denominar como “perturbador del orden general” al Estado del Cauca, dado que, como escribió el Presidente Ospina en carta del 12 de octubre de 1859, “la calificación de perturbadores es aplicable lo mismo al Estado que a la pandilla”.

Ahora bien, estando ya en guerra y suponiendo superada la discusión en torno a la justicia para acudir a las armas,¹⁰² las reflexiones obligan ahora adentrarse en el campo de la guerra como acción, como despliegue de violencia organizada, con lo cual la naturaleza del análisis varía. Si en la guerra-medio se trata de una calificación adjetiva sobre la guerra, al aproximarse a la guerra-objeto la remisión implica una calificación adverbial: “decimos que la guerra se ha desarrollado justa o injustamente”, lo que implica un juicio “en cuanto a la observancia o a la violación de las reglas consuetudinarias y positivas del combate” (Walzer, 2001: 51).

Aunque ambos juicios difieren, en tanto el primero hace referencia a la legitimidad para ir a la guerra y el segundo a la legalidad en el desarrollo de la misma, se insiste en que unidos constituyen ese *corpus* que se ha señalado bajo la rúbrica “teoría de la guerra justa”.

¹⁰¹ Se hace referencia al costo que implica, de alguna manera, el desconocimiento de su capacidad de ejercicio de violencia legítima de forma más o menos monopólica, con lo cual, simultáneamente, puede reconocer actores que ejercen un poder con similares atributos.

¹⁰² Superación no porque la justicia de las armas sea irrelevante, o porque se trate de asumir una postura belicista según la cual cualquier guerra es legítima en tanto expresión de la soberanía, ni porque la discusión se haya zanjado definitivamente; sino simplemente como declaración explícita de que se han hecho referencias a la guerra-medio en el capítulo anterior.

Construyendo una analogía con los distintos tipos de tiranía, la síntesis de Bobbio acerca de la calificación de la guerra es, una vez más, clarificadora: “*ex defectu tituli y quoad exercitium*, de donde resultaba que la guerra podía ser injusta por falta de título, es decir de una *iusta causa*, o por la ilegalidad de su conducta” (2008a: 100), con lo cual la guerra es objeto del derecho y, en consecuencia, su evaluación y regulación propias del ámbito jurídico.

Ahora bien, que hagan parte del mismo *corpus* no es equivalente a decir que son lo mismo, pues, como se dijo, en el *ius ad bellum* e *ius in bello* se trata de juicios que recaen sobre diferentes asuntos, el título y el ejercicio, respectivamente. En ese doble juzgamiento de la guerra, con la satisfacción de los mandatos en ambas esferas, podrá decirse entonces que sea tanto justa (o injusta) como justamente (o injustamente) desarrollada.¹⁰³ Se insiste en que son, no obstante, juicios independientes, y teniendo en cuenta la progresiva formalización de la guerra respecto a las partes y las causas, tomando prestadas las palabras de Walzer, se señala que:

En los juicios que hacemos respecto a la lucha, nos abstraemos de todas las consideraciones que hacen referencia a la justicia de la causa. Lo hacemos porque el estatuto moral de los militares individuales de cada bando es prácticamente el mismo: se ven empujados a la batalla [...] Lo más probable es que piensen que las guerras en las que participan son justas y, sin embargo, pese a que la base de esta consideración no sea necesariamente la indagación racional, sino, mucho más a menudo, una forma determinada de aceptación acrítica de la propaganda oficial, no son simples criminales; se enfrentan unos a otros en calidad de pares morales (2001: 181).

En términos de principios de la guerra justa, aquellos cuya satisfacción permitiría predicar el derecho a la guerra, se complementan con los que darían cuenta de la legalidad de las acciones y medios que la despliegan (Santiago, 2001). Sin más, se trata ahora de la limitación de la empresa bélica en movimiento, del ejercicio de la violencia. Referidos al ámbito del *exercitium* de esa violencia organizada que es la guerra y constitutivos del *ius in bello* como

¹⁰³ En cuanto al desarrollo de la guerra, se puede hablar también de legal o ilegal allí donde se cumplan o incumplan las reglas de la guerra. Así, reservando la calificación de justicia para lo adjetivo o de la legitimidad para acudir a las armas (*ius ad bellum*) y el de legalidad para referenciar el cumplimiento de las reglas de la guerra (*ius in bello*, equivalente a calificación adverbial de justicia de la guerra), resulta que las posibles parejas permiten predicar de una guerra que puede ser: justa y legal, justa e ilegal, injusta pero legal o injusta e ilegal. En la propuesta de Walzer (2001), en lo que presenta como juicio adjetivo y adverbial, se habla de justa y justamente desarrollada. En la presentación de Bobbio en *La guerra, la paz y el derecho* (2009), en términos vinculados con el justo título y ejercicio, se habla de legitimidad y legalidad.

parte de la teoría de la guerra justa, se habla de teoría de la contención, conformada al menos por los principios de discriminación o inmunidad para los no-combatientes y el de proporcionalidad aplicado a los medios de la guerra (Santiago, 2001: 118).¹⁰⁴

Gran parte del soporte de la teoría de la contención remite a razones humanitarias y máximas que prescriben la reducción de los efectos trágicos, el sufrimiento y la limitación de la devastación de la guerra. Es en este sentido que es posible concentrar el análisis de la guerra en lo que a sus posibles efectos hace referencia y, por supuesto y más importante, en las restricciones que han de atenderse en cuanto al ejercicio de la violencia. Por esta vía puede predicarse una autonomía del análisis referido al despliegue de la guerra.

Si bien se afirma que se consideran como dos juicios, la legitimidad y la legalidad en torno a la empresa bélica no son, tampoco, dos esferas absolutamente incomunicadas. Por el contrario, remontando a un momento fundamental del desarrollo de la teoría de la guerra justa, se verifica un condicionamiento en el que el ejercicio queda circunscrito dentro de las fronteras que traza la finalidad, como expresamente lo apunta Emerich de Vattel: "*Ahora, el fin legítimo no da un verdadero derecho sino solamente a los medios necesarios para lograr este fin*; pues todo lo que se hace traspasando sus límites está reprobado por la ley natural y, es vicioso y condenado en el tribunal de la conciencia" (1822: 157)¹⁰⁵.

Constitutiva, como lo es, de parte de la teoría de la guerra justa y dirigida a la limitación de la guerra y los efectos del ejercicio de la misma, el componente referido a la teoría de la contención procura evitar sufrimientos y destrucción innecesarios. Aunque suficientemente comprendida en los principios de discriminación y proporcionalidad en relación con los medios, la teoría de la contención puede presentarse con mayor detalle, permitiendo desagregar los componentes. En ese sentido se puede afirmar que "[...] inspirándonos en la teoría del derecho como regla de la fuerza, se pueden identificar cinco ámbitos del derecho

¹⁰⁴ Bella y, sobre todo, lapidariamente, el fundamento de la discriminación es expresado por Walzer: "«Los soldados han sido hechos para que los maten», dijo en una ocasión Napoleón; por eso la guerra es un infierno. Pero incluso en el caso de que decidamos observar las cosas desde la perspectiva del infierno, podemos seguir afirmando que *nadie más ha sido hecho para que lo maten*. Esta precisión es la base de las reglas de la guerra" (2001: 192). En relación con la "proporcionalidad" predicada en el *ius in bello*, de ninguna manera debe confundirse con el "principio de proporcionalidad" referido a la legitimidad que constituye *ius ad bellum*. En esta última esfera se trata de un análisis que confronta los males de la guerra con los beneficios que se espera obtener.

¹⁰⁵ Cursivas propias

de guerra: 1) quién está autorizado a llevar a cabo actos de guerra; 2) sobre quién y sobre qué se pueden llevar a cabo; 3) con qué medios; 4) en qué formas; y 5) en qué medida” (Bobbio, 2008a: 101).

Por supuesto que considerando la importancia de la faceta humanitaria y reconociendo la anterior distinción como asuntos de la mayor utilidad para evitar males mayores en la guerra, lo que se sostiene y se quiere agregar es que no se trata, sin embargo, de un asunto exclusivamente heredado de las corrientes de inspiración teológica y ni siquiera que tenga un fundamento únicamente “humanitario”, si no también estratégico.

Se afirma en este texto que esa denominada función estratégica está informada, tanto por la limitación que está llamado a imponer el objetivo político en el desarrollo de las acciones dirigidas a obtener la victoria (Clausewitz, 2008)¹⁰⁶, como por la imposibilidad de la absoluta certeza de la victoria por la vía militar (en atención a la prudente consciencia de fragilidad y falibilidad)¹⁰⁷. Además, la anuncia la consideración, siempre presente, de la posibilidad de un acuerdo, pues “en la guerra no es necesario, por lo tanto, luchar hasta que uno de los bandos sea derrotado” (Clausewitz, 2008: 51). Es aquí donde se hace más evidente la paz como finalidad de la guerra y, sobre todo, donde se presenta la misma significativamente condicionada al ejercicio de la guerra, dado que “por lo general, para que pueda llegar a producirse una paz que no implique la completa sumisión de uno de los beligerantes, es preciso que se acepten algunos límites [a la guerra] y que se mantengan de forma más o menos coherente” (Walzer, 2001: 188).

Más que crítica, se trata de una lectura que pretende dotar de un sentido también marcadamente estratégico el recurso y el uso de las reglas de la guerra. Ante la imposibilidad de garantizar la certeza absoluta de la victoria militar, necio es desconocer el llamado de Don Andrés Bello a la observancia de las leyes comunes de la guerra por parte de los partidos contendientes:

¹⁰⁶ En particular, confrontar las consideraciones que el militar prusiano ofrece en el *Capítulo II: Fin y medios en la guerra*, de su más conocida y citada obra.

¹⁰⁷ Se ofrece aquí una consideración que remite y supone la certeza de la finitud del ser, de la fragilidad de su existencia, de la vulnerabilidad de su integridad física, que se ve acrecentada (o debiera verse) cuando el individuo (y la masa, no olvidar que “se quiere ser la mayor masa”) da el primer paso en el escenario bélico y empieza recitar, sin poder prescindir de la improvisación, las primeras líneas del personaje que está llamado a representar.

Si uno de ellos cree tener derecho de matar á los prisioneros, su adversario usará de represalias: si aquel no observase fielmente las capitulaciones y treguas, el otro no tendrá confianza en sus promesas, y no habrá modo alguno de abrir tratos y comunicaciones entre ellos, aún para objetos de común interés: si por una parte se hiciese la guerra á sangre y fuego, por la otra se haría lo mismo: y de aquí resultaría un estado de cosas sumamente funesto y calamitoso para la nación cuyos males no podrían tener fin sino por el exterminio completo de uno de los dos partidos (1840: 240).

La imposibilidad de anticipar la derrota absoluta del enemigo supone considerar, en consecuencia, victorias relativas, que no por ello son menores. El caso es suficientemente ilustrado por la esponsión de Manizales, reseñada en el primer capítulo, y en el cual se señaló que los eventos militares de finales de agosto de 1860, si bien enmarcados en las reglas del derecho de gentes, respondieron a aspectos de orden estratégico en términos bélicos.

Como se describió, en Manizales, zona de confluencia entre Cauca y Antioquia, el 28 de agosto de 1861 tuvo lugar un enfrentamiento entre el ejército de la Confederación y el liderado por Tomás Cipriano de Mosquera. Las tropas de Mosquera fueron considerablemente afectadas y además, como él mismo lo escribiera luego,¹⁰⁸ fue informado de la derrota de las tropas santandereanas en la batalla del Oratorio, en lo que constituyó uno de los más significativos golpes a la causa de los “republicanos”.

Apelando a las reglas de la guerra, Mosquera ordena izar la bandera blanca y, atendiendo esas reglas de la guerra, los comandantes “legitimistas” ordenan que el combate no se lleve cabo y se establece la interlocución entre los delegados de las partes, quienes acuerdan la esponsión propuesta por el Gobernador del Cauca, en los siguientes términos:

El gobernador del Cauca, suspenderá toda hostilidad contra el Gobierno General, revocará su decreto separando aquel Estado de la Confederación, se someterá al Gobierno General, otorgada una amnistía completa a todos los comprometidos en los movimientos políticos contra el Gobierno del Estado, garantizará la seguridad de los ciudadanos que le han sido hostiles y entregará las armas y los demás objetos a la Confederación, de que ha dispuesto. El gobierno General otorgará una amnistía a favor de todos los comprometidos en los movimientos políticos que han tenido lugar en el Cauca contra las leyes nacionales (Valencia Llano, 2009).

Estos eventos militares de finales de agosto de 1860 señalan que, aunque enmarcado en las reglas del derecho de gentes y reconociendo el talante humanitario que le es propio, la

¹⁰⁸ Mosquera, Tomás Cipriano. Los partidos políticos en Colombia. Orígenes de los partidos políticos en Colombia (Selección). Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, 1978, p. 271.

iniciativa de Mosquera está informada por aspectos de orden estratégico en términos bélicos, ante la afectación de sus tropas en la batalla.

Similar en cuanto a las razones, efectos y consideraciones en torno a la inspiración humanitaria, pero también al uso estratégico de las reglas de la guerra, se muestra la batalla de Subachoque (ya también reseñada en el primer capítulo) de abril de 1861, en la aproximación de los ejércitos liderados por Mosquera a Bogotá. En palabras de Don Felipe Pérez, en *Anales de la revolución*:

Nunca se dió batalla en la Nueva Granada, la tierra del valor, tan reñida, ni en que se disputase la victoria con mayor esfuerzo por uno i otro bando [...] Mas para que se forme el lector una idea aproximada de lo sangriento de aquel encuentro, he aqui el detalle de las pérdidas del ejército federalista, i téngase en cuenta que las del enemigo fueron mucho mayores: 125 muertos (de ellos 6 jefes, 16 oficiales, un empleado civil i 102 individuos de tropa); 3 jefes, 3 oficiales i 99 individuos de tropa prisioneros; i 244 heridos (entre ellos 10 jefes, 30 oficiales, un cirujano mayor i 203 individuos de tropa). Faltaron tambien 7 oficiales i 150 soldados desertores o perdidos en los bosques. Total: 631 hombres fuera de combate. Casi la tercera parte del ejército; los centralistas perdieron la mitad del suyo, dos mil hombres! (1862: 599-601).

Luego de un encuentro que recreó la imagen de devastación y dejó el campo con un aspecto desolador, en el marco de la batalla de Subachoque, en la versión que ofrece Don Ángel Cuervo, “con astuta habilidad pide Mosquera el 26, en nombre de la humanidad, una tregua para enterrar los muertos y recoger los heridos: de éstos había como mil entre los dos ejércitos [y] puesto que no queríamos rematar la batalla, era justo acceder” (1901:127). La versión de Felipe Pérez difiere en un par de asuntos, pues en la visión de los “federalistas”¹⁰⁹, seguidores de Mosquera:

El Jeneral en jefe Paris envió en seguida un parlamentario al Supremo Director, proponiéndole que se nombrase una comision por cada campo para que enterrase los muertos de ámbos ejércitos, i recojiese los heridos que aún permanecian en los bosques inmediatos. El Jeneral Mosquera no solo accedió a ello, sino que invitó a Paris a que tuvieran una conferencia, para acordar el modo de establecer hospitales de sangre en Subachoque. En dicha conferencia se acordó suspender las hostilidades miéntras se establecian los hospitales, para lo cual se consideraria neutral el pueblo atras indicado (1862: 602).

¹⁰⁹ Se dijo en otra parte que las expresiones “legitimistas” y “republicanos” se usaron para denominar, respectivamente, a los afectos al Gobierno general y a los que adhirieron a la causa liderada por Mosquera. Se emplea aquí “federalista”, dado que, en *Anales de la revolución*, Felipe Pérez utiliza esta expresión para referirse a los seguidores de Mosquera y “centralistas” a los de Ospina.

Con las diferencias que entre versiones de partidarios de causas tan apasionadas es razonable esperar, lo que interesa al análisis propuesto es el hecho del uso también estratégico de las reglas concebidas para acotar la guerra y así limitar sus efectos.

Debe insistirse en que subyace al contexto una fuerte presencia de la tensión entre la violencia y la negociación (que de cualquier forma no desconoce la permanencia de la guerra) y a cuyo análisis llama Gonzalo Sánchez cuando declara: “Hay que volver sobre esto: la perspectiva de toda guerra, casi podría decirse que el «inconsciente» de toda guerra, no era la victoria total sino el pacto, el armisticio. La guerra era, si se quiere, el mecanismo profundo de constitución del otro (individuo, colectividad, partido) como interlocutor político” (1991: 23). El reconocimiento en términos de igualdad moral de ese otro a quien se enfrenta en las armas y el desarrollo de la guerra dentro de un marco legal que la acota, permiten mantener disponible el recurso de la negociación y no clausurar la posibilidad de la paz por convención, entre quienes se asumen como enemigos no más que relativos.

El caso de la esponsión de Manizales es también en este aspecto ilustrador, tanto así que, después del convenio, el General Henao invitó a Mosquera a hacer una visita a la ciudad de Manizales, lo cual aceptó, según sus propias palabras:

Bajo condición de que se me recibiera con los honores que correspondían al Jefe Supremo de un Estado. No hubo inconveniente para esta exigencia; y fui recibido al siguiente día en los términos arreglados, siendo mi objeto principal el que las tropas de Antioquia y los habitantes de dicho Estado se acostumbrasen a verme como un magistrado en ejercicio de empleo constitucional a que había sido llamado por el pueblo, y que así quedara anulada, por este hecho, la arbitraria suspensión de mi empleo que decretó la Corte Suprema (Valencia Llano, 2009).

El asiento que haya tenido (o hubiera podido tener) el derecho de gentes en las representaciones mentales de los dirigentes político-militares y la inclusión del mismo en el ordenamiento jurídico colombiano, pudo haber facilitado transacciones entre las tropas enfrentadas. Sin embargo, ello no es automáticamente traducible en humanización de la guerra y, aunque coincide con Orozco Abad,¹¹⁰ Aguilera Peña lo formula resaltando el tono crítico:

¹¹⁰ Dice Aguilera Peña: “Compartimos el argumento de Orozco Abad en el sentido de considerar que la adopción del derecho de gentes obedeció entre otras razones a la necesidad de los conductores de las guerras de ambos partidos de reconocerse como iguales y como enemigos relativos. El respeto al derecho de gentes

En las guerras, la noción de derecho de gentes, mezclada con los roles de caballería, generó famosos y nunca olvidados episodios de reciprocidad humanitaria que acrecentaron el prestigio y el respeto de los grandes generales. Pero eso no puede inducirnos a creer que lo normal en las guerras fue el respeto al derecho de gentes ni a pretender calificarlas como «guerras de caballeros».

Las guerras civiles fueron parcialmente guerras de caballeros en tanto que las élites hicieron el esfuerzo de continuar con sus relaciones horizontales en el ámbito de los conflictos armados. Pero la otra cara fue el desconocimiento recurrente de la normatividad humanitaria tanto en las relaciones verticales de las élites con la soldadesca como en las relaciones entre las tropas y los civiles que no ostentaban riqueza o reconocimiento social (2001: 314).

La frecuencia de las victorias relativas impone reflexiones profundas que tengan en cuenta, entre muchas otras cosas, que el siglo XIX colombiano no es adecuadamente percibido si no se reconoce que permanecen abiertos los caminos para hacer el tránsito de la política a la guerra, y viceversa. Guillén Martínez, bajo la denominación “reconciliaciones”, dará cuenta de esta dinámica al sostener que “las oligarquías colombianas, a través de los «partidos tradicionales», consiguieron mantener un inestable y permanente equilibrio [...] mediante un sistema estratégico de guerras y reconciliaciones sucesivas entre «liberales» y «conservadores» hasta 1957 y aún más allá” (1996: 382).

Como lo sostienen Uribe & López, justo a propósito de la guerra civil de 1859-1862 (2008b), tratándose de la guerra-objeto y los juicios y discursos sobre la misma, se hace referencia a una retórica jurídica con la vocación, por una parte, de señalar que el juicio jurídico sobre la guerra supone consideraciones morales, y por otra, señalar que el juicio jurídico es, a su vez, un juicio autónomo, independiente del ámbito moral.

Esto da cuenta de la incorporación del *ius in bello* también de manera estratégica en los discursos políticos de los combatientes, de los líderes político militares. Hacia afuera, con el marco europeo cristiano como referente, pretendió declarar la pertenencia al universo que comprende los combatientes civilizados. Hacia adentro, se puede predicar el doble propósito de lograr (o mantener) el status de *enemy, hostes*, es decir, de enemistad pública y relativa; además, y en esa medida, predicar el despliegue de una guerra civilizada.¹¹¹

encajaba además con la mentalidad de las élites en cuanto al «código de honor» o a la «cortesía caballeresca» que debía reinar en el trato entre sus miembros” (2001: 314).

¹¹¹ Téngase en cuenta que la reivindicación del derecho de gentes y la adherencia al mismo no se traduce necesariamente, como se anotó, en la humanización de la guerra. Como declaran Uribe & López, la

En cuanto a la dimensión formal, la conferencia realizada en el puente de Chinchiná, Caldas, a finales de agosto de 1860 se constituye en antecedente de la formalización jurídica del *ius gentium* al interior de la Confederación Granadina, en el marco de la guerra “intra estatal”, que se desarrolla en lo que se presentó como un contexto de cuasi internacionalización del espacio político interno. En tal conferencia, la declaración de Mosquera al General Braulio Henao es tan explícita como contundente. Sostuvo el Gobernador del Cauca, como parte de su propuesta para el despliegue de la guerra:

Que la guerra entre el ejército del Cauca y el que yo comando se hará conforme a los principios del derecho de gentes: Que no se derramará más sangre que la que haya en el momento del combate sin permitir a los jefes, oficiales y clases de tropa, ejecuten actos de atrocidad y muerte en individuos rendidos. Que en la persecución tampoco se derramará sangre, excepto en el caso de que los fugitivos resistían con las armas. Que a los prisioneros de guerra, si pertenecen a la clase de jefes y oficiales se les dará su pasaporte para donde lo exijan siempre que ofrezcan bajo palabra de honor no volver a tomar las armas contra Antioquia y los otros Estados sometidos al gobierno general, y si pertenecen a la clase de tropa se les pondrá en libertad inmediatamente para que regresen a sus casas. Los heridos que queden en el campo y se tomen en la persecución, serán curados y atendidos como si perteneciesen al ejército de Antioquia, y tratados como lo exigen la humanidad y la civilización y las buenas relaciones que han existido entre Antioquia y el Cauca (Uribe & López, 2008b: 15).

Dado que la propuesta metodológica pretende tejer reflexiones teóricas (políticas y jurídicas) en el contexto particular de la guerra, lo cual obliga por momentos una inmersión que puede alejar la atención ante lo cautivantes que se muestran los acontecimientos históricos, para concluir, no sobra recordar que cuando se hace referencia a la guerra como objeto del derecho, es decir, “la guerra *objeto* de regulación jurídica” (Bobbio, 2009: 601), por derecho se entiende “regla de conducta, o sea como norma jurídica” (Bobbio, 2008: 96).¹¹²

“incorporación de principios humanitarios en la legislación colombiana no hizo de esta una guerra menos violenta. Por el contrario, ella tuvo episodios de retaliaciones y venganzas legalizadas, trato indigno a prisioneros y atropellos contra la población no combatiente” (2008b: 8).

¹¹² No es posible abordar en este trabajo el desarrollo de las remisiones que, por la vía de las distintas acepciones de “derecho”, se hacen a la teoría general del derecho. Baste por el momento anotar que, producto de la reflexión acerca de la sanción jurídica, como parte de la búsqueda de un criterio para diferenciar la norma jurídica de otros tipos que hacen parte de la experiencia normativa, “«normas jurídicas» son aquellas cuya ejecución está garantizada por una sanción externa institucionalizada” (Bobbio, 2016: 106). Esta es la conclusión a la que llega Bobbio cuando refiere como sanción jurídica: “Este tipo de sanción se distingue de la moral por ser *externa*, es decir, por ser una respuesta de grupo, y de la social por estar *institucionalizada*, esto es, por estar regulada en general con las mismas formas y por medio de las mismas fuentes de producción de las reglas primarias. Ella nos ofrece un criterio para distinguir las normas que habitualmente llamamos jurídicas de las normas morales y del conjunto de normas sociales” (Bobbio, 2016: 104-105).

En la medida en que, como se indicó, se trata ya de la guerra que ha iniciado, el objeto de regulación es la empresa bélica en movimiento, de manera que lo que se limita es el ejercicio de la violencia, con sus formas y los objetos sobre los cuales recae. Sin embargo, no se pierda de vista que:

Para que la guerra pueda ser considerada como un hecho jurídico total (es decir, le sean apropiados los atributos de la legitimidad y de la legalidad) es necesario que el derecho aparezca al mismo tiempo como fin y como forma de su desarrollo. En otras palabras, no basta que el complejo de las operaciones que componen una guerra se dirija al fin último del restablecimiento del derecho violado, sino que también estas operaciones deben estar disciplinadas por normas jurídicas” (Bobbio, 2009: 601).

REFLEXIONES FINALES

Hecha la aproximación a la guerra civil colombiana de 1859-1862 y habiéndose explorado algunas de las relaciones entre la guerra y el derecho, se ofrecen en esta sección algunas anotaciones, a manera de síntesis y un par como sugerencias de nuevas posibilidades de indagación.

- Concebido inicial y esencialmente como un trabajo teórico, la propuesta metodológica que se desarrolló a lo largo del trabajo demandó un esfuerzo por contextualizar históricamente algunas reflexiones de carácter filosófico político. Es por esto que se vio la necesidad de ofrecer una sección en la cual se reconstruyera de manera general la guerra civil colombiana de 1859-1862, en términos lógicos (más que estrictamente cronológicos) y al menos en cuanto a algunas de las características que permiten abordar las relaciones entre guerra y derecho.

Así, se propuso una caracterización que, permitiendo identificar la guerra en cuanto a sus principales fases, actores y razones, reconstruyó los eventos más significativos para confeccionar una trama histórica y política que, a un mismo tiempo, está al servicio de las reflexiones teóricas y se sirve de las mismas. Es por esto que la reconstrucción no pretendió agotar la guerra en tanto objeto de análisis historiográfico, sino simplemente iluminar algunas características que permiten identificar el carácter singular e inédito de un conflicto civil en el cual las prácticas y acciones bélicas produjeron giros significativos en la relación entre la guerra y el derecho.

Declarando la importancia de confeccionar un tejido en el cual el andamiaje teórico se dispone en escenarios históricos particulares y que estos, a su vez, puedan nutrirse de aquel, se resaltaron como características del contexto histórico a) la disputa entre los actores armados por la definición del régimen político (federal o confederal); b) el hecho de que se trató de enfrentamientos entre partes constituidas por funcionarios de los Estados y del Gobierno general, con lo cual, de alguna manera y en términos de las acciones bélicas, podría hablarse de un enfrentamiento entre burocracias armadas; y c) la victoria revolucionaria,

como desenlace de los eventos en el ámbito político y militar. A lo largo del texto se mostró que la primera característica genera condiciones favorables para que la segunda tenga lugar, y en relación con las dos últimas se trató, además, de dos características que se complementaron, para generar el resultado revolucionario

- La primera relación analizada fue aquella en que la guerra y el derecho se disponen antitéticamente, con lo cual el derecho es la negación de la guerra y la presencia de esta da cuenta del desconocimiento del derecho. En esta relación la acepción de derecho es la que lo asimila con ordenamiento jurídico. En el desarrollo de esta disposición antitética, las referencias al proceso de construcción del Estado fueron imperiosas y, por esa vía, inevitables las reflexiones acerca de la soberanía y de algunas implicaciones teóricas que son el resultado del tránsito a la modernidad política y la criminalización de la guerra civil. En este proceso de tránsito a la modernidad política se resaltó, además, que la acepción de derecho como ordenamiento jurídico tiene como fin, al menos mínimo, la paz.

Para el desarrollo de estas anotaciones teóricas, se rastrearon en documentos de época las posiciones de Mariano Ospina y Tomás Cipriano de Mosquera en términos de la relación que opone el derecho a la guerra. En esa lógica, las acusaciones al Gobernador del Cauca estuvieron principalmente dirigidas a calificarlo de perturbador del orden público y despojado de cualquier legitimidad para acudir a las armas. Por su parte, los argumentos e interpretaciones (esencialmente jurídicos) esgrimidos por Mosquera se dispusieron para configurar un relato de arbitrariedad y desconocimiento del ordenamiento jurídico en torno al Presidente de la Confederación.

- Por la vía del análisis de la guerra-antítesis, en particular por un sendero que anuncian los argumentos esgrimidos por Mosquera en la correspondencia y el sentido de la defensa de su proceder y su causa, el arribo a la guerra-medio apareció como casi necesario, natural. Se abordó así, en consecuencia, la relación en que la guerra es recurso para la realización del derecho y en la cual por derecho ha de entenderse derecho subjetivo, es decir, derecho como

justa pretensión que, con justicia, debe hacerse valer incluso por medio de la violencia, de la guerra.

Indagar por las fuentes que nutren esa relación remitió, inevitablemente, a la teoría de la guerra justa y al desarrollo filosófico en torno a la legitimidad (al justo título) para acudir a las armas, al *ius ad bellum*. En lo que a los documentos de época hace referencia, el análisis de la teoría de la agresión resaltó un tono marcadamente jurídico, en el que la configuración de la “injuria” pretendió mostrarse (por parte de Mosquera) como resultado manifiesto de un ejercicio hermenéutico jurídico que habilitaba, o al menos anticipaba, en el terreno político, el recurso a las armas.

- Como parte de la teoría de la guerra justa en sentido amplio, se analizó también la relación en que la guerra es objeto de derecho, en tanto que la justicia de la guerra se predica tanto en relación con sus causas como con la forma en que la misma se lleva cabo. Sin desconocer la tradición que las une, se hicieron las anotaciones pertinentes para dotar de autonomía, como objeto de estudio, la teoría de la contención. El análisis se concentró en el componente de la guerra justa que hace referencia a las reglas y conductas de la guerra. Se trata propiamente del *ius in bello* y, en los términos de las relaciones analizadas en este trabajo permiten entender la guerra como objeto de regulación, límite y acotación jurídica y el derecho como regla de conducta o norma jurídica.

Este desarrollo teórico se añadió con anotaciones dirigidas a insistir en el talante humanitario que inspiró las reglas de la guerra, pero también a reivindicar una potencia y un uso estratégico en términos militares, que propende por mantener siempre abierta la posibilidad de la paz negociada. Es así que también se resaltó la importancia del reconocimiento del interlocutor en armas bajo una lógica de enemistades relativas y públicas, con lo cual las referencias históricas de contexto estuvieron dirigidas a evidenciar la inspiración humanitaria y también estratégica en términos militares, en un ámbito de análisis que supone la guerra como acción, o sea, el despliegue de la violencia organizada y la puesta en movimiento de la empresa bélica.

- En relación con la guerra civil que se desarrolló en la Confederación Granadina a finales de 1850 y comienzos de 1860, en el texto se resaltó como uno de los rasgos característicos y distintivos, el hecho inédito que representa la victoria rebelde en el caso del siglo XIX colombiano. Esto, en sí mismo y porque explica el resultado revolucionario que se cristaliza en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, anima con ímpetu el análisis de la guerra-fuente, es decir, la relación entre la guerra y el derecho en la que aquella es la fuente de este, y en la cual por derecho ha de entenderse justicia, en una acepción vasta e indefinida (Bobbio, 2008a).

Como parte de un mismo análisis, la potencia de abordar esta relación, en que la guerra es ahora revolucionaria, está dada también por las posibilidades de diálogo con las otras relaciones, tanto teóricamente como en lo que a los eventos históricos se refiere. Es innegable la importancia de la victoria de los rebeldes, que se erige como el gran desenlace de la guerra; pero una buena puerta de ingreso para su abordaje, menos obvia, se ofrece por la vía del protagonismo que tiene el derecho de gentes en esta guerra y su constitucionalización posterior en la Carta de Rionegro. Como se mencionó en el primer capítulo y se resaltó en el último, a propósito de la formalización, inclusión y tratamiento jurídico del *ius gentium*. La constitucionalización del Derecho de Gentes en la Constitución política de los Estados Unidos de Colombia (1863); la internacionalización del espacio político interno propiciado por la guerra civil entre burocracias armadas y Estados y la legalización del principio de la no intervención del Gobierno de la Unión en la soberanía de los Estados, puede arrojar resultados claramente distintos en el análisis de la forma como los conductores político-militares asumieron la relación entre la enemistad, la guerra, el derecho y la paz.

- Como pudo haberse notado (y como explícitamente se declaró en su momento), en el análisis de la relación en que la guerra es objeto del derecho, las referencias a documentos de época son reducidas, al menos en comparación con las otras dos relaciones abordadas. Ello se explicó en función de que, una vez desatada la guerra, las fuentes que permitirían referencias explícitas obligan la consulta de documentos jurídicos, en la medida en que es por medio de estos que se regula la guerra de manera puntual, concretando en el marco de los eventos bélicos las máximas o disposiciones generales que la acotan de manera abstracta.

Esta constatación, unida a algunas características de la guerra que permitieron identificar que ella se desplegó en algunos aspectos en los términos en que se desarrollan las guerras clásicas entre personas jurídicas de derecho internacional, sugiere la potencia de proponer y analizar “el derecho como instrumento de guerra”. Con base en la misma propuesta metodológica con que se procede para el análisis de las tres relaciones analizadas, el abordaje de esta nueva relación podría complementar el análisis teórico de las relaciones entre la guerra y el derecho, situando esta quinta categoría en el contexto histórico objeto de estudio. De nuevo, como se ha señalado aquí, esta guerra tematizó, constitucionalizó y posibilitó la adopción del derecho de gentes como estatuto fundamental para tramitar los conflictos internos. Esto quiere decir que ella crea las condiciones para reconocer el estatus de guerra a la guerra civil y el carácter de *iustus hostis* de los rebeldes.

Procediendo de esta manera, la ruta se muestra prometedora, por una parte, como ejercicio de ajuste metodológico en el cual se contextualicen históricamente discusiones filosófico políticas y jurídicas, y, por otra parte, porque enuncia una posible relación adicional que vincula la guerra y el derecho: el derecho como instrumento de guerra o, su contracara, la guerra como operador jurídico. Así, se resalta una cara usualmente atenuada de la guerra, aquella en que la guerra se libra también -y de manera determinante- con disposiciones jurídicas que se utilizan y disponen para ganar las batallas y alcanzar la victoria militar.

REFERENCIAS

Bibliográficas

Alonso, Manuel (2014). Ensamblajes institucionales y guerras civiles en la Colombia del siglo XIX. *Co-herencia*, Vol. 11, Núm. 21, julio-diciembre, pp. 169-190. Universidad Eafit.

Aguilera, Mario (2001). El delincuente político y la legislación irregular, En: Sánchez, Gonzalo & Aguilera, Mario (Editores), *Memoria de un país en guerra. Los Mil Días 1899-1902*. Bogotá: Editorial Planeta.

Bello, Andrés (1840). *Principios del derecho de gentes*. París: Imprenta de Bruneau, reimpresión cuidadosa hecha por unos neo-granadinos.

Bobbio, Norberto (2008a) *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Bobbio, Norberto (2008b). Derecho. En: Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Directores), *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.

Bobbio, Norberto (2009). *Teoría General de la Política*. Madrid: Editorial Trotta

Bobbio, Norberto (2016). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.

Borja, Miguel (2010). *Espacio y guerra. Colombia Federal 1858-1885*. Bogotá: Universidad Nacional.

Breccia, U., Bigliuzzi, L., Natoli, U., & Busnelli, F. (1995). *Derecho Civil. Tomo I. Volumen I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Brown, Jonathan (s.f.). En: *100 Obras Maestras del Museo del Prado*. Madrid: Museo del Prado.

Canetti, Elias (2006). *Masa y poder*. Barcelona: Random House Mondadori.

Clausewitz, Karl (2008). *De la guerra*. Buenos Aires: Terramar Ediciones

Cuervo, Ángel (1901). *Cómo se evapora un ejército. Recuerdos personales de la campaña que concluyó el 18 de julio de 1861 con la toma de Bogotá por los revolucionarios*. Bogotá: Editor Jorge Roa.

Documentos curiosos, escojidos de entre otros muchos que se interceptaron últimamente en el Cauca, a los rebeldes Canal, Arboleda, Enao y compañeros (1862). Imprenta del Estado de Cundinamarca, Bogotá.

Echavarría, Saúl (2008). Momentos del enemigo: algunos antecedentes clásicos de la distinción política de Schmitt. En: Giraldo, Jorge & Molina, Jerónimo (Editores), *Carl Schmitt: Derecho, política y grandes espacios*. Medellín y Murcia: Sepremu y Fondo Editorial Universidad Eafit.

Elias, Norbert (2009). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México D.F: Fondo de Cultura Económica

España, Gonzalo (2013). *El país que se hizo a tiros. Guerras civiles colombianas (1810-1903)*. Cota: Editorial Debate.

Fasso, Guido (2008). Iusnaturalismo. En: Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Directores), *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.

Ferro, Antonio (1860). *Los Estados i el Gobierno Jeneral*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá.

Gaviria, Carlos (2006). Digresión sobre el tema de un excelente libro. En: Orozco, Iván, *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Editorial Temis.

Giraldo, Jorge (2001). *El rastro de Caín. Guerra, paz y guerra civil*. Bogotá: Foro Nacional por Colombia.

Giraldo, Jorge (2005). El escudo de Perseo. La guerra y la paz en una versión de Bobbio. *Coherencia*, Vol. 3, Núm. 2, julio-diciembre, pp. 93-110. Universidad Eafit.

Giraldo, Jorge & Molina, Jerónimo (Editores) (2008). *Carl Schmitt: derecho, política y grandes espacios*. Medellín y Murcia: Sepremu y Fondo Editorial Universidad Eafit.

Giraldo, Jorge (2009). *Guerra civil posmoderna*. Bogotá: Siglo del Hombre Editoriales, Instituto de Filosofía Política de la Universidad de Antioquia y Fondo Editorial Universidad Eafit.

Giraldo, Jorge (2015). Política y guerra sin compasión. En: *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas*.

Gómez, Antonio (2010). Koselleck y la Begriffsgeschichte. Cuando el lenguaje se corta con la historia. En: Koselleck, Reinhart, *Historia / Historia*. Madrid: Editorial Trotta.

Guillén, Fernando (1996). *El poder político en Colombia*. Bogotá: Planeta.

Gutiérrez, Eugenio (s. f.). *1860: Guerra de secesión en Colombia*.

Gutiérrez, Daniel (2018). Una paz plaga de guerras, 1863-1876. En: Camacho, Carlos; Garrido, Margarita y Gutiérrez, Daniel (Editores), *Paz en la República: Colombia, siglo XIX*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hobbes, Thomas (2006). *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Koselleck, Reinhart (2010). *Historia / Historia*. Madrid: Editorial Trotta.

Levi, Lucio (2008). Confederación. En: Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Directores), *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.

López, Liliana (2007). *Las ataduras de la libertad. Autoridad, igualdad y derechos*. Medellín: Fondo Editorial Universidad Eafit.

- Madiedo, Manuel María (1874). *Tratado de derecho de gentes, internacional, diplomático y consular*. Bogotá: Tipografía de Nicolás Pontón y Compañía.
- Matteucci, Nicola. Soberanía. En: Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Directores), *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.
- Montoya, Marta & Montoya, Guillermo (2001). *Las personas en el derecho civil colombiano*. Bogotá: Leyer.
- Montoya, Mario (2005). Derecho y política en el pensamiento de Bobbio: una aproximación. *Estudios Políticos*, No. 26, enero-junio, pp. 89-115. Universidad de Antioquia.
- Montoya, Mario (2011). El concepto de libertad en la obra de Hans Kelsen. En: Montoya, Mario y Montoya, Nataly (Editores), *Hans Kelsen. El reto contemporáneo de sus ideas políticas*. Medellín: Fondo Editorial Universidad Eafit.
- Mosquera, Tomás Cipriano (1860). *El Gobernador del Estado Soberano del Cauca, al señor Secretario de la Honorable Cámara de Representantes*. En: No. 55. Confederación Granadina.
- Mosquera, Tomás Cipriano (1860). *La paz i el Congreso*.
- Orozco, Iván (2006). *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Editorial Temis.
- Pasquino, Gianfranco (2008). Revolución. En: Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Directores), *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.
- Pérez, Felipe (1862). *Anales de la revolución, escritos según sus propios documentos*. Bogotá: Imprenta del Estado de Cundinamarca.
- Prado, Luis Ervin [y otros]; Camacho, Carlos; Garrido, Margarita y Gutiérrez, Daniel (editores) (2018). *Paz en la República: Colombia, siglo XIX*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sagrada Biblia (Traducida de la vulgata latina al español) (1959), Editorial Sopena, Argentina.
- Sánchez, Gonzalo (1991). *Guerra y política en la sociedad colombiana*. Bogotá: El Áncora
- Santiago, Teresa (2001). *Justificar la guerra*. México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana y Editorial Porrúa.
- Schmitt, Carl (2002). *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Ius publicum europeum»*. Granada: Editorial Comares.
- Schmitt, Carl (2004). *El Leviathan en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*. Granada: Editorial Comares.
- Schmitt, Carl (2009). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schmitt, Carl (2010). *Ex captivitate salus. Experiencias de la época 1945-1947*. Madrid: Editorial Trotta

Schmitt, Carl (2013). *Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político*. Madrid: Editorial Trotta.

Schiera, Pierangelo (2008). Estado moderno. En: Bobbio, Norberto; Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Directores), *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.

Tirado, Álvaro (1995). *Aspectos sociales de las guerras civiles en Colombia*. Medellín: Gobernación de Antioquia.

Uribe, María Teresa (2003) Las guerras civiles y la negociación política: Colombia, primera mitad del siglo XIX. *Revista de Estudios Sociales* [En línea], Núm 16, Oct, pp. 29-41. Universidad de los Andes. Recuperado de <https://journals.openedition.org/revestudsoc/25636?lang=fr#tocto1n2>

Uribe, María Teresa & López, Liliana (2008a). *La guerra por las soberanías. Memorias y relatos en la guerra civil de 1859-1862 en Colombia*. Medellín: La Carreta y Universidad de Antioquia.

Uribe, María Teresa & López, Liliana (2008b). Los discursos del perdón y del castigo en la guerra civil colombiana de 1859-1862. *Co-herencia*, Vol. 5, Núm. 8, enero-junio, pp. 1-30. Universidad Eafit.

Uribe, María Teresa & López, Liliana (2010). *Las palabras de la guerra. Un estudio sobre las memorias de las guerras civiles en Colombia*. Medellín: La Carreta y Universidad de Antioquia.

Valencia, Albeiro (2009). La esponsión de Manizales. En: *La región caldense en los conflictos sociales del siglo XIX*. Manizales: Academia Caldense de Historia y Editorial Manigraf.

Valencia, Hernando (2010). *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Panamericana.

Vattel, Emerich (1836). *Derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y los negocios de las naciones. 4 Tomos*. París: Imprenta Everat en casa de Leconte, librero.

Vattel, Emerich (1822). *Derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta e intereses de las naciones y los príncipes*. Burdeos: Imprenta de Lawalle joven, paseo Tourny.

Vitoria, Francisco (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: Espasa-Calpe.

Walzer, Michael (2001). *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Barcelona: Paidós.

Wiesse, Carlos (1893). *Reglas de derecho internacional aplicables a las guerras civiles*. Lima: Editor Viuda Galland. (Librería francesa científica y casa editora J. Galland)

Zolo, Danilo (2007). *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*. Madrid: Editorial Trotta.

Normativas

Boletín Oficial, N° 6, Bogotá, 5 de septiembre de 1860

Constitución de la República de Nueva Granada (1843)

Constitución de la República de Nueva Granada (1853)

Constitución Política para la Confederación Granadina (1858)

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia (1863)

Constitución Política de la República de Colombia (1886)

Constitución Política de Colombia (1991)

Decreto “sobre amnistía e indulto”, 30 de enero de 1863

Esponsión de Manizales, 29 de agosto de 1860

Ley por la cual el Congreso decreta que se erija “el Estado federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre”, 5 de junio de 1856.

Ley por la cual se crea el Estado de Santander, 13 de mayo de 1857.

Ley que erige en “Estados federales y partes integrantes de la Nueva Granada” los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Cauca, Magdalena, Bolívar, 15 junio de 1857.

Ley “que crea el Estado del Tolima”, 12 de abril de 1861

Ley “sobre elecciones”, 8 de abril de 1859

Ley “que organiza la hacienda nacional”, 10 de mayo de 1859

Ley “sobre organización e inspección de la fuerza pública en los Estados”, 12 de mayo de 1859

Pacto de Unión, 20 de septiembre de 1861

Pacto Transitorio, 20 de septiembre de 1861

ANEXO

Transcripción modernizada – Correspondencia entre el General Tomás Cipriano de Mosquera y el Doctor Mariano Ospina Rodríguez.

Correspondencia

Entre el Jeneral T. C. de Mosquera

I el Doctor Mariano Ospina

Popayán, 20 de setiembre de 1859.

Señor Doctor Mariano Ospina, Presidente & &.

Mi apreciado compatriota i Señor.

Me vi obligado a suspender mi correspondencia confidencial con U., porque U. no quiso entrar en contestaciones conmigo sobre puntos importantes i porque llegaban a mis manos las cartas que U. i Sanclemente escribian para promover desórdenes en el Cauca, bajo el pretexto de sostener al Gobierno jeneral. Hoi interrumpo mi silencio porque la voz del patriotismo me lo aconseja i porque los acontecimientos que pasan en toda la República deben manifestar a U. que es inútil ensangrentar el pais con la guerra civil i que el Gobierno genera no tiene derecho de hacerlo para sostener leyes que han violado el pacto, i cuando la legitimidad está de parte de los Estados que defienden su Constitucion i de la Confederacion.

La atribucion 20 del artículo 43 de la Constitucion autoriza a U. como Presidente para emplear la fuerza pública de la Confederacion o la de los Estados contra los perturbadores del orden jeneral; pero considere U., mi querido amigo, que los Estados Soberanos no pueden ser jamas considerados como perturbadores, i esa disposicion no se puede entender sino para aquellas revoluciones comunes en Hispano-América.

El orden i la tranquilidad interior de la Confederacion deben ser conservados por el Gobierno jeneral; pero esto no quiere decir que se declare la guerra a los Estados ni que se proteja con fria indiferencia las revoluciones, como ha sucedido con la de Santander, sin tener otros resultados la omision del Gobierno jeneral, que la pérdida de tantas vidas i el descontento en toda la Confederacion.

Mi edad, mi esperiencia en los negocios públicos, mi rango en el Ejército i mi carácter de Gobernador de este Estado, como la antigua amistad que he tenido con U., me dan derecho a escribirle a U. esta carta, suplicándole que escuche con calma i paciencia mis opiniones, i

que tome U. las medidas que aconsejan el patriotismo i la prudencia en las difíciles circunstancias en que U. se encuentra.

No puede U. tener Congreso nacional. Los Estado de Bolívar, Magdalena, [Sa]ntander i Cauca, i acaso el Istmo, no mandarán sus Diputados i Senadores, i no ha[bie]ndo una Cámara no hai Congreso. Las tropas que U. forma con un reclutamien[to] [v]iolento no sirven para entrar en operaciones de campaña, i no hará U. otra cosa [que] imitar a Venezuela en una guerra de partidos sangrienta i detestable. U. no [tiene] como bloquear los puertos del Atlántico i Pacífico, porque no le pueden prestar los buques que U. solicitó con méngua del honor nacional. El desconcierto de la Hacienda pública le quita a U. los recursos i volverémos a entrar en empréstitos i subsidios para acabar de arruinar esta pobre tierra.

Considere U. que la causa de la reaccion que U. encabeza no tiene lo que se llama opinion de entusiasmo ni conviccion en sus defensores. El espíritu de libertad e independenciam que defienden los federalistas es grande, i al mismo tiempo una palabra magnética, que mal empleada puede causar inmensos males a la Confederacion.

Desde los primeros días que yo vi la marcha que U. le daba a los negocios públicos en su mensaje, preví las consecuencias i me dirijí a U., como lo hago ahora, con franqueza i con cordialidad: fui mal comprendido, i las mediocridades de que U. se ha rodeado no hacen sino ahondar la sima en que van a sepultar la patria.

En vez de dar U. un golpe de Estado formando un Congreso irregular con los Diputados que ha llamado antes de ser calificados i declarándose en uso de autorizaciones que jamas pudo darle el Congreso, haga U. la felicidad de su patria mandando desarmar todos los Estados i desarmándose U. mismo. Apele U. al patriotismo de los Gobiernos para que manden plenipotenciarios que acuerden con U. los medios de salvar la federacion i convocar un Congreso federal elegido conforme a las leyes de cada Estado. Este es el único remedio que tiene U. para salvar la Nueva Granada de la anarquía. Esta es mi opinión, i si me tomo la libertad de dársela, es para que sepa U. cuáles son mis sentimientos i que estoi mui léjos de haber aconsejado revueltas particulares como U. lo ha dicho en sus cartas i de que se me ha dado conocimiento.

En este Estado se conserva la paz; i mi tolerancia con todos los partidos acaso la han traducido mal sus amigos políticos i le dan a U. informes inesactos para hacerle creer que pueden complicarme la situacion en un día dado. U. me conoce bastante i sabe que no me faltan recursos para debelar i escarmentar a los que pretendieran anarquizar el Cauca.

Le hago a U. esta esplicacion, porque quiero que U. vea las cosas con claridad i exactitud. Siempre leal a mis principios, defensor de las instituciones patrias i sostenedor de las Constituciones nacional i del Estado, me encontrará pronto a sostenerlas, como lo he hecho i lo hago hasta ahora. En tal concepto, debe U. recibir esta mi carta como un paso de pura amistad i patriotismo, i como compete hablar a un antiguo defensor de la libertad.

Mui atento servidor i compatriota de U.

T.C. de Mosquera.

Bogotá, 12 de octubre de 1859.

Ciudadano Jeneral Tomas C. de Mosquera.

Mi estimado Señor i Jeneral.

He recibido la carta de U. de 20 de setiembre último, dirigida a manifestarme su opinion acerca de lo que el Poder Ejecutivo de la Confederacion debe hacer en las circunstancias presentes para allanar las dificultades, que en su concepto existen, i voi a contestarla punto por punto, tanto para corresponder a la franqueza con que U. me habla, como para poner en claro varios puntos que en la carta se tocan i que han dado materia a los enemigos del Gobierno jeneral para propalar inexactitudes i falsedades.

Me dice U. que se vió obligado a suspender su correspondencia confidencial conmigo porque no quise entrar en contestaciones con U. sobre puntos importantes, o porque llegaban a sus manos las cartas que el Doctor Sancelemente i yo escribiamos para promover desórdenes en el Cauca, bajo el pretexto de sostener al Gobierno jeneral. A esta digo en primer lugar, que no me parece exacta la premisa de las causales que U. espone para haber suspendido su correspondencia conmigo. La última carta de U. sobre negocios públicos es de 22 de marzo de este año, en ella habla U. del proyecto de lei de elecciones, del adicional a la de organizacion judicial i de algun otro negocio de los que estaban en discusion, i en 13 de abril contesté a U. espresando netamente mis opiniones sobre los puntos i cuestiones a que se refería la carta de U.; lo que muestra que no escusé la discusion sobre los negocios importantes de que U., quiso hablarme.

No dudo que llegarían a manos de U. varias cartas escritas por mí, relativas a los peligros que amenazaban el orden jeneral i a los medios de conjurarlos; pues escribí muchas a diferentes sujetos respetables de ese Estado; pero ellas léjos de dirigirse, como U. supone, a promover desórdenes en el Cauca, tenían por objeto impedir que allá hubiera desórdenes. Tengo en mi poder los borradores de esas cartas, que están escritas en el concepto de que muchas de ellas debían llegar a poder de U. i de que serían publicadas por la prensa. No hai pues en ellas nada que entónces, como hoi, no pudiera aparecer bajo mi firma en la imprenta. Lo más categórico que decia respecto de U era lo siguiente:

“El Jeneral Mosquera i los partidos capitaneados por los Doctores Murillo i Mercado aparecen hoi unánimes en el pensamiento de rebelarse contra el Gobierno de la Confederacion, desconociendo i resistiendo las leyes jenerales, empezando por la de elecciones.”

Al estampar semejante asercion, no procedí por conjeturas, suponiendo intenciones que no pudiera conocer, sino a virtud de lo que U. espresamente me habia dicho en la carta citada de 22 de marzo. Despues de haber manifestado U. que los proyectos de lei presentados por el Poder Ejecutivo al Congreso, sobre elecciones i organizacion judicial, eran absolutamente inconstitucionales, añade: “A mí me es mui sensible tener que rechazar oficialmente tales leyes, pero estoí resuelto a hacerlo, como U. debe haberlo visto desde mi primer artículo publicado en “El Semanario.” Los Gobiernos de los Estados con el sistema federal no están obligados a cumplir leyes inconstitucionales.” Supuesto que U. estaba dispuesto a rechazar oficialmente tales leyes, es decir, a desconocerlas i resistir su cumplimiento; i el Gobierno jeneral tenia, como tiene hoi, el deber de hacerlas cumplir, era evidente que amenazaba un conflicto próximo que habia de turbar la paz de la Confederacion, que no podia evitarse sino respetando el Gobierno del Estado la voluntad de la Nacion constitucionalmente espresada

por el Congreso que la representa. En tales circunstancias nada mas conducente al mantenimiento del orden u de la paz que el exitar a los hombres influyentes para que cooperaran eficazmente a que las leyes fueran respetadas i cumplidas; objeto que hasta ahora ha sido felizmente alcanzado.

“Ha interrumpido U. su silencio porque la voz del patriotismo asi se lo aconseja, i porque los acontecimientos que pasan en toda la República deben manifestarme a mí que es inútil ensangrentar el pais con la guerra civil, i que el Gobierno jeneral no tiene derecho de hacerlo para sostener leyes que han violado el pacto, i cuando la legitimidad está de parte de los Estados, que defienden su Constitucion i la de la Confederacion.”

Varios son los puntos que U. toca en este párrafo de la carta, i debo decir algo sobre cada uno de ellos. Aplaudo el que U. haya interrumpido el silencio, i que sea la voz del patriotismo la primera que lo ha estimulado a ello. Pienso como U. que es inútil el que el pais se ensangrente con la guerra civil, i no solamente que es inútil sino que es mui ruinoso i mui deplorable. ¿Pero cómo es que se evita que el pais se ensangrente con la guerra civil? Respetando todos las leyes, absteniéndose de vías e hecho, buscando la enmienda o la reforma de lo que juzguen irregular o pernicioso por los medios legales. Si los Gobiernos de los Estados i los particulares siguen tal camino, debe U. estar perfectamente seguro de que el pais no será ensangrentado con la guerra civil. Pero si alguno, sea gobernante o sea particular resistiese el cumplimiento de las leyes jenerales o pretendiere por vías de hecho sobreponer su voluntad al querer de la Nacion legalmente espresado; el Gobierno jeneral, teniendo el deber estricto e imprescindible de hacer ejecutar i cumplir esas leyes, no dejará de hacerlo, i si se resistiese el cumplimiento con las armas, con las armas lo hará efectivo, porque esto es lo que las leyes ordenan, i lo que en todas las naciones civilizadas del mundo se ejecuta i debe ejecutarse.

Que el Gobierno jeneral no tenga derecho para sostener por las armas las leyes que han violado el pacto (supongo que pacto quiere decir aquí Constitucion de la Confederacion), diré a U. que pueden ocurrir dos casos: 1.º que la corporacion que debe juzgar la lei la haya declarado contraria a la Constitucion; i 2.º que tal declaratoria no se haya hecho, i haya sinembargo algunos funcionarios públicos o algunos particulares que espresen la opinion de que tales leyes son inconstitucionales. En el primer caso la lei deja de ser ejecutable, i el Poder Ejecutivo no tendría derecho de compeler a su cumplimiento. Este seria el caso si el Congreso jeneral espidiera una lei señalando la pena de destierro al asesinato comun, i disponiendo que conociesen de ese delito los jueces nacionales de distrito, i entablada la competencia par los juzgados del Estado, la Corte Suprema federal declarase, como debia declarar, que la lei aplicable al delito i los jueces competentes para conocer de él eran los del Estado, i que la lei de la Confederacion que disponia lo contrario era espresamente opuesta a la Constitucion. Despues de semejante declaratoria el Gobierno jeneral no tendria derecho para pretender que se ejecutara aquella lei nacional, i mucho ménos el de hacer uso de las armas para obligar a cumplirla. Lo mismo sucederia si el Congreso nacional declarase que una lei cualquiera es contraria a la Constitucion; esa lei se consideraría por el mismo hecho derogada, aunque el Congreso no lo dijera espresamente.

Pero en el segundo caso, cuando estando en vigor una lei, levantan la voz algunos funcionarios públicos i algunos particulares diciendo: esa lei nos parece inconstitucional, no queremos que se cumpla; esa opinion i esa voluntad no invalidan la lei, ni le quitan un átomo de su fuerza obligatoria, ni disminuyen en lo mas mínimo el derecho i el deber del Gobierno

para hacerla ejecutar i cumplir. Este es precisamente el caso en que se encuentran la lei de elecciones i las demas que han sido objeto de los clamores i diatribas de la prensa de la oposicion, i sobre las cuales ha manifestado su opinion la mayoria de la Lejislatura del Cauca haciéndolo tambien, i en sentido contrario, las Lejislaturas de Boyacá i Cundinamarca.

La lejitimidad, dice U., está de parte de los Estados que defienden su Constitucion i la de la Confederacion. ¿I cuáles son esos Estados? El Gobernador i la Lejislatura del Cauca han dicho esas leyes son contrarias a la Constitucion; las Lejislaturas i los Gobernadores de Boyacá i Cundinamarca dicen esas leyes son conformes a la Constitucion; son ademas convenientes i no deben derogarse. La lejitimidad no puede estar sino de parte de los que tienen en su apoyo la letra de la lei i el apoyo de la opinion; i estos no son ni la Lejislatura del Cauca ni los periódicos de la oposicion, cuyas opiniones llevadas ante el juicio supremo del sufragio universal, han sido en todas partes rechazadas.

La atribucion vijésima del artículo 43 de la Constitucion, dice U., autoriza al Presidente para emplear la fuerza pública de la Confederacion o la de los Estados contra los perturbadores del órden jeneral, pero los Estados soberanos no pueden ser jamas considerados como perturbadores, i esa disposicion no se puede entender sino para aquellas revoluciones comunes en Hispano-américa. No participo de la opinion de U. en este punto; los Estados, aun suponiéndolos soberanos, pueden ser tan perturbadores del órden jeneral como las provincias, los departamentos, los distritos, los individuos. Perturbar el órden, es estorbar el cumplimiento de las leyes i el ejercicio de la autoridad, que es lo que constituye el órden; i como el cumplimiento de las leyes i el ejercicio de la autoridad, lo mismo pueden ser estorbados por la accion de un Estado entero que por la de una fraccion de él o por una cuadrilla de conspiradores, la calificacion de perturbadores es aplicable lo mismo al Estado que a la pandilla.

Pero juzgo mui difícil que en un Estado sea realmente perturbador el órden; porque el Estado es la reunion de todos los granadinos establecidos en el territorio que le pertenece; i por mui jeneral que parezca una subversion, no es posible que se mezclen en ella ni la vijésima parte de los habitantes, en cuyo caso no hai exactitud en suponer que es el Estado el que se subleva. Esto es suponiendo que la subversion sea ejecutada espontáneamente por las poblaciones; pero si no se trata de eso sino de actos de la Lejislatura o del Gobernador del Estado, la inexactitud seria completa al suponer que tales actos podrán calificarse como obra del Estado. La Lejislatura i el Gobernador son los representantes de un Estado para los objetos determinados en su Constitucion; desde que sale de esa esfera, no teniendo mision ni poder para obrar, sus actos son simples atentados personales que deben responder individualmente. Si los miembros de una Lejislatura asesinan enmedio de la sala de sus sesiones a un ciudadano, no es seguramente el Estado quien lo mata, ni quien responde del homicidio, sino los miembros de la Lejislatura individualmente. ¿I esto por qué? Porque ellos no han recibido mision para ejecutar actos semejantes. De la misma manera sucederá si una Lejislatura ordena que no se cumpla la Constitucion federal, que no se ejecute un reclutamiento ordenado legalmente por el Poder Ejecutivo, que se haga una cosa prohibida por las leyes jenerales o que no se ejecute otra que ellas ordenan, los miembros de esa Lejislatura serán reos de rebellion o de sedicion , segun el caso, i responsables personalmente de sus hechos, sin que haya motivo para decir que es el Estado el rebelde o el sedicioso, supuesto que él no les ha dado poder ni mision para hacer semejantes cosas.

Piensa U. que la atribucion 20. [ava] del artículo 43 de la Constitucion solo es aplicable a las revoluciones comunes en Hispano-américa, ¿pero qué especie de revoluciones no son comunes en esta rejion? En Hispano-américa se sublevan pandillas de individuos contra la lei i la autoridad; se sublevan las autoridades subalternas contra las superiores; se sublevan los miembros mismos de los altos poderes, suspenden o rechazan las constituciones i se declaran dictadores; i en donde está establecido el sistema federal, lon[s] Gobernadores de los Estados toman las armas, resisten el cumplimiento de las leyes federales i atacan el Gobierno jeneral, todo eso es comun en Hispano-américa, i para todos esos casos está establecida la atribucion vijésima del articulo 43.

“El órden i la tranquilidad interior de la Confederacion deben ser conservados por el Gobierno jeneral, dice U., pero esto no quiere decir que se declare la guerra a los Estados, ni que se protejan con fria indiferencia las revoluciones, como ha sucedido con la de Santander, sin tener otro resultado la omision del Gobierno jeneral, que la pérdida de tantas (vidas seguramente) i el descontento de toda la Confederacion.”

Este párrafo merece, una contestacion mas detenida, que voi a dar siguiendo el órden de las ideas espresadas en él.

Conviene U. en que el órden i la tranquilidad interior de la Confederacion deben ser conservados por el Gobierno jeneral, es decir, que no es una simple facultad la que el Gobierno tiene en la materia, sino un deber. Ahora bien, suponga U. que se levanta una cuadrilla de diez individuos, que con amenazas i agresiones estorba el cumplimiento de las leyes, ¿qué juzga U. que debe hacer el Gobierno jeneral en este caso? Supongo que deseoso de que no haya guerra ni derramamiento de sangre, les hace escitaciones, les dá consejos para que no turben el órden; pero ellos persisten en su plan; me parece que por grandes que sean los sentimientos humanitarios i su horror a los conflictos i al derramamiento de sangre, tendrá que disponer que los aprehendan i los entreguen al juez para su juzgamiento i castigo. Pero como al atentar aprehenderlos resisten ellos con las armas en la mano, será indispensable usar tambien de ellas para desarmarlos i aprehenderlos; en este lance puede correr sangre, pueden perder la vida algunos individuos, ya de los reos, ya de los aprehensores. ¿Esa sangre derramada, esas vidas perdidas serán imputables a la autoridad que mandó aprehender los reos? No creo que haya existido hasta ahora un hombre de buen sentido i de buena fé que tal cosa haya pensado,

Pero supongamos que la cuadrilla no se compone de diez sino de ciento, i que tiene a su cabeza al alcalde del pueblo, ¿en este caso quedará ya exonerado el Gobierno jeneral del *deber* de conservar el órden? ¿Habrá cesado ya la obligación de hacer ejecutar i cumplir las leyes? Juzgo que no habrá quien se atreva a suscitar duda sobre este punto. Tan criminales son los ciento como los diez, la necesidad de dar seguridad es mas grave i urgente cuando se trata de ciento que cuando se trata de los diez, porque aquellos pueden en el mismo tiempo causar mas daños a las personas i a las propiedades que estos; la circunstancia de encontrarse el alcalde a la cabeza de los perturbadores del órden no disminuye, sino que aumenta la gravedad del caso, haciendo mas urgente la intervencion de la fuerza pública. Pero como en este caso la resistencia será mayor, i mayor la sangre que pueda correr i el número de vidas que pueden perderse, ¿deberá la autoridad abandonar la sociedad a la anarquía i dejar las personas i las propiedades de los ciudadanos a merced de la cuadrilla, por temor de que corra sangre i que se pierdan algunas vidas? Nó, han dicho i dirán siempre todos los hombres de

sentido común, nó, han dicho i dirán siempre las leyes de todos los países civilizados del mundo.

Demos un paso mas: la cuadrilla no se compone ya de ciento sino de dos mil, no tiene a su cabeza al alcalde de un pueblo sino al Gobernador del Estado, ¿ha cambiado la naturaleza de las cosas? No; tan perturbadores del orden son los diez como los ciento, como los dos mil; tan culpables son los primeros como los últimos; tan obligado está el Gobierno jeneral a conservar el orden público en el primer caso como en el último; tanto derecho tiene para usar de la fuerza con el fin desarmar i someter a juicio a los diez como para desarmar i someter a juicio a los dos mil.

El Gobierno jeneral no declara guerra al Estado, ni al distrito, ni al individuo-Cuando se resiste el cumplimiento de la lei, el Gobierno dispone que se juzgue a los que hacen la resistencia: si estos cesan en ella i se someten voluntariamente al juicio i al castigo, todo está terminado, el Gobierno no tiene mas que hacer; pero si persisten en la comision del delito, si pretenden sustraerse por la fuerza al juicio i a la pena, entónces el Gobierno usa de la fuerza, no para debelarlos como belijerantes armados, sino para desarmarlos i aprehenderlos como reos, a quienes tiene que poner a disposicion del juez respectivo. Aquí no hai declaratoria de guerra ni cosa parecida.

El proteger con fria indiferencia las revoluciones no es seguramente mantener el orden, eso será burlarlo; sinembargo de que proteger con fria indiferencia no lo comprendo; proteger es amparar, favorecer, ayudar, miéntras que indiferencia es el estado o disposicion del ánimo que no se incline mas a una parte que a otra; así pues la proteccion i la indiferencia son incompatibles. Pero sea de esto lo que fuera, comprendo mui bien que la frase de la carta de V. [¿osotros?] hace alusion a la calumnia, cien veces repetida por la inmoral prensa de la oposicion, de que el Gobierno jeneral ha protegido la revolucion de Santander contra el Gobierno de aquel Estado. No he querido tomar la pluma para desmentir aquella estudiada calumnia por varias razones, porque los hechos públicos, notorios i muchos de ellos oficiales, bastan por sí solos a refutarla, porque cuando se trata de un hecho es el que lo afirma quien debe probarlo, al que lo niega le basta decir que no; la negacion, la no existencia la nada, no puede probarse; los calumniadores no han podido. presentar ningun hecho para probar su asercion i las alegaciones que han publicado son absurdas; la dignidad del Gobierno i mi propio decoro personal se han opuesto a que yo descienda a una polémica semejante. Tocaba a los jefes de la revolucion desmentir aquella calumnia, para ellas se han abstenido de hacerlo probablemente por dos motivos: 1.º porque les convenia que los revolucionarios se creyeran protegidos por el Gobierno jeneral, i 2.º porque no estando ellos contentos con el Presidente de la Confederacion, en quien no hallaron la proteccion que acaso se imaginarian que debia darles, no han juzgado que debieran hacer nada en favor de la reputacion de este. Pero ya que U. ha querido tocar este punto, hablaré de él aunque sea brevemente.

Estoi persuadido de que no existe en la Confederacion persona ninguna que se haya opuesto con decision que yo lo hice a la ejecucion de la revolucion de Santander. Cuando me convencí de que realmente se preparaba un movimiento revolucionario en aquel Estado, escribi estensas i mui razonadas cartas a los enemigos de aquel Gobierno, que me parecieron mas influyentes, para persuadirles que el alzamiento proyectado era un enorme disparate, e inducirlos a que lo estorbaran; les predije las desgracias que han resultado, i les anuncié las consecuencias del movimiento. Ellos no atendieron a mis razones, seguramente porque

estimaron que conocian mejor que yo sus intereses, la situacion politica del Estado i los resultadas probables del alzamiento; i porque cuando la inseguridad i las vejaciones han llegado a exaltar a un alto grado los ánimos, las reflexiones pueden poco contra los ímpetus del entusiasmo. Muchas de esas cartas deben existir todavia, existen las personas a quienes fueron dirigidas, i los que las copiaron, i podria cualquier dia probarse plenamente los esfuerzos hechos por mi para estorbar la revolucion; esfuerzos que estoi seguro que no ha hecho ningun otro en la Confederacion.

Una vez puesto en ejecucion el alzamiento, en el acto mismo que tuve noticia de él ocurrió al medio que me pareció mas eficaz, i que lo era efectivamente para contener el movimiento i restablecer la paz sin derramamiento de sangre; nombré una comision de paz, compuesta de los sujetos mas adecuados para alcanzar aquel fin, por su respetabilidad personal, su rectitud e imparcialidad; i no dudando que el Congreso quisiera asociarse a un paso tan digno i oportuno, que debia establecer un precedente feliz para lo futuro, solicité su cooperacion; pero las pasiones de partido contrariaron mi pensamiento; i radicales i conservadores estuvieron unánimes en sostener que el desenlace natural i conveniente de la contienda empezada en Santander era el que los bandos habian preferido, los combates; i que el poder Ejecutivo hacia mui mal en pretender intervenir de alguna manera para restablecer la paz. La resolucion de las Cámaras, en que no hubo sino unos pocos conservadores que apoyasen mi pensamiento, desanimó a los comisionados, que no quisieron aceptar la mision. No desistí por eso e hice nuevos nombramientos, pero los nombrados juzgando que la oposicion del Congreso haría ineficaces sus esfuerzos de escusaron tambien, no influyó acaso poco en estas escusas el descrédito en que se hallaba el Gobierno de Santander, i la opinion que generalmente existía de que su caida sería inevitable i pronta. Es cosa mui digna de atencion, i que demuestra qué grado de buena fé anima a ciertos escritores, que los mismos que se opusieron con energía a que el Presidente de la Confederacion procurara la paz i evitara un desenlace sangrento en Santander son los que han llevado el cinismo hasta afirmar que ha sido el Presidente quien ha fomentado la guerra i ellos quienes han favorecido la paz; ellos que a vos en cuello sostenian en las Cámaras que era con sangre que debia lavarse el acto nefando de la rebelion, i con el estermio de los revolucionarios que debia fomentarse la paz.

No me limité a procurar por medio de una comision de paz impedir los estragos de la guerra, sino que por un acto oficial mui notable quise manifestar mi improbacion a las vias de hecho que se ponian en accion contra el Gobierno de aquel Estado, i contra todos los actos de esta especie que en adelante se ejecutaran contra los Gobiernos municipales; i al efecto el Secretario de Gobierno presentó a nombre del Poder Ejecutivo, un proyecto de lei disponiendo que los militares que tomen las armas contra el Gobierno constitucional de un Estado, sean borrados de la lista militar. Radicales i conservadores rechazaron tal proyecto, que no encontró apoyo en la prensa. Este hecho prueba perfectamente que el único que se oponía de una manera decidida i notable a la revolucion de Santander, i a la idea cruel e impolitica de que una contienda que debia cortarse amigablemente, no tuviera otro término que combates sangrientos, era el Presidente de la Confederacion.

Todavia fuí mas allá; dí al Doctor Murillo cincuenta fusiles que me pidió a nombre del Gobierno de Santander. Yo sabia que aquel Gobierno debia tener armas suficientes, porque habia recogido la mayor parte de las que estaban de años atras en manos de particulares i las que el Comandante Mogollon habia depositado en algunos propietarios pacíficos; pero quería

manifestar que aunque los miembros del Gobierno de Santander fueran enemigos ardientes del Presidente de la Confederacion, este no lo era de aquel Gobierno, i que léjos de hostilizarlo mas bien le prestaba apoyo. Este acto fué duramente censurado no solamente por los conservadores, sino hasta por los hombres imparciales que juzgaban al Gobierno de Santander indigno de apoyo.

En presencia de una oposicion tan decidida a que el presidente de la Confederacion diera paso alguno para procurar la pacificacion de aquel Estado, parece que debia cesar todo esfuerzo de mi parte en tal sentido; pero no fué así. Cuando el Señor Azuero se encargó de la Gobernacion del Estado, i que se concibió alguna esperanza de obtener un término pacífico para aquella lucha, inmediatamente escribi a aquellas personas que podian intuir en ella, exaltándolas a que lo hicieran e indicando los medios que juzgaba oportunos. Pero todo eso fué ineficaz, porque los radicales exaltados que respiraban guerra i sangre se apresuraron a impedir que el Señor Az[u]ero continuara en el Gobierno, i que tuvieran intervencion en los negocios los que abrigaban sentimientos de paz.

Mas tarde, cuando la contienda llegó a ser mas dudosa, o mas bien cuando pareció probable que el Gobierno sucumbiera, como seguramente habria sucedido sin el desbarate de las fuerzas revolucionarias en el Socorro, debido a causas estrañas al poder del Gobierno, entónces algunos liberales que repugnaban la guerra, pensaron en procurar un término pacífico a la lucha, i al saberlo inmediatamente me presté a escribir a quien se me indicó que convenia que lo hiciera para alcanzar aquel fin [¿fin?].

¿Ha habido en la Confederacion algun funcionario o algun particular que haya procurado, como yo lo he hecho, impedir la rebelion i procurar la paz en Santander? ¿Cuál es? ¿En dónde está? ¿Serán los furibundos redactores de El Tiempo i El Comercio, que no han respirado sino esterminio i sangre i que han llevado su mala fé hasta suponer fautor de la revolucion al único que se ha opuesto a ella? ¿Serán los demas escritores de la oposicion que han prohijado esos sentimientos feroces i esa calumnia descarada?

Cuando se les han pedido pruebas a los calumniadores de la cooperacion del Gobierno jeneral en favor de la rebelion de Santander, han dicho: los empleados nacionales en aquel Estado eran antipáticos al Gobierno radical i simpatizaban con los revolucionarios; algunos tomaron parte de la revolucion, luego el Gobierno jeneral la fomentaba. Seguramente la mayor parte de los empleados nacionales eran antiáticos a aquel Gobierno, ¿pero podrian encontrarse dentro o fuera de la Confederacion hombres imparciales que no participaran de iguales sentimientos? ¿Debería el Gobierno jeneral buscar para los puestos públicos en aquel Estado a los individuos que fueron objeto del odio que el Gobierno municipal inspiraba? Es conocida la hostilidad constante de los radicales contra la actual Administracion jeneral, i es absurdo el pensamiento de que el Gobierno debiera buscar entre sus enemigos declarados, interesados en su descrédito i en su ruina, los agentes destinados a cumplir sus órdenes. Ademas, los radicales de alguna importancia en Santander ocupaban los diferentes puestos públicos en el Estado, i no habrían pedido encontrarse para los empleos nacionales entre ellos sinó a los ménos capaces i respetables.

Los empleados nacionales de alguna importancia en aquel Estado son el Intendente, su Secretario, el Administrador i el Contador de la Aduana de San José i el Administrador principal de Hacienda, que antes se denominaban de correos, los demas son empleados subalternos que el Gobierno no conoce, como Administradores particulares de correos sin

sueldo e individuos del resguardo, que se nombran por informes de los empleados principales. Veamos ahora que es lo que esos empleados principales han hecho contra el Gobierno de Santander, i que el Jeneral ha ejecutado respecto de ellos. El Doctor Leonardo Canal, intendente, i que es el objeto especial del odio de los radicales, no tomó parte ninguna en la revolucion sino despues de la derrota del Socorro; el Gobierno jeneral no recibió queja ni informe ninguno contra él del Gobierno de Santander sino despues de aquel suceso; inmediatamente despues de recibido el primer informe oficial, en que se aseguraba que habia tomado parte en un movimiento revolucionario en Pamplona, se le separó del destino. El Señor Aníbal García Herréros, miembro conocido del **partido gólgota**, nombrado Secretario de la Intendencia por su reputacion de intelijente i honrado, se separó de aquel destino ántes de tomar parte en la revolucion, i se puso fuera del alcance del Gobierno jeneral. El Doctor Pedro Peralta Rodríguez, cuyas opiniones conservadoras eran apenas perceptibles, nombrado Administrador interino de la Aduana por el Intendente, no tomó parte ninguna de la rebelion aunque se haya asegurado lo contrario, i la prueba es que habiéndolo sometido a juicio fué absuelto por un jurado compuesto de sus adversarios políticos. Contra el Contador de la Aduana nada he oído decir hasta ahora. El Administrador jeneral de Hacienda, Señor Moncada, se halla en el mismo caso. Tenemos, pues, que la participacion ponderada de los empleados nacionales en la revolucion de Santaner es una patraña inventada para sostener la calumnia forjada contra el Presidente de la Confederacion. El único empleado contra quien se ha informado oficialmente es el Señor Cabal, i en el acto fué separado del destino, pasándose todos los documentos recibidos al Procurador Jeneral para que promoviera su juzgamiento.

Otra de las razones alegadas por los escritores de la oposicion en apoyo de la referida calumnia, es que el Gobierno mandó el Comandante Mogollon a recoger las armas que habia en la antigua provincia del Socorro, i que las dejó allá en manos de hombres hostiles al Gobierno del Estado. Cuando se esparcieron los rumores de que se preparaba un movimiento contra aquel Gobierno, i se indicó que los despósitos de armas de la Confederacion que habia en el Estado podian ser tomados por los revolucionarios, dispuso el Gobierno que dos comisionados recojieran i condujeran aquellas armas a esta ciudad; el Comandante Rueda fué encargado de traer las que habia en la antigua provincia de Pamplona i el Comandante Mogollon las del Socorro. El primero fué asaltado en Pamplona por una partida de liberales amigos conocidos del Gobierno del Estado, que no solamente arrebataron las armas que conducia sino que le robaron su equipaje. Cuando el Señor Mogollon marchaba de Sanjil hácia esta ciudad conduciendo las armas recojidas, tuvo aviso de que se intentaba hacer respecto de ellas lo que se habia hecho en Pamplona, i no encontró otro medio de asegurarlas que dejarlas en depósito en poder de varios propietarios. Pero como los propietarios no eran los hombres que merecian la confianza del Gobierno de Santander, este mandó recojer esas armar, i se recojieron efectivamente. En este cargo no hai pues sino falsedad i mala fé.

Han dicho tambien los calumniadores que el Gobierno jeneral habia enviado al Coronel Márquez a encabezar la rebelion. La absurdidad de esta calumnia resalta a primera vista. ¿Enviaría el Gobierno militares contra el Gobierno de Santander, i propondría luego que fueran privados por ello de sus pensiones i de sus empleos? ¿No habrian levantado ellos la voz, denunciando al público semejante perfidia?

El otro cargo hecho por la imprenta al Presidente de la Confederación en esta materia consiste en suponer que el Gobierno de Boyacá patrocinaba la rebelion de Santander, i que el Jeneral

no lo compelia a guardar neutralidad. Ese cargo es tan falso i tan absurdo como los otros. La resolucion sobre órden público inserta en el número 2,411 de la Gaceta oficial, los documentos i la resolucion ejecutiva publicados bajo el rubro “Estado de Santander” en el número 2,418 de dicha Gaceta, isobre todo la resolucion razonada de 11 de agosto que se halla en el número 2,420 del mismo periódico, dejaron pulverizados los paralojismos aducidos en apoyo de aquel cargo, i esclarecidos los hechos de manera que no ha podido replicarse nada. Lea U. esos documentos, i estoi seguro de que ha de quedar plenamente convencido, no solo de que el Gobierno de Boyacá hizo todo lo que podia i debia en favor del Gobierno vecino, sino de que hizo algo mas de lo que las leyes permiten respecto de los revolucionarios refugiados. La cuestión suscitada sobre esta materia, es mui vergonzosa para los radicales i para todos los que los han apoyado, pues que han pretendido que se violen i anulen la Constitucion i las leyes, los derechos i las garantías individuales para consultar los intereses del partido que ejercía el Gobierno en Santander.

Así pues no ha habido de parte del Gobierno jeneral omision ninguna, como U. supone, sino oficiosidad notable en favor del Gobierno de Santander i de la paz en aquel Estado. Se han perdido allí muchas vidas en sangrientos e inútiles combates, ¿i esto porqué? -porque fueron contrariadas las medidas del Presidente de la Confederacion, único que ha trabajado para impedir allí el derramamiento de sangre. La pérdida de esa vidas es imputable a los que con actos inícuos han provocado una rebelion, a los que en vez de buscar una solucion pacífica a la situacion que ellos habian criado, preclamaron el principio atroz de que son la sangre i el esterminio de los ciudadanos el medio natural de poner término a contiendas en que se ha reconocido despues que los sublevados tenian razon; son imputables a los que despues de empezada la lucha han compelido a los revolucionarios a persistir en ella, porque han atropellado la Constitucion i las leyes, han colmado de vejaciones i ultrajes a personas respetables i han oprimido a los pueblos con exacciones arbitrarias e ilegales. El ser patente para todo el mundo la responsabilidad que pesa sobre las jefes radicales que han figurado en el Gobierno de Santander, es la causa precisa de que se refuta por ello sin cesar la calumnia que han inventado contra el Gobierno nacional, atribuyéndole participacion en las revueltas de aquel Estado. No teniendo escusa que dar ni defensa que hacer en su favor han encontrado mas espeditivo que defenderse inculpar a otro, contando para ellos con la falta jeneral de criterio, con la dignidad misma del Gobierno jeneral que no había de descender a polémicas con ellos, i sobre todo con el interes inmoral de todos los descontentos que habian de favorecer su intento; suponiéndose, como lo han hecho, persuadidos de lo que están mui distantes de creer, i repitiendo la calumnia como cosa cierta i probada, porque así conviene a sus cálculos deambición i a sus protectos sediciosos.

Me habla U. de las circunstancias que le dan derecho para esponerme sus opiniones: en la situacion actual las reconozco con gusto, i aplaudo i agradezco el que U. haya usado de este derecho.

No puede U. tener Congreso nacional, dice un párrafo de la carta. [“]¹¹³ Los Estados de Bolívar, Magdalena, Santander, i no habiendo una Cámara no hay Congreso.” No encuentro fundamento ninguno en que pueda apoyarse este concepto de U., porque los hechos están en contra; en Bolívar, Magdalena i Cauca han tenido lugar las votaciones tanto para Senadores como para Representantes, se han practicado los escrutinios por las juntas electorales de los

¹¹³ Error de digitación.

círculos, i solo falta que los Concejos hagan el cómputo de los votos i declaren la eleccion, operación la mas sencilla de todas, i para la cual no puede haber dificultad ninguna. No tengo noticia de las elecciones del Istmo, pero como allí se disfruta de paz i la admonistracion pública marcha con mas regularidad que en cualquier otra época, no tengo duda ninguna de que la lei de elecciones habrá sido puntualmente cumplida en aquel Estado. En Santander se ha restablecido la paz, que habia estorbado el cumplimiento de la lei; por un decreto del Poder Ejecutivo que U. habrá visto en la Gaceta, se han señalado nuevos términos para ejecutar las operaciones eleccionarias, que espero tendrán lugar. Solo podria estorbarse la declaratoria de la eleccion en algunos Estados por un plan de violencias combinado, que estoi mui distante de pensar que exista; i eso mismo seria insignificante para la marcha del Gobierno nacional, pues no produciria otro efecto que retardar algunos meses la reunion ordinaria del Congreso, miéntras se castigaba a los violentadores i se hacían nuevas elecciones.

“Las tropas que U. forma con un reclutamiento violento, me dice U., no sirven para entrar en operaciones de campaña i no hará U. otra cosa que imitar a Venezuela en una guerra de partidos sangrienta i detestable.” El reclutamiento ejecutado para reunir soldado en estos Estados se ha hecho como todos los reclutamientos practicados desde el año de diez hasta hoi, todos han sido violentos, pues que se han llevado los individuos por la fuerza i no por su voluntad a los cuarteles. Con hombres reclutados de esta manera se han hecho casi todas las campañas en este pais durante medio siglo, i no comprendo porqué las tropas formadas por reclutamiento en 1859, mandadas por jefes, oficiales i clases veteranos de lo mejor que hai en el pais, no sean tan buenas para entrar en operaciones de campaña como lo han sido las tropas formadas de la misma manera en todas las épocas pasadas. Estas tropas en el desgraciado caso de haber necesidad de operaciones militares no rán a combatir con las fuerzas disciplinadas de España como en la guerra de la Independencia sino con montoneras i reclutas. No encuentro punto de semejanza entre la situacion actual de la Nueva Granada i la de Venezuela ni en lo político ni en lo militar. La guerra que allá está desolando el pais es ciertamente sangrienta i detestable, pero el serlo no depende de que las tropas del Gobierno hayan sido visofias i formadas por reclutamiento forzado; esas tropas eran las mismas que dejó Monágas, i que tenian muchos años de disciplina.

“U. no tiene como bloquear los puertos del Atlántico i Pacifico, añade U. en su carta, porque no le pueden prestar los buques que U. solicitó con méngua del honor nacional.” No sé que nuevas le habrán contado a U.¹¹⁴ respecto de préstamos de buques i de méngua del honor nacional, i por consiguiente no puedo hacer aquí la refutación de tales cuentos; pero sí puedo decir a U. con toda seguridad que el Gobierno jeneral no necesita de menguar el honor de la Nacion para procurarse los medios suficientes para llenar el deber de mantener el orden haciendo cumplir la Constitucion i las leyes de la Confederacion.

“El desconcierto de la Hacienda pública le quita el Presidente, dice U., los recursos i volverémos a entrar en empréstitos i subsidios para acabar de arruinar a esta pobre tierra.” La Hacienda nacional se encuentra hoi mejor arreglada, que en ninguna otra época, i marcha con mas regularidad que en todos los tiempos pasados. Es cierto que sus ingresos no bastan para cubrir todas las erogaciones que deben hacerse, lo que no depende de desconcierto actual sino de los desconciertos i desórdenes anteriores, que han acumulado sobre el Erario una deuda inmensa, superior a los recursos actuales del pais. En el caso de que haya necesidad

¹¹⁴ Esta “U” no tiene punto.

de entrar en operaciones militares para hacer respetar la Constitucion i las leyes jenerales, es indudable que habrá que ocurrir a medios extraordinarios para cubrir los gastos del ejército, i que esto será gravoso i funesto para la riqueza pública; pero mucho ménos gravoso i ménos funesto que lo serían los gastos que la misma Nacion tendria que soportar si se la dejase abandonada al capricho i furor de las facciones, como ha sucedido mas de una vez en Hispano-américa, i como se ve actualmente en Méjico i Venezuela. Chile despues de una conflagracion formidable astutamente preparada mui de antemano, poderosamente coadyuvada por el furor de la imprenta, contra el Gobierno de la República, goza de perfecta tranquilidad, ¿i esto por qué? -porque su Gobierno tuvo la sabiduría de prepararse con tiempo a la defensa i de poner en accion todos los recursos del pais para aplastar pronto las facciones. ¿Qué seria hoi de aquella próspera República si su Gobierno se hubiera dejado intimidar por las amenazas de los conspiradores i por la grita furiosa de la imprenta anarquista, i no hubiera obrado con la prevision i energía que lo hizo? Chile ofrecería hoi al mundo el triste espectáculo de anarquía i desangre que ofrecen Méjico i Venezuela. Los empréstitos i los subsidios i todos los otros medios extraordinarios a que tiene que recurrir un Gobierno pobre para mantener el orden contra las facciones, son un mal positivo i deplorable, pero un mal que las ningun hombre de buen sentido imputará jamas al Gobierno modesto i respetuoso de las leyes, que combate para defender la sociedad, sino a los perturbadores del orden. Estos que no tienen a su disposicion recursos ordinarios para mantener las fuerzas con que han de combatir tienen que recurrir tambien a empréstitos forzosos i a exacciones arbitrarias de que jamas serán indemnizados los despojados.

“La causa de la reaccion que U. encabeza, añade la carta, no tiene lo que se llama opinion de entusiasmo ni conviccion en sus defensores. El espíritu de libertad e independenciam que defienden los federalistas es grande i al mismo tiempo una palabra májica que mal empleada puede causar inmensos males a la Confederacion.” No sé lo que U. quiere expresar en la palabra reaccion, pero supongo que esta palabra quiere decir en la carta una disposicion contraria al espíritu de las instituciones federales establecidas en la Nueva Granada. Esa reaccion es una suposicion gratuita. La federacion no tiene un tipo único, invariable como el círculo o la esfera en jeometría, sino una forma que se presta a numerosisimas combinaciones, entre estas cada uno cree preferible una, sin que de aquí se infiera que esta sea la mejor. Al establecerse el sistema federal en la Nueva Granada, es decir, al discutir la Constitucion que lo organiza, se presentaron opiniones diversas, i la de U. fué una de ellas; triunfó la opinion de la mayoría, como era justo i natural. Esa opinion estaba en oposicion a la de U. en muchos puntos, pero fué esa la opinion i no la de U. la que quedó sancionada como regla. Los que poseian la opinion triunfante, la opinion que pasó a ser regla en 1858, han desarrollado en 1859 esa regla que ellos mismos habian establecido, i que nadie mejor que ellos debia conocer. U. ha pretendido luego que el desarrollo dado a la idea triunfante en la Constitucion por los mismos que la discutieron i aprobaron no es conforme al sistema federal, porque no es conforme a las ideas que de él se ha formado U.; que es inconstitucional, porque se ha dado a la Constitucion una inteligencia diferente de la que U. quiere darle. Pero esa pretension no es justa, no es fundada; porque no son U. i los que estaban en minoria en el Congreso los que tienen derecho de dar a las palabras de la Constitucion su inteligencia obligatoria, -este derecho no pertenece sino a la mayoría del Congreso; i rechazar este principio es rechazar la teoría del Gobierno representativo. La reaccion no existe pues sino en la imaginacion de U. i de los miembros del partido en minoria, que pretenden que sea su opinion i no la opinion de los que representan a la Nacion, la que debe prevalecer.

Todas las controversias en los países en que está establecido el sufragio universal vienen a parar ante este tribunal, i es su fallo supremo el que decide de la justicia i del derecho entre los contendientes. La cuestión de que hablo ha sido llevada ya ante ese tribunal, i su sentencia ha condenado a los que pretenden que las leyes del último Congreso contrarían la Constitución, o son una reacción contra el sistema federal establecido por ellas i por consiguiente toda polémica en esa materia está ya por demás.

La causa que yo sostengo es la causa del orden jeneral, es decir, el cumplimiento de la Constitución i de las leyes. Si en favor de esta causa hai opinión de entusiasmo no podré afirmarlo, pero no dado que por ella debe estar la opinión de todos los hombres pensadores, que es la que debe triunfar definitivamente en todas las contiendas políticas. Si he de juzgar por los pocos hechos que hasta ahora se han presentado, bien pudiera afirmar que el día del conflicto, no ha de faltar decisión i entusiasmo a los defensores de la legalidad. Las palabras independencia i libertad tienen realmente un gran poder sobre los ánimos, pero este depende principalmente de las circunstancias de las personas que las proclaman; cuando estas han dado pruebas de verdadero amor a la libertad o cuando son desconocidas seducen fácilmente a las masas con ellas; pero cuando las personas son ya bien conocidas, los pueblos se atienen más bien a los hechos que a las palabras. Cuando los Jacobinos empezaron en Francia a gritar libertad, sus vociferaciones produjeron efectos mágicos, pero más tarde cuando fueron ya conocidos, a sus gritos de libertad contestaba el pueblo llevándolos a la guillotina. No se imagine pues U. que los gritos de libertad dados por los radicales en Santander o por los flajeladores en el Cauca produzcan hoy efectos mágicos.

Manifiesta U. que desde los primeros días en que vió la marcha que yo daba a los negocios públicos en el mensaje dirigido al Congreso, previó las consecuencias, i me habló como ahora con franqueza i cordialidad, pero que fué mal comprendido. No, yo comprendí entonces lo mismo que comprendo hoy; que U. fuertemente impregnado de la teoría que se ha formado de la federación, piensa que todo lo que no está conforme con esa teoría es anti-federal, es inconstitucional. Pero como no es la teoría de U. sino la de la mayoría del Congreso la que está consignada en la Constitución, i la que debe desarrollarse en las leyes; yo no he podido seguir las opiniones de U. sino las opiniones triunfantes en el Congreso constituyente a las cuales procuro identificar las mías en los proyectos que presento i en las ordenes que espido porque este es de respetar la mayoría que ha tomado la forma de ley, aunque nos parezca desacertada e injusta, sin perjuicio de defender en la prensa i en la tribuna lo que tiene para nosotros los caracteres de la verdad i de la justicia, no para provocar la resistencia de la ley, sino para desengañar a la mayoría, i alcanzar pacífica i legalmente la reforma apetecida.

En la opinión de U. “las mediocridades de que yo me he rodeado no hacen sino ahondar la sima en que van a sepultar la patria.” Lo grande i lo mediano en lo moral como en lo físico son relativos; el Magdalena, que es el Rio Grande para los habitantes de sus vegas, no es más que un rio mediano delante del Amazonas i del Plata; si U. quiere comparar nuestros estadistas con los Talleyrand, los Guizot, los Metternich, los Roberto Peel, tienen que ser medianías ¿pero en dónde están en la Nueva Granada las altitudes ante las cuales sean medianías los sujetos a quienes hace alusión? Por otra parte, no son las medianías modestas i honradas las que abisman las naciones; no, el azote de los pueblos son la improbidad i la loca presunción en sus gobernantes, cargos que seguramente no podrán hacerse al Ministerio actual.

“En vez de dar U. un golpe de Estado formando un Congreso irregular, continúa la carta, con los diputados que ha llamado ántes de ser calificados i declarándose en uso de autorizaciones que jamas pudo darle el Congreso, haga U. la felicidad de su patria mandando desarmar a todos los Estados i desarmándose U. mismo.”

Golpe de Estado es una medida violenta de politica interior que viola las leyes i la Constitucion de un pais. ¿Juzga U. que la reunion ordinaria del Congreso nacional ordenada por la Constitucion i las leyes es un golpe de Estado? ¿qué hai de violento, de inconstitucional en un acto semejante? Me parece imposible hacer una aplicacion¹¹⁵ mas estraña, mas violenta, mas contradictoria que la que U. hace en esta ocasión de la frase “Golpe de Estado.” Juzgo que U. quiere dar a entender que la irregularidad está en que se hubiera espedido el decreto de convocatoria del Congreso antes de que estuvieran hechos los últimos escrutinios i declarada la eleccion de los Senadores i Representantes. Esto no tiene nada de irregular, i mucho ménos de violento i de inconstitucional, i está enteramente de acuerdo con la práctica mas comun en los paises que tienen gobiernos representativos, en los cuales es frecuente que en el mismo acto del Gobierno en que se convoca la Representación nacional i se fija el dia de su reunion, se espidan las órdenes para que se proceda a la eleccion de los Diputados. En la Nueva Granada en que las Cámaras lejislativas se reúnen de pleno derecho el dia señalado por la Constitucion, la convocatoria que hace el Poder Ejecutivo no tiene mas objeto que ordenar se presten a los Senadores i Representantes los auxilios legales, i para esto es indiferente espedir las órdenes ántes o despues de declarada la eleccion por los Concejos electorales.

No sé cuales son las autorizaciones que el Congreso no ha podido dar al Ejecutivo, i en cuyo uso este se ha declarado; pero supongo que U. hace alusion a las contenidas en la lei de 30 de abril último, prorrogando el término de las leyes de Presupuesto i pié de fuerza para el caso de no reunirse del Congreso. Esta no es propiamente una lei de autorizaciones al poder Ejecutivo, sino una lei que establece lo que deba hacer cuando ocurra el caso mui posible de que el Congreso no se reuna. La primer cuestion en esta materia es si es posible que esto suceda; i me parece que nadie estará más distante que U. de negar la posibilidad del caso, pues que en la misma carta que contesto asegura U. que el Congreso nacional no se reunirá. Admitido pues el hecho de que el Congreso no se reuna es indispensable que la lei disponga lo que en este caso deba hacerse. Respecto de los Presupuestos de rentas i de gastos i del pié de fuerza, la lei no puede disponer sino una de dos cosas: continúen cobrándose las contribuciones i haciéndose los gastos o no continúen; continúe la fuerza o disuélvase. ¿Habria hombre de sentido comun que se treviera a ordenar o a sostener, que cumplido el año económico cesase toda contribución i todo gasto, se disolviesen el Gobierno i la fuerza pública, i se entregase la sociedad a la anarquía completa? Desde el hombre mas ilustrado hasta el patan mas bruto, desde el ciudadano mas patriota hasta el mas torpe de los egoístas, todos reconocerán que aquello seria un absurdo evidente. Los legisladores, pues, están compelidos de una manera irrecusable a establecer la única regla posible en la materia, la única compatible con la Constitucion, la única que consulta la existencia de la sociedad política. Si no pueden exijirse las contribuciones ni hacerse los gastos ni tener fuerza pública [.] desapa [-----] zaban quedaria disuelto. La censura, pues, que se hace al

¹¹⁵ Error de digitación

¹¹⁶ El texto se corta, la imagen no permite ver esta línea.

Congreso de 1859 porque dispuso lo único que podía disponerse; porque hizo lo que era indispensable hacer, es, en mi concepto, la más absurda de las censuras imaginables.

Es evidente que la Confederación quedaría disuelta si el 1.º de setiembre de 1860, cesando todo gasto cesaba toda acción gubernativa. ¿Pretender esa disolución será una prueba de ser amigo de la federación? A la vista de una conjuración patente para frustrar la reunión del próximo Congreso, cuyo resultado debiera ser la disolución de la Confederación, se han presentado dos opiniones encontradas, la una que decía es necesario proveer el mantenimiento de la Confederación en el caso de que la conjuración alcance su objeto; i la otra que sostenía que en caso de que dicha conjuración para impedir la reunión del Congreso prevaleciese en su intento, las cosas debían quedar de manera que la Confederación se disolviese. El Congreso ha sostenido la primera opinión i obrado conforma a ella, la oposición ha sostenido i sostiene todavía la segunda. ¿Cuál de los dos contendientes es que aparece en el campo de la razón i de los hechos como el amigo verdadero de la Confederación? ¿Cuál es el que trabaja por su conservación, cuál el que se esfuerza en su ruina? Esto no necesita estensas explicaciones, porque la cuestión aparece tan clara como la luz del día.

Tal vez comprende U. entre las autorizaciones a que alude la de suspender el pago en documentos de deuda pública de cierta parte de las contribuciones, i disponer que él se haga en dinero cuando el orden jeneral sea perturbado. Dudo que U., que ha sostenido en el Congreso en 1858 que en el estado normal de paz debía cesar absolutamente la admisión de todos esos documentos en pago de las contribuciones, quiera disputarle al Congreso la facultad de hacer esto mismo transitoriamente en el caso extraordinario de guerra; i por consiguiente, no hablaré para contradecir la opinión de U. sino la que ha manifestado la prensa opositora de aquí. Las naciones en materia de intereses tienen los mismos derechos i están sujetas a las mismas reglas de equidad de los individuos; están obligadas a pagar todo lo que deben; pero esta obligación no las compromete a dejar perder su existencia por atender a los intereses de sus acreedores. La Nueva Granada que en el Estado de paz cubre difícilmente sus gastos de existencia más necesarios, por consagrar la mayor parte de sus recursos el cubrir el capital e intereses de la deuda interior, tiene derecho indisputable a diferir por algunos meses la amortización de esos capitales i de esos intereses cuando el mantenimiento del orden i de la seguridad jeneral lo exigen. Si los tenedores de esos documentos se nojan por una medida semejante, esto solo prueba que el interés individual no es muy escrupuloso en pretender que se sacrifique en sus aras el bien jeneral.

Hai otra autorización, i es la de cerrar los puertos cuando en ellos se subvierta el orden jeneral. Es la ley, la que habilita i cierra los puertos cuando en ellos se subvierta el orden jeneral. Es la ley, la que habilita i cierra los puertos, la que fija las condiciones para estos actos, ¿de dónde vendría la imposibilidad constitucional para legislar en la materia como se ha legislado?

Quiere U. que yo ordene a los Estados que se desarmen, es decir que se disuelvan las fuerzas que tengan; juzga U., pues, que el Poder Ejecutivo federal tiene derecho a ello. En la Confederación no hai en armas actualmente sin objeto más que un Estado, el de Santander; mientras su Gobierno tenía que defenderse contra una rebelión armada habría sido un acto indebido de parte del Gobierno Jeneral el pretender que licenciara los tropas que necesitaba para su defensa. Hoy está restablecida la paz en Santander, i las tropas van a ser innecesarias para mantener el orden. En los demás Estados no hai tropas reunidas, escepto en Bolívar i

Boyacá, en el primero porque hai guerra, i en el segundo por que hai una amenaza flagrante de subversion, que el Gobierno jeneral no puede desconocer. Es solo en el Cauca en donde, segun los actos de su Lejislatura, debe levantarse un ejército de tres mil hombres en medio de la paz; ejército que aunque no esté sino en proyecto todavía ha excitado a las Lejislaturas de los demas Estados a tomar medidas para armarse. Es natural que en los Estados de la Confederacion suceda lo que en las naciones independientes de un un¹¹⁷ mismo continente, que al armarse una obliga a armarse a las demas. Este inconveniente estaba previsto i allanado en el proyecto de la Constitucion i Representantes de que U. hizo parte, i no sé por qué se eliminó en 1857 i 1858 el artículo que determinaba el máximo de la fuerza que podian tener los Estados.

El ejército mandado levantar en el Cauca es una amenaza directa contra la paz jeneral, que compele al Gobierno federal a organizar i disciplinar fuerzas. La mayoría de la Lejislatura de ese Estado, sin atreverse a desconocer i resistir inmediatamente las leyes del último Congreso, las ha calificado de inconstitucionales, i ha pretendido conminar con amenazas a la Representacion nacional a que haga precisamente lo que a esa mayoría le ha parecido bien, dejando entender claramente que si el Congreso no se somete a su opinion, ese será el caso de oponerse con las armas a la voluntad jeneral de la Confederacion. La representacion nacional debe tener completa libertad para deliberar en los negocios de su competencia, para aceptar o desechar las pretensiones de uno o mas Estados, según que las estime justas o injustas sin dejarse imponer por preparativos bélicos, ni por amenazas de insurreccion ni de separacion, de otra manera el principio de la justicia i de la legalidad quedaría reemplazado por el de la fuerza; la Confederacion seria rejida no por la voluntad de la mayor'ia constitucionalmente espresada, sino por el poder tiránico de las bayonetas i de las lanzas; al sistema de la paz sucedería el de la guerra, i al orden i a la seguridad la anarquía. El Gobierno jeneral no puede estar desarmado desde que aparece la pretension de conminar al Congreso con ejércitos para que acepte la voluntad de tal o cual Estado. Impruébense esas pretensiones, abandónense efectivamente, reconózcase que es el querer de la mayoría legalmente expresado la regla que todos deben acatar, i el Gobierno jeneral no tendrá necesidad de prepararse para hacer respetar con la fuerza los actos de la Representacion nacional. Los miembros del Gobierno no pueden tener el mas lijero interes personal en mantener fuerza armada, porque esta para nada les aprovecha mientras que aumentando los gastos aumentan los embarazos i las dificultades para gobernar. Yo tengo el mas profundo respeto por los veteranos de la independencia, i no participo de las preocupaciones demagójicas que detestan a los ciudadanos porque han derramado su sangre en defensa de la República; i juzgo necesaria la institucion militar para la seguridad de la Nacion, pero cuando he mandado elevar el pié de fuerza no he procedido sino a virtud del convencimiento de que tal medida era necesaria i urgente para mantener la paz i salvar de la anarquia a la Confederacion.

Los que escriben atribuyéndome pretensiones de dominación i proyectos de usurpacion, no tienen ni la mas remota idea de mi carácter personal. Yo no he buscado ni apetecido la Presidencia, renuncié sinceramente la candidatura, no escribí una letra, no pronuncié una palabra, ni dí el mas pequeño paso para que mi candidatura triunfara; subo con indiferencia a la silla presidencial i bajaré con la misma. Miéntras en ella permanezca, haré lo que el deber me ordena sin inquietarme de lo que se piense i se diga por ello, porque el estímulo que me hace obrar es el deber; eso que llaman la popularidad es cosa que he mirado toda mi vida con

¹¹⁷ Error de digitación. Repetición de “un” en el original.

el mas completo desden, i así es que mis escritos en su mayor parte han sido destinados a decir a mis compatriotas lo que se llaman verdades amargas, a decirles lo que les disgusta, pero que les conviene oír i atender, i tal proceder es el ménos apropósito para adquirir popularidad, que se gana fácilmente adulando con los hechos i las palabras las pasiones i las preocupaciones dominantes.

Me dice U. que “apele al patriotismo de los Gobernadores para que manden plenipotenciarios que acuerden conmigo los medios de salvar la Confederacion i convocar un Congreso federal, elegido conforme a las leyes de cada Estado. Que este es el único medio de salvar la Nueva Granada de la anarquía.” Este concepto de U. me ha sorprendido de una manera estraña, i es el que me ha hecho escribir a U. tan largamente, porque el resto de la carta de U. me parece que son los antecedentes de esta conclusión. Quiere U. que el presidente de la Confederacion i los Gobernadores de los Estados se pongan de acuerdo i convoquen un Congreso nacional elegido conforme a las leyes de los Estados. ¿Quién ha dado al Presidente i a los Gobernadores semejantes facultades? ¿Con qué derecho entrarian en tal deliberacion? ¿Qué fuerza obligatoria tendria en la Confederacion semejante acuerdo, que no seria mas que un atentado contra la Constitucion i las leyes vigentes, un delito espresamente definido en el Código penal i sujeto a penas gravisimas? ¿Se encontraria en el pais quién quisiera hacerse cómplice de semejante atentado? Este si seria un verdadero golpe de Estado, sin objeto i sin resultado.

El primero de los deberes del Poder Ejecutivo así en la Confederacion como en el Estado es el mantenimiento del órden, que es el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes, i el ejercicio legal de la autoridad. El acuerdo del Presidente i de los Gobernadores para convocar un Congreso de una manera diferente a como la Constitucion ha mandado que se convoque, elegido de una manera diferente de como las leyes han mandado que se elija, es un acto que usurpando las facultades del Congreso, violando la Constitucion i las leyes jenerales trastorna el órden público, i constituye no solamente el delito de rebelion sino el mas grave aun que el Código penal llama de traicion. Supongamos que ya está celebrado el acuerdo, i las Lejislaturas de los Estados, o los electores dicen, como es natural, desconocemos semejante acuerdo, no queremos sujetarnos a él, no queremos hacernos cómplices del delito que él envuelve, no elegimos Senadores ni Presentantes ¿qué harían entónces el Presidente i los Gobernadores? ¿compelerian a las Lejislativas i a los electores a votar? ¿por qué medios, con qué derecho? ¿Si en unos Estados se aceptaba el acuerdo i en otros se rechazaba, se compelería a estos por la fuerza a que lo aceptarían? Si se pretendía esto se lanzaría la Confederacion en la guerra mas inútil, mas injusta i mas desastrosa; si no se hacia esto, i se reunian a deliberar los Diputados de unos Estados solamente sus deliberaciones serian inútiles, pues que no serian aceptadas en los demás; i el golpe de Estado no habria tenido mas efecto que producir la anarquía i disolver la Confederacion.

¿I para qué ese Congreso convocado inconstitucional e ilegalmente, cuando existe ya el Congreso constitucional legalmente elegido? ¿Es que se piensa que el Congreso convocado por el Presidente i los Gobernadores, es decir un Congreso revolucionario que tendría por origen el delito, i por padres a los delincuentes que habian traicionado la Nacion, seria mas ilustrado, mas respetable, mas acepto a la Nacion que el Congreso constitucional? Ese pensamiento no puede tener ni el mas likero fundamento, porque siempre la legalidad, constantemente vencedora en la República, gozará en ella de prestigio i de respeto, i su bandera será seguida i ensalzada.

Como el Congreso constitucional está elegido i convocado, se reuniría, i habria a un tiempo dos Congresos uno lejítimo i otro revolucionario; el primero haria suspender i juzgar al Presidente i a los Gobernadores rebeldes contra las leyes; i seria necesario disolverlo a bayonetazos; i como reunido o disuelto a todos los que lo han elegido, que constituyen necesariamente la mayoría nacional, seria preciso entrar en campaña contra esta. Habria dos bandos cada uno con un Congreso a la cabeza, representando el uno la legitimidad, i el otro la insurreccion, el golpe de Estado ¿i para qué todo eso? ¿para qué ir a buscar la guerra, la anarquía i la disolucion, dejando el camino legal i pacífico que hoy sigue la Confederacion?

El Poder Ejecutivo nacional no tiene mas proyectos ni mas planes que llenar cumplidamente sus deberes, hacer ejecutar la Constitucion i las leyes como están escritas, sin preocuparse absolutamente de las declamaciones que las minorias vencidas en el campo eleccionario lance en contra de esas leyes. Si ellas son respetadas, la paz reinará en la Confederacion; si hubiere quien levante la bandera de la rebelion resistiendo de hecho la Constitucion o las leyes, empleará la fuerza pública de la Confederacion i la de los Estados contra los perturbadores del orden; no para disolver Estados ni para cambiar Gobiernos, ni para hacer que se sobreponga este partido o el otro, sino para hacer ejecutar i cumplir esa Constitucion i esas leyes jenerales, i por consiguiente para hacer juzgar i castigar a los que las hubieren violado.

Si ese conflicto desgraciado llegare, él no puede tener sino una de dos soluciones: que los insurrectos sean vencidos i castigados; o que ellos venzan i derriben al Gobierno jeneral. Lo primero, afirmando el orden constitucional, procurará a la República una marcha regular i pacífica por algunos años; lo segundo abrirá una carrera de insurrecciones i de combates cuyo término nó es fácil predecir. La Nacion, pues, está altamente interesada en primer lugar en que la paz se conserve i en segundo lugar en que triunfe el principio de la legalidad sí le¹¹⁸ paz se turbare. Es natural, pues, que todos los hombres de sentido comun que no especulen con la guerra o con la anarquía estén dispuestos a coadyuvar a la conservación de la paz, i, siendo está turbada, al triunfo de la legalidad. Pero aunque así no fuera, la conducta del Poder Ejecutivo no seria diferente de la que se ha propuesto, o mas bien de la que el deber le impone, pues que no está a su arbitrio el elegir. Tengo entera confianza en el triunfo de la legalidad hoy amenazada; i aunque viera prevalecer la rebelion de un extremo a otro del pais esperaría siempre someterla con la misma confianza; porque conozco perfectamente el carácter de mis compatriotas i las disposiciones de los ánimos. Hoy los conspiradores pueden parecer gran cosa porque ellos son lo que gritan, los que se ajitan, los que sacuden furiosos la tea incendiaria de la rebelion; la Nacion permanece tranquila, ocupada en sus quehaceres industriales, ni alborota ni se ajita i parece indiferente a lo que está pasando; pero una vez que estallara una conflagración jeneral, la Nacion pacífica i laboriosa despertaría, como ha despertado otras veces, para prestar mano fuerte a la legalidad, i las ilusiones sediciosas quedarían disipadas.

Pero suponiendo que nada de eso fuera así, que el Gobierno constitucional estuviera solo, mi conducta seria siempre la misma; solo sostendria la lejitimidad, aunque estuviera perfectamente convencido de sucumbir en la lucha, pues que sucumbiria llenando mi deber. Asi pues, debe U. tener la conviccion mas perfecta de que el Gobierno jeneral sostendrá el

¹¹⁸ Error de digitación.

cumplimiento de la Constitucion i de las leyes hasta último extremo, sea cual fuere el resultado, i que no buscará ni aceptará ningun otro camino.

Despues de manifestarme la opinion de que acabo de hablar, añade U. que aquellos son sus sentimientos i que está mui léjos de haber aconsejado revueltas, como lo he dicho yo en cartas particulares de que se ha dado conocimiento a U. No Señor; no he creído ni he dicho en carta particular ni en documento oficial que U. promoviera revueltas, es decir motines i tumultos parciales. Lo que en mis cartas he dicho. Conforme a lo que U. mismo me ha asegurado, es que U. intentaba una rebelion oficial un desconocimiento de las leyes jenerales, i por consiguiente la subversion del órden. Ese proyecto de U., conocido en toda la Confederacion, ha tentado indudablemente el espíritu sedicioso de los que en todas partes anhelan por el desórden. Sin el apoyo que han creído encontrar en U. i en los recursos de ese Estado para subvertir el órden resistiendo el cumplimiento de las leyes indispensables para este, los conspiradores oscuros, que palulan en la República, se habran juzgado impotentes para alcanzar aquel fin, i no existiría hoi la agitacion sediciosa que alarma a los ciudadanos pacíficos. Es así como las manifestaciones de U. han podido incitar a las revueltas. Cuando ha escrito cartas o dirigido comunicaciones oficiales a los militares o a los particulares residentes en ese Estado escitándolos o previniéndoles para que tomen la defensa del órden jeneral, en caso de que sea subvertido, he juzgado que la subversion podia nacer de una de dos fuentes: que la Lejislatura i el Gobierno del Estado se opusieran al cumplimiento de las leyes, o que el partido eu¹¹⁹ minoría que en ese Estado no ha dejado de estar siempre amenazando la tranquilidad pública, se insuareccionase contra el órden jeneral. En uno i en otro caso tiene el Poder Ejecutivo el deber de mantener el órden i de usar de la fuerza para ello.

“En este Estado, dice U. que conserva la paz i mi tolerancia con todos los partidos acaso la han traducido mal sus amigos políticos, i le dan a U. informes inesactos para hacer creer que puede complicarse la situacion un dia dado.” Muchos ciudadanos respetables entre los cuales se encuentran no pocos que en 1856 fueron adversos a mi candidatura i favorecieron la de U., me han escrito manifestándome que imprueban todo acto de rebelion o de vias de hecho contra el órden jeneral, ya sea ejecutado por los gobernantes ya sea por los particulares; que repugnan la disolucion de la Confederacion i la separacion de ese Estado; que están dispuestos a no cooperar de ninguna manera a tales fines, i que prestarán su apoyo al cumplimiento de las leyes jenerales. Todo esto significa otra cosa sino que esos ciudadanos manifiestan que están en ánimo de cumplir sus deberes; pues que todos los granadinos tienen la ibligacion de hacer eso mismo que ellos mismos indicanM i en hacerlo no ofenden a nadie, ni dejan conocer ningun espíritu de sedicion contra el Gobierno de ese Estado, ni de oposicion a su marcha legal. Esos ciudadanos son precisamente los defensores de la paz i el órden, i si se inquietan i se alarman es porque creen amenazados esos bienes.

He leído con mucha satisfaccion la conclusion de la carta de U., en que asegura que siempre leal a sus principios, defensor de las instituciones patrias i sostenedor de las Constituciones nacional i del Estado se encuentra pronto a sostenerlas. Esta es la conducta que a U. cumple, i la que conviene a la Nacion. La duda que sobre este punto circula de un extremo a otro de la Confederacion es una de las causas de la inquietud i de la agitacion sediciosa que alarma a la poblacion pacífica. Sostenga U. el cumplimiento de las instituciones patrias, es decir de

¹¹⁹ Error de digitación.

las Constituciones i de las leyes vigentes, promueva la reforma legal i pacífica de las que juzgue inconvenientes, condene i reprima las pretensiones de resistir por la fuerza los actos de la Representacion nacional, i esté U. seguro de que todos los ciudadanos, a quienes U. supone mis amigos políticos le prestarán cooperacion i apoyo; i aunque los que especulan con la anarquía no aplaudan la conducta de U. tendrán que respetarla, i la paz continuará la marcha majestuosa que seguia al principiar este año.

Me complazco en ver en la carta de U. un paso de amistad i de patriotismo, i por eso mismo me he estendido tanto en su respuesta; que concluyo suscribiéndome como siempre mui atento servidor i amigo de U.

Mariano Ospina.

Popayan, 8 de noviembre de 1859.

Señor Doctor Mariano Ospina, Presidente &.&

Mi estimado Señor i Presidente.

He leído con mucho interes la carta de U. de 12 de octubre i aunque ella merece una detenida contestación sobre varios puntos que toca U., solamente me limitaré a unos pocos, porque mi salud sufre ahora con un catarro crónico, i tengo tareas diarias trabajando algunos decretos en ejecucion de las leyes que ha dado la Lejislatura para impulsar la marcha del pais i arreglar su administracion. Seré, pues, esta vez corto, i me limitaré a puntos cardinales.

Recordará U. que mas de una vez hablé a U. sobre los acontecimientos del Ecuador i sus relaciones con el Perú, i la nesecidad de mediar en una cuestion que traería complicaciones por las viejas aspiraciones sobre Guayaquil, la venida del Jeneral Flórez, &a. U. guardó silencio i esto cuando yo ofreci a U., aprovecharme de las relaciones que yo tenia con Castilla de años atras para servir al pais de acuerdo con su polí[t]ica.¹²⁰ Ví claramente que U. no queria que le hablase de tales asuntos, i que no debia volver a tomar esta confianza que me permití teniendo un interes patriótico en tales cuestiones i la posicion que ocupaba como Jeneral i Gobernador del Estado fronterizo. Me ofreció U. mandar autorizaciones para arreglar los itinerarios del correo en el Sur, no vinieron, volví a instar i no quiso U. responder a esta parte. A esto hizo alusion en micarta,¹²¹ cuando dije que no me contestó U. sobre puntos importantes.

Jamae¹²² dije a U. que se quebrantarian las leyes inconstitucionales no se rompería el pacto de union, sino que debiamos rechazarlas i eso hemos hecho moralmente u las hemos cumplido relijiosamente porque nada es peor que alterar la paz i para dar a U. i a todos confianza no quise armar un soldado, i solamente i lo dispuse para estorbar los enganchamientos hechos por los conservadores de Pasto que abusando de las armas de la Nacion se fueron atropellando i aprisionando el destacamento. Me limité a organizar la milicia del Estado para cumplir con un deber constitucional. La Lejislatura me lo ordenó por

¹²⁰ Error de digitación.

¹²¹ Error de digitación.

¹²² Error de digitación.

una lei espresa para tenerla a disposicion del Gobierno nacional en los casos de que tratan las disposiciones de los parágrafos quinto i veinte de los artículos 15 i 43 de la Constitucion.

Tenia conocimiento de las órdenes que dictó U. por medio del Secretario Sanclemente para organizar fuerzas en el Estado suponiendo que existian cuerpos de guardia nacional de la Confederacion desconocida en nuestro actual sistema. No tomé medidas algunas alarmantes, i como U. decia en sus cartas que obrasen según las circunstancias i a su juicio los jefes e individuos a quienes U. se drijó, esto era darles carta blanca. He tenido razon para decir a U. lo que dije en mi carta de 20 de setiembre.

Las esplicaciones que me hace U. sobre la conducta del Gobierno con respecto a los sucesos de Santander, me parecen buenas, i al Majistrado que habla así, no debe repicarse nada porque seria no guardarle las consideraciones que se merece en su trato social, i tal es una correspondencia confidencial.

Juzga U. que yo he vencido en las discusiones sobre la teoría que me he formado sobre la federacion; i esto es el error en que U. incurre, como han incurrido los periódicos que sostienen la administracion de U. Cuando U. me escribió¹²³ de Medellin manifestándome su teoría de confederacion sin establecer un verdadero pacto de union, le contesté a U. ea¹²⁴ 1855 que no opinaba como U. En 1856 U. modificó mi proyecto de reforma constitucional i adopté las ideas de U.; i luego en las comisiones reunidas de las dos Cámaras se presentó otro contra-proyecto que U. trabajó con Escovar, Pardo i Restrepo. Me separé de la comision por esa razon. El proyecto fué modificado en la discusion i lo adopté porque conseguimos nuestro objeto, dar exequible la reforma i estuvimos de acuerdo U. i yo en el Senado i el Congreso. No pudiendo salir tal reforma con mi voto, se hizo mayoría en el Senado para que se sancionase la lei que creaba el Estado de Antioquia, i por eso tuvo efecto como U. i los Senadores i Representantes de Antioquia lo querian.

¿Quién restableció en 1857 la reforma Constitucional en el Senado? No recuerda U. que fui yo i que la Cámara de Representantes se negó a sancionar la Constitucion? Hize lo que pude en ese sentido i escribi a U. una carta que no quiso U. contestarme i que mas tarde publiqué. Verificada la reforma se presentó un proyecto de Constitucion lleno de faltas: se aprobó en la Cámara de Representantes i se varió sustancialmente en el Senado de acuerdo con mis opiniones, i despues de detenidas discusiones que teniamos en mi casa once Senadores federalistas. Como Presidente del Senado nombré la comision que debia presentar las reformas o modificaciones al proyecto de la Cámara de entre esos Senadores, i en Congreso venció el Senado en todas sus ideas cardenales, i solamente perdimos la cuestion de dar al Senado la facultad de aprobar los tratados públicos a consecuencia del tratado Herran-Cass. Satisfecho del modo como quedó acordada la Constitucion, presenté la Alocucion que aprobó el Congreso para que tuviese una sancion constitucional la reforma. Mis ideas, mi teoría federal, como U. la llama, es esa i por tanto definiendo con todos mis esfuerzos. El Congreso de 1859 i U. proponiendo leyes contrarias al testo de la Constitucion son los que no se han conformado con el voto de la mayoría del Cuerpo constituyente que fué el Congreso de 1858. He llamado i llamo pacto de union lójicamnte a la Constitucion de 1858. ¿Qué otra cosa es el artículo primero? Lo medité mucho para proponerlo en la comision, i mi amigo el Doctor Miguel Quijano presentó la modificación, i ambas Cámaras la adoptaron quedando asi

¹²³ Error de digitación.

¹²⁴ Error de digitación.

triunfante mi opinion de que se reconociese la soberania de los Estados para confederarse. No admito por tanto el cargo que U. me hace de no conformarme con lo que la mayoría de representacion nacional ha acordado. Para reformar esa Constitucion se dispuso que tuviese la iniciativa la mayoría de los Estados; i el Congreso de 1859 ha reformado a propuesta de U. la Constitucion, i esa violacion espresa la que ha puesto a la Confederacion en la crisis en que se encuentra. El pacto ha sido violado, i nosotros en el Cauca léjos de dar un paso que nos lleve a la guerra civil, hemos pedido la reforma de esas leyes, como lo ha hecho tambien el Magdalena, lo hará Antioquia según se deduce de los actos oficiales que comienzan a publicarse, lo ha hecho Bolívar aunque dando el escándalo de una revolucion contra su Gobierno, i lo hace Santander. En el Istmo la Lejislatura discute un proyecto igual al del Cauca. Solamente las Lejislaturas de Boyacá i Cundinamarca opinan en contra, pues las componen sujetos reaccionarios.

No puedo continuar¹²⁵ hoi mi réplica por las razones que he manifestado a U. i concluiré manifestándole que el Cauca no ha ordenado armarse sino para cumplir un deber que le ha puesto la lei del 12 de mayo i para evitar que se le quiera tratar como desobediente i mandarle inspectores que hagan lo que mejor les parezca. El día de mantener el órden i el honor nacional, si llega el caso, que no lo deseo, U. verá con hechos otra cosa de lo que ha creido.

Siempre de U. mui atento amigo i seguro servidor.

T. C. de Mosquera.

Popayan, 13 de noviembre de 1859.

Señor Doctor Mariano Ospina.

Mui Señor mio i compatriota.

Dí a U. una ligera contestación previa a su carta de 12 de octubre i me preparaba a replicar a U. con la franqueza que debiera, cuando he sabido que continúan U. i Sanclemente amontonando combustibles para encender la guerra civil en este Estado, i que uno de los medios que ha tomado U. para obrar ha sido *remitirles* en copia la carta mia de 20 de setiembre i la de U. de 12 de octubre. Como documentos que verán la luz pública algun dia, puesto que U. los ha dado a sus amigos, me veré en la necesidad de ser un poco mas escrupuloso i no dejar pasar varios conceptos de U. inexactos, i otro ofensivos sin ponerlos en claro.

Dice U. que lo mas categórico que decia en su circular de 4 de mayo era aquel periodo en que U. asegura que yo i los partidos capitaneados por los Doctores Murillo i Mercado aparecíamos unánimes en el pensamiento de *rebelarse* contra el Gobierno de la Confederacion desconociendo i resistiendo las leyes jenerales, empezando por la de elecciones. En un manifiesto que estoi escribiendo saldrá la curiosa circular revolucionaria, i ahora me limitaré a decir a U., que U. es que aparece en todos sus actos violando la Constitucion federal i desobedeciendo sus mandatos. Esto sí podia llamarse rebelion; pero

¹²⁵ Error de digitación.

U. ha usado para hablar mas categóricamente de la palabra apasionada de *rebelarse*, porque en todos sus actos i en la carta que contesto le domina a U. el pensamiento de castigar Gobiernos, Lejislaturas i toda corporcion¹²⁶ que humildemente no se someta a la voluntad del Representante de la soberanía nacional, que es U. Al repetirme U. ese articulo en su carta ha obrado sin miramiento alguno; i debe U. oír con paciencia mi réplica. ¿Cómo se atreve U. a llamarme fautor de una rebelion? Ha olvidado U. mis honrosos precedentes de defensor constante de las leyes i del Gobierno constitucional? ¿Se ha olvidado U. que hasta su simulacro de autoridad, cuando quedó sin Constitucion el pais, en 1857, fui yo uno de los que mas hicieron porque se le respetara? En 1858, cuando se temió un trastorno, léjos de ver con indiferencia las amenazas, no sabe U. que fuí yo uno de los que influyeron en calmar los ánimos, i le dí a U. 400 rifles de la casa de Mosquera i Compañía, porque no tenia U. buen armamen?o?¹²⁷ Cómo se atreve U. a estampar semejantes aserciones en una circular, sino es con el objeto de concitar contra mi el odio i sublevar el Cauca? Los hombres de buen sentido, que no aspiran a turbar el órden i que saben cumplir sus juramentos, han calificado, como yo, de inconstitucionales las leyes; i reclamarlas, llama U. rebelion; hacer presentes las maquinaciones de U., llama unánime pensamiento de rebelion; i para justificar este concepto, copia U. un período de mi carta de 22 de marzo de este año, en que digo: “A mi pesar me es mui sensible tener que rechazar oficialmente tales leyes, pero estoi resuelto a hacerlo, como U. debe haberlo visto desde mi primer artículo publicado en “El Semanario.” Los Gobiernos de los Estados en el sistema federal no están obligados a cumplir leyes inconstitucionales.”

U. dice, que supuesto que yo estaba dispuesto a rechazar oficialmente tales leyes, *entendió* que eso decia desconocerias i resistir su cumplimiento, i que teniendo el Gobierno jeneral como tiene hoi, el deber de hacerlas cumplir, *era* evidente que amenazaba un conflicto próximo que habia de turbar la paz de la Confederacion, que no podia evitarse sino respetando el Gobierno del Estado la voluntad de la Nacion constitucionalmente espresada por el Congreso que la representa; i de aquí dedujo U. que nada mas conducente al mantenimiento del órden i de la paz que el exitar a los hombres influyentes para que cooperasen eficazmente a que las leyes fuesen respetadas, objeto que hasta ahora ha sido felizmente alcanzado.

Rechazar no es desconocer ni resistir, cuando se trata de efectos morales: *es contradecir o impugnar a otro lo que dice o propone*, i esto fué lo que dije a U. i lo que espresé en mi ensaje a la Lejislatura del Estado i esto es tambien el pensamiento que contiene la lei 41, que tengo el deber de cumplir. Ocupado U. en su imaginacion de un plan para destruir la Constitucion de 1858, vió U. en mi carta, no el sentido lójico de las palabras, sino una falanje de jugantes que iban a destruir su obra de hacer de la Confederacion un feudo lijio para el partido conservador. Parecióle a U. que rechazar una lei era lo mismo que resistir un cuerpo a otro, haciéndole retroceder. La falta de lógica en esta vez le hizo ver lo que no habia. Pero para U. los Estados son nada; i una vez que logró reunir unas Cámaras con una mayoría abyecta, nacida de sus famosos círculos de la lei de 15 de junio de 1857, su querer i el de U. son la voluntad nacional, i desgraciado el pueblo que pretenda alegar sus derechos, pues U. está armado con todo el poder para hacerse obedecer. Lo mas peregrino es, que el curso que hemos dado a la cuestion la Lejislatura i el Poder Ejecutivo del Cauca, en el sentido

¹²⁶ Error de digitación.

¹²⁷ Error de digitación.

de mis opiniones, dice U. que el objeto de su circular revolucionaria felizmente se ha conseguido. La moderacion es tan propia en sus conceptos que no puede ménos que alabarse.

Al responder U. al párrafo de mi carta en que le manifiesto que la voz del patriotismo me aconseja romper el silencio, para exitarlo a que se evite la guerra civil, porque no hai derecho de hacerla cuando la lejitimidad está de parte de los Estados, conviene U. conmigo en que es inútil i ruinosa la guerra civil, i despues de preguntarme cómo se puede evitar que se ensangrente el pais, se contesta U. mismo: “Respetando todas las leyes, absteniéndose de vias de hecho, buscando la enmienda en la reforma de lo que juzguen irregular o pernicioso, por los medios legales; i agrega U. “Si los Gobiernos de los Estados i los particulares siguen tal camino, U. puede estar seguro que el pais no será ensangrentado con la guerra civil. Pero si alguno sea gobernante o un particular resistiese el cumplimiento de las leyes jenerales o pretendiese por vias de hecho sobreponer su voluntad al querer de la Nacion legalmen[te] expresado, el Gobierno jeneral teniendo el deber estricto e imprescindible de hacer ejecutar i cumplir esas leyes, no dejará de hacerlo, i si se resistiese el cumplimiento con las armas, con las armas lo hará efectivo, porque esto es lo que las leyes ordenan u lo que en todas las naciones civilizadas del mundo se ejecuta i debe ejecutarse.”¹²⁸

¿Cuál otro sería el lenguaje de Francisco José, Emperador de Austria, creyéndose el Representante de la soberanía nacional de aquel imperio? Cuál otro fué el lenguaje de Fernando VII i sus agentes durante los diez i seis años de la guerra de la independenciam en América? Entremos en materia. El Estado del Cauca representado por su Gobierno propio, a saber, la Lejislatura i el Poder Ejecutivo, ha hecho lo que debia: calificar los abusos de U. i del Congreso de 1859 i pedir que se deroguen aquellas leyes inicuas e inconstitucionales i no ha ido a vias de hecho. A la Lejislatura del Cauca la ha llamado U. representante de las democracias de Popayan, Buga, Cali i Palmira, i no los lejitimos delegados del Pueblo. Para U. no hai otra espresion de la voluntad nacional que la de un Congreso a quien U. Puede dominar por un cúmulo de circunstancias que ya dejo indicadas al haber recordado a U. los círculos electorales formados para oprimir la voluntad de la mayoría. Son nada a los ojos de U. esos Estados Soberanos o independientes, como U. i su Secretario Sanclemente los llaman en dos informes pasado al Congreso de 1858, cuando la autoridad de U. estaba vacilante i dependia de la voluntad de aquel Congreso. U. promovió la violacion de la Constitucion desde fines de 1857 haciendo presentar el proyecto de aquella lei que reformaba la Constitucion, para que la reforma se verificase por una lei sancionada por una simple mayoria absoluta; i como el Senado resistió aquel acto, se aprovecharon el año de 1858 de la incompleta reunion de las Cámaras para acordarla; i aunque no tuvo las cuatro quintas partes de la mayoria que habia en la Cámara de Representantes al principio de la sesiones, asaltando al desgraciado Señor Malo Blanco a la Cámara en una sesión nocturna, las cuatro quintas partes de la mayoría absoluta, como en el Senado sancionaron un acto que se llama lei; i bajo tal concepto se sancionó un proyecto de Constitucion que luego fué substancialmente variado por el Senado. Por demas será repetir a U. lo que dije tratando de esta cuestion en mi carta anterior.

No es el Estado del Cauca constitucionalmente representado, ni yo como gobernante, ni como particular, que nos hemos sobrepuesto al querer de la Nacion legalmente expresado. No, Señor Presidente. Nos hemos valido de uno de los medios mas adecuados, cual es, el de

¹²⁸ En el original la primera letra con que inicia cada renglón está precedida de “ (comilla inicial).

reclamar el cumplimiento del pacto de union, i de las disposiciones constitucionales, i para reforzar nuestras razones rompí el silencio que guardaba para hablar a U. confidencialmente, i a esa carta me contesta U. con otra i me hace U. la intimacion que voi respondiendole. ¿Cuál es ese estricto deber que tiene U. de hacer cumplir con las armas a los Estados una lei inconstitucional?Cuál es el art[iculo] constitucional que trata del modo de obrar contra los Estados, si no cumplen un mandato que viola el pacto? Pero U. para usar de una dialéctica engañosa prescinde de la entidad política i personifica la cuestion entre el gobernante i el particular, para darle fuerza al racionamiento. Yo sé mui bien que un gobernante o un particular, sin el apoyo de los poderes delegados por el pueblo, nada deben hacer, i esta persuasión ha reglado mi conducta en todo el curso de mi vida pública. La honra de no haber capitaneado sublevaciones, es la mas satisfactoria para mí en cuarenta i seis años de vida pública. Por el contrario, contra mis propias opiniones he llenado mas de una vez los deberes de Jeneral i Maistrado, acatando el mandato superior, que me ha impuesto la lei. Así es que rechazo, es decir, contradigo el pensamiento de U. en el párrafo que voi contestando, e íntimamente unido con el siguiente de su carta, en él debo completar mi racionamiento.

Supone U. que cuando yo cité a U. el pacto de union violado, quise decir Constitucion. El pacto es el artículo 1.º de la Constitucion que dice: “Los Estados de Antio “quia, Bolivar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, se con “federan a perpetuidad, forman una Nacion¹²⁹ soberana, libre e independiente bala la “denominacion de “Confederacion Granadina,” i se someten a las decisiones del Go “bierno jeneral *en los términos que se establecen en esta Constitucion.*”¹³⁰ Este solo artículo es un pacto de union, i por el artículo 8.º se determinó que solo lo que no se concedia en el articulo 15 al Gobierno jeneral, no se delegaba i se reservaba a los Estados. Por el artículo 9.º se exigió que el Gobierno de los Estados fuese popular, representantico, alternativo i responsable: por el 10 se confió exclusivamente a las autoridades de cada uno de los Estados cumplir i hacer cumplir la Constitucion federal i las leyes jenerales, como los decretos constitucionales i legales del Presidente i los mandatos de los Tribunales. Por el artículo 11 hicieron los Estados la renuncia de ciertos derechos prohibiéndose mutuamente ejercer¹³¹ actos sobre varios negocios. Los artículos 12 i 13 son otras garantías del pacto: el 14 organizó el Gobierno jeneral i por el 15 se le señalaron los negociados únicos que le correspondian, i el articulo 16 es una definición d ellos negocios que no son exclusivos de cada Estado ni del Gobierno jeneral. Esto es lo que se llama un pacto, -alianza i union entre Soberanos. Los Estados se reservaron espresamente para gobernar todo lo que no delegaron; i por tanto, el Gobierno jeneral rompe i viola el pacto si no cumple con obrar en la esfera que se le ha trazado en los artículos que dejo enumerados. Las demas disposiciones son propiamente la Constitucion u organización del Gobierno jeneral, i el desarrollo de los diez i seis artículos principales. He hablado con propiedad; pero la sutileza de hacerme una suposicion, de que pacto quiere decir Constitucion, no es mui sencilla; i encierra en sí una negativa de donde parten las usurpaciones, que U. como Presidente propuso al Congreso i que esa Corporacion aprobó por actos lejislativos, nulos en cuanto han violado el pacto de union. ¿Cuál es el poder constitucional que debe cancelar los actos abusivos del Gobierno jeneral? No se estableció porque habria sido un contrasentido suponer que los delegados de los Estados fuesen infieles a sus mandatarios. Pero el hecho ha

¹²⁹ Error de digitación.

¹³⁰ En el original la primera letra con que inicia cada renglón está precedida de “ (comilla inicial).

¹³¹ Error de digitación.

sucedido porque una gran parte de los Senadores i Representantes, elegidos por los círculos inventados en 1857, arrastraron imprudentemente a otros para sancionar el artículo 78 de la Constitución reelejiéndose, i estos hombres aumentando su número con los suplentes elegidos en aquellos círculos, formaron mayoría en 1859 para deshacer la Constitución de 1858, de cuya infracción ha venido la crisis que atravesamos.

Para responder a las observaciones que U. me hace tengo que seguir un plan dispendioso de tiempo i acaso cansado volviendo a copiar los períodos de su carta. Me dice U. “que pueden ocurrir casos en que el Gobierno jeneral no tenga derecho “para sostener por las armas las leyes que hayan violado el pacto: 1.º que la Cor “poración que debe juzgar la lei la haya declarado contraria a la Constitución.” ¿Qué entiende U. por juzgar las leyes? Dar sentencia como juez? Espresar el juicio o concepto de una lei? Esta frase, de juzgar leyes, me parece inventada por U.: ella seria tolerable en el caso de que por una sentencia se apreciase la lei para un caso especial. Con mucha habilidad continúa U.: “i el 2.º caso que tal declaratoria “no se haya hecho i haya, sin embargo, algunos funcionarios públicos (prescinde U. de “poderes o corporaciones públicas) o algunos particulares que espresan la opinion de “que tales leyes son inconstitucionales. En el primer caso la lei deja de ser ejecuta “ble, i el Poder Ejecutivo no tendria derecho de compeler a su cumplimiento. Este “seria el caso, continúa U., si el Congreso jeneral espidiera una lei señalando al ase “sinato comun la pena de destierro, i disponiendo que conociesen de ese delito los “jueces nacionales de distrito, i entablada la competencia por los juzgados del Estado, “la Corte Suprema federal declarase, como debia declarar, que la lei aplicable al de “lito, i los jueces competentes para conocer de él eran los del Estado; i que la lei de “la Confederacion que disponia lo contrario era espresamente opuesta a la Constitu “cion. Despues de semejante declaratoria el Gobierno jeneral no tendria derecho “para pretender que se ejecutara aquella lei nacional i mucho menos hacer uso “de las armas para obligar a cumplirla.” La teoría seria buena si entre las atribuciones del Gobierno jeneral se le hubiera reservado la de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes jenerales, i que una vez aplicada la lei a un caso particular, esa decision anulase la misma lei. Pero tal teoría se U. no se adoptó en el Congreso, aunque sí fué materia de discusion. ¿Quére U. sacar esta *interpretación* de la atribución 7.ª de la Corte Suprema? No se ha juzgado que sea materia contenciosa la expedicion de las leyes nacionales ni las de los Estados, i esto lo demuestra la disposicion del artículo 50 de la Constitución, que da a la Corte Suprema la facultad de suspender las leyes de los Estados en cuanto sean contrarias a la Constitución o a las leyes de la Confederacion, reservando al Senado (nombrado conforme a la lei de los Estados por sufragio popular) la decision definitiva sobre la validez o nulidad de tales actos. No es, pues, ménos delicado el conocer de una lei de los Estados para suspenderla que de una lei jeneral. Al violarse el pacto entre cuerpos soberanos, se ha fijado un procedimiento especial de arbitramentos entre los Plenipotenciarios de los Estados reunidos en Senado. Pero jamas pudo suponerse que los delegados de los Estados traicionasen el mandato, i ha sido necesario hacer una revolucion entre U. i ellos para quitar a estos la facultad de elegir sus Representantes i deshacer la Confederacion por una lei creando una República central, i dando principio a ello con la lei de elecciones i sus concordantes, para usurpar la soberanía de los Estados. A las autoridades de estos fué a quienes se confirió el deber de cumplir i hacer cumplir la Constitución, por el artículo 10 del pacto, i no se incluyó tal atribucion en las del Gobierno jeneral, ni se delegó al Presidente de la Confederacion otra que la 1.ª del artículo 43, que solamente habla de las leyes. Porque tienen carácter de tal la llamada de elecciones, i las otras reclamadas por las

Lejislaturas del Cauca, Istmo de Panamá, Magdalena, i Santander, i por una mayoría del Estado de Bolívar, se han limitado los Estados a someter la cuestion al Congreso de la Confederacion, no obstante que este Congreso no ha sido elegido constitucionalmente, sino por medio de una lei de partidos. Esta es la gran cuestion que motivó mi carta i ha dado lugar a la contestacion, que impugno solamente porque U. la ha circulado a sus amigos políticos con el objeto, segun parece, que se ponga a este Estado en una perfecta anarquía, i dar con ella lugar a las reuniones que ya se han verificado para que se me haga una oposicion apasionada, i cuyas consecuencias puede U. prever con su alta intelijencia.

Continúa U. racionando sobre el 2.º caso i dice: “Cuando estando en vigor una lei levantan la voz algunos funcionarios públicos, i algunos particulares (vuelve U. a omitir los poderes i corporaciones constitucionales o públicos) diciendo esa lei *nos parece* inconstitucional, *no queremos que se cumpla*, i esa opinion i esa voluntad no invalidan la lei ni le quitan un *átomo* de su fuerza obligatoria, ni disminuyen en lo mas mínimo el derecho o el deber de Gobierno para hacerla ejecutar i cumplir. Este es precisamente el caso en que se encuentran la lei de elecciones i las demas que han sido objeto de las alarmas i diatribas de la prensa de la oposicion, i sobre las cuales han manifestado su opinion *la mayoría* de la Lejislatura del Cauca, haciéndolo tambien i en sentido contrario *las Lejislaturas* de Boyacá i Cundinamarca.”¹³²

Este periodo de la carta de U. es inexacto todo él. No son simplemente funcionarios ni simples particulares los que han hablado; son los Gobiernos de los Estados, que dejo mencionados, que han declarado que esas leyes son inconstitucionales, i que violan el pacto: son cuatro Estados Soberanos, que advirtiendo la violacion de sus derechos, ordenan que se reclame la derogatoria de ellas. El de Antioquia opina que es inconveniente i se niega a formar parte en la guerra civil: el de Bolívar espresa su opinion por manifestaciones públicas. Llama U. manifestación la de la *mayoría* de la Lejislatura del Cauca, i al hablar de Boyacá i Cundinamarca dice U. que es obra de las *Lejislaturas*. Estas inconsecuencias en el estilo tienen una significacion apasionada. Supone U. que ha dicho la Lejislatura del Cauca *no queremos que se cumpla*: la falta de exactitud en el lenguaje, de una persona elevada posicion del Presidente de la Confederacion, no es propia cuando se trata de hechos de alta trascendencia.

El corolario que saca U. del capitulo que dejo impugnado no merece que me ocupe de él pues he demostrado a U. que no es solamente la Lejislatura del Cauca i su Gobernador que han fallado sino tambien los otros Gobiernos que dejo mencionados; i solamente las Lejislaturas i Gobernadores que obran bajo la presión del Gobierno Ejecutivo Jeneral i cuatro mil bayonetas reunidas sin necesidad, i para imponer la lei a la Confederacion, son las que apoyan el plan de deshacer el Gobierno federal para suplantarlo con otro i que U. tenga fuerza moral para hacer elegir su sucesor con esa misma lei, confeccionada *ad hoc*. Habla U. del juicio supremo del sufragio universal como si este, con aquella lei, fuera jenuino. En todas partes se ha bastardeado, i en el Cauca de 36,000 electores han votado solamente 17,000 i dejado de sufragar 19,000, porque conocen la burla de la lei: de los 17,000 quita U. como 2,000 que no han adoptado los candidatos de los partidos conservador i federalista, i quedan 15,000 que se han dividido 7,000 i pico cada uno, logando los conservadores una insignificante mayoría por el modo como obraron los jurados electorales, borrando el censo a centenares de

¹³² En el original la primera letra con que inicia cada renglón está precedida de “ (comilla inicial).

electores, i evitando que distritos enteros pudiesen votar. ¿I esto llama U. *el juicio supremo* del sufragio universal? I con este sofisma me contesta U. un pensamiento que emití a U.: que la legitimidad estaba en esta cuestion de parte de los Estados, preguntándome cuáles eran esos Estados?, confundiendo U. el principio que defendemos de la letra de la Constitucion i su espíritu con la entidad política de los Estados; i repite U. que el Cauca i los periódicos de la oposicion son los que tienen la pretension de defender la legitimidad, i que ha sido rechazado en *todas partes* tal concepto porque Boyacá i Cundinamarca son el todo, i los otros seis Estados la parte. Con dialéctica semejante bien puede U. defender que la Confederacion es el Estado de Cundinamarca, por ejemplo; porque U. tienene¹³³ el donde hacer que seis sea menor que dos, i en consecuencia, que un décimo de la unidad sea mayor que el conjunto de muchos guarismos enteros.

Apénas puedo creer que U., para responderme a la objecion que hice a U. de que la atribucion 20 del artículo 43 de la Constitucion no podia hablar de los Estados al tratar de perturbadores del órden, se haya avanzado, con manifiesto desconocimiento de los principios, a sentar esta frase al referirse a aquellos: “aun suponiéndolos soberanos.” ¿Es posible que U., que solamente habló de los Estados Soberanos en su Mensaje al Congreso en 1858, escriba esta hipótesis? Con lógica igual, ya no hai esperanza de oír la verdad en esta tierra i debemos persuadirnos que el partido que hoi encabeza U. no tiene pudor político. I para hacer mas ultrajante su concepto contra los Estados Soberanos, despues de suponer que ellos pueden ser en su calidad de cuerpos políticos, perturbadores, como las provincias, los departamentos, los distritos i los individuos; concluye U. que la calificacion de perturbadores se puede aplicar lo mismo al Estado que a la pandilla; es decir que los Estados que reclaman el cumplimiento del pacto, la conservacion del órden jeneral, que U. i el Congreso de 1859 han perturbado, por no opinar como U., no son otra cosa que una *pandilla*, puesto que U. los compara a esta reunion de hombres perdidos. En cada párrafo de su carta se encuentra algun principio de absolutismo i un elemento de anarquía, para que el pais se ponga en estado de buscar la paz en la sujeción a un mortal afortunado, que como Alfredo el Grande, mata a mil tiranos para serlo él únicamente. Reflexione U. sobre las consecuencias del plan de destruir la República democrática, para reemplazarla con el despotismo mas absurdo, i acaso se arredrará U. del abismo en que nos quiere sumir.

Apénas concluyó U. el capítulo de su carta a que hago alusion, cuando conoció la gravedad de su hipótesis de negar la Soberanía del Estado i compararlos a una pandilla, i quise darle otro jiro a la cuestion, diciendo: “pero juzgo mui difícil que un Estado sea realmente perturbador del órden, porque el Estado es la reunion de todos los granadinos establecidos en el territorio que le pertenece, i por mui jeneral que parezca una subversion no es posible que se mezclen en ella ni la vijésima parte de los habitantes, en cuyo caso no hai exactitud en suponer que es el Estado que se subleva. Esto es suponienn¹³⁴ que la subversion sea ejecutada espontáneamente por las poblaciones; pero si no se trata de eso si no de actos de la Lejislatura o del Gobernador del Estado la inesactitud sería completa al suponer que tales actos podian calificarse como obra del Estado.” Despues de esta nueva doctrina democrática con la Dialéctica de Hobbes, acérrimo defensor del absolutismo, apoyado en la renuncia de la soberanía de pueblo continúa U. “La Lejislatura i el Gobernador son los Representantes de un Estado para los objetos determinados en su Constitucion: desde que salen de esa esfera,

¹³³ Error de digitación.

¹³⁴ Error de digitación.

no teniendo mision ni poder para obrar, sus actos son simples atentados personales de que deben responder individualmente.”¹³⁵

Como decia, abrumado U. del absurdo de comparar al Estado Soberano con la pandilla, entró a enseñarme la definición de lo que es Estado, supone U. que no teniendo parte en la reclamación que se haga ni la vijésima parte de la población, ya no es exacto que sea el Estado el que hace tal reclamación, que U. llama sublevación, porque solo U. puede entender i ejecutar la Constitucion, i agregó que ese concepto es suponiendo que la subversion sea espontánea por las poblaciones. Si admite U. una manifestacion espontanea de las poblaciones, este es un acto espreso del Soberano que es el pueblo i no obstante lo llama U. subveersion. La defensa de una mala causa es mui propia para desacreditarla. En seguida, como dejo copiado su capitulo de carta, entra U. a hablar de la Lejislatura i del Gobernador para decir que la inexactitud sería completa al suponer que tales actos podian calificarse como obra del Estado. Con tales doctrinas, me bastaría decir como los peripatéticos, *retorqueo argumentum. El Congreso Jeneral i el Presidente de la Confederacion* no son la totalidad de los Estados, ni de la población de la Nacion federada, luego sus actos son una subversion del órden jeneral, i habiéndose salido de la esfera de sus atribuciones, no tienen poder para obrar, sus actos son simplemente atentados personales de que deben responder individualmente. Materia me ha dado U. para escribir un volumen refutándole su teoría de gobierno, para manifestarle que es U. el que ha pretendido con mas osadía destruir la verdadera República, asumiendo con insensatez el carácter de un maestro intolerante, o un amo de esclavos, para imponerles la lei a los discípulos o siervos con tales doctrinas. Nacido U. en la República, ¿si hubiera alcanzado a conocer practicamente el sistema colonial, qué fuera U. hoi como Majistrado? No es a un Presidente de la Confederacion, a quien toca emitir semejantes doctrinas.

Entra U. en seguida a definir la responsabilidad personal de los miembros de una Lejislatura que en medio de una reunion asesinan a un ciudadano, por decir que no es el Estado quien lo mata, i que por eso no responde el Estado sino personalmente los culpables. Parece que ha escrito U. esto por que no es una carta, un documento público; pero no obstante la reparte U. a sus amigos, porque es mui ingeniosa la comparacion, i por analogía, quiere U. que una Lejislatura o el Gobierno de un Estado no pueden fallar en los negocios que le corresponden, porque U. los ha encerrado en un estrecho círculo del cual no pueden salir, sin ser declarados por U. i sus cómplices en la actual revolucion, facciosos i rebeldes, i para eso tiene en su apoyo la atribucion 20 del artículo 43 de la Constitucion para castigarlos con el uso de la fuerza; bien que la inmunidad de los Representantes del Estado quede en nada, si U. califica los actos de los gobiernos de subversion i a sus Majistrados i Representantes de rebeldes. Esto es, Señor Ospina, preparar las bases para lanzarnos a una guerra civil de un carácter horrible. Pero permítame U. que examine el argumento, *mutatis mutandis*. Supongamos que en el Congreso pleno de la Conferacion sea asesinado un ciudadano, concurriendo todos los Congresistas al acto. Es evidente que cada uno de ellos es reo de asesinato, i que cada uno debe sufrir la pena; mas, ¿se deduce aquí que el Congreso no es el cuerpo representante de la Nacion? ¿Se deduce de aquí que por las leyes que ese Congreso dicte es tan responsable como por los delitos comunes que sus miembros cometan? Razon tenemos para no entendernos; pues U. confunde al Lejislador con el simple ciudadano i hace de las inmunidades constitucionales un simulacro que para nada debe tenerse en cuenta. Todavía

¹³⁵ En el original la primera letra con que inicia cada renglón está precedida de “ (comilla inicial).

sigue U. un plan de absolutismo en el siguiente capítulo de su carta, conexas con el que acabo de contestar, es necesario que explique U. el pensamiento que emití a U. al hablar de las revoluciones de Hispano-América.

Cuando hablé a U. de las revoluciones de Hispano-América, hice alusion a los atentados cometidos por los que, usando de la fuerza o del Poder, trastornan el orden constitucional, no con otro objeto que con el de apoderarse del mando, i ciertamente haciendo alusion a los hechos granadinos, dice U. que la revolucion intentada en 1833 era de esta clase; la verificada en 1839 i las de 1841 i 1842 tambien, la de 1851, la de 1854, i en la Confederacion las de Riohacha, Ocaña, Santander i Bolívar, i agrego, que la iniciada por U. i el Congreso de 1859, usurpando la soberanía de los Estados, lo es tambien. Pero los actos solemnes de los Gobiernos de los Estados no pueden ser calificados como subversion del orden jeneral, pues todos hemos tenido la cordura de no rechazar tales atentados sino moralmente, i U. pretende, en vez de negociar para restablecer la armonía desistiendo de un temerario empeño de revolucionar el pais, llamarnos rebeldes; i malversando los caudales pçublicos destinados a hacer frente al pago de la deuda nacional, arma U. soldados bajo supuestos falsos, como el de haberse turbado el orden jeneral en los Estados. Quise llamar a U. la atencion para que conociese que no habia otro perturbador que el Gobierno jeneral, rompiendo la Constitucion i erigiéndose en árbitro de los destinos de la Confederacion. La existencia de los Gobiernos propios en cada Estado ha sido el único obstáculo que ha habido hasta hoi para que ya no esté bañado en sangre el suelo de la patria en todas partes. En una Nacion confederada, cuando un Gobierno reclama sus derechos es necesario atenderlo, discutir i restablecer la armonía con filosofía i con razon. Pero U. considera infalible al Gobierno jeneral organizado por intrigas de partido, i no sufre que se le haga ver el error en que está. Sin esas medidas que aconseja U. para que la mayoría nacional sea libremente espresada, la Confederacion marcharía tranquila. Pero U. quiere apoyarse en la Constitucion i en las leyes, que se infrinjen, para calificar de rebeldes a los Poderes Públicos. Interpreta a su gusto la Constitucion federal i propone a un Congreso formado inconstitucionalmente que ejerza funciones que no tiene. Dije que la atribucion 20 del articulo 43, al hablar de los perturbadores, se entendía de esos caudillos de rebeliones o revueltas como las de Hispano-América, porque veía los hechos nacionales que dejo referidos. Veía a los eternos enemigos de los Gobiernos federales queriéndolos deshacer, para despues decir que el sistema no era apropiado para los hombres de raza española. Veía que U., defensor en las Cámaras de la reforma en sentido federal, tan pronto como fué Presidente, quiso organizar un Gobierno mónstruo para que se perpetuara un partido en el mando, i posponiendo los grandes intereses sociales, solo tenia en mira mantener dividido el pais en dos bandos. Si mi locucion fué vaga, tuve por objeto espresarle lo que es en realidad, que esa atribucion no tenia la estension que quiere darle U. Cuando un motín se aumenta, i llega a organizarse un partido revolucionario, ya no se puede castigar como tal. Sin ír mui léjos, asi comenzó la revolucion de 1854, i por cierto, que no se pudo castigar como un motín militar. La rebelion de 1851 al fin fué calificada como una revolucion política i el Congreso indultó a todo el mundo: U- pretende ahora que los Gobiernos, como el de Cauca, que sostienen i defienden la letra i el espíritu de la Constitución, son rebeldes, i agrega que los Lejisladores son justiciables. Sostiene U. que la mayoría no es la Lejislatura del Estado, ni que los Poderes representan al Estado. Doctrinas son estas, que pueden traer el desconocimiento de todos los principios, i que conforme a ellas, los miembros del Congreso de 1859 pueden ser justiciables el dia que venza el partido opuesta. La inmunidad será ilusoria, i no habrá mas tregua que el cansancio para comenzar

de nuevo las matanzas. Este triste cuadro que presento a U. con sinceridad me justificaré un día ante las generaciones que vendrán a juzgarnos, porque confío en el buen sentido de mis compatriotas para que al fin triunfe la verdad. Corta será ya mi vida para lograr estar presente en el día de la consolidación de los Gobiernos propios de los Estados, y cuando ellos formen la gran Confederación Colombiana que dará existencia a una nacionalidad que llegue a competir con la americana. Veá U. si tengo razón para decir que el orden interior debe consolidarse sin hacer la guerra a los Estados, y que no se proteja con fría indiferencia la revolución.

Sobre esta alusión deja a U. lo bastante en mi última carta, y terminada la revolución de Santander, debo diferir a lo que U. dice y no hacerle nuevas inculpaciones. Debo respetar las sombras de las víctimas..... Pero sí debo entrar en materia en cuanto al modo como U. forma su argumentación al definir el deber que tiene el Gobierno federal de conservar el orden general y mantener la tranquilidad interior.

Comienza U. a tratar la cuestión en abstracto y va poniendo casos de una cuadrilla de diez hombres y después de hacerles las intimaciones legales, manda obrar por la fuerza: a esta cuadrilla le da U. un carácter diverso luego que supone que es para impedir el cumplimiento de las leyes, y le pone al Alcalde a la cabeza con cien hombres, y entonces es el caso más grave. Se comprometen las vidas y la hacienda de los ciudadanos y al fin hay que usar de la fuerza pública para someterlos, porque la autoridad no puede dejar entregada la sociedad a la anarquía y debe matar a balazos a los cuadrilleros aunque se pierdan algunas veces. Esto es, según U., lo que deben hacer y hacen todos los países civilizados y aconsejan los hombres de buen sentido. Sigue U. la cuestión en abstracto, y la reunión se aumenta a dos mil hombres, esto llama U. cuadrilla porque su intento es suponer en abstracto lo que U. desea que sea, y a esta cuadrilla le pone U. al Gobernador del Estado, porque la cuestión debe tomar otro aspecto, y deduce U.: que tan perturbadores del orden son los diez como los ciento, y como los dos mil, y tan obligado está el Gobierno general a conservar el orden público en el primer caso como en el último. No puede llegar el caso, dice U., de declarar la guerra al Estado, ni al distrito ni al individuo, sino que debe obrarse para someterlos y sujetarlos a juicio y a la pena que merecen por la ley. En todo esto estamos de acuerdo, pues a todo tumulto, asonada o motín debe reprimirse para conservar el orden. Pero la hilación de U. es sofisticada, porque enlaza U. las ideas de una cuadrilla con las de una revolución, pues si un Gobernador llegara a formar un cuerpo de hombres de dos mil individuos, esto es ya una revolución, y tal revolución debe igualmente debelarse y tomar todas aquellas medidas que aconseja la prudencia y la razón, unidas a la energía y al deber de los funcionarios públicos. En cada caso que ocurra es indispensable estudiar las causas que han podido producir el trastorno y la perturbación del orden general.

Yo he hablado a U. en concreto en mi carta, no en abstracto, para deducir consecuencias que no se pueden explicar sin un maduro y detenido examen. Dije a U. en una sola frase todo lo que U. me responde y que acabo de repetir poniendo la cuestión en su verdadero punto de vista. He dicho a U. que no se debe hacer la guerra a los Estados, y si U. no ha querido entender mi pensamiento, debo explicárselo.

El que ha perturbado el orden general es U. y el Congreso de 1859, violando la Constitución, promoviendo U. en su informe a las Cámaras medidas revolucionarias, y el Congreso, acordándolas. Si los Estados reclaman LA INFRACCIÓN, tienen derecho de ser oídos; y los

delegados quieren abusar del poder i la fuerza que se les dió para conservar la Nacion, es a los Estados a quienes corresponde defender el imperio de la lei fundamental, o sea la Constitucion; i ademas en los Gobiernos federales sostener el pacto. La justicia i la humanidad de los Gobiernos son el mejor apoyo para mantenerse, i el verdadero escudo contra los furores del pueblo, i la única arma con que deben gobernar los Majistrados i encargados de los Poderes públicos. Recordaré a U. un noble pensamiento de Marco Antonio que refiere Salustio. “Los soldados i las guardias son inútiles a un príncipe que hace conocer a sus pueblos que obedeciéndolo, obedecen a la justicia i a la lei. *Non exercitus neque thesauri, regni presidia sunt, verum amici, quos neque armis cogere auro parare queas: officio et fide parantur.*”¹³⁶

Hágase feliz a una Nacion; entónces un espíritu sedicioso no encontrará secuaces, i si los hubiere, todo el pueblo se armará contra ellos. Mas, si el Gobierno es el ofensor del pueblo, él vendrá a ser justamente la víctima de la indignación nacional. Cinco años solamente han pasado de la usurpacion violenta que hizo del poder, Melo, i no fueron bastantes las fuerzas militares de que podía disponer para sostenerse. En aquella ocasión me cupo la honra de ser uno de los que mas hicieron para restablecer el imperio de la Constitucion. Hoi que U., encabezando la usurpacion del poder de los Estados i su soberanía, con fórmulas lehales, hace el mismo papel, le he dicho que no se puede hacer la guerra a los Estados. He hablado a los Estados, porque ellos están representados por sus Gobiernos, i he hablado en plural porque descubro que U. no solamente al Cauca pretende atacar, sino tambien a los demas Estados que no quieran someterse humildemente al plan de usurpacion.

¿Cómo puede U. pretender que la Lejislatura del Cauca i su Gobernador, reclamando con moderacion sus derechos, i apoyados por la mayoría del pueblo que representan, son una cuadrilla de dos o diez mil hombres a quien tiene U. el deber de someter por la fuerza sin declararles la guerra?

Dice U. mas en su carta: que los Representantes del pueblo constituidos en Poder Lejislativo, i su primer Majistrado no son otra cosa que rebeldes i que los someterá a la pena impuesta por la lei contra el rebelde, sin que a los Lejisladores les sirva la inmunidad que les reconoce la Constitución para emitir sus opiniones i dar sus votos. Ya este pensamiento se lo he hecho presente en esta larga carta; pero hai cosas que deben repetirse.

U. me ha obligado a hacerle presente todo lo que dice bajo este punto de vista la cuestion. Me falta tratarla bajo otro que es necesario recordar a U. La Nacion granadina se forma no de individuos sino de Estados, i a los Estados los representan no el conjunto de sus habitantes i territorio, sino los Poderes públicos que elijen las mayorias libremente, i estos cuerpos soberanos tienen el derecho de resistir las usurpaciones i debelar las insurrecciones. Querer U. erijirse en árbitro de los destinos de la patria como jefe de un partido, es constituirse en perturbador del órden jeneral, i los Majistrado Supremos de los Estados, que tienen el deber propio de cumplir i hacer cumplir la Constitucion, están investidos de todo el poder constitucional para impedir por la fuerza las usurpaciones si no son bastantes las insinuaciones, la negociacion i el amor a la paz pública. Lo que pueden hacer los Gobiernos de una Nacion confederada lo enseña la historia, i sin ir a tiempos remotos, puede U. consultar la de los Estados Unidos, i allí verá U. que en casos de colision entre un Estado i el Gobierno

¹³⁶ En el original la primera letra con que inicia cada renglón está precedida de “ (comilla inicial).

jeneral, no se ha obrado con las armas. Aun cuando no era clara la justicia de la conducta del Estado de Carolina en 1852 en una cuestion de Aduanas, no se apeló a las armas para sojuzgarlo. Yo estuve presente en aquella Nacion i los Estadistas mas distinguidos dijero al Presidente Jackson: todo ménos las armas, ménos mal será perder a la Carolina de la Union que la guerra [-----] Así obran los hombres [-----] cierra los oídos, i una correspondencia patriótica iniciada de mi parte la convierte U. en arma de partido i la publica furtivamente sin mi consentimiento para que sirva de arma revolucionaria en el Cauca.

Cuando escribí a U. mi carta de 20 de setiembre, no se habia recibido la noticia del completo triunfo de Santander sobre los revolucionarios. Aquí en el Cauca se recibian las exitaciones para que se rebelaran contra el Gobierno constitucional. Bolívar, segun el decreto de U. de 3 de setiembre, se habia lanzado en una revolucion contra el Gobierno jeneral i se anunciaba lo mismo de Santamarta. Creí desencadenada la revolucion, i por eso supuse que no habria Congreso. Por eso exité a U. a tomar medidas de salvacion. Dejo a U. explicado el párrafo de mi carta en que hablo de la probabilidad que el Congreso no se reuniese. Aquí podría entrar en otras reflexiones; pero quiero seguir el órden de su carta de U. i pasará al capítulo sobre el reclutamiento i tropas que U. forma.

Deja a U. que las tropas que formaba con un reclutamiento violento no sirven para entrar en operaciones de campaña que no haria U. otra cosa que entrar en una guerra sangrienta i detestable semejante a la de Venezuela. Bien se conoce que U. no ha presenciado la revolucion desde 1810, cuando asegura que desde entónces se hacen reclutamientos. Hasta 1816 en las provincias de la Nueva Granada los cuerpos eran voluntarios, principalmente por el entusiasmo de la juventud ilustrada que se lanzó en la revolucion, i los que defendían la causa del Rei eran tambien voluntarios. Los Españoles vencedores en aquel año nos destinaron a los prisioneros de soldados, i reclutaron violentamente. Estos reclutas tomados con violencia, servían, i gran parte se pasaban a los patriotas. La recluta violenta hecha en el Cauca para completar el Batallon de Numancia produjo el importante suceso de pasarse a San Martin. Despues en 1819 los voluntarios unidos al Libertador en tierra granadina, le dieron fuerza moral. Bastaba un Coronel en una provincia para formar un batallón; recuerde U. a Moráles en el Socorro, Córdova en Antioquia. Aquí en el Cauca 3,000 hombres se levantaron en masa en 1820 i se formaron varios cuerpos. La guerra a muerte fué la que obligó a tomar despues hombres por la fuerza, i todos en masa cooperábamos a ellos; ya no era guerra civil, era la guerra de la independenciam. Los esclavos iban contentos en pos de su libertad. En las guerras civiles de 1840 a 1842 es verdad que se reclutó mucha jente en el centro, i para formar la base de 1,500 veteranos con que recorrí la República costaron al pais mas de seis mil reclutas. Los prisioneros de Aratoca i Téscua aumentaron nuestras filas, i 500 murieron de enfermedad en el Alto Magdalena i mas de mil cuatrocientos en Ocaña. Esos reclutas que hace U. hoi soldados, si van al Magdalena se mueren. Las opiniones i lo que ha pasado en Santander son bastantes para que U. sepa cuánta sangre se derramará para que venza la barbarie i pierda la civilizacion. Los preciosos restos del Ejército nacional irán a perecer sin gloria en malos climas, i sus viudas e hijos se sumirán en la miseria. Este es el cuadro que tengo presente, i que la esperiencia nos ha enseñado algo mas que a U. para calcular lo que dará de sí la guerra.

Si no es exacto que U. haya ocurrido a Chile i al Perú para que le franqueen buques para bloquear a Tumaco i Buenaventura, i por medio del Jeneral Herran, a compañías Americanas para que viniesen a establecer bloqueos en el Atlántico; lo celebro infinito, porque tales

órdenes no serian eficaces para nada, i solamente haria U. inútiles desembolsos i probaria nuestra pequeñez para tener marina.

Entrémos, Señor Ospina, a una consideración sobre su hermoso decreto de 3 de setiembre último declarando a la Confederacion en estado de guerra.

1.^a Cuestion: - ¿Con qué autoridad hace U. esta declaracion? En las atribuciones constitucionales no se da al Poder Ejecutivo tal derecho de declararse en estado de hostilidades contra los Estados o la Nacion? Qué entiende U. por estado de guerra? Es necesario que U. examine el paso falso que ha dado con aquel decreto absurdo e ilegal. La guerra, dice Ciceron, es un debate que se termina por la fuerza, i bajo este punto de vista U. ha declarado que van a terminar por la fuerza las disputas políticas hoi existen.

2.^a Cuestion: - Qué clase de guerra es la que U. nos va a hacer? No la justa, porque no tiene U. motivos lejítimos para defender ciertos derechos; luego la injusta, que careciendo de todo motivo razonable fundado en el derecho escrito, no reposa sino en el capricho, i en la arbitrariedad. Sin embargo que *tal es su opinion* en el hecho mismo de declarar en estado de guerra a la Confederacion, reconoce U. que estamos en guerra civil: es decir, segun el decir de los publicistas Wattel i Bello; que la República está dividida en dos bandos que se tratan mutuamente como enemigos, que quiere decir guerra entre ciudadanos. Mas, entre nosotros hai algo mas. Según los mas triviales principios de derecho, desde que un pais está gobernado por un Poder que administra, otro que da leyes i otro que administra justicia, en una palabra que ejerce soberanía, es una persona en el derecho de jentes; i por esto U. no solamente ha declarado que estamos en guerra civil, sino que su decreto es un pésimo manifiesto de guerra contra todos los Estados i contra ninguno.

¿U. ha meditado que es la guerra el acto de justicia mas severa que puede tener por efecto destruir la sociedad? No sería mas honroso para U. que hiciera un esfuerzo para conservar la paz i restablecer la armonía que U. i solo U. ha turbado con esas leyes que propuso para destruir la federacion?

3.^a Cuestion: - No hai lei que autorize a U. para formar un ejército permanente mayor de 1,000 hombres. La lei en que U. se apoya es la de 23 de febrero, i esa lei es terminante. El artículo 1.º, su parágrafo i el artículo 3.º que es concordante, son las únicas disposiciones legales que tiene U. para formar i organizar cuerpos. En caso de tener que elevar indefinidamente la fuerza conforme al artículo 2.º, no tiene U. mas reglas que las señaladas en los incisos 5.º i 20 del artículo 43 de la Constitucion, i es la milicia de los Estados la que debe llamar U. al servicio, en cualquiera de los tres casos de la lei, conmocion interior a mano armada, invasion exterior, o fundado motivo para temer que sea amenazada la libertad e independencia nacional. El primer caso no ha ocurrido hasta ahora, pues la conmocion de Bolívar no ha sido contra el orden jeneral, segun vemos documentos públicos, i U. apenas ha dicho en su decreto o manifiesto de guerra que *según aparece* de los informes del Gobernador de Bolívar (apreciación falsa pues no se ha comprobado.) - ¿Con qué derecho ha ausentado U. del hogar doméstico a tantos granadinos para hacerlos soldados, sin siquiera haberlo hecho guardando las fórmulas del artículo 10.º de la lei 13, Parte 1.º, tratado 6.º de la Recopilación Granadina? Tal decreto es el acto mas escandaloso que puede darse por un gobierno. Es la revolucion, la guerra civil provocada por U. Pero los Estados no se han apercebido siquiera de esta conducta de U.; porque es mejor que se observe de su parte la prudencia, i de la de U., la provocacion.

Hai desconcierto en la Hacienda nacional por esas leyes incoherentes sobre crédito público; no hai un sistema perfecto,..... Por eso he dicho a U., el desconcierto.....; pero U, con tanta lógica como tiene para cuando obra con ánimo recto i justo, se ofusca i le da a las palabras diferente significacion. Hai falta de Gobierno i economía en la Hacienda nacional, i si es cierto que la federacion ha descargado de tantos gastos al Tesoro de la Confederacion, todavía el sistema de aduanas es vicioso, el de correos detestable, i esto es lo que llamo yo desconcierto. No he hablado yo de despilfarros i dilapidaciones, porque bajo este punto de vista, ni U. ni su Secretario de Hacienda merecen otra censura que haber patrocinado los robos de Arboleda &c. i haber propuesto leyes inicuas de crédito ppublico para que se nos roben nuestros haberes. En honor de la Administracion debo hacer esta esplicacion.

Sin los males que ha buscado U. queriendo deshacer la federacion para inventar un nuevo sistema, la Confederacion marcharia tranquila i no habría de suponer operaciones militares, gastos i nuevas complicaciones con nuestros acreedores. No habría que suspender el ejercicio de la industria i el progreso de la riqueza pública. La guerra es la calamidad mas grande que nos puede venir; pero U. se lisonjea de hacer lo que el Gobierno de Chile, sofocar con el Ejército las revoluciones. No hai paridad, Señor Ospina. Las instituciones de ese pais son mui diversas de las nuestras i los granadinos no aceptaron un Gobierno como el de Chile, porque la índole del pueblo es diversa. Sí eso es a lo que U. aspira, hacer cambiar las instituciones democráticas por las aristocráticas de Chile, va U. por su camino. Si quiere U. deshacer la Confederacion para volver al centralismo, es U. lójico. Si quiere U., como dice “El Catolicismo,” calificar a los granadinos en Católicos i Ateos para que vuelva la inquisición i la intolerancia i se encienda una guerra de relijion, viene mui al caso el elojio de lo que hacen los Gobiernos fuertes. Este capitulo de su carta, a que contesto ahora, es para mi la clave de su política..... Contraria a las instituciones nacionales i revolucionaria.

Me dice U. que la falta de recursos en la Confederacion no proviene del desconcierto actual sino de los desconciertos i desórdenes anteriores que han acumulado sobre el Erario una deuda inmensa, superior a los recursos actuales del pais. Es decir que existe el desconcierto consecuencial; i yo no he dicho que sea obra de U. El pensamiento mio ha sido que las operaciones militares serán de pésimos resultados porque agravarán la miseria pública, i la situacion será peor despues de una guerra civil. Si todo fuera inevitable porque las discordias civiles habian nacido de facciones contra el Gobierno jeneral, tendria U. sobra de razon; pero si el mal viene del Gobierno, toda su argumentación es sin fuerza alguna i la comparacion sí podria hacerse con aquellas revoluciones de Méjico iniciadas por los que ejercieron el mando cuando tuvieron lugar.

Antes de ocurrir a dar tales pasos debió preveer U. que no podia hacer la guerra sin empréstitos i subsidios, i no obligar a los Estados a iguales sacrificios para sostener su soberanía si llega el caso de semejante escándalo.

Me dice U. que cuando hablé de reaccion encabezada por U. le hice una suposicion gratuita. Voi a demostrar a U. la exactitud de mi asercion.-Dice U. que la federacion no tiene un tipo único, invariable, como el círculo o la esfera en jeometría: yo no puedo sostener tal absurdo ni por comparacion. La Confederacion es el pacto de Repúblicas o Estados, es decir, la liga, union i alianza, entre personas en derecho de jentes. Por tanto, son todas diversas como los intereses que las promueven i las necesidades que las aconsejan. Cuando comenzámos a discutir la reforma en sentido federal, U. opinaba por una simple alianza, pues me decia U.

desde Medellín, como se lo he manifestado en mi anterior: que se dejara a Vélez que estableciera su falansterio, i a Antioquia que se gobernara con Jesuitas; opinion que impugné a U. en 1855, de los tres proyectos que se presentaron, el mio fué adoptado por base de discusion, i en 1850 si no se adoptó el que presenté i U. adoptó i modificó, i luego presentó otro la comision de la Cámara de Representantes de acuerdo con U., tampoco pasó intacto, i las principales modificaciones que se le hicieron por varios senadores, yo uno de ellos, variaron el proyecto, i recuerde U. que en gran parte U. i yo sostuvimos sus disposiciones. He repetido tantas veces la historia de la reforma que ya es una materia agotada. La Constitucion actual está de acuerdo con mi teoría federal como U. la llama, i así que es que lo que yo hago es sostenerla, porque U. no ha querido conformarse con que *su federacion nueva* no sea la que se haya establecido.

En su Mensaje al Congreso de 1859 ha promovido U. falsear el sistema, i lo ha logrado en parte, que son los puntos de discordancia que tenemos i tiene el pais con U. que ejerce una dictadura escandalosa en varias materias. U. quiere que el supremo sufragio universal sea falseado, i que se formen círculos para que venza un partido, U. quiso que el poder judicial resolviese sobre la validez de las elecciones porque tenia esperanza de que fuera hechura de aquel *supremo sufragio* de bandera i no se detuvo U. para proponerlo a su Congreso aciago de 1859. Esta proposicion se la resolvieron esos hombres en medio de la abyeccion con que le daban sus votos para todo, hasta para repartir el Tesoro público entre los revolucionarios de 1851. U. ha logrado que se establezcan Intendentes para crearse un gobierno político en cada Estado i que estos usurpen la autoridad de los Gobernadores o Presidentes. U. quiere inventar una guardia nacional que no existe, para deshacer la milicia de los Estados. U. pretende quitarles a los Estados la facultad de lejislar en materia de minas. U. inventa comisionados especiales para establecer ajentes revolucionarios en este Estado. U. inventa un estado de Guerra en el pais, cuyas tendencias acaso, serán para que se entienda luego que estado de guerra es lo que llaman en otras naciones estado de sitio, para suspender las garantías sociales. De oficio le he reclamado a U. alguns¹³⁷ de sus abusos, i entónces me califica U. como promovedor de revoluciones. Por eso digo que U. encabeza la reaccion.

En seguida me dice U. que posee la opinion triunfante, la opinion que pasó a ser regla en 1858, de los que han desarrollado esa misma regla que ellos mismos habian establecido i que nadie mejor que ellos debia conocer. A esta asercion de U. me parece del caso responderle con las palabras de Ciceron, *O dii immortales! Ubinum Gentium sumus? in qua urbe vivimus? Quam rempublicam habemus? ...* El Congreso de 1859 no fué el mismo de 1858; se cambió en gran parte el personal, i bajo tal supuesto quiere U. deducir gratuitamente que yo estaba en minoría en el Congreso, i que mi opinion no es justa. Estaba en mayoría, i esa mayoría que sancionó la Constitucion de 1858, cino a ser minoría en 1859 para ser testigo de la infraccion escandalosa de la misma Constitucion que con tanto aplauso firmámos el 22 de mayo de 1858, i que U. recibió tan friamente, i anunció en su discurso que duraria poco. Desde ese dia mi corazon se oprimió porque vi claramente que U. haria todo lo posible por destruirla, i esos temores son ya una realidad. La Confederacion está herida de muerte por U. con sus actos arbitrarios i los del Congreso de 1859.

Habiendo demostrado a U. que el Congreso de 1859 no se compuso de los mismos individuos en su totalidad que componiamos el de 1858, no es exacto el racionio que U. hace de que

¹³⁷ Error de digitación

los que acordamos las disposiciones del pacto de union i la Constitucion, somos los mismo que la hemos interpretado. Permítame U. que le diga que sí así hubiera sido que los mismos Senadores i Representantes fueran los que hubieran acordado los proyectos de lei; eran inconstitucionales, i que ademas, teniendo nosotros una mayoría accidental no quisimos que quedase al Congreso la facultado de aclarar o interpretar la Constitucion; i la reforma se dejó a la mayoría de las legislaturas de los Estados, i que aquel Cuerpo la sancionase siempre que concurriese la voluntad¹³⁸ de cinco Estados por lo ménos.

El Gobierno representativo en una República central o en una monarquía constitucional es diverso del Gobierno federal que se forma de diverso modo, i U. mismo en otro capítulo de su carta me dice que las Confederaciones no son de un tipo igual como el círculo o la esfera en geometría, i en el que voi contestando le da uno uniforme a los gobiernos representativos. Las leyes que hemos reclamado están calificadas como inconstitucionales no por una minoría de los Estados sino por la mayoría, i estas son las que constituyen la persona moral en derecho de jentes. Panamá, Magdalena, Santander i Cauca así lo han acordado, Bolivar ha expresado su opinion, i Antioquia, aunque no erree inconstitucionales las leyes, las juzgó inconvenientes. Solamente Boyacá i Cundinamarca han dicho lo contrario i hai ann en estos Estados una grande opinion por la reforma de esas leyes por inconstitucionales.

Yo acepto el fallo del sufragio universal; pero para que este tribunal sea imparcial, es necesario que sea espontáneo i libre; esto no sucede hoi, por la lei inventada para falsearlo. Para elegir las Asambleas constituyentes se inventaron círculos en que dominase la mayoría cierta opinion, i de nó ¿por qué fué esa transaccion de 1857 entre los conservadores centralistas i federalistas? Sus razonamientos parecerán lójicos a los que no conocen la historia de los sucesos en el pais.

La causa que U. sostiene es la del órden jeneral, es decir, el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes. La proposicion es exacta en su fondo, i nosotros todos los federalistas sostenemos lo mismo; pero la formulamos así. Sostenemos la causa del órden i la libertad, que es el cumplimiento del pacto federal, sostenemos la entidad soberana de los Estados, que U. i los que quieren anular la Confederacion bastardeando el sistema, niegan hoi cuando lo reconocieron ayer. Llamam secciones a los Estados i municipal el Gobierno propio de estos. Califican la opinion federal como instigacion a la rebelion, confunden a los Gobiernos con los perturbadores del órden i amenazan con juicios i castigos a los lejítimos representantes del pueblo. Ya he dicho a U. lo bastante sobre este punto. Amenazan con la guerra, que es decir con la mayor calamidad que puede sobrevenir a una Nacion. Recuerde U. mi apreciado Señor Ospina, que desde Grocio a Bello i Whéathen dicen todos los publicistas que la guerra no se debe hacer sino cuando se hace merecedor a la pena de muerte el que la provoca; i que en las repúblicas no hai rebeldes, sino bandos políticos desde que los contendores tienen Gobierno, fuerzas i un territorio en que imperan.

He dicho a U. que la causa que U. defiende no tiene opinion de entusiasmo ni conviccion en sus defensores, porque es contraria al Gobierno de los Estados federales. Es la reaccion contra los principios democráticos que sostiene la mayoría del pueblo en cada Estado, sin exceptuar a Boyacá i Cundinamarca. Al decir a U. que el espíritu de libertad e independenciam es grande i al mismo tiempo májico, que mal empleado puede causar inmensos males a la

¹³⁸ Error de digitación.

Confederacion, tuve presentes los excesos de todos los tiempos, cuando se abusa de esta palabra, i uno de esos terribles acontecimientos que se me presentaron a la vista fué la revolucion inglesa cuando murió Cárlos 1.º i la sangrienta de Francia. Para evitar, si podemos, que entre nosotros se repitan escenas semejantes, hice esta alusion. No quise nombrar a ningun partido político, ni a los revolucionarios de ningun pais, porque mi ánimo no fué incendiar sino llamar la atencion de un hombre distinguido como U. i presentarle los peligros que corre la Confederacion si no se suspende la marcha que llevan los negocios. No he supuesto que haya quien encabece tal pronunciamiento, ni he pensado en los gritos que pueden dar los radicales de Santander ni los flajeladores del Cauca. Desde que se usan palabras apasionadas ya no hai conciliacion entre las masas, que siempre tienen algun hombre que las fascina, i esta es la calamidad que queremos evitar.

Es ya inútil volver a ocuparme del pensamiento que tiene U. de que yo quiero hacer triunfar una teoría federal que me ha impresionado, i que U. no ha podido seguir mis opiniones sino las triunfantes en el Congreso Constituyente. Esas son mis ideas i las que yo sostuve con la mayoría del Senado, i que contrariadas en la Cámara, fueron resueltas victoriosamente en Congres. ¿Pude hablar con mas entusiasmo ni claridad cuando propuse la alocucion del 22 de mayo que aprobó el Congreso con casi unanimidad, pues no faltó mas que un voto? Los hechos truenan i las palabras suenan, ha dicho un filósofo de la Iglesia, el inmortal Obispo de Hipona.

Una sola cuestion importante perdimos en la Constitucion, la que daba atribuciones al Senado para aprobar los tratados públicos, i servir de Consejo de Estado al Presidente. Me conformé, porque tambien sé respetar las lejitimas mayorías. La causa fué el tratado de Herran-Cass.

Si las mayorías cuyas opiniones toman la forma de lei, se deben respetar como infalibles, ¿para qué se acordó que las leyes inconstitucionales de los Estados fuesen suspendidas por la Corte Suprema i revisada la suspensión por el Senado? Hai, pues, mayorías falibles, como la del Congreso de 1859 conviniendo con U. en violar la Constitucion federal.

La cuestion de mediocridades es embarazosa, porque yo no las he personificado. Diré a U. solamente que no son todos los individuos a quienes quiere U. que se contraiga mi alusion. Hai hombres entre nosotros, i tiene U. algunos en este círculo conservador, que poseen talentos i conocimientos especiales que pueden emplearlos tan bien como Sir Robert Peel o algun otro estadista europeo.

Lo grande i lo mediano, me dice U., que en moral i en fisica son relativos. – Es verdad; pero esa no es la cuestion. Entrar a decir a U. con franqueza mi pensamiento sería desnaturalizar el objeto de mi carta.

Recibi la noticia que U. habia llamado a Neiva i otros lugares a los candidatos que debian resultar electos, para que estando en Bogotá se pudiera formar el Congreso i tener U. un apoyo para obrar con esta corporacion, en caso de una revolucion en el Estado de Cundinamarca. Esta explicacion hará comprender a U. el sentido de mi carta, cuando hablé a U. sobre el golpe de Estado que podia dar U., i cuyo hecho esperaban los que escribian asegurando que si no se reunia una mayoría favorable, continuaría U. obrando sin Congreso con las leyes que U. solicitó para este caso, i son precisamente las de Presupuesto i pié de fuerza, cerrar puertos &a.

Estas autorizaciones prueban que desde que se violó la Constitución con la ley de elecciones se temió un trastorno, i no era improbable que tuviésemos un conflicto, tanto mas cuando U. desde julio estaba dando órdenes reservadas el Cauca i escribiendo las cartas a que hice alusion, en la que U. me contesta. Una carta confidencial para entendernos era, en mi concepto, un medio adecuado para que discutiéramos, si por su parte habia franqueza i cordialidad para hacerlo.

Siendo, pues, diverso mi pensamiento de como U. lo entendió, no debo entrar en contestas los conceptos de U. sobre otro supuesto; pero lo que decia en mi carta que no se reuniria talvez el Congreso porque si se habian revolucionado algunos Estados del Norte i los Departamentos de Mariquita i Neiva, no irian los Senadores de varios Estados, era lo mas obvio ocurrir a la fuente, a los Gobiernos de los Estados, para que elijiendo conforme a sus leyes nuevos Senadores i Representantes, cesase la revolucion i se sustituyera el Gobierno jeneral con un Congreso verdaderamente representante de los Estados. Esta gran ventaja del Gobierno federal que pueden existir los Estados por si sin que entre la anarquía en la Nacion, es lo mas hermoso para mí del sistema que tenemos. Por fortuna, hasta hoi, marchan mejor las cosas que lo que pudo acontecer, i el triunfo de la legalidad en Santander i la conservacion del orden público en todos los otros Estados, a escepcion de Bolívar, dan esperanza de que las convulsiones políticas cesen.

No obstante lo dicho, que me parece bastante para que U. comprenda bajo las impresiones que escribí a U. quiero ocuparme en el fondo de la cuestion sobre la prevision que tuvo el Congreso de 1859 para anunciar lo que en el orden regular i constitucional no debió preveer si él mismo no hubiese dado motivo.

La Constitución dispuso en el artículo 14 que el Gobierno jeneral de la Confederacion Granadina fuera ejercido por un Congreso que da leyes, por un Presidente que las ejecuta i por un Cuerpo judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares. El artículo 18 dispone que se reuna anualmente, i en el parágrafo único de dicho artículo previó el modo de reunirse en diversos lugares cuando algun grave motivo lo exija. No pudo preveer que se pasase un año sin reunirse, porque esto no puede moralmente suceder sino en el lamentable caso que una revolucion disolviese el Gobierno jeneral dejando de haber Congreso, que es el primer Poder nacional. Luego una ley no pudo adicionar la Constitución.

Largos i delicados fueron los debates porque el Congreso fuese bienal, i se resolvió en Congreso que debia precisamente ser anual porque no se queria que el poder Ejecutivo i la Corte Suprema existiesen sin la concurrencia anual del Poder Lejislativo. La prevision de los Lejisladores que U. alaba tanto, es la prueba evidente que tenian conciencia que habian acordado actos que podian producir un trastorno jeneral. Las atribuciones del Congreso son todas bajo el supuesto de su reunion anual, i la 6.^a, que es la mas importante, porque ella fija la fuerza pública, previene que sea anual. Fijarla para un bienio o indefinidamente es violar espresamente la Constitución. En una República central, acaso seria absurdo, como U. dice, que no previera el Congreso el caso de no reunirse el Congreso; pero esto es en la Constitución que debe acordarse. Mas, en una Confederacion la cuestion es diversa, porque los Gobiernos de los Estados no se disolverán en su mayoría i habrá un medio de restablecer el Gobierno jeneral, siempre que ellos sean los que elijen sus Senadores i Representantes. El despojo violento de esta funcion propia, exclusiva i natural de los Estados, es la causa de

todo lo que pasa, i fué sin duda lo que inspiró el pensamiento de dar al Poder Ejecutivo facultades inconstitucionales.

El artículo 42 dispone que haya tres designados nombrados anualmente i no por un período mayor para que ejerzan el Poder Ejecutivo en falta del Presidente, i solamente en las faltas accidentales de los designados, pueden reemplazar al Presidente el Procurador o el Secretario de mas edad.

No habiendo Designado, si falta el Presidente, no hai quien pueda ejercer el Poder Ejecutivo. ¿Con tales disposiciones, cómo puede sostenerse que el Congreso pudo dar las leyes de que hablé a U.? Todo esto tuve presente cuando le dije a U. que si llegaba el caso de no haber Congreso no diera U. un golpe de Estado continuando en uso de la autorizacion que le dan las leyes inconstitucionales i que recurriese U. a la fuente, a los Gobiernos de los Estados, para que mandasen nuevos Senadores i Representantes. Porque amo con entusiasmo a mi pais, porque deseo que la Confederacion sea eterna, propuse a U. una medida que es consiguiente, la de hacer renacer la armonía i el Gobierno jeneral completo sin faltar a los principios, porque a U., Presidente de la Confederacion, es a quien competia en una crisis semejante salvar la Patria i servir de lazo de union. Cuando quedó U. con un simulacro de autoridad, los Estados le prestaron obediencia i el Congreso de 1858 le prorogó a U. el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Confederacion, para que no habia sido elegido U.

Asegura U. que en presencia de una conjuración patente para frustrar la reunion del Congreso, cuyo resultado debiera ser necesariamente la disolucion de la Confederacion, se han presentado dos opiniones encontradas, la una que decia: es necesario proveer al mantenimiento de la Confederacion en el caso de que la conjuración alcance su objeto; i la otra que sostenia que en caso de que dicha conjuración para impedir que la reunion del Congreso prevaleciera en su intento, las cosas debian quedar de manera que la Confederacion se disolviese. Que el Congreso sostuvo la primera opinion i obró conforme a ella; i que la oposicion sostenia i sostiene¹³⁹ aun la segnda¹⁴⁰.

En el modo de racionar de U. hai un supuesto falso. No ha habido ni hai conjuración con tal objeto. Los que hemos reclamado i reclamamos el cumplimiento de la Constitucion i el pacto de union no somos ni hemos sido conjurados. La conjuracion, si ha existido i existe, es la del Congreso que ha violado el pacto infringiendo tantos artículos de la Constitucion. Esta asercion de U. no es exacta. Por amor a la paz, al mantenimiento de la nacionalidad hemos respetado esos actos revestidos de la sancion legal i nos hemos limitado a pedir que se deroguen. Si esto llama U. conjuracion, yo lo llamo patriotismo. Hasta hoi todos los Estados han obrado como era de operarse, dentro la órbita de sus facultades e intereses i con el mas vivo deseo de que la Confederacion se mantenga. La hostilidad está de parte de U. que quiere someter a la nacion a un cambio de instituciones que no se puede verificar sin anegar en sangre el pais.

Cuando yo propuse la organizacion del crédito público decia lo que al fin tendria que hacer la Confederacion: derogar tantas leyes inconexas; hacer justicia por igual, respetar todos los derechos i no dar preferencia a unas deudas sobre otras. Tome U. mis informes, que son muchos, examine U. la historia que presenté sobre la marcha que tales negociados han tenido

¹³⁹ Error de digitación

¹⁴⁰ Error de digitación

en Inglaterra, Francia, los Estados Unidos, i Colombia i encontrará U. que mis opiniones no tienen paridad con las observaciones que me hace U. ahora, suponiendo que sí juzgo inconstitucional la lei que ha suspendido el pago de intereses de la deuda interior, puedo haber incurrido en contradicciones con migo mismo.

No, Señor Presidente, tengo hoi las mismas opiniones, que un deudor que no tiene como pagar todos sus compromisos tiene que hacer suspension de pagos, pedir moratoria, i no hacer bancarota. Las naciones no deben hacer bancarota sino suspender sus pagos i celebrar nuevos arreglos. Evitar gastos supérfluos, conservar la paz i evitar con una administracion justa i constitucional que hagan revolucion. Ningun pueblo se subleva contra sus mandatarios si ellos son justos. Las naciones a quienes debemos tantos millones nos contemplan; condenan estos juegos ridículos que promueven los partidos políticos intolerantes. Hoi el autor de nuestros conflictos es U. i el Congreso de 1859, que a cambio de perpetuar en el mando el partido reaccionario, no ven en la democrácia sinó anarquía, en la Confederacion desgobierno, en la libertad licencia. Yo no puedo responder a U. por todas las opiniones que publica la prensa de oposicion, pues aunque lo hago a U, es únicamente para que se respete la Constitucion federal i la soberanía de los Estados. Esto haría aunque mis opiniones fuera diversas, porque elegido Gobernador del Cauca, tengo que sostener su existencia política, porque así lo he jurado al hacerme cargo del Poder Ejecutivo i como tal, i como ciudadano de la Confederacion, sostendré igualmente el pacto de union.

No dudo que el Gobierno Jeneral tiene facultades para exitar a los Estados a que se desarmen i desarmarse él mismo para dar confianza a la Nacion que no pretende encontrar medios de elevar un ejército. Cuando escribí a U., era cuando U. daba mas impulso al armamento de fuerzas del ejército permanente, i habia declarado la Confederacion en estado de guerra, sobre datos tan inciertos, que eran los que *según aparecían* en los informes del Gobernador Calvo. Cojió U. la ocasion por los cabellos para poner al frente de un ejército para obrar, como i cuando le parezca a U. mas oportuno. Mi proposicion es que se desarmen todos los que están armados, porque con una espada en la mano no se discute con calma.

Me habla U. de los actos de Lejislatura del Cauca, que ordenó elevar la fuerza hasta 3,000 hombres en caso necesario, i ahora atribuye U. a esta medida la excitacion que ha promovido tal proyecto para que los otros Estados se armen, porque entre los Estados de la Confederacion sucede lo que en las naciones independientes de un mismo continente, que al armarse una, obliga a los demas a que se armen.

Oficialmente he dicho a U. i tambien en esta carta la significacion de la lei 42 de este Estado i la misma lei lo espresa, “para tener la fuerza a disposicion del Gobierno jeneral en los casos de las atribuciones 5.^a i 20.^a del artículo 43 de la Constitucion. I para evitar que U. nos desnaturalice la milicia mandándola organizar, armar a nuestro costa e instruir por medio de los Inspectores inventados *ad hoc*, para que unidos a los Intendentes nos opriman i disuelvan la Confederacion. Declaró U. por su decreto que habia perturbacion del órden jeneral, sin ser cierto, solamente para tener como elevar la fuerza permanente. Hasta hoi no tengo en servicio sino tres pequeños destacamentos para guardar el presidio i dar apoyo a la autoridad pública contra los conspiradores que escudados con el carácter de empleados especiales del Gobierno jeneral, i alentados por las cartas que vienen de Bogotá, intentan hacer aquí una revolucion. En este correo he recibido avisos de Pasto i Túquerres, que Zarama ha llamado a Miguel Villota i los enganchados que llevó al Ecuador, para desobedecer en Pasto al Gobierno del

Estado, i no será estraño que dicte decretos como los de Návas Azuero. Ese debió ser el objeto que tuvo U. de colocarlo en pasto para que obre allá, ya sea como revolucionario oficial, ya como insurrecto contra el Gobierno. Yo continúo obrando con moderacion i prudencia. En el Cauca no hai mas peligro de revolucion que la que hagan los ajentes oficiales de U., i de oficio se lo diré a U. igualmente. Las cartas oficiales de Sanclemente son suficientes para conocer la rabia que tiene porque no me dejo amarrar por los que se llaman *Guarda-parques*. Por ahora, no diré mas sobre esto.

Ciertamente se fijó la fuerza que debiera tener *permanente* un Estado; pero se combatió tal articulo, segun recuerdo, por los que no quieren que haya fuerza permanente, porque se decía que su fijacion en la Constitucion federal era el estímulo para crearla.

Mi opinion es que los Estados no deben tener sino milicia: que esté disciplinada i armada; pero jamas tener fuerza permanente; i debería promoverse en las Lejislaturas de los Estados esta reforma constitucional, adicionando un artículo sobre fuerza pública. Acaso seria el mas adecuado el que yo propuse en 1856 en el proyecto de Constitucion federal que U. aceptó i mandamos imprimir. Tambien se deberia proponer una prohibición semejante a la que tienen los Estados de la Union Americana.

Admitidos estos principios por mí, verá U. que opino por el triunfo de la razon i no el de la fuerza. Me habla U. sobre la necesidad que tiene el Gobierno jeneral de fuerzas para hacer respetar las leyes, desde que parece la pretension de tal o cual Estado que se propone conminar el Congreso con ejércitos para que acepte su voluntad. ¿A qué hace U. alusion? ¿Qué Estado ha formado ejército con tal objeto? ¿Será Santander, que no entiendo un soldado se armó para defenderse de las insurrecciones que fueron de Cundinamarca i Boyacá i que no pudieron impedir sus Gobiernos ni el Gobierno jeneral? ¿Será en Bolívar, en donde a ejemplo de Santander se dio el escándalo de una revolucion? No me parece recto el juicio; pero me dirá U. que es porque el Cauca mandó organizar su guardia civica, i porque opinó la Lejislatura que debia formar un cuerpo de tropas regularizando la milicia del Estado conforme a la lei 42. Esto fué despues que el Congreso nacional le impulso tal deber por la lei de 12 de mayo, i la avisó al Gobierno. O porque despues me fijó la lei el número de 3,000 hombres, porque era mui gravoso armar todos los cuerpos de la milicia que se habian mandado organizar desde 1857 i que siendo 32 batallones i diversos escuadrones, se necesitarian 20,000 fusiles por lo ménos. El costo seria superior a todos los recursos del Estado i sacrificio injente que solamente seria necesario para sostener la independenciam nacional. Otro tanto han hecho en Antioquia desde que U. era Gobernador, i desde 1854 compró algun armamento. Si a esto hace U. alusion no hai fundamento para ello.

¿Cómo puede U. figurarse que yo censure el respeto que me dice U. tener por los veteranos de la independenciam si yo pertenezco a ellos, i los he defendido lo mismo que la institucion como necesaria solamente para mantener la Independencia? Ya que U. me ha tocado hábilmente esta cuestion, debo responder a ella haciendo por mi parte una esplicacion. Pero U. me agrega que no participa de las preocupaciones demagójicas para detestar a los ciudadanos porque han derramado su sangre en defensa de la República. Esta alusion fuera buena en una carta confidencial, si con ella quisiera U. demostrar que el que le habia escrito a U. le hacia semejante cargo. No Señor: U. quiere con eso manifestarme que no hai peligro en haber elevado el ejército permanente i que lo ha hecho no por interes personal por el

convencimiento que tiene de que la medida era necesaria para mantener la paz i salvar de la anarquía a la Confederacion.

La lei le concedió a U. hasta mil hombres, i para el caso de haberse turbado el órden jeneral dispone la Constitucion que haga uso de esa fuerza o de la de los Estados. Pero ántes de turbarse el órden jeneral eleva U. a mas de 1,000 hombres la fuerza permanente, i en seguida porque *aparece*, segun informes del Gobernador de Bolívar, que se ha turbado el orden jeneral declara U. el pais en estado de guerra. El decreto de U. es un abuso de autoridad i oficialmente he hecho a U. observaciones fundadas en el testo de la Constitucion i de las leyes. Según hemos visto, los revolucionarios de Cartajena no han desobedecido al Gobierno jeneral i la guerra civil que arruina a aquel Estado es puramente local. Mal lamentable como el de Santander i que cuenta ya tantas víctimas. Para que se despedacen los Estados hai independenciam i soberanía; pero como son Estados confederados, los principios del derecho de jentes no son aplicables al caso. Está prohibido hacer levadas i enganchamientos para ir a atacar una nacion amiga; pero para que se arruinen los Estados confederados, el libre comercio de armas no permite que se impidan las hostilidades de algunos granadinos para ir a destruir un gobierno lejítimo. Entónces están entregados los pueblos a sus propios recursos. Esta política parece buena; pero ella se complica en otro Estado con haber aprisionado a un agente del Gobierno jeneral i haber tomado unas armas. Entónces la cuestion varia i U. declara en estado de guerra la Confederacion. El Intendente Canal torna las armas contra el Estado de Santander: las armas de la Nacion se emplean contra ese Gobierno i como eran *radicales* los mandatarios de Santander, no hai motivo para declararse el Gobierno en estado de guerra.

Porque ya reclamé ante la opinion nacional los abusos de U. i del Congreso, mandó U. órdenes reservadas para qué, cuando llegue el caso de insurreccion se declaren Jefes militares ciertos comisionados del Gobierno i se organicen tropas en el Cauca con el nombre de guardias nacionales i que aquellos dén despachos; funcion que no puede U. delegar: ¿i todo esto qué cosa es sino revoucionar el pais i encender la guerra civil? Yo ocurro a la Lejislatura del Estado para que me fije reglas de conducta, i sus actos los califica U. de motivos para formar ejércitos. Mas pudiera decir a U. al tocar la cuestion de fuerza pública permanente, i este episodio de mi carta, en que repito algunas ideas de las que dejo espresadas atras, me ha sido necesario, i vuelvo a la cuestion, que como dije a U., fué tocada hábilmente, pues su carta, distribuida entre sus amigos políticos, es materia ya de publicaciones por la preusa¹⁴¹ i acaso llegará a los militares, que deben agradecer la simpatía i respecto que tiene U. por ellos. Si mis compañeros de armas llegasen a ver su carta verán talvez mi respuesta.

Desde 1830 cuando U. jóven aun, había abrazado con entusiasmo el partido liberal que combatía al militarismo de esa época; yo proponia la reforma del ejército i una Constitucion militar para la Confederacion colombiana. Desde entónces, mi apreciado Doctor Ospina, tenía las ideas que hoi, i en treinta años atravesando tantos sucesos i tantas peripécias opino del mismo modo, i entónces decia a mis compañeros de armas estas palabras..... “pero nos atrevemos a creer que las revoluciones de América previenen¹⁴² de las instituciones militares que no están en armonía con las instituciones políticas; que nuestro Jenerales no quieren ser ciudadanos, sino asimilarse a los antiguos virreyes; i que el pueblo desea recobrar sus

¹⁴¹ Error de digitación

¹⁴² El sentido sugeire que quizá se trate de “provienen”, pero en el original se lee “previenen”.

dereshos¹⁴³, porque sí hemos conquistado la independencia no así la libertad. De aquí resulta que los servidores de la patria, en sus enfermedades, vejez o cansancio no encuentran alivio, i que de la desesperacion de esta posicion privilegiada de ciudadanos arma dos se valen los descontentos para formar conjuraciones. – Camaradas! Depositemos nuestras espadas i bordados en las aras de la libertad i tomémoslas solamente para sostener la independencia.”¹⁴⁴ Aunque apenas habia entrado en la edad civil ya era Jeneral, i enviado estraordinariamente de Colombia cerca del Gobierno del Perú, i por tanto, mi rango me permitia hablar así sin que pareciese que ese era el pensamiento de envidia i rincor contra el ejército.

Desde entónces he creído, como creo hoi, que si bien en una República se debe conservar la institucion militar, es solamente porque existe en los demas pueblos de la tierra. i debemos enseñar el arte la ciencia a nuestra milicia cívica de los Estados para poder formar en caso de guerra exterior a cuerpos regulares.

Los ejércitos permanentes no existian, i sí la institucion militar entre los antiguos. La Grecia venció a toda el Asia sin ejército permanente, i no lo tuvo Roma mientras fué libre. La guardia pretoriana fué el primer cuerpo de tropa ocioso que conoció Roma, i este abuso no se introdujo sinó en la decadencia de la República i de la libertad, i todos sabemos que de allí vino su ruina. Al principio tuvo solamente 9,000 hombres, Vitello la elevó a 16,000 i el Emperador Severo la elevó a 50,000. Augusto limitó esta guardia a tres cohortes en Roma, i Tiberi, rodeandose de ella personalmente, dió el paso fatal que decidió de la suerte del universo conocido i dió fin a la sombra de libertad que quedaba. Un pueblo que libra su suerte a una tropa ociosa pierde su libertad, i el pueblo que no es libre no sabe defenderse. Los bárbaros del Norte no habrian conquistado el imperio romano, si este hubiese conservado sus instituciones liberales. Las naciones antiguas eran mas libres que las modernas porque la nacion estaba armada i no el Gobierno, i sobre esto vea U. a Dionicio de Alicarnaso, libro 4.º Cap. 27. Los célebres oradores Eschines en Cetesiphomten i Demóstenes en Timócraten refieren que en la Grecia, ningun ciudadano podía escusarse de pertenecer¹⁴⁵ a los cuerpos de la milicia para ir a la guerra, i este servicio era un honor de que se privaba a algunos, o por razon de privilejio se dispensaba a otros de tal servicio. Estas eran las guardias nacionales, milicia de los Estados entre nosotros. Jamas se pagaba sueldo entre los Griegos hasta que Pericles lo estableció.

Cárlos 7.º de Francia fué el que dio principio a arruinar la libertad con ejércitos permanentes, i desde entónces datan los ejércitos permanentes en la Europa ¿i cuando nosotros hemos emprendido la reforma para que no haya millares de célibes militares, que no se reproducen en familia, i dañan la poblacion, por cuya razon dijo un filósofo como Filangieri, que eran los ejércitos permanentes una antropofajía montruos, debemos fomentar la institucion...? – No, Señor. Las luces i esa nacion que marcha como lumbrera de los pueblos libres, la Confederacion Americana, nos han dado el ejemplo de ser ella fuerte como las naciones poderosas de Europa, i libre como no lo fueron los Griegos ni los Romanos en sus mas felices tiempos.

Estos hechos históricos produjeron en mí las ideas que tengo sobre la necesidad de las milicias en los Estados i la limitación del instituto militar. Todo se puede conciliar, sin confiar

¹⁴³ Error de digitación.

¹⁴⁴ En el original la primera letra con que inicia cada renglón está precedida de “ (comilla inicial).

¹⁴⁵ Error de digitación.

la salud de la patria a la fuerza permanente, sino es para combatir por la independencia, i la guardia cívica para conservar el órden jeneral o de los Estados.

Jamas le han hecho a U. el cargo de que quiera dominar personalmente el pais. Así es que bajo tal punto de vista, ni mi carta escrita a U. tiene una espresion que pueda aparecer bajo este punto de vista, ni los escritores de la oposicion de q[uien]es U. se ocupa al contestarme a mí, sin saber porqué establece U. esta solaridad con migo, le han dicho que U. quiere, ni puede ser un tirano. No, Señor Ospina, el cargo es, que U. quiere usurpar por medio de un Congreso elejido por un partido, la Soberanía de los Estados, i establecer una forma de Gobierno que alterne solo con hombres del mismo partido la autoridad, i esto es lo que yo he combatido defendiendo las instituciones de 1858. Si el partido liberal hubiera acordado,¹⁴⁶ estando en mayoría en el Congreso i un Presidente del mismo partido pedido las leyes que U. solicitó i le dieron ¿qué habria hecho U.? Su conducta en 1851 nos lo dice: “sublevarse contra ese partido.” ¿No ha sido el principal motivos de las revoluciones de Santander i Bolívar las leyes de elecciones que privan a un partido político de poder ir al Gobierno si tiene mayoría en las masas? Santa fué la revolucion de Santander para los conservadores, inicua la de Bolívar, i yo digo: malas la una i la otra, o buenas ámbas si se privaba de libertad a los ciudadanos. La cestion no se ha debatido como debiera, i cuando es con sangre que se sella el triunfo, ese triungo nó será sino un mal, i ¡desgraciados, Señor Ospina, los que han tenido, como yo, que ser instrumentos de justicia nacional por errores cometidos en las leyes, i por no seguir la representacion nacional el camino que señalan la filosofía, la economía social i el espíritu de hermandad, que proscribe la divina relijion del hombre Dios! – Pero no seguimos ni aquellos principios, ni obedecemos estos preceptos. I si se trata de llamar en apoyo de la paz la institucion divina, es para decir que en esta tierra ni hai mas que dos principios Catolicismo i ateismo. Pensamiento inicuo que quiere dividir el pais entre santos i demonios para que se enciendan las paciones de otro modos, i al matar ateos como llamarán a los que no somos conservadores, se repitan aquellas escenas de que nos habla la historia en tantas guerras de relijion.

No dudo que subió U. con indiferencia a la silla Presidencial i que bajará del mismo modo. Creo mas, que bajará U. fastidiado, porque no pidiendo U. entregar la Confederacion como la recibió en via de progreso, verá U. con pena, (porque lo creo amigo del pais), los males que ha principiado su política i los que aun va a producir, si mejor aconsejados U. i el partido que lo sostiene no restablecen la armonía social derogando esas leyes inicuas que quitan la Soberanía a los Estados i su lejítima representacion. El Congreso de 1860 debiera derogar lo que hizo en 1859, i disponer que se reuniese de nuevo la representacion de los Estados conforme a sus leyes, ¿Pero esos hombres con la investidura de Senadores i Representantantes¹⁴⁷ de un partido político i no de los Estados, tendrán el grado de patriotismo i abnegacion que se requiere para dar este paso? No lo creo ni lo espero. Acaso ni U. ni yo veremos el desenlace de la guerra civil que se ha provocado.

Aunque en el curso de esta carta he esplicado a U. cuál era el modo como veia a la Confederacion pronta a disolverse, sino habia Congreso en 1860, i que en vez de dar U. un golpe de Estado continuando sin poder lejislativo por aquellas leyes inconstitucionales, dí a U. mi opinion de lo que en tales circunstancias podría hacer U. apelando al patriotismo de

¹⁴⁶ Error de digitación.

¹⁴⁷ Error de digitación

los Gobiernos de los Estados (así está en mi copiado i original de mi carta); si el escribiente puso Gobernadores hai un error caligráfico) para reconstituir el país. Cuando dije a U. Gobiernos, se entiende que hablaba de la representación de los Estados en su Legislatura i poder Ejecutivo. Convenidos ellos en reanudar el pacto era el Soberano el que remediaba la desorganización social u sería U. respetado como Presidente, como lo fué en 1857 i 1858 hasta que el 22 de mayo se legitimaron sus títulos. Hecha esta corrección a su carta de U. respondiendo bajo un supuesto equivocado, nada vale su argumentación. En 1827 quedó Colombia sin Gobierno desde enero hasta mayo en que se reunió el Congreso e hizo la declaratoria de quiénes eran Presidente i Vice-presidente. Si hubiera existido el sistema federal, no se habrían atrevido Bolívar i Santander a continuar por cuatro meses ejerciendo el poder supremo. Recuerde U. lo que se dijo entonces. ¿Para qué entrar en otra disertación histórica?

Me habla U. sobre que no tendría la convocatoria fuerza obligatoria, i me dice U. que no sería sino un atentado contra la Constitución i las leyes vigentes, un delito definido en el Código penal i sujeto a penas gravísimas.

Confieso a U., Señor Ospina, que esto sí es sorprendente que encuentre U. disposiciones en el Código penal para castigar a los Gobernadores de los Estados, que para evitar la completa disolución de la Confederación, se les llamaba a la barra de un tribunal, lo mismo que a U. en su calidad de Presidente de la Confederación. Pero U. procede por un error en la inteligencia de las disposiciones constitucionales: llama U. pe[r]turbadores del orden público a los Estados Soberanos, que son personas en derecho de jentes. Pretende U. que son justiciables sus representantes inmunes, i que en las repúblicas confederadas no hai sino como en las monarquías gobierno i subditos, i olvida U. que aun en estos Gobiernos el pueblo i sus representantes han quitado coronas i cambiando dinastías i aun la forma de Gobierno. Los últimos acontecimientos de la Francia en 1830, 1848 i 1850 me relevan de decir más. ¿Cree U. que al estado a que han llegado las cosas en la Confederación el remedio serán los combates i después el juzgamiento de los vencidos? Si triunfa el ejército que U. forma, encendida la guerra civil, a qué tribunal somete U. los legisladores de los Estados? Si por el contrario triunfaren los Estados que sostengan su Soberanía, U., los Estados que lo ayudan i sus legisladores serán también justiciables? Ese Código penal de la Nueva Granada está vigente en todas sus partes para la Confederación? Hai tantas cuestiones complejas en nuestro actual modo de ser, que quererlas resolver como U. pretende no es sino llevar adelante las calamidades públicas.

U. se entiende en seguida haciendo una larga disertación sobre la incompetencia de los Gobernadores para ponerse de acuerdo con U., i como no he dicho eso, no debo estenderme más en el particular.

Sin embargo, me pregunta U. ¿Para qué ese Congreso reunido inconstitucionalmente, cuando tenemos ya el Congreso constitucional legalmente elegido? A esto responderé a U. que aunque yo opiné como la Legislatura del Cauca, que nos limitáramos a sufragar en las urnas mandadas establecer inconstitucionalmente i que reclamásemos ante ese Congreso formado contra lo dispuesto en la Constitución, no opina así toda la Confederación. Cumpliendo con el acuerdo de la Legislatura pediré a ese Congreso la derogatoria de las leyes i reconozco los hechos existentes. Por no poner en pugna la representación legítima del Cauca, suspendimos la elección para ver si el abismo que se ha abierto por el Congreso de 1859 i U., horrorizando

a los ciudadanos que se reúnan en Congreso, los espante i ellos mismos lo cierren restableciendo la armonía que hemos perdido, se afianza la paz i la Confederacion da el ejemplo de civilizacion que es de esperarse de sus hijos.

La legalidad i la inconstitucionalidad está, Señor, de parte de los Estados que reclaman el cumplimiento del pacto de union. Si esta hermosa causa ha triunfado siempre entre nosotros, yo espero que ella triunfará no por el brillo de las armas sino por los consejos de la prudencia; pero si nuestra desgracia fuese tal que tenga que levantarse la bandera nacional, ella será ensalzada como U. dice.

Siempre he creido que el Poder Ejecutivo no debe tener mas proyectos ni mas planes que llenar cumplidamente sus deberes, respetar la Constitucion i dar las disposiciones para el cumplimiento de las leyes como están escritas; pero me permitirá U. que le manifieste que ha dado U. órdenes que no están de acuerdo con la lei escrita i por eso he reclamado oficialmente su cumplimiento. La cuestion de minorías vencidas en el campo eleccionario. Tienen derecho de sostener sus ideas; pero no deben oponerse materialmente a las leyes, i si esas minorías constituyen mayoría accidental en el Poder legislativo, pueden tambien varias las leyes; mas, de ningun modo usurpar la soberanía de los Estados para falsear la Constitucion i violar el pacto de union. Esto es lo que ha sucedido en 1859, i esa mayoría que no se contenta con lo que puede hacer sino que se considera omnipotente, i supone que ella es el soberano del pais para cambiar la forma de gobierno; i no sufre contradicción. Es verdad que la prensa sale muchas veces del terreno de la discusion para entrar en el campo de las recriminaciones, i de esa falta adolecen las escritos de todos los partidos.

No hai un articulo de su carta en que no repita U. la idea favorita de que tiene el deber de hacer juzgar i castigar a los que hubiesen violado la Constitucion i la lei. La idea en abstracto es buena de hacer que los Tribunales i Juzgados por requerimientos del Ministerio público exijan la responsabilidad; pero U. cree que puede hacer juzgar i castigar. ¿En dónde está esa atribucion del Poder Ejecutivo? U. puede requerir al Poder Judicial pero mandar juzgar i castigar. Si tal hiciera U., mandar a castigar, seria abusar de su autoridad i U. mismo sería responsable de ese abuso.

Yo no tengo tanta esperanza como U. en que la paz se conserve i que nuestros compatriotas interesados en ello, harán como otras veces grandes esfuerzos para conseguirlos.

Me habla U. de que hoi los conspiradores pueden parecer gran cosa, porque ellos son los que gritan, los que se ajitan, los que sacuden furiosos la tea incendiaria de la rebelion; i que la Nacion permanece tranquila ocupada en sus quehaceres industriales sin alboroto, ni se ajita i parece indiferente a lo que está pasando; pero que una vez que estalle una conflagración jeneral, la Nacion pacífica i laboriosa despertará como ha despertado otras veces, para prestar mano fuerte a la legalidad, i las ilusiones sediciosas quedarán disipadas. ¿En dónde están esos conspiradores? Acaso llama U. conspiradores a los poderes públicos que reclaman el cumplimiento del pacto federal? Llama U. grita sus actos legal i constitucionalmente espresados? I esto es lo que U. llama tea incendiaria de la rebelion? La Nacion contempla tranquila lo que está pasando, i ella hará justicia, i justicia espléndida cuando sea necesario. Sino fuese por los lamentables hechos de Santander i Bolívar, nada diríamos que habia turbado la paz pública, i el alarma que existe, la crisis en que nos encontramos, son obra exclusiva de los actos del Congreso de 1859. La Confederacion marchaba tranquila; hasta los mismos enemigos del sistema federal estaban ya reconciliados con él; pero U. lanzó en su

Mensaje la nueva idea de desnaturalizar el Gobierno federal dándole un nuevo poder central, i la oposicion que hacemos para que esta revolucion no tenga lugar es lo que califica U. de rebelion.

En seguida entra U. a explicar que lo que ha dicho de mí no es que yo promueva revueltas, es decir, motines o tumultos parciales, sino que conforme a lo que yo mismo le he asegurado es que intento una rebelion oficial, un desconocimiento de las leyes jenerales i por consiguiente la subvercion del órden. Que ese proyecto mio conocido en toda la Confederacion¹⁴⁸ es lo que ha alentado indudablemente el espíritu sedicioso de los que en todas partes anhelan por el desórden para medrar en él; i agrega U., que sin esto i sin esperar en los recursos que encontrarían en mí i en este Estado los conspiradores oscuros que pululan en la Confederacion, se habrian juzgado impotentes i que así es como se ha podido incitar a las revueltas con mis manifestaciones. Esta la ofensa gratuita que U. me ha hecho en sus cartas i comisiones ilegales diridas¹⁴⁹ a varios militares. Yo he hablado por la prensa manifestando mis opiniones i que U. infringia la Constitucion solicitando reformas que no podia solicitar. Si mis escritos han podido despertar el espíritu público, es porque en ellos hai verdad, i amor a la Constitucion que he jurado defender. Yo no creo que en este pais de hombres libres haya uno que tenga el influjo de arrastrar la opinion pública sino es proclamando la justicia i el sostenimiento de los principios republicanos. Por mas que yo haya sido siempre leal a la causa de la verdadera República i le haya prestado mis servicios desinteresados, que haya recibido muchas veces los aplausos populares; nunca he tenido ni tengo la pretension de poder hacer una conflagración jeneral, es decir una revolucion general, ella no probaría otra cosa sino que el Gobierno la habia producido con sus hechos, porque cuando hai revolucion jeneral, o sea, como U. dice, conflagración, esto es el juicio nacional que falla contra los que usurpan las facultades al soberano, que entre nosotros es el pueblo.

Atribuye U. la manifestacion de sus ideas al temor que tenia de que la Lejislatura o el Gobierno del Estado se opusiera al cumplimiento de las leyes o que el partido en minoría que en este Estado no ha dejado de estar siempre amenazando la tranquilidad pública se insurreccionara contra el órden jeneral, i que en el uno como en el otro caso tenia U. el deber de mantener el órden i de usar de la fuerza para ello. Siempre su palabra májica, usar de la fuerza. No hai una sola página en que no traiga cuenta la fuerza para resolver la cuestion. I consecuente U. con su pensamiento no ha hecho otra cosa que aumentar los batallones, reclutar hombres i consumir los caudales públicos, sin razon, ni facultad legal i suponiendo acontecimientos que no han tenido lugar. Qué estraño es que me diga U. todo esto en cartas particulares cuando en actos oficiales hace U. otro tanto i con ellos i las escitaciones que vienen de Bogotá al Cauca, está próximo a verse envuelto en la guerra civil como en Santander. No está léjos el día en que produzcan sus efectos estos combustibles, que sí puedo llamar con propiedad la tea incendiaria que va a causar males inmensos a este Estado i tal vez a la Confederacion.

Sé bien, Señor Ospina, quienes son los que escriben a U. pintándole peligros, que no existen sino de parte de los que quieren una reaccion central, i se dirijen a U. Esos son los amigos políticos de que he hablado a U. Hai algunos entre ello que bien pudieron en 1856 estar por

¹⁴⁸ Error de digitación.

¹⁴⁹ Error de digitación.

mí en la cuestion candidatura para la Presidencia; i que alguna vez me han ensalzado por esta o aquella razon.

Yo no hablé a U. de afecciones personales a no ser que U. haya querido entender que las opiniones sobre candidaturas son siempre unas mismas con las cuestiones políticas. Si llega a turbarse el orden en el Cauca esté U. seguro que los nacionales i los liberales no serán los autores. Si hai un escándalo será obra de sus amigos políticos, de agentes oficiales del Poder Ejecutivo nacional o de los especiales que ha creado U. i que están señalados como centro de reunion o de accion.

Si U. leyó con satisfaccion la conclusion de mi carta anterior en que le aseguré cual sería mi conducta, debe U. tenerla i estar persuadido que no es el Gobierno del Cauca hoi otra cosa que lo que ha sido siempre el Jeneral Mosquera o el presidente de 1845. Al fiu¹⁵⁰ de mi vida me ha tocado desempeñar un puesto búblico¹⁵¹ de importancia; i tengo que hacer un esfuerzo extraordinario para contener el torrente de las pasiones.

Vine a mi patria en 1854 por fomentar la grandiosa empresa que ocupa mi pensamiento hace muchos años, el camino de Buenaventura. Encontré a la República en una revolucion espantosa. Mis servicios los ha reconocido el pueblo i las sinceras elecciones populares para ir al Congreso me han hecho abandonar mi familia, mis intereses, i mi bien estar individual. Estos hechos han producido lo que debia ser, émulos i envidiosos i muchos calumniantes. Nada me arredra i yo concluiré mi vida unido siempre al deber. Un dia se me hará justicia, i el dia que muera será el primero de mis glorias cívicas.

Permítame U. que, en conclusion me ocupe aunque someramente de dos pensamientos que U. consigna en su carta, i de los cuales, el uno es una impostura, i el otro una injuria. Dice U. que se piensa en la segregación del Cauca de la Confederacion, i que hai ambiciosos en el pais. La segregación del Cauca está solo en la cabeza de los que tienen a honra inventar cuentos para alarmar la susceptibilidad de los cundinamarqueses que se espantan hasta con la sospecha de que haya quien quiera arrebatarles el privilegio de Capital; i U. prohija este invento sin advertir que así sirve a intereses ajenos. El cargo de ambicion aunque injurioso lo perdono a U.; pero es menester advertir que si acaso tengo ambicion es solamente la de dejar afianzadas para siempre las instituciones federales, como que son las que mas se acomodan a la índole e ilustracion del pueblo granadino. ¿Qué mas podria ambicionar? ¿La silla que U. ocupa? ... La he ocupado ántes que U., i cuando ella tenia el brillo i la importancia de que carece hoi. ¿Gloria?..... Tengo la de haber sido de los conquistadores de la independencia, i haber luchado no con los reclutas ni los tinterillos; sinó con los Jenerales i estadistas europeos. ¿Poder?..... Tengo todo el que me da mi reputacion. ¿Riqueza? He despreciado la que poseía – la he sacrificado por la patria, i gustoso moriré en una *estera* si consigo que el sacrificio de mis bienes dé por fruto la libertad. La ambicion es propia de los que quieren adquirir reputacion; no de los que la han adquirido; es propia de los que quieren medrar; no de los que desprecian los medros.

Convencido U. de que mi carta ha sido un paso de amistad i patriotismo, me la ha contestado, i del mismo modo he apreciado la suya, i por eso he replicado; por haberla hecho U.

¹⁵⁰ Error de digitación.

¹⁵¹ Error de digitación.

trascendental a sus amigos políticos, me he tenido que ocupar de muchos puntos que habría pasado en silencio sin este accidente.

Con la mas profunda atencion i estimacion personal, me suscribo de U. como siempre, su servidor i amigo.

T. C. de Mosquera.